

LEY 15.558

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

ARTÍCULO 1º. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse para su percepción en el ejercicio fiscal 2026, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

Título I

Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 2º. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
903	A	\$ 25.000
	B	\$ 18.000
	C	\$10.000
	D	\$ 6.000
	E	\$ 4.000
904	A	\$ 19.400
	B	\$ 15.372
	C	\$ 8.520
	D	\$ 5.856
905	B	\$ 12.300
	C	\$ 8.046
	D	\$ 5.000
	E	\$ 2.928
906	A	\$ 15.100
	B	\$ 11.988
	C	\$ 4.350
916	A	\$ 4.650
	B	\$ 2.718
	C	\$ 800

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1º de enero de 2026 inclusive, para los edificios y/o mejoras en Planta Urbana y Rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley Nº 12.576.

ARTÍCULO 4º. A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley Nº 10.707 modificatorias y complementarias, establécese para el ejercicio fiscal en que la presente resulte de aplicación el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, en uno con dos (1,2).

Para la tierra libre de mejoras perteneciente a la Planta Rural se aplicará un coeficiente del uno con tres (1,3) sobre la valuación fiscal básica asignada conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 442/12.

ARTÍCULO 5º. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana Edificada, se deberá aplicar un coeficiente de once con cuarenta y un mil ochocientos setenta y seis (11,41876) sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 10.707, modificatorias y complementarias.

Para la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables, se deberá aplicar un coeficiente de veinticinco con seis mil trescientos sesenta y seis (25,6366), sobre la base imponible resultante de lo dispuesto por el artículo anterior y la Ley Nº 14.449.

ARTÍCULO 6º. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano:

<u>URBANO EDIFICADO</u>				
Base Imponible (\$)			Alícuota s/ excedente	
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	límite mínimo	
			%	
0	1.825.488	1.820	0,028	
1.825.488	3.082.604	2.331	0,138	
3.082.604	4.123.972	4.066	0,276	
4.123.972	5.054.912	6.940	0,304	
5.054.912	5.954.692	9.770	0,331	
5.954.692	6.910.904	12.748	0,359	
6.910.904	7.992.924	16.181	0,386	
7.992.924	9.310.820	20.358	0,400	
9.310.820	11.043.920	25.630	0,559	
11.043.920	13.474.064	35.318	0,597	
13.474.064	17.384.452	49.826	0,652	
17.384.452	22.837.500	75.322	0,745	
22.837.500	31.465.000	115.947	1,118	
31.465.000	48.720.000	212.402	1,584	
48.720.000	101.500.000	485.721	2,142	
101.500.000	121.800.000	1.616.269	2,329	
121.800.000	152.250.000	2.089.056	2,342	

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

En el ejercicio fiscal 2026, el impuesto resultante por la aplicación de la presente escala no podrá exceder la variación de los precios entre el mes de febrero 2024 y el mes de noviembre del año anterior al de aplicación de la presente ley, según el Índice de Precios al Consumidor Gran Buenos Aires, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), respecto del calculado en el ejercicio fiscal anterior según las previsiones del Título I de la Ley Impositiva vigente en ese ejercicio.

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio fiscal 2026 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de Planta, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año 2017 y calculado según las previsiones del Título I de la Ley Impositiva vigente durante el ejercicio fiscal anterior, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

URBANO BALDÍO

Base Imponible (\$)			Alícuota s/ excedente
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	límite mínimo %
0	100.295	12.419	0,154
100.295	313.056	12.573	0,160
313.056	545.772	12.913	0,166
545.772	811.158	13.299	0,172
811.158	1.082.880	13.755	0,180
1.082.880	1.328.989	14.244	0,190
1.328.989	1.624.320	14.712	0,202
1.624.320	1.949.184	15.309	0,217
1.949.184	2.351.574	16.014	0,236
2.351.574	2.827.919	16.964	0,262
2.827.919	3.375.631	18.212	0,295
3.375.631	4.059.612	19.828	0,340
4.059.612	4.857.046	22.154	0,400
4.857.046	5.989.309	25.344	0,480
5.989.309	7.630.610	30.779	0,591
7.630.610	10.391.493	40.479	0,746
10.391.493	14.344.239	61.075	0,964
14.344.239	20.768.511	99.179	1,230
20.768.511	34.147.873	178.198	1,514
34.147.873	65.369.045	380.762	1,798
65.369.045		942.119	2,083

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

ARTÍCULO 7º. Establécese, en el marco del artículo 52 de la Ley N° 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100 %) del impuesto Inmobiliario 2026, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos doscientos setenta y tres mil seiscientos (\$273.600).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas humanas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 8º. Durante el ejercicio fiscal en que resulte de aplicación la presente, los y las contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del componente básico del impuesto Inmobiliario -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

ARTÍCULO 9º. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente de doce con cero quinientos ochenta y cuatro (12,0584) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras; en tanto que para los edificios y/o mejoras gravadas se aplicará un coeficiente de quince con cero siete mil doscientos setenta y seis (15,07276) sobre la valuación fiscal, asignadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º según corresponda.

ARTÍCULO 10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural:

TIERRA RURAL

Base Imponible (\$)			Alícuota s/ excedente límite
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	mínimo
			%
0	1.406.792	0	1,059
1.406.792	1.836.808	14.898	1,538
1.836.808	2.580.272	21.512	1,689
2.580.272	3.544.400	34.069	1,856
3.544.400	4.747.224	51.963	2,039
4.747.224	6.295.528	76.489	2,241
6.295.528	8.127.288	111.186	2,463
8.127.288	10.304.868	156.302	2,708
10.304.868	12.992.804	215.271	2,978
12.992.804	16.161.524	295.318	3,275
16.161.524	19.986.324	399.094	3,602
19.986.324	24.832.584	536.863	3,963
24.832.584	30.956.668	728.920	4,362
30.956.668	39.096.756	996.053	4,801
39.096.756	51.458.884	1.386.859	5,285
51.458.884	75.140.904	2.040.197	5,819
75.140.904	198.940.000	3.418.254	6,408

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

En el ejercicio fiscal 2026, el impuesto resultante por la aplicación de la presente escala no podrá exceder la variación de los precios entre el mes de febrero 2024 y el mes de noviembre del año anterior al de aplicación de la presente ley, según el Índice de Precios al Consumidor Gran Buenos Aires, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), respecto del calculado en el ejercicio fiscal anterior según las previsiones del Título I de la Ley Impositiva vigente en ese ejercicio.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base Imponible (\$)			Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	
0	964.544	2.316	0,373
964.544	1.100.160	5.914	0,834
1.100.160	1.380.064	7.045	0,863
1.380.064	1.727.024	9.461	0,890
1.727.024	2.190.328	12.549	0,915
2.190.328	2.824.764	16.788	0,943
2.824.764	3.764.076	22.771	0,974
3.764.076	5.197.316	31.920	1,009
5.197.316	7.405.236	46.381	1,050
7.405.236	11.050.580	69.564	1,095
11.050.580	17.340.464	109.481	1,148
17.340.464	31.604.076	181.689	1,208
31.604.076	135.950.056	353.993	1,223
135.950.056		1.630.144	1,242

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural.

En el ejercicio fiscal 2026, el impuesto resultante por la aplicación de la presente escala no podrá exceder la variación de los precios entre el mes de febrero 2024 y el mes de noviembre del año anterior al de aplicación de la presente ley, según el Índice de Precios al Consumidor Gran Buenos Aires, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), respecto del calculado en el ejercicio fiscal anterior según las previsiones del Título I de la Ley Impositiva vigente en ese ejercicio.

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio fiscal 2026 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de Planta, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año 2017 y calculado según las previsiones del Título I de la Ley Impositiva vigente durante el ejercicio fiscal anterior, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

Esta escala resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los

edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

ARTÍCULO 11. Fíjase, a los efectos del pago del componente básico del impuesto Inmobiliario, correspondiente a la tierra rural, un importe mínimo de pesos seis mil quinientos sesenta y tres (\$6.563).

ARTÍCULO 12. Establécese que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el componente complementario del impuesto Inmobiliario para cada conjunto de inmuebles, resultará de la diferencia en exceso entre:

a) El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del tercer párrafo del artículo 170 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las escalas y alícuotas establecidas por los artículos 6° y 10 de la presente; y

b) La sumatoria de los componentes básicos del impuesto Inmobiliario determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, cusufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos.

Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 178 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El componente complementario del Impuesto Inmobiliario resultante de lo dispuesto precedentemente no podrá exceder, respecto del calculado en el ejercicio fiscal anterior según las previsiones del Título I de la Ley Impositiva vigente en ese ejercicio, los límites de incremento establecidos en los artículos 6° y 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Exímese del pago del componente complementario del impuesto Inmobiliario a que hace mención el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando de la metodología descrita en el artículo anterior surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos cuarenta y dos mil trescientos sesenta (\$42.360).

ARTÍCULO 14. Establécese en la suma de pesos cuatrocientos ochenta mil (\$480.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 15. Establécese en la suma de pesos seis millones (\$6.000.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 16. Los y las jubilados/as y pensionados/as que, con anterioridad al ejercicio fiscal 2018, hubieran obtenido la exención prevista en el artículo 177 inciso ñ) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, seguirán manteniendo la exención, durante el ejercicio fiscal en que la presente resulte de aplicación aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el artículo precedente, en la medida que conserven la misma propiedad y cumplan las demás condiciones requeridas para acceder a dicho beneficio.

ARTÍCULO 17. Establécese en la suma de pesos un millón quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos (\$1.538.400) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85 de la Ley N° 13.930.

ARTÍCULO 18. Establécese en la suma de pesos un millón quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos (\$1.538.400) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto

ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 19. Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) ni exceder el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía, y de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Título II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos que se consignan a continuación, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales.

Las alícuotas se aplicarán en función del tratamiento general previsto para la actividad de que se trate (según Clases del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos NAIIB-18), o el tratamiento especial en caso de corresponder (según Códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos NAIIB-18).

Las alícuotas reducidas que se prevén por ingresos, serán aplicables exclusivamente a las actividades que corresponda, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere las sumas que en cada caso se indican a continuación:

a) Alícuota reducida Tramo 1: el total de ingresos no supere la suma de pesos mil ochocientos treinta y cuatro millones trescientos veintiséis mil (\$1.834.326.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en este tratamiento, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no supere la suma de pesos trescientos cinco millones setecientos veintiún mil (\$305.721.000).

b) Alícuota reducida Tramo 2: el total de ingresos no supere la suma de pesos mil doscientos veintidós millones ochocientos ochenta y cuatro mil (\$1.222.884.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en este tratamiento, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no supere la suma de pesos doscientos tres millones ochocientos catorce mil (\$203.814.000).

c) Alícuota reducida Tramo 3: el total de ingresos no supere la suma de pesos novecientos diecisiete millones ciento sesenta y tres mil (\$917.163.000).

Quando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en este tratamiento, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no supere la suma de pesos ciento cincuenta y dos millones ochocientos sesenta mil quinientos (\$152.860.500).

d) Alícuota reducida Tramo 4: el total de ingresos no supere la suma de pesos ciento sesenta y tres millones trescientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta (\$163.364.760).

Quando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en este tratamiento, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas no supere la suma de pesos veintisiete millones doscientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta (\$27.227.460).

e) Alícuota reducida Tramo 5: el total de ingresos no supere la suma de pesos cuarenta y siete millones treinta y cuatro mil (\$47.034.000).

Quando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en este tratamiento, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no supere la suma de la suma de pesos siete millones ochocientos treinta y nueve mil (\$7.839.000).

f) Alícuota reducida Tramo 6: el total de ingresos no supere la suma de pesos treinta y un millones trescientos cincuenta y seis mil (\$31.356.000).

Quando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en este tratamiento, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no supere la suma de pesos cinco millones doscientos veintiséis mil (\$5.226.00).

g) Alícuota reducida Tramo 7: el total de ingresos no supere la suma de pesos quince millones doscientos ochenta y seis mil cincuenta y tres (\$15.286.053).

Quando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en este tratamiento, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas no supere la suma de pesos dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos setenta y cinco (\$2.547.675).

Las alícuotas reducidas por ingresos resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:									
Gral.	Especial									
0111		Cultivo de cereales y forrajeras, excepto oleaginosas	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:									
Gral.	Especial			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
0112		Cultivo de oleaginosas	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%
0113		Cultivo de hortalizas y legumbres	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0114		Cultivo de tabaco	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0115		Cultivo de plantas para la obtención de fibras	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0119		Cultivos temporales n.c.p.	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0121		Cultivo de uva	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0122		Cultivo de frutas cítricas	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0123		Cultivo de frutas de pepita y carozo	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0124		Cultivo de frutas tropicales y subtropicales, frutas secas y frutas n.c.p.	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0125		Cultivo de caña de azúcar y de otras plantas sacaríferas	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0126		Cultivo de frutos oleaginosos	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	012608	Cultivo de frutos oleaginosos excepto para procesamiento industrial	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%
0127		Cultivo de plantas para preparar infusiones	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0128		Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0129		Cultivo de cosechas perennes n.c.p.	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0130		Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas certificadas	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0141		Cría de ganado bovino	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%
0142		Cría de ganado equino	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%
0143		Cría de camélidos	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%
0144		Cría de ganado ovino y caprino	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%
0145		Cría de ganado porcino	0,75%	0,75%	0,75%	0,75%	0%	0%	0%	0%
0146		Producción de leche	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0147		Producción de lana y pelos de ganado	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0148		Cría de aves de corral	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0149		Cría de otros animales	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0161		Servicios de apoyo agrícolas	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0162		Servicios de apoyo pecuarios, excepto los veterinarios	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0170		Caza, repoblación de animales de caza y servicios de apoyo	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210		Silvicultura	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0220		Extracción de productos forestales	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0240		Servicios de apoyo a la silvicultura	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0311		Pesca marítima y recolección de organismos marinos	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0312		Pesca continental: fluvial y lacustre	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
Gral.	Especial									
0313		Servicios de apoyo para la pesca	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0320		Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0510		Extracción y aglomeración de carbón	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0520		Extracción y aglomeración de lignito	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0610		Extracción de petróleo crudo	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0620		Extracción de gas natural	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0710		Extracción de minerales de hierro	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0721		Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0729		Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0811		Extracción de rocas ornamentales	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0812		Extracción de piedra caliza y yeso	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0813		Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0814		Extracción de arcilla y caolín	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0891		Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0892		Extracción y aglomeración de turba	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0893		Extracción de sal	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0899		Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0910		Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0990		Servicios de apoyo para la minería; excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1010		Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	101011	Matanza de ganado bovino	0,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	0,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	101041	Matanza de ganado porcino y procesamiento de su carne	0,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1020		Elaboración de pescado y productos de pescado	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1030		Preparación de frutas, hortalizas y legumbres	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1040		Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1050		Elaboración de productos lácteos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1061		Elaboración de productos de molinería	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1062		Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
Gral.	Especial									
1071		Elaboración de productos de panadería	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1072		Elaboración de azúcar	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1073		Elaboración de cacao, chocolate, productos de confitería y golosinas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1074		Elaboración de pastas alimenticias	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1075		Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1079		Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1080		Elaboración de alimentos preparados para animales	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1090		Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	109001	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenidos de ganado bovino.	0,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	109002	Servicios industriales para la elaboración de bebidas alcohólicas.	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
	109003	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenidos de ganado porcino.	0,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1101		Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
1102		Elaboración de vino y otras bebidas fermentadas	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
	110212	Elaboración de vinos	4%	4%	4%	4%	4%	4%	4%	4%
1103		Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%
1104		Elaboración de bebidas no alcohólicas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1200		Elaboración de productos de tabaco	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
1311		Preparación e hilandería de fibras textiles	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1312		Tejeduría de productos textiles	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1313		Acabado de productos textiles	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1391		Fabricación de tejidos de punto	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1392		Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1393		Fabricación de tapices y alfombras	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1394		Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1399		Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1411		Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1412		Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1420		Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1430		Fabricación de prendas de vestir de punto	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
Gral.	Especial									
1490		Servicios industriales para la industria confeccionista	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1511		Curtido y terminación de cueros	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1512		Fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1520		Fabricación de calzado y de sus partes	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1610		Aserrado y cepillado de madera	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1621		Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas, y tableros y paneles n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1622		Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1623		Fabricación de recipientes de madera	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1629		Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1701		Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%
1702		Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%
1709		Fabricación de artículos de papel y cartón	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%
1811		Impresión	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1812		Servicios relacionados con la impresión	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1820		Reproducción de grabaciones	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1910		Fabricación de productos de hornos de coque	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1920		Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	192002	Refinación del petróleo (Ley N° 23.966).	0,10%	0,10%	0,10%	0,10%	0,10%	0,10%	0,10%	0,10%
2011		Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2012		Fabricación de biocombustibles	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	201210	Fabricación de alcohol	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2013		Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2014		Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2021		Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2022		Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2023		Fabricación de jabones y detergentes, preparados para	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
Gral.	Especial									
		limpieza, perfumes y preparados de tocador								
2029		Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2030		Fabricación de fibras manufacturadas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2040		Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2100		Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2211		Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2219		Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2220		Fabricación de productos de plástico	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2310		Fabricación de vidrio y productos de vidrio	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2391		Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2392		Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2393		Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2394		Elaboración de cemento, cal y yeso	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2395		Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2396		Corte, tallado y acabado de la piedra	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2399		Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2410		Industrias básicas de hierro y acero	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2420		Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2431		Fundición de hierro y acero	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2432		Fundición de metales no ferrosos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2511		Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2512		Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2513		Fabricación de generadores de vapor	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2520		Fabricación de armas y municiones	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2591		Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2592		Tratamiento y revestimiento de metales y trabajo de metales en general	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
Gral.	Especial									
2593		Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2599		Fabricación de envases metálicos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2610		Fabricación componentes electrónicos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2620		Fabricación de equipos y productos informáticos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2630		Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2640		Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2651		Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar, control de procesos industriales y otros fines.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2652		Fabricación de relojes	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2660		Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2670		Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2680		Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710		Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2720		Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2731		Fabricación de hilos y cables aislados	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2740		Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2750		Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2790		Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2811		Fabricación de motores y turbinas; excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2812		Fabricación de bombas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2813		Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2814		Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2815		Fabricación de hornos, hogares y quemadores	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2816		Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2817		Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
Gral.	Especial									
		informático								
2819		Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2821		Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuaria y forestal	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2822		Fabricación de máquinas herramienta	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2823		Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2824		Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2825		Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2826		Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2829		Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2910		Fabricación de vehículos automotores	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920		Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2930		Fabricación de partes, piezas y accesorios, para vehículos automotores y sus motores	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3011		Construcción y reparación de buques	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3012		Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3020		Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3030		Fabricación y reparación de aeronaves	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3091		Fabricación de motocicletas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3092		Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3099		Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3100		Fabricación de muebles y colchones	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3210		Fabricación de joyas y artículos conexos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3220		Fabricación de instrumentos de música	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3230		Fabricación de artículos de deporte	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3240		Fabricación de juegos y juguetes	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3290		Industrias manufactureras n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3311		Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

[illegible]

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
Gral.	Especial									
4312		Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras; perforación y sondeo	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4321		Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4322		Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4329		Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4330		Terminación de edificios	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4391		Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4399		Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%
	451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
	451191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%
	451192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
	451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
	451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
4521		Lavado automático y manual de vehículos automotores	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4522		Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4523		Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4524		Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4525		Tapizado y retapizado de automotores	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4526		Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4527		Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4528		Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
Gral.	Especial									
4529		Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4531		Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4532		Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
	454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
4610		Venta al por mayor en comisión o consignación	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
	461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	461015	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	0,20%	0,20%	0,20%	0,20%	0,20%	0,20%	0,20%	0,20%
	461018	Cooperativas -ART 188 inc g) y h) del Código Fiscal T.O. 2011.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
	461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
	461023	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos .	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
	461033	Matarifes	0,50%	0,50%	0,50%	0,50%	0,50%	0,50%	0,50%	0,50%
4621		Venta al por mayor de materias primas agrícolas	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%
4622		Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
Gral.	Especial									
4631		Venta al por mayor de alimentos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4632		Venta al por mayor de bebidas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4633		Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
4641		Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de cuero y piel, artículos de marroquinería, paraguas y similares	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4642		Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4643		Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos.	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
4644		Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4645		Venta al por mayor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4646		Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y artículos de bazar y menaje	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4649		Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4651		Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4652		Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones y componentes electrónicos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4653		Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4654		Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4655		Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4656		Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4659		Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos n.c.p.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4661		Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
Gral.	Especial									
	466112	Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores.	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%
	466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966, excepto para automotores	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	466123	Venta al por mayor de combustibles - excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 23.966, excepto para automotores.	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%
4662		Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4663		Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4669		Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	3%	3%	3%	3%	3%	3%	3%	3%
4690		Venta al por mayor de mercancías n.c.p	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	469091	Venta al por mayor por abastecimiento de mercadería para reventa en contratos de franquicia	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
4711		Venta al por menor en comercios no especializados, con predominio de productos alimenticios y bebidas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	471130	Venta al por menor en minimercados	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
	471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
	471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
4719		Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4721		Venta al por menor de productos alimenticios en comercios especializados	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	472111	Venta al por menor de productos lácteos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
	472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
	472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
	472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	5%	5%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:									
Gral.	Especial			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
	472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
	472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
	472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
	472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	1,50%	1,50%
4722		Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4723		Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
4730		Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	473002	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%
	473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%
4740		Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos; equipos de telecomunicaciones en comercios especializados	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4751		Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4752		Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para decoración	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4753		Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4754		Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artículos para el hogar n.c.p.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4761		Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4762		Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4763		Venta al por menor de equipos y artículos deportivos y de esparcimiento	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4764		Venta al por menor de juguetes; artículos de cotillón y juegos de mesa	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4771		Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
Gral.	Especial									
4772		Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4773		Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4774		Venta al por menor de productos n.c.p. en comercios especializados	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	477442	Venta al por menor de semillas.	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	477443	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	477444	Venta al por menor de agroquímicos.	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto de producción propia – excepto para automotores y motocicletas.	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%	3,40%
	477462	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 - excepto para vehículos automotores y motocicletas.	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%
4778		Venta al por menor de artículos usados, excepto vehículos automotores y motocicletas	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4780		Venta al por menor en puestos móviles y mercados	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4791		Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4799		Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5%	5%	3,50%	3,50%	3,50%	2,50%	2,50%	2,50%
4911		Servicio de transporte ferroviario de pasajeros	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
4912		Servicio de transporte ferroviario de cargas	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
4921		Servicio de transporte automotor de pasajeros	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
	492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
	492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
	492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
4922		Servicio de transporte automotor de cargas	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
4931		Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%

Actividades		Descripción	Alicuota	Alicuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
Gral.	Especial									
4932		Servicio de transporte por gasoductos	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
5011		Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
5012		Servicio de transporte marítimo de carga	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
	502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros.	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
	502102	Servicio de transporte escolar fluvial.	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
5022		Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
5110		Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
	511001	Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros.	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
5120		Servicio de transporte aéreo de cargas	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
5210		Servicios de manipulación de cargas	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
5220		Servicios de almacenamiento y depósito	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
5230		Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
	523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
5241		Servicios complementarios para el transporte terrestre	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
	524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
5242		Servicios complementarios para el transporte por vía acuática	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	524230	Servicios para la navegación	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
5243		Servicios complementarios para el transporte aéreo	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
5300		Servicios de correos y mensajerías	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
5510		Servicios de alojamiento, excepto en camping	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
5520		Servicio de alojamiento en camping	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
5610		Servicios de expendio de comidas y bebidas	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
5620		Servicios de preparación de comidas para empresas y servicios de comida n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
5811		Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5812		Edición de directorios y listas de correos	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5813		Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5819		Edición n.c.p.	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5911		Producción y postproducción de filmes y videocintas	5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5912		Distribución de filmes y videocintas	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
Gral.	Especial									
5913		Exhibición de filmes y videocintas	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
5920		Servicios de grabación de sonido y edición de música	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	601001	Emisión y retransmisión de radio	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
	601002	Producción de programas de radio	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6021		Servicios de difusión de televisión	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
6022		Operadores de televisión por suscripción	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
	602310	Emisión de señales de televisión por suscripción.	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
	602320	Producción de programas de televisión	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6029		Servicios de televisión n.c.p.	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
6110		Servicios de telefonía fija	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
6120		Servicios de telefonía móvil	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%
6130		Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
6140		Servicios de telecomunicaciones vía Internet	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
6190		Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
	619001	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%	6,50%
6201		Servicios de consultores en informática y suministros de programas de Informática	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6202		Servicios de consultores en equipo de informática	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6203		Servicios de consultores en tecnología de la información	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6209		Servicios de informática n.c.p.	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6311		Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
	631111	Servicios de procesamiento y validación de transacciones de criptoactivos y/o criptomonedas ("minería de criptoactivos y/o criptomonedas") por cuenta propia, en forma colaborativa o bajo cualquier otra modalidad	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
	631191	Servicio por uso de plataformas digitales para la comercialización de bienes y servicios	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
6312		Portales Web	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6391		Agencias de noticias	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6399		Servicios de información n.c.p.	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	3,50%
6419		Otros tipo de intermediación monetaria	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
	641932	Servicios de la banca minorista correspondiente a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas, con destino a la compra, construcción, ampliación o	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:									
Gral.	Especial			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
		refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente.								
	641949	Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses de ajuste de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6420		Servicios de sociedades de carteras	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
6430		Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
6491		Arrendamiento financiero, leasing	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
6492		Servicios de crédito n.c.p.	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
6499		Servicios financieros n.c.p.	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
6511		Servicios de seguros personales	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%
	651112	Servicios de medicina pre-paga.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
6512		Servicios de seguros patrimoniales	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%
6513		Servicios de seguros sociales, excepto los de seguridad social obligatoria	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
6520		Reaseguros	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%	5,50%
6530		Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
6611		Servicios de administración de mercados financieros	5,50%	5,50%	5,50%	5%	5%	5%	5%	4,50%
6619		Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
6620		Servicios auxiliares a los servicios de seguros	5,50%	5,50%	5,50%	5%	5%	5%	5%	4,50%
	662020	Servicios de productores y asesores de seguros	7%	7%	7%	7%	7%	7%	7%	7%
6630		Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%	9%
6810		Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
	681096	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p .	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
6820		Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
6910		Servicios jurídicos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
6920		Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:									
Gral.	Especial			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
7020		Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
7110		Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	711001	Servicios relacionados con la construcción	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
	711002	Servicios geológicos y de prospección	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
7120		Ensayos y análisis técnicos	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
7210		Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
7220		Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
7310		Servicios de publicidad	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	731002	Servicios de publicidad, por actividades de intermediación.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
7320		Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
7410		Servicios de diseño especializado	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	4%
7420		Servicios de fotografía	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
7490		Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	4%
7500		Servicios veterinarios	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
7711		Alquiler de automóviles sin conductor	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
7712		Alquiler de equipo de transporte sin operarios, excepto vehículos automotores	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
7720		Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
7730		Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios.	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
Gral.	Especial									
	773091	Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas.	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
7740		Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
7800		Obtención y dotación de personal.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80).	1,75%	1,75%	1,75%	1,75%	1,75%	1,75%	1,75%	1,75%
7911		Servicios minoristas de agencias de viajes	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
7912		Servicios mayoristas de agencias de viajes	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	4%
	791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
7919		Servicios complementarios de apoyo turístico	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8010		Servicios de seguridad e investigación	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
8110		Servicio combinado de apoyo a edificios	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8120		Servicios de limpieza de edificios	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8130		Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	0,75%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8211		Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
8219		Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
8220		Servicios de call center	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	822009	Servicios de call center n.c.p.	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
8230		Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
8291		Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
8292		Servicios de envase y empaque	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8299		Servicios empresariales n.c.p	5%	5%	5%	4,50%	4,50%	4,50%	4,50%	4%
	829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8510		Enseñanza inicial y primaria	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8521		Enseñanza secundaria de formación general	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8522		Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8531		Enseñanza terciaria	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8532		Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8533		Formación de posgrado	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8549		Servicios de enseñanza n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8550		Servicios de apoyo a la educación	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:									
Gral.	Especial			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
8610		Servicios de hospitales	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
8621		Servicios ambulatorios médicos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8622		Servicios odontológicos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8631		Servicios de prácticas de diagnóstico	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
	863112	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por bioquímicos.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8632		Servicios de tratamiento	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
8633		Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8640		Servicios de emergencias y traslados	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
8690		Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	869010	Servicios de rehabilitación física	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%	1,50%
8701		Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8702		Servicios de atención a ancianos y personas minusválidas con alojamiento	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8709		Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
8800		Servicios sociales sin alojamiento	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9000		Servicios artísticos y de espectáculos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9101		Servicios de bibliotecas y archivos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9102		Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9103		Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9109		Servicios culturales n.c.p.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
9200		Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
	920002	Servicios de explotación de salas de bingo.	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%
	920003	Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%
	920004	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas “on line”	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%
9310		Servicios para la práctica deportiva	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9390		Servicios de esparcimiento n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	939020	Servicios de salones de juegos	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
	939091	Calesitas.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	939099	Servicios de entretenimiento n.c.p.	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%	8%
9411		Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9412		Servicios de organizaciones profesionales	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%

Actividades		Descripción	Alícuota	Alícuotas reducidas por ingresos						
Tratamiento				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
Clase:	Código:									
Gral.	Especial			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7
9420		Servicios de sindicatos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9491		Servicios de organizaciones religiosas	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9492		Servicios de organizaciones políticas	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9499		Servicios de asociaciones n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
	949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	4,75%	4,75%	4,75%	4,75%	4,75%	4,75%	4,75%	4,75%
9511		Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9512		Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	1,50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9521		Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9522		Reparación de calzado y artículos de marroquinería	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9523		Reparación de tapizados y muebles	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9529		Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9601		Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9602		Servicios de peluquería y tratamientos de belleza	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9603		Pompas fúnebres y servicios conexos	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%
9609		Servicios personales n.c.p.	4,50%	4,50%	4,50%	4%	4%	4%	4%	3,50%

ARTÍCULO 21. Suspéndense los artículos 39 de la Ley N° 11.490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley N° 12.747; sin perjuicio del tratamiento previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 22. Establécese en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 390000 y 812090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando sean prestadas a los Municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos o las mismas contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en los códigos 381100 y 381200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

ARTÍCULO 23. Durante el ejercicio fiscal en que la presente resulte de aplicación, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 861010, 861020, 863111, 863120, 863190 (excepto 863112), 863200, 864000 y 869010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), podrá efectuarse, a opción del contribuyente sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 24. A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal en que la presente resulte de aplicación, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia- como asimismo de todas las unidades de Tesorería que operen en el Sector Público Provincial-, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

ARTÍCULO 25. Establécese en la suma de pesos diez mil novecientos sesenta y siete (\$10.967), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 26. Establécese en la suma de quinientos ochenta y un mil trescientos diecisiete (\$ 581.317) mensuales o pesos seis millones novecientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta (\$ 6.974.660) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 27. Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18): 681020 (servicios de alquiler de consultorios médicos), 681098 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.), 681099 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.), 721010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 721020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 721030 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 721090 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 722010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 722020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 854910 (enseñanza de idiomas), 854920 (enseñanza de cursos relacionados con la informática), 854930 (enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad), 854940 (enseñanza especial y para personas con discapacidad), 854950 (enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas), 854960 (enseñanza artística), 854990 (servicios de enseñanza n.c.p.), 855000 (servicios de apoyo a la educación), 861010 (servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 861020 (servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862110 (servicios de consulta médica) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862130 (servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 863300 (servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 941100 (servicios de organizaciones empresariales y de empleadores), 651310 (obras sociales), 651320 (servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales), 941200 (servicios de organizaciones profesionales), 942000 (servicios de sindicatos), 949100 (servicios de organizaciones religiosas), 949200 (servicios de organizaciones políticas), 651111 (servicios de seguros de salud); 949920 (servicios de consorcios de edificios), 949930 (servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales), 949990 (servicios de asociaciones n.c.p.), 900021 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 900030 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales), 900040 (servicios de agencias de ventas de entradas), 900091 (servicios de espectáculos artísticos n.c.p.), 910100 (servicios de bibliotecas y archivos), 910200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 910300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 931010 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes), 931020 (explotación de instalaciones deportivas excepto clubes).

ARTÍCULO 28. Establécese el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- en el importe máximo de ingresos correspondiente a la categoría B del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la

Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya-.

ARTÍCULO 29. Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal en que la presente resulte de aplicación, a los ingresos de la empresa “Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado” (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), que provengan exclusivamente de los servicios prestados a la Provincia de Buenos Aires y a sus Municipios.

ARTÍCULO 30. Declárase a la empresa “Aguas Bonaerenses S.A.” con participación estatal mayoritaria, exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal en que la presente resulte de aplicación, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 31. Declárase a la empresa “Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado” (OSSE), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal en que la presente resulte de aplicación, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 32. Declárase a la empresa “Buenos Aires Gas S.A.” exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal en que la presente resulte de aplicación, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Título III

Impuesto a los Automotores

ARTÍCULO 33. De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas del impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2026 a 2016 inclusive:

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo (%)
Mayor a	Menor igual a		
0	14.100.000	0	1,00
14.100.000	18.700.000	141.000	2,00
18.700.000	26.100.000	233.000	3,00
26.100.000	53.900.000	455.000	4,00
53.900.000		1.567.000	4,50

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso B), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Agencia de Recaudación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus

bases de datos correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

En caso de pluralidad de propietarios/as o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

En el caso de vehículos automotores objeto de contrato de leasing, radicados en esta jurisdicción en los términos establecidos por el artículo 228 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, la afectación indicada deberá verificarse respecto de al menos uno de los tomadores/as.

B) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.

I) Modelos-año 2026 a 2016 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento 1,5%

Esta alícuota será aplicable para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, respecto de los cuales se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas según lo establecido en el inciso anterior, en la medida que se encuentre acreditado el pago del Impuesto de Sellos y sus accesorios pertinentes respecto del instrumento por el cual se adquirió el vehículo automotor de que se trate, de corresponder. En caso que no se cumpla dicha condición, tributarán de acuerdo a la escala del inciso A) del presente. También tributarán de acuerdo a la escala del inciso A) del presente en el caso en el que el impuesto resultante de la aplicación de dicha escala sea menor al que resulta de la aplicación de la alícuota de 1,5%.

II) Modelos-año 2026 a 2016 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Mod.	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta	Séptima	Octava	Novena
Año	Hasta 1.200 Kg.	Más de 1.200 a 2.500 Kg.	Más de 2.500 a 4.000 Kg.	Más de 4.000 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 13.000 Kg.	Más de 13.000 a 16.000 Kg.	Más de 16.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2026	1.293.151	2.149.565	3.272.115	4.230.889	5.234.019	7.311.931	10.270.142	12.409.470	15.050.364
2025	1.208.552	2.008.939	3.058.051	3.954.102	4.891.607	6.833.581	9.598.263	11.597.636	14.065.761
2024	1.064.804	1.769.990	2.694.318	3.483.790	4.309.786	6.020.776	8.456.620	10.218.181	12.392.741
2023	420.871	699.601	1.064.948	1.376.992	1.703.473	2.379.753	3.342.537	4.038.807	4.898.316
2022	300.622	499.715	760.677	983.566	1.216.766	1.699.824	2.387.527	2.884.862	3.498.797
2021	207.326	344.631	524.605	678.321	839.149	1.172.292	1.646.570	1.989.560	2.412.964
2020	157.065	261.084	397.428	513.880	635.719	888.100	1.247.402	1.507.242	1.828.003
2019	104.557	173.801	264.564	342.085	423.192	591.200	830.383	1.003.357	1.216.884
2018	78.320	130.188	198.175	256.243	316.998	442.846	622.010	751.578	911.523
2017	63.519	105.586	160.726	207.821	257.095	359.162	504.469	609.552	739.273
2016	50.816	84.469	128.581	166.257	205.676	287.329	403.575	487.642	591.418

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta	Séptima	Octava	Novena
Año	Hasta 3.000 Kg.	Más de 3.000 a 6.000 Kg.	Más de 6.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 a 25.000 Kg.	Más de 25.000 a 30.000 Kg.	Más de 30.000 a 35.000 Kg.	Más de 35.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2026	279.785	603.925	1.006.542	1.920.960	2.753.490	3.190.227	4.084.173	4.466.317	4.845.050
2025	261.481	564.416	940.694	1.795.290	2.573.355	2.981.520	3.816.984	4.174.128	4.528.084
2024	230.380	497.283	828.805	1.581.753	2.267.273	2.626.890	3.362.981	3.677.646	3.989.502
2023	91.059	196.555	327.591	625.199	896.155	1.038.297	1.329.242	1.453.615	1.576.878
2022	65.042	140.396	233.993	446.571	640.111	741.640	949.458	1.038.297	1.126.342
2021	44.857	96.825	161.375	307.980	441.456	511.476	654.799	716.067	776.787
2020	33.982	73.352	122.254	233.318	334.436	387.482	496.060	542.475	588.475
2019	22.622	48.830	81.383	155.318	222.631	257.943	330.222	361.120	391.742
2018	16.945	36.577	60.961	116.343	166.765	193.216	247.357	270.502	293.440
2017	13.743	29.665	49.441	94.357	135.251	156.704	200.614	219.385	237.989
2016	10.994	23.732	39.553	75.486	108.201	125.363	160.491	175.508	190.391

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2026 a 2016 inclusive, pertenecientes a la Categoría Primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento 1,5%

II) Modelos-año 2026 a 2016 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
Año	Hasta 3.500 Kg.	Más de 3.500 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2026	2.313.341	6.940.937	8.871.219	15.626.993	17.502.915
2025	2.162.001	6.486.857	8.290.859	14.604.666	16.357.865
2024	1.904.847	5.715.292	7.304.721	12.867.548	14.412.216
2023	752.904	2.259.009	2.887.242	5.085.987	5.696.528
2022	537.788	1.613.578	2.062.315	3.632.848	4.068.949
2021	370.889	1.112.812	1.422.287	2.505.412	2.806.171
2020	280.976	843.040	1.077.490	1.898.040	2.125.887
2019	187.043	561.203	717.275	1.263.507	1.415.183
2018	140.107	420.377	537.284	946.447	1.060.062
2017	113.631	340.938	435.754	767.597	859.742
2016	90.905	272.751	348.603	614.077	687.794

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo	Primera	Segunda
Año	Hasta 1.000 Kg.	Más de 1.000 Kg.
	\$	\$
2026	1.740.124	3.971.576
2025	1.626.284	3.711.754

2024	1.432.849	3.270.268
2023	566.344	1.292.596
2022	404.531	923.283
2021	278.987	636.747
2020	211.354	482.384
2019	140.696	321.118
2018	105.390	240.538
2017	85.475	195.084
2016	68.380	156.067

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
Año	Hasta 800 Kg.	Más de 800 a 1.150 Kg.	Más de 1.150 a 1.300 Kg.	Más de 1.300 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2026	1.999.436	2.395.229	4.149.001	4.497.026
2025	1.868.632	2.238.532	3.877.571	4.202.828
2024	1.646.372	1.972.275	3.416.362	3.702.932
2023	650.740	779.555	1.350.341	1.463.609
2022	464.814	556.825	964.529	1.045.435
2021	320.561	384.017	665.192	720.990
2020	242.850	290.922	503.934	546.204
2019	161.663	193.664	335.464	363.603
2018	121.096	145.067	251.284	272.362
2017	98.212	117.653	203.799	220.894
2016	78.570	94.123	163.039	176.715

ARTÍCULO 34. En el año 2026 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2015 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

I) Vehículos que no tengan valuación fiscal:

- Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley N° 13.003.
- Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley N° 13.297.
- Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.404.
- Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.613.
- Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley N° 13.930.
- Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley N° 14.044.
- Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 14.200.
- Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 14.333.

- a. Modelos-año 2002: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.394.
- j. Modelos-año 2003: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.553.
- k. Modelos-año 2004: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.653.
- ax. Modelos-año 2005 y 2006: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.808.
- all. Modelos-año 2007: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.880.
- n. Modelos-año 2008: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 43 de la Ley N° 14.983.
- ñ) Modelos-año 2009: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 40 de la Ley N° 15.079
- o) Modelos-año 2010: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo los artículos 44 y 111 de la Ley N° 15.170.
- p) Modelos-año 2011: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo los artículos 44 y 128 de la Ley N° 15.226.
- q) Modelos-año 2012: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 44 y 125 de la Ley N° 15.311.
- r) Modelos-año 2013: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 44 y 123 de la Ley 15.391
- s) Modelos-año 2014: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 43 y 129 de la Ley 15.479
- t) Modelos-año 2015: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 43 y 129 de la Ley 15.479

II) Vehículos con valuación fiscal:

a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo (%)
Mayor a	Menor igual a		
0	14.100.000	0	1,00
14.100.000	18.700.000	141.000	2,00
18.700.000	26.100.000	233.000	3,00
26.100.000	53.900.000	455.000	4,00
53.900.000		1.567.000	4,50

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso b), en tanto no se acredite su

efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

En el caso de vehículos automotores objeto de contrato de leasing, radicados en esta jurisdicción en los términos establecidos por el artículo 228 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, la afectación indicada deberá verificarse respecto de al menos uno de los tomadores.

b) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones, uno con cinco por ciento 1,5%

Esta alícuota será aplicable para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, respecto de los cuales se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas según lo establecido en el inciso anterior, en la medida que se encuentre acreditado el pago del Impuesto de Sellos y sus accesorios pertinentes respecto del instrumento por el cual se adquirió el vehículo automotor de que se trate, de corresponder. En caso que no se cumpla dicha condición, tributarán de acuerdo a la escala del inciso II) apartado a) del presente. También tributarán de acuerdo a la escala del inciso a) del presente en el caso en el que el impuesto resultante de la aplicación de dicha escala sea menor al que resulta de la aplicación de la alícuota de 1,5%.

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento 1,5%

ARTÍCULO 35. Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 33 y 34 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA), sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

ARTÍCULO 36. De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, los y las titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Base Imponible (\$)		Alícuota s/ excedente	
		Cuota fija (\$)	límite mínimo
Mayor a	Menor o Igual a		%
0	3.975.000	10.788	1,106
3.975.000	4.900.000	54.752	1,665
4.900.000	5.600.000	70.153	1,954
5.600.000	8.300.000	83.831	2,102
8.300.000	11.250.000	140.585	2,202
11.250.000	16.600.000	205.544	2,267
16.600.000	23.550.000	326.829	2,360
23.550.000	36.000.000	490.849	2,388
36.000.000	39.000.000	788.155	2,425
39.000.000	233.250.000	860.905	2,460
233.250.000		5.639.455	2,616

ARTÍCULO 37. Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) ni exceder el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTÍCULO 38. Los vehículos aptos para el ingreso y egreso, en forma autónoma y segura, de personas con movilidad reducida que, durante el año en que la presente resulte de aplicación, fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante cinco (5) años contados a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio previsto en el párrafo anterior únicamente resultará aplicable cuando, al momento de otorgar la exención, el contribuyente no registre deudas exigibles provenientes de este tributo con relación a la totalidad de las unidades afectadas a la prestación de ese servicio y por los que resulte responsable en tal carácter.

El beneficio dispuesto en este artículo deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.

Deberán instrumentarse los medios a fin de que el organismo provincial competente en la materia suministre a la referida Agencia de Recaudación información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Título IV

Impuesto de Sellos

ARTÍCULO 39. El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento	24 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 o/oo
3. Cesión de derechos vinculados al ejercicio de la actividad profesional de deportistas, el dieciocho por mil	18 o/oo
4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario/a, el dieciocho por mil	18 o/oo
5. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil	12 o/oo
6. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil	12 o/oo
7. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil	12 o/oo

8. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil	12 o/oo
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.	
9. Locación y sublocación.	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil	12 o/oo
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda tres (3) meses y por sus cesiones o transferencias, el dos por ciento	
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$1.731.600, cero por ciento	2 o/o
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$1.731.600, el cinco por mil	0 o/o
e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas humanas y/o sucesiones indivisas, el quince por mil	5 o/oo
	15 o/oo
10. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil	
	12 o/oo
11. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil	12 o/oo
12. Automotores:	30 o/oo
a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil	

b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil

10 o/oo

25 o/oo

c) Por la compraventa de automotores nuevos, el veinticinco mil

d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por los cuales corresponda tributar el impuesto a los Automotores de conformidad a lo dispuesto en los Incisos B), C), D) y F) del artículo 33 de la presente, cero por ciento

0 o/o

13. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras:

Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c) y d) del punto 9 del presente inciso); sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el diez con cinco por mil

	10,5 o/oo
14. Mutuo. De mutuo, el doce por mil	12 o/oo
15. Novación. De novación, el doce por mil	12 o/oo
16. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil	12 o/oo
17. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el doce por mil	12 o/oo
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil	12 o/oo
18. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil	12 o/oo
19. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por mil	12 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el doce por mil	12 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil	2,4 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el dieciocho por mil	18 o/oo
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el veinte por mil	
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el tres con cinco por ciento	20 o/oo

c) Por las escrituras públicas de transmisión de dominio de inmuebles que impliquen el ejercicio de la opción de compra prevista en un contrato de leasing, siempre que los mismos se sitúen en un Agrupamiento Industrial reconocido como tal por autoridad competente, el cero por ciento

3,5 o/o

0 %

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil

12 o/oo

2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil

12 o/oo

3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil

12 o/oo

4. Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil

12 o/oo

5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil

12 o/oo

6. Seguros y reaseguros:

a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil

12 o/oo

b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.

c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil

d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil

2,4 o/oo

12 o/oo

7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los y las titulares de tarjetas de crédito o compra, el doce por mil

12 o/oo

ARTÍCULO 40. A los efectos de la aplicación del artículo 39 inciso A), subinciso 13, de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías

que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

ARTÍCULO 41. A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- establécese en veinticuatro con ocho mil trescientos setenta (24,8370) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural; y en cuarenta y cuatro con cuatro mil seiscientos treinta y cinco (44,4635) el coeficiente corrector para la tierra libre de mejoras pertenecientes a la Planta Rural.

ARTÍCULO 42. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias:- apartado a) pesos doscientos cincuenta y un millones doscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta (\$251.281.250); apartado b) pesos ciento veinticinco millones seiscientos cuarenta mil seiscientos veinticinco (\$125.640.625)

ARTÍCULO 43. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias:- apartado a) pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$1.154.400); apartado b) pesos quinientos setenta y siete mil doscientos (\$577.200).

ARTÍCULO 44. Establécese en la suma de pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$1.154.400), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 45. Establécese en la suma de pesos un millón seiscientos sesenta y un mil quinientos sesenta y siete (\$1.661.567), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 46. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para otorgar, dentro del ejercicio fiscal en que la presente resulte de aplicación, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscriptos como prestadoras o vendedoras, por Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por Autoridad Administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto de pesos quinientos mil (\$500.000).

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

ARTÍCULO 47. De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

Progenitores, hijos/as y cónyuge; otros ascendientes y descendientes

Base Imponible (\$)		Progenitores, hijos/as y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes	
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
0	10.701.413	0	1,603	0	2,404
10.701.413	21.402.794	171.544	1,633	257.262	2,434
21.402.794	42.805.615	346.298	1,693	517.734	2,494
42.805.615	85.611.202	708.648	1,813	1.051.520	2,614
85.611.202	171.222.431	1.484.713	2,053	2.170.458	2,855
171.222.431	342.444.836	3.242.312	2,534	4.614.659	3,335
342.444.836	684.889.673	7.581.088	3,496	10.324.926	4,297
684.889.673	1.369.779.370	19.552.960	5,419	25.039.781	6,220
1.369.779.370	2.994.578.125	56.667.133	6,380	67.639.920	7,181
2.994.578.125	5.989.156.250	160.329.294	6,514	184.316.719	7,524
5.989.156.250	11.978.312.500	355.396.113	6,753	409.628.777	7,754
11.978.312.500	en adelante	759.843.835	7,008	874.027.953	8,191

Colaterales; otros parientes y extraños/as

Base Imponible (\$)		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° grado otros parientes y extraños/as (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
0	10.701.413	0	3,205	0	4,006
10.701.413	21.402.794	342.980	3,235	428.699	4,036
21.402.794	42.805.615	689.170	3,295	860.607	4,097
42.805.615	85.611.202	1.394.393	3,415	1.737.481	4,217
85.611.202	171.222.431	2.856.204	3,656	3.542.593	4,457
171.222.431	342.444.836	5.986.151	4,137	7.358.285	4,938
342.444.836	684.889.673	13.069.622	5,098	15.813.247	5,899
684.889.673	1.369.779.370	30.527.460	7,021	36.014.068	7,822
1.369.779.370	2.994.578.125	78.613.566	7,983	89.586.140	8,784
2.994.578.125	5.989.156.250	208.321.251	8,259	232.308.463	9,024
5.989.156.250	11.978.312.500	455.643.458	8,519	502.539.193	9,255
11.978.312.500	en adelante	965.859.679	8,753	1.056.835.604	9,513

ARTÍCULO 48. Establécese en la suma de pesos cinco millones seiscientos seis mil quinientos sesenta y ocho (\$5.606.568) el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario/a, se elevará a la suma de pesos veintitrés millones trescientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y siete (\$23.343.337) cuando se trate de progenitores, hijos/as y cónyuge.

ARTÍCULO 49. Establécese en la suma de pesos dos millones novecientos cuarenta y cinco mil cuarenta y cuatro (\$2.945.044) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 50. Establécese en la suma de pesos un millón ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho (\$1.141.448) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código

Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 51. Establécese en la suma de pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$1.154.400) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 52. Establécese en la suma de pesos cuatrocientos veintiún millones quinientos diez mil novecientos sesenta y siete (\$421.510.967) el monto a que se refiere el primer párrafo del inciso 7) del artículo 320 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos dieciséis millones novecientos mil cuatrocientos cincuenta (\$16.900.450) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso 7) del citado artículo.

Título VI

Tasas Retributivas de Servicios

Administrativos y Judiciales

ARTÍCULO 53. De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación, las que serán cuantificadas en función de la “Unidad Tributaria” (UT) que por la presente se crea, o porcentajes según corresponda.

Para el ejercicio fiscal 2026, el valor de la “Unidad Tributaria” se fija en pesos doscientos setenta y cinco (\$275).

ARTÍCULO 54. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	UT	UT
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	0,60	1,90
Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	0,80	2,0
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	0,90	2,70

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado cero con sesenta Unidades Tributarias (0,60 UT) la copia simple y dos con setenta Unidades Tributarias (2,70 UT) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de cero con treinta Unidades Tributarias (0,30 UT).

ARTÍCULO 55. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Escrituras Públicas:
- a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento
- 1 o/o

b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el tres por ciento.	3 o/o
c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el tres por ciento.	3o/o
d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el cuatro por mil.	4 o/oo
2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, UT: cinco	5,00
3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, UT: seis con noventa	6,90

ARTÍCULO 56. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes de la Jefatura de Asesores del Gobernador, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

a) De divorcio, anulación de matrimonio, UT: veintitrés	23,00
b) Divorcio exprés (10 veces la tasa simple 7 días hábiles), UT: doscientos treinta	230,00
c) Adopciones, UT: cuatro con veinte	4,20
d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, UT: veinticinco con diez	25,10
e) Matrimonio celebrado en el extranjero por oficio, UT: veinticinco con diez	25,10
f) Unificación de actas, UT: siete con veinte	7,20
g) Oficios judiciales, UT: siete con veinte	7,20
h) Filiación e Impugnación paterno y/o materno, UT: siete con veinte	7,20
i) Pérdida de responsabilidad parental, UT: siete con veinte	7,20
j) Rectificación por oficio por acta a rectificar, UT: siete con veinte	7,20
k) Reconocimiento paterno por oficio, UT: siete con veinte	7,20
l) Oficios judiciales que decreten una capacidad o restricción de capacidad, UT: siete con veinte	7,20
m) Inscripción de Ausencia con Presunción de Fallecimiento o Desaparición Forzada, UT: siete con veinte	7,20
n) Cambio de Régimen Patrimonial, UT: veintiocho con setenta	28,70
ñ) Cese de Unión Convivencial, UT: dieciocho con veinte	18,20

2) Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos

a) Duplicado, UT: quince con treinta	15,30
b) Triplicados y subsiguientes, UT: diecisiete con ochenta	17,80

3) Expedición de certificados:

a) Por expedición de actas.

I. Trámite común, UT: diecisiete con sesenta	17,60
--	-------

II. Urgente, UT: veintisiete con cincuenta	27,50
III. Muy Urgente, UT: setenta y nueve	79,00
b) Licencia de inhumación, UT: once con cuarenta	11,40
c) Capacidad, UT: treinta y uno con noventa	31,90
d) Certificación de firmas, UT: treinta y siete con cuarenta	37,40
4) Pedido de informes de datos de inscripción	
a) Informe de datos de inscripción, UT: once con ochenta	11,80
b) Certificado de soltería, UT: once con ochenta	11,80
5) Rectificaciones de partidas:	
Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil por acta a rectificar, UT: nueve	9,00
6) Cédulas de identidad: Pedidos de informes, UT: diecisiete con ochenta	17,80
7) Solicitudes:	
a) Adición/ anteposición de apellido, UT: diez con veinte	10,20
b) Adición/ anteposición de apellido marital, UT: diez con veinte	10,20
c) De supresión de apellido marital, UT: dieciséis con cuarenta	16,40
d) Para contraer matrimonio, UT: dieciséis con ochenta	16,80
e) Para contraer matrimonio en sede oficial en día y horario inhábil según lo estipulado por la repartición (4 veces la tasa de matrimonio), UT: sesenta y siete con diez	67,10
f) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), UT: cuarenta y cinco con veinte	45,20
g) Unión Convivencial, UT: dieciséis con ochenta	16,80
h) Autorización para contraer matrimonio (ciudadanos casados y divorciados en el exterior), UT: veinte con ochenta	20,80
i) Autorización para contraer matrimonio a distancia, UT: veinte con ochenta	20,80
j) Informes para organismos extranjeros, UT: treinta y uno con noventa	31,90
k) Informes para organismos nacionales, UT: veinticinco con diez	25,10
l) Tasa anual por inscripción al Registro de Cocherías, UT: quinientos cuarenta y cinco con cincuenta	545,50
m) Adición de servicio anual a Plataforma Web de defunciones, UT mil doscientos setenta y dos con setenta y cinco	1272,75
8) Certificación de firmas en Autorización para el traslado de menores de edad, UT: cincuenta y seis con cuarenta	56,40
9) Trámites urgentes:	
Doscientos por ciento (200%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores, a excepción del Punto 3 inciso a)	
10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 70 de la presente), UT: cinco con sesenta	5,60

B) DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

1) Expedición de fotocopias, cada foja y certificación de la misma, UT: cero con cincuenta	0,50
--	------

C) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO URBANO Y TERRITORIAL

1. Certificaciones

- a) De Registro Provincial de Urbanización Cerrada, UT: ciento uno con treinta 101,30
- b) Ordenanza de Usos del Suelo convalidada provincialmente – Registro Único Urbanístico de la Provincia de Buenos Aires, UT: cincuenta con setenta y cinco 50,65
- c) Planilla Completa de Ordenanzas de Usos del Suelo vigentes, UT: ciento trece con noventa y cinco 113,95
- d) Acto Administrativo convalidatorio, UT: cincuenta con setenta y cinco 50,65

2. Convalidación Técnica

- a) Revisión y análisis de documentación para emitir la convalidación Técnica Preliminar (Prefactibilidad) de Conjunto Inmobiliario, UT: mil novecientos veintiocho con sesenta 1928,60
- b) Reingreso de trámite de Convalidación Técnica Preliminar, UT: doscientos cincuenta y tres con veinte 253,20
- c) Otorgamiento de la Convalidación Técnica Preliminar (Prefactibilidad) de Conjunto Inmobiliario:
 - c.1) Emprendimiento de hasta 30 hectáreas, UT: dos mil quinientos treinta y dos 2532,00
 - c.2) Emprendimiento de entre 30 y 70 hectáreas, UT: tres mil setecientos noventa y ocho 3798,00
 - c.3) Emprendimientos de más de 70 hectáreas, UT: cinco mil sesenta y cuatro 5064,00
 - c.4) Mas por parcela, sub-parcela y/o unidad funcional que surja del Plano de Anteproyecto Urbanístico, UT: cuarenta y ocho con setenta y cinco 48,75
- d) Revisión y análisis de documentación para emitir la Convalidación Técnica Final (Factibilidad) de Conjunto Inmobiliario, UT: cinco mil cuatrocientos setenta y tres con cuarenta 5473,40
- e) Reingreso de trámite de Convalidación Técnica Final, UT: quinientos seis con cuarenta 506,40
- f) Otorgamiento de la Convalidación Técnica Final (Factibilidad) de Conjunto Inmobiliario
 - f.1) Conjunto inmobiliario de hasta 30 hectáreas, UT: siete mil trescientos cuarenta y dos con ochenta 7342,80
 - f.2) Conjunto inmobiliario de entre 30 y 70 hectáreas, UT: once mil catorce 11014,00
 - f.3) Conjunto inmobiliario de más de 70 hectáreas, UT: catorce mil seiscientos ochenta y cinco con sesenta 14685,60
- g) Revisión y análisis de documentación RESO-2022-360-GDEBA-DSTAMGGP (Empadronamiento y Registración) de conjunto inmobiliario, UT: ocho mil ciento dos con cuarenta 8102,40
- h) Otorgamiento del Apto Técnico Final RESO-2022-360-GDEBA-DSTAMGGP (Empadronamiento y Registración) de conjunto inmobiliario
 - h.1) Conjunto inmobiliario de hasta 30 hectáreas, UT: catorce mil cuatrocientos treinta y dos con cuarenta 14432,40

h.2) Conjunto inmobiliario de entre 30 y 70 hectáreas, UT: veintiún mil seiscientos cuarenta y ocho con sesenta	21648,60
h.3) Conjunto inmobiliario de más de 70 hectáreas, UT: veintiocho mil ochocientos sesenta y cuatro con ochenta	28864,80
3. Inscripción en el Registro Provincial de Urbanizaciones Cerradas (R.P.U.C - Art. 7° del Decreto 1727/02 y normas complementarias)	
a) Inscripción, UT: mil novecientos cincuenta y cuatro con setenta	1954,70
b) Mas por parcela, sub-parcela y/o unidad funcional que surja del Plano de Proyecto urbanístico aprobado, UT: sesenta y tres con treinta	63,30
4. Tramitación y/o contestación de denuncias/reclamos particulares, UT: seiscientos treinta y tres.	633,00

ARTÍCULO 57. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes de la Secretaría General, se pagarán las siguientes tasas:

BOLETÍN OFICIAL

1) Publicaciones (por día de publicación)

a.1) Avisos particulares por orden judicial o administrativa: edictos, avisos de remate, subastas, convocatorias, memorias, licitaciones, títulos o encabezamientos, avisos societarios, transferencias de fondo de comercio, etc.

a.1.1. De 1 a 70 palabras:

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT: treinta y cuatro	34,00
Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: sesenta y ocho	68,00

a.1.2. De 71 a 150 palabras:

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT setenta y dos	72,00
Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: ciento cuarenta y cuatro	144,00

a.1.3. De 151 a 200 palabras:

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT noventa y siete	97,00
Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: ciento noventa y dos	192,00

a.1.4. Más de 200 palabras, se adiciona a la última tasa (pto a.1.3):

Trámite Normal (72 hs. hábiles), por cada palabra adicional, UT: cero con cincuenta	0,50
Trámite Urgente (24. hs hábiles), por cada palabra adicional, UT: uno	1,00

a.2) Anexos separados del cuerpo Normativo:

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT: treinta y tres	33,00
Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: sesenta y seis	66,00

b) Avisos sucesorios por orden judicial:

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT: catorce	14,00
Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: veintiocho	28,00

c) Publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes:

Bomberos Voluntarios; Consorcios Vecinales de Fomento; y Asociaciones Civiles de Primer Grado constituidas en la provincia de Buenos Aires, autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires y que estén constituidas como Clubes de Barrio, Centro de Jubilados, Centros Culturales, Sociedades de Fomento, Jardines Comunitarios u Organizaciones de Comunidades Migrantes, alcanzados por el artículo 1, inciso a), apartado 2), de la Ley N° 15.192, UT: cero

0,00

d) Sin perjuicio de lo regulado en otras disposiciones legales, por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes y en tanto no se encuentren comprendidas en los incisos precedentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades, se abonará mitad de la tasa.

e) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 (y sus modificatorias), confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, Balances de empresas y demás publicaciones contables, publicados "In Extenso":

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT: mil ochocientos veinte	1.820,00
---	----------

Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: tres mil seiscientos cuarenta	3640,00
---	---------

f) Balances de otras entidades -y similares publicaciones contables- ordenadas legalmente y publicados en forma sintetizada:

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT: seiscientos veinte	620,00
---	--------

Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: mil doscientos cuarenta	1240,00
---	---------

g) Avisos de constitución de Sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) conforme a la Ley N° 27.349:

Trámite Normal (72 hs. hábiles), UT: ciento cuarenta y seis	146,00
---	--------

Trámite Urgente (24. hs hábiles), UT: doscientos noventa	290,00
--	--------

2) Expedición de testimonios e informes:

a) Por cada página de copia autenticada de testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes, decretos y/o resoluciones, UT: seis

	6,00
--	------

b) Por búsqueda de informes, cuando no se indique el año que corresponda, se adicionará, por cada año de búsqueda, UT: ocho

	8,00
--	------

c) Por testimonios de decretos, resoluciones o disposiciones relacionadas con la designación o cese de un o una agente, cuando los mismos sean con fines jubilatorios, la tarifa será de UT: cero

	0,00
--	------

ARTÍCULO 58. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

1) Control de legalidad y registración en: Constitución, Reformas, Texto Ordenado de sociedades, UT: setenta y ocho

	78,00
--	-------

2) Control de legalidad y registración en Aumentos de Capital dentro del quíntuplo, UT : setenta y ocho

	78,00
--	-------

3) Control de legalidad y registración de cesiones y/o adjudicaciones de capital social gratuitas y/u onerosas, UT: cincuenta y tres

	53,00
--	-------

4) Inscripción de declaratorias de herederos, UT: veinticinco

	25,00
--	-------

5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley N° 19.550, UT: veinticinco

	25,00
--	-------

6) Control de legalidad y registración de revalúos contables UT: veinticinco

	25,00
--	-------

7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades, UT: cincuenta y ocho

	58,00
--	-------

8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, UT: veinticinco

	25,00
--	-------

9) Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, UT: sesenta y cinco	65,00
10) Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n o subsanaci3n de sociedades, UT: ciento seis	106,00
11) Control de legalidad y registraci3n en fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, UT: noventa	90,00
12) Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades, UT: noventa	90,00
13) Desarchivo de expedientes para consultas, UT: doce	12,00
14) Desarchivo de expedientes por reactivaci3n de sociedades, por cada actuaci3n que se pretenda desarchivar, UT: cuarenta y dos	42,00
15) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades, UT: doce	12,00
16) R3bricas por cada libro de sociedades y/o cualquier otro agrupamiento societario, por cada nota de presentaci3n (sin TGA), UT: doce	12,00
17) Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades, UT: noventa	90,00
18) Denuncias de sociedades, UT: doce	12,00
19) Tasa anual de fiscalizaci3n: sociedades contempladas en el art3culo 299 de la Ley N° 19.550, UT: mil seiscientos sesenta y dos	1662,00
20) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades, UT: diecinueve	19,00
21) Inscripci3n y cancelaci3n de usufructos, embargos, prendas y/o cualquier medida cautelar, UT: sesenta y dos	62,00
22) Reserva de denominaci3n, UT: cuarenta y uno	41,00
23) Solicitud de matr3cula UT: setenta	70,00
24) Creaci3n del programa de Emisi3n de Obligaciones Negociables, UT: setenta	70,00
25) Liquidaci3n y cancelaci3n de matr3cula, UT: setenta	70,00
26) Cancelaci3n de matr3cula, UT: cincuenta y dos	52,00
27) Cambio de sede social que no implica reforma de estatuto, UT: sesenta	60,00
28) Inscripci3n de fideicomisos y adendas a los contratos de fideicomiso, UT : setenta	70,00
29) Sociedad extranjera: apertura de sucursal (118) y radicaci3n (123); asigna capital a sucursal de sociedad extranjera (118), cambio de representante (118 y 123), cambio de jurisdicci3n (118 y 123), cancelaci3n de inscripci3n de sociedad extranjera y cierre de sucursal (124), UT: noventa y cinco	95,00
30) Tr3mites varios, UT: veintiocho	28,00
31) Tasa general de actuaci3n ante la Direcci3n Provincial de Personas Jur3dicas (en este caso no ser3 de aplicaci3n la tasa prevista en el art3culo 71 de la presente) UT: diez	10,00
32) Por la reposici3n del costo de cada folio, conf. art 4° Ley N° 14.133, UT: doce	12,00
33) Otorgamiento de certificado para firma digital sin Token – sin costo	0,00
34) Solicitud de inscripci3n en el Registro P3blico de Administradores de Propiedad Horizontal, UT: quince	15,00
35) Solicitud de informes o certificados en el Registro P3blico de Administradores de Propiedad Horizontal, UT :diez	10,00

DIRECCIÓN DE ANTECEDENTES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

- 1) Solicitud de informe al Registro de Deudores Alimentarios Morosos,
UT: uno con veinte 1,20

ARTÍCULO 59. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN Y RECUPERO DE CRÉDITOS FISCALES

- 1) Notificación Administrativa de Deuda, Medidas Cautelares y puesta a disposición de Medios de Pago prejudiciales y judiciales, UT: cuarenta y seis con ochenta 46,80
- 2) Tasa por emisión de Título Ejecutivo y/o Certificado de Deuda Ejecutable, UT: cuarenta y seis con ochenta 46,80
- 3) Tasa General de Actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 70 de la presente- refiere a artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2011) y modificatorias-), UT: setenta y dos con cincuenta 72,50

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil 4 o/oo

ARTÍCULO 60. Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

1) Certificado catastral:

Certificados catastrales, por cada Partido-Partida, o cada Parcela o Sub-parcela, según corresponda, solicitados por la web por abogados, escribanos o procuradores, UT: cuarenta y cuatro con treinta. 44,30

2) Informe Catastral:

Informe catastral, UT: treinta y cinco con cincuenta. 35,50

3) Certificado de valuación fiscal:

Por cada solicitud de valuación fiscal vigente o de años anteriores de cada partida, solicitada para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, UT: treinta y cinco con cincuenta. 35,50

4) Antecedentes Catastrales:

Por la expedición de antecedentes catastrales para la Constitución del Estado Parcelario, en la modalidad vía web: UT: cincuenta y tres con veinte. 53,20

5) Copias de documentos catastrales:

Copia de Cédula Catastral, UT: trece con treinta. 13,30

Copia de Plano de manzana (plancheta), UT: trece con treinta. 13,30

Copia de Declaración Jurada, UT: trece con treinta. 13,30

Copia de Disposición Art. 6to Decreto 2486/63, UT: trece con treinta. 13,30

Copia de Plano de Mensura (Tierra) en formato papel por lámina certificada, UT: treinta y cinco con cincuenta. 35,50

Copia de Plano de PH/PHE en formato papel por UF/UP certificada, UT: cincuenta y tres con veinte.	53,20
Copia de Plano de PHP y D947 en formato papel por UF certificada, UT: treinta y cinco con cincuenta.	35,50
Copia de Plano de Vinculación en formato papel, por lámina certificada, UT: treinta y cinco con cincuenta.	35,50
Copia de Plano de Obra en formato papel, por lámina, UT: ciento seis con treinta.	106,30
Copia de Testimonio de Mensura, UT: setenta con noventa.	70,90
6) Solicitud de antecedente fotogramétrico, por fotograma UT: cuatro con cincuenta.	4,50
7) Estado Parcelario:	
Por la Constitución de Estado Parcelario para parcelas o subparcelas urbanas o rurales, UT: cincuenta y tres con veinte.	53,20
Por la Constitución de Estado Parcelario Derecho Real de Superficie, UT: ciento cuarenta y seis con veinte.	146,20
Por la Constitución de Estado Parcelario para parcelas reunidas (CEP Reunión), UT: ochenta y cuatro con veinte.	84,20
Por la Constitución de Estado Parcelario según Circular 3/2011, UT: cincuenta y tres con veinte.	53,20
Por la Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario, UT: cincuenta y tres con veinte.	53,20
Por la Actualización de la Valuación Fiscal (Art. 8 de la Disposición Normativa N° 2010/94 ex DPCT), UT: cincuenta y tres con veinte.	53,20
Por la corrección de cédula, UT: cincuenta y tres con veinte.	53,20
8) Planos:	
Proyecto de plano (Tierra, PH, PHE):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, UT: treinta y uno.	31,00
Por cada parcela o subparcela excedente, UT: ocho.	8,00
Proyecto de plano (Tierra, PH, PHE, DS) vía web:	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, UT: diecisiete con ochenta.	17,80
Por cada parcela o subparcela excedente, UT: tres con cincuenta.	3,50
Aprobación de Plano (Tierra, PH, PHE, DS):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, UT: treinta y uno.	31,00
Por cada parcela o subparcela excedente, UT: ocho.	8,00
Aprobación de plano de Usucapión: UT cuarenta y ocho con ochenta	48,80
Corrección de Planos (Tierra, PH, PHE, DS):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, UT: treinta y uno.	31,00
Por cada parcela o subparcela excedente, UT: ocho.	8,00
Registración de Plano (Tierra, PH, PHE, DS):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, UT: sesenta y dos.	62,00
Por cada parcela o subparcela excedente, UT: ocho con noventa.	8,90
Registración de Planos de Afectación y Servidumbre UT: sesenta y dos.	62,00
PH Solicitud de Pedido de tela, UT: setenta con noventa.	70,90
PH Solicitud de Art. 6° del Decreto N° 2489/63, UT: cuarenta y cuatro con treinta.	44,30

PH Solicitud de Anexo II (Constatación del estado constructivo, artículo 6° del Decreto N° 2489/63), UT: cuarenta y cuatro con treinta.	44,30
PH Decreto 947/04, UT: ciento noventa y cuatro con noventa.	194,90
PH Levantamiento de traba de plano, UT: treinta y uno.	31,00
PH Devolución de Tela, UT: treinta y uno.	31,00
PH Visación de acuerdo a Circular N° 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10192/57), UT: treinta y uno.	31,00
Por suspensión de Plano y Levantamiento de suspensión UT: treinta y uno.	31,00
Establecimiento de Restricción o Interdicción y Levantamiento de Restricción o Interdicción, hasta 10 parcelas/UF/UP, UT: ciento veinticuatro.	124,00
Por cada parcela excedente, UT: veintiuno con veinte.	21,20
Anulación del plano por vía judicial y/o a solicitud del particular (Tierra, PH, PHE, DS)	
Hasta 10 parcelas/UF/UP, UT: ciento veinticuatro.	124,00
Por cada parcela excedente, UT: veintiuno con veinte.	21,20
Corrección de plano registrado (Tierra, PH, PHE):	
Hasta 10 parcelas/UF/UP, UT: ciento veinticuatro.	124,00
Por cada parcela excedente, UT: veintiuno con veinte.	21,20
Readecuación de Conjuntos Inmobiliarios:	
Hasta 10 parcelas/UF/UP, UT: ciento veinticuatro.	124,00
Por cada parcela excedente, UT: veintiuno con veinte.	21,20
Anoticiamiento de sentencia de plano de posesión, UT: cincuenta y tres con veinte.	53,20
Comunicación de Plano al Registro de la Propiedad, UT: treinta y uno.	31,00
9) Rectificación de Declaración Jurada (artículo 83 Ley N° 10707):	
Para Inmuebles en Planta Urbana, UT: cuarenta y cuatro con treinta.	44,30
Para Inmuebles en Planta Rural, UT: cuarenta y cuatro con treinta.	44,30
Adicional por hectárea, UT: tres con diez.	3,10
Por relevamiento satelital, por parcela, UT: doscientos cuarenta y ocho	248,00
Solicitud de inspección en casos no previstos expresamente, UT: quinientos noventa y siete con ochenta.	597,80
10) Solicitud de Valor Tierra:	
Solicitud de Valor Tierra urbana:	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, UT: treinta y uno.	31,00
Por cada parcela o subparcela excedente, UT: cinco con cuarenta.	5,40
Solicitud de Valor Tierra rural:	
Por parcela, UT: treinta y uno.	31,00
11) Copias Cartográficas:	
Impresión cartográfica - tamaño A4 (210 x 297mm.) - Tipo LINEAL, UT: dos con veinte.	2,20
Impresión cartográfica - tamaño A4 (210 x 297mm.) - Tipo PLENO, UT: tres con veinte.	3,20
Impresión cartográfica - tamaño A3 (297 x 420mm.) - Tipo LINEAL, UT: dos con sesenta,	2,60

Impresión cartográfica - tamaño A3 (297 x 420mm.) – Tipo PLENO, UT: cuatro con cincuenta.	4,50
Impresión cartográfica - tamaño A2 (420 x 594mm.) – Tipo LINEAL, UT: cinco con diez.	5,10
Impresión cartográfica - tamaño A2 (420 x 594mm.) – Tipo PLENO, UT: quince con noventa.	15,90
Impresión cartográfica tamaño 750mm a 1060mm Tipo LINEAL, UT: quince con noventa.	15,90
Impresión cartográfica tamaño 750mm a 1060mm Tipo PLENO, UT: cincuenta con setenta.	50,70
Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo LINEAL, UT: veintitrés con cincuenta.	23,50
Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo PLENO, UT: setenta y seis.	76,00
Impresión Cartográfica en Formato Digital, UT: cincuenta con setenta.	50,70
12) Georreferenciación:	
Aprobación de georreferenciación, UT: cincuenta y tres con ochenta.	53,80
Corrección de georreferenciación, UT: cincuenta y tres con ochenta.	53,80
Actualización de georreferenciación, UT: cincuenta y tres con ochenta.	53,80
Eximición de georreferenciación, UT: cincuenta y tres con ochenta.	53,80
13) Estudio de Antecedente Fotogramétrico, UT: sesenta y tres con treinta.	
	63,30
14) Estudio Dominial, UT: sesenta y tres con treinta.	
	63,30
15) Informe de Cotas de Nivelación, UT: diecinueve,	
	19,00
16) Certificación de Cota de Nivelación Modelo Geoide, UT: diecinueve.	
	19,00
17) Homologación de Equipos para Georreferenciaciones, UT: quinientos veinticinco con diez.	
	525,10
18) Relevamiento Satelital:	
Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática:	
Por cada parcela sobre un período anual, UT: ciento ochenta con treinta.	
	180,30
Excedente por año agregado, UT: noventa y cuatro con noventa.	
	94,90
Excedente por parcela lindera, UT: treinta y uno con setenta.	
	31,70
Por relevamiento satelital y/o fotográfico de edificaciones u otros objetos territoriales expedido de manera telemática:	
Hasta 10 parcelas con una única fecha de imagen, por parcela, UT: cuarenta y cuatro con treinta.	
	44,30
Hasta 10 parcelas estudio multitemporales, por parcela, UT: ochenta y ocho con sesenta.	
	88,60
Más de 10 parcelas, por parcela excedente, UT: diez con veinte.	
	10,20
Por procesamiento de imagen y generación de Carta-Imagen tamaño A3 (formato digital) para visualización de cobertura del suelo rural en determinadas parcelas/zona sobre extensión de 4 kilómetros por 4 kilómetros, por fecha de toma (mes/año), UT: treinta y ocho.	
	38,00
Excedente por extensión agregada (mes/año), UT: quince con noventa.	
	15,90

Por procesamiento de imagen y generación de Carta-Imagen tamaño A3 (formato digital) para visualización de edificaciones u otros objetos territoriales en determinadas parcelas sobre extensión de 100 metros por 100 metros, por fecha de toma (año), UT: treinta y ocho.	38,00
Excedente por extensión agregada (mes/año), UT: quince con noventa.	15,90
19) Servicio anual de casillero único: Servicio anual de casillero único, UT: cuatrocientos nueve con sesenta.	409,60
20) Apertura partidas con deuda artículo 176 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-: UT: cuarenta y siete con ochenta.	47,80
21) Oficios judiciales y copias de actuaciones:	
Por cada tramitación y contestación de oficios y pedidos de informes dirigidos a esta Agencia de Recaudación, en los que se solicitan informes, datos, antecedentes e información que obren en sus archivos, registros o cualquier fuente documental, excluidas las tasas del apartado siguiente, UT: quince con noventa.	15,90
Por cada fotocopia de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, por cada foja, UT: uno con diez.	1,10
22) Acarreo y depósito de automóviles secuestrados:	
Autos y camionetas:	
Menor o igual a 50 km recorridos, UT: trescientos setenta y dos.	372,00
Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, UT: seiscientos veinticinco.	625,00
Mayor a 100 km, UT: mil seiscientos treinta y cinco con treinta.	1635,30
Camiones:	
Menor o igual a 50 km recorridos, UT: mil doscientos veinticuatro con diez.	1224,10
Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, UT: mil ochocientos sesenta y dos con cuarenta.	1862,40
Mayor a 100 km, UT: dos mil seiscientos sesenta con setenta.	2660,70
23) Tasa General de Actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 70 de la presente- refiere a artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2011) y modificatorias-), UT: cero.	0,00

ARTÍCULO 61. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Transporte, se pagarán las siguientes tasas:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

1) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, UT: treinta y seis	36,00
2) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, UT: veinticuatro con noventa	24,90
3) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, UT: doce con cincuenta	12,50
4) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, UT: cuarenta con diez	40,10
5) Por cada certificado -Ley N° 13.927-, UT: once con noventa	11,90

6) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, UT: cuarenta con diez	40,10
7) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda, UT: siete con ochenta	7,80
8) Certificado de inexistencia de deuda fiscal, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc., (conf. art. 40 del Código Fiscal), UT: siete con ochenta	7,80

SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y SEGURIDAD VIAL

(art. 9 de la Ley N° 13.927)

1) Licencias de conductor/a:

a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, UT: doce con ochenta	12,80
b) Por duplicados, triplicados y siguientes, UT: veintiuno con sesenta	21,60
c) Certificados, UT: siete con diez	7,10
2) Por la inscripción de las escuelas de conductores/as particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 13.927, UT: doscientos veintiséis con noventa	226,90
3) Por el otorgamiento de la matrícula a instructores/as, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 13.927, UT: ciento cincuenta y cinco con diez	155,10
4) Certificado de antecedentes vinculados al trámite de licencia -libre deuda de infracciones-, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 13.927, UT: ocho con diez	8,10
5) Recupero de puntos -scoring-, siempre que el mismo no opere automáticamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 13.927 y Decreto N° 532/09 Anexo II Título I art. 1° inc. e) y g)	
a) Por primera vez, UT: ochenta y cuatro con treinta	84,30
b) Por segunda vez, UT: noventa y nueve con cuarenta	99,40
c) Por tercera vez y subsiguientes, UT: ciento veintinueve con setenta	129,70
6) Por peticiones administrativas, tasa de justicia administrativa de infracciones de tránsito provincial, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 71 de la presente) UT: dieciséis con diez	16,10
7) Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 13.927, UT: veintiuno con setenta	21,70
8) Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, UT: veintisiete con diez	27,10
9) Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, UT: dos mil sesenta y seis con diez	2.066,10
10) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda-Subsecretaría de Política y Seguridad Vial-, UT: ocho con diez	8,10
11) Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Subsecretaría de Política y Seguridad Vial-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. art. 40 del Código Fiscal), UT: ocho con diez	8,10

ARTÍCULO 62. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, se pagarán las siguientes tasas:

SUBSECRETARÍA DE DEPORTES

- 1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, UT: veintiocho con veinte 28,20
- 2) Autorización de carreras de velocidad permitidas por el Código de tránsito- Ley N° 13.927- en la vía pública aun cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, UT: cincuenta y nueve con ochenta 59,80

ARTÍCULO 63. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica se pagarán las siguientes tasas:

SUBSECRETARÍA DE MINERÍA

- 1) Manifestación de descubrimiento de minas:
 - 1ª categoría, UT: mil novecientos noventa y uno 1991,00
 - 2ª categoría, UT: mil quinientos noventa y tres 1593,00
- 2) Solicitud de permiso de exploración o cateo, UT: tres mil ochenta y siete con setenta 2230,20
- 3) Solicitud de permiso o autorización técnica de extracción de arena, o de permiso de explotación de cantera fiscal y sus respectivas renovaciones, UT: mil setecientos noventa y dos 1792,00
- 4) Solicitud de demasías, socavones, ampliación o mejora de pertenencias, y por constitución de grupos mineros, UT: doscientos noventa y siete con setenta 297,70
- 5) Por solicitud de servidumbre minera, UT: seiscientos cincuenta y ocho con cuarenta 658,40
- 6) Petición de mensura, UT: seiscientos cincuenta y ocho con cuarenta 658,40
- 7) Rescate de minas caducas por falta de pago de canon, UT: mil noventa y cinco con diez 1095,10
- 8) Solicitud de mina vacante o caduca, UT: mil doscientos setenta y cinco 1275,00
- 9) Expedición de título de propiedad de mina, UT: quinientos cuarenta y siete con sesenta 547,60
- 10) Presentación de cesiones de derechos, transferencias, ventas y cualquier otro contrato o acto por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, UT: ciento uno 101,00
- 11) Consulta de factibilidad de zonificación para inscripción en el Registro de Productores Mineros, UT: doscientos treinta y seis con ochenta 236,80
- 12) Solicitud de inscripción en el Registro de Productores Mineros, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, UT: mil quinientos noventa y tres 1593,00
- 13) Solicitud de renovación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, UT: cuatrocientos setenta y siete con noventa 477,90
- 14) Evaluación del proyecto de factibilidad técnica o sus actualizaciones, UT: novecientos cincuenta y cinco con ochenta 955,80
- 15) Solicitud de suspensión de la inscripción en el Registro de Productores Mineros –artículo 7° del Decreto N° 3431/93-, por cada 597,40

mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, UT: quinientos noventa y siete con cuarenta

16) Solicitud de inscripción en los Anexos del Registro de Productores Mineros para comerciantes –por cada establecimiento-transportistas de minerales u otros sujetos comprendidos por la Ley de Guías de Tránsito de Minerales, UT: doscientos diecinueve con veinte 219,20

17) Solicitud de Declaración de Impacto Ambiental y su fiscalización, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, UT: mil quinientos noventa y tres 1593,00

18) Presentación de informe de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental y su fiscalización, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, UT: cuatrocientos setenta y siete con noventa 477,90

19) Presentación de planes de inversión UT: ochocientos sesenta y seis con veinte 876,20

20) Proyectos de activación o reactivación de minas, UT: novecientos cincuenta y cinco con ochenta 955,80

21) Evaluación de otros estudios técnicos obligatorios (mineralógicos, geológicos, etcétera) no previstos en los incisos anteriores, asociados a los trámites mineros, UT: trescientos cincuenta y cinco con treinta 355,30

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO COMERCIAL Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO COMERCIAL

1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Promoción y Desarrollo Comercial, UT: cero con treinta 0,30

2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Promoción y Desarrollo Comercial, por infracciones a las leyes números 22.802, DNU 274/19, 19.511 y 12.573, UT: cinco con cuarenta 5,40

3) Por su consideración general e individual como local de Gran Superficie Comercial, artículo 2º, inciso a), UT: doscientos sesenta y cinco con veinte 265,20

4) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución, artículo 2º, inciso b), UT: ciento sesenta y seis 166,00

5) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución y su consideración individual como local de Gran Superficie Comercial, UT: cuatrocientos veinticinco 425,00

6) Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada, de un local considerado como Gran Superficie Comercial, afectado a la actividad comercial, que exceda los límites impuestos por el artículo 6º de la ley N° 12.573, se abonará un adicional de cero con cincuenta UT (0,50) por metro cuadrado

7) Por inscripción a los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, UT: quince con setenta 15,70

8) Por reinscripción en los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, UT: quince con setenta 15,70

9) Por consultas y/o asesoramiento solicitado por la empresa, previo a la instalación de un emprendimiento comercial alcanzado por la ley N° 12.573, UT: noventa con noventa 90,90

10) Por inscripción al Registro de "Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes", UT: ocho con sesenta 8,60

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS/AS

- 1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Defensa de los Derechos de las y los Consumidores y Usuarios, UT: cero con treinta 0,30
- 2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Defensa de los derechos de las y los consumidores y usuarios, por infracciones a las leyes números 24.240, 13.133, 12.665, 14.326, 13.987, 14.272 y 14.701, UT: siete con diez 7,10
- 3) Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la aplicación de la ley N° 24.240 y N° 13.133, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, UT: catorce con ochenta 14,80

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y PYMES

- 1) Expedición de fotocopias, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo Industrial, UT: cero con treinta 0,30
- 2) Inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley n° 13.656, UT: cuatrocientos veinticinco 425,00
- 3) Inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley N° 13.656, UT: cuatrocientos veinticinco 425,00
- 4) Inicio de trámites de creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, UT: cincuenta y uno con ochenta 51,80
- 5) Inspección de final de obra para la creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, UT: once con sesenta (11,60) por cada diez mil (10.000) metros cuadrados. 11,60
- 6) Inspección de control periódico a empresas radicadas en los Agrupamientos Industriales Oficiales, Mixtos o Privados, UT: cuarenta y dos con cuarenta 42,40

SUBSECRETARÍA DE TURISMO

1) REGISTRO DE HOTELERÍA Y AFINES

- Alojamiento 1 estrella, UT: treinta y cuatro con noventa 34,90
- Alojamiento 2 estrellas, UT: cuarenta con diez 40,10
- Alojamiento 3 estrellas, UT: cuarenta y cuatro 44,00
- Alojamiento 4 estrellas, UT: cincuenta y cinco con treinta 55,30
- Alojamiento 5 estrellas, UT: sesenta y cinco con noventa 65,90
- Alojamiento Estándar, UT: treinta y nueve con sesenta 39,60
- Alojamiento Premium, UT: sesenta con sesenta 60,60
- Hostería/ Cama & Desayuno, Albergue turístico/ residencial UT: cuarenta y cuatro 44,00

2) REGISTRO DE CAMPAMENTOS DE TURISMO

- Camping una carpa, UT: treinta y cuatro con ochenta 34,80
- Camping dos carpas, UT: cuarenta con diez 40,10
- Camping tres carpas, UT: cincuenta y cinco con veinte 55,20

3) REGISTRO PROVINCIAL DE GUÍAS DE TURISMO

Inscripción, renovación y expedición de credencial, UT: cuarenta y cinco con cuarenta 45,40

ARTÍCULO 64. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Desarrollo Agrario, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERIA

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (LÁCTEOS)

Control Físico químico de productos lácteos programa oficial, UT: cero	0,00
Control lechero programa oficial, UT: cero	0,00
Materia Grasa GERBER, UT: doce	12,00
Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, UT: veinticinco con diez	25,10
Reductasimetría, UT: seis	6,00
Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), UT: cero	0,00
Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, plan oficial, UT: cero	0,00
Antibiograma, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Acidez, UT: doce	12,00
PH, UT: seis con treita	6,30
Extracto Seco, UT: catorce con sesenta	14,60
Extracto Seco Desengrasado, UT: catorce con sesenta	14,60
Densidad, UT: seis con treinta	6,30
UFC, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Humedad, UT: doce con ochenta	12,80

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (BACTERIOLOGICO)

Mesófilas, UT: catorce con treinta	14,30
Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcus aureus coag (+) + Salmonella ssp, plan de oficial, UT: cero	0,00
Salmonellas, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (PRODUCTOS LACTEOS)

Bacteriológico según CAA, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Físico - Químico según CAA ,bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Ambas determinaciones, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (AGUAS-SODAS)

Bacteriológico de Agua (CAA), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Bacteriológico de Soda (CAA), UT: dieciocho con treinta	18,30
Físico - Químico de Agua (CAA), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (FARINÁCEOS)

Hongos, UT: veintisiete con ochenta	27,80
Staphilococcus aureus coag (+),UT: treinta y tres con sesenta	33,60
Salmonella ssp, UT: treinta y tres con sesenta	33,60

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (CÁRNICOS)

Control Físico químico de productos cárnicos programa oficial, UT: cero	0,00
Bacteriológicos, UT: cincuenta y cinco con veinte	55,20
Staphilococcus aureus coag (+)/ Salmonella ssp, (UFC/g), plan oficial, UT: cero	0,00
Ecoli (EPEC) en 0,1 g, bajo plan de control, UT: cero	0,00
Salmonella spp en 25 g, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00

Ecoli O 157 H 7 en 25 g (O), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Listeria monocitógenes en 25 g (cocidos), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Físico - Químico, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Nitritos y Nitratos, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Fosfatos, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Almidón, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Precipitinas (Crudos), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Ambas determinaciones (Bact y físico químico), plan oficial, UT: cero	0,00
ANÁLISIS VETERINARIOS (DIAGNÓSTICO ENFERMEDADES VENÉREAS)	
Trichomonosis por cultivo bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Campylobacteriosis por IFD ,bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), plan oficial, UT: cero	0,00
ANÁLISIS VETERINARIOS (PARASITOLÓGICO)	
Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásitos), UT: siete con sesenta	7,60
Técnica de HPG, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Técnica de Flotación, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Identificación de ectoparásitos, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, plan oficial, UT: cero	0,00
Identificación de larvas por cultivo, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Identificación de larvas en pasto, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Investigación de Coccidios sp, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Investigación de Cristosporidium sp, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Investigación de Neosporas por IFI, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Técnica de Digestión Artificial, triquinosis, UT: diez con diez	10,10
Triquinosis por técnica de digestión artificial bajo plan de control oficial, o para consumo familiar o animales habilitados para la caza, UT: cero	0,00
ANÁLISIS VETERINARIOS (BACTERIOLÓGICO)	
Frotis y Tinción, UT: ocho con sesenta	8,60
Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunclo), UT: cincuenta y cinco con veinte	55,20
Cultivo y Aislamiento (carbunclo), programa oficial, UT: cero	0,00
Cultivo y Aislamiento de anaerobios, UT: cincuenta con veinte	50,20
Mancha por inmunofluorescencia, UT: ocho con sesenta	8,60
ANÁLISIS VETERINARIOS (SEROLOGÍA)	
Brucelosis (BP A), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Complementarias: SA T y 2 ME (juntas) bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Prueba de anillo en leche, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Leptospirosis (Grandes), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Leptospirosis (Pequeños), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Leptospirosis cultivo y aislamiento, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Brucelosis (BP A), UT: dos	2,00

Complementarias: SA T y 2 ME (juntas), UT: cinco con diez	5,10
Prueba de anillo en leche, UT: siete con sesenta	7,60
Leptospirosis (Grandes), UT: diez con diez	10,10
Leptospirosis (Pequeños), UT: doce con sesenta	12,60
Leptospirosis cultivo y aislamiento, UT: treinta y dos con sesenta	32,60
ANÁLISIS VETERINARIOS (BIOQUIMICA)	
Perfiles Metabólicos: Cobre, UT: diez con diez	10,10
Magnesio, UT: diez con diez	10,10
Fósforo, UT: diez con diez	10,10
Calcio, UT: diez con diez	10,10
Perfil de rendimiento equino, UT: doce con diez	12,10
Hemograma / Hepatograma, UT: quince con diez	15,10
Orina Completa, UT: ocho con sesenta	8,60
ANÁLISIS VETERINARIOS (VIROLOGIA)	
IBR (elisa), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
V DB (elisa), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Rotavirus (elisa), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Aujeszky (elisa), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
IBR (elisa), UT: siete con sesenta	7,60
V DB (elisa), UT: siete con sesenta	7,60
Rotavirus (elisa), UT: diez con diez	10,10
Aujeszky (elisa), UT: quince con diez	15,10
Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), UT: quince con diez	15,10
ANÁLISIS VETERINARIOS (PATOLOGÍA)	
Necropsia de medianos animales, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Necropsia de grandes animales, bajo plan de control oficial, UT: cero	0,00
Necropsia de medianos animales, UT: treinta y siete con sesenta	37,60
Necropsia de grandes animales, UT: ciento siete con ochenta	107,80
ANÁLISIS VETERINARIOS (MICOLOGÍA)	
Festucosis en semilla, UT: veintisiete con sesenta	27,60
Festucosis en planta, UT: veintisiete con sesenta	27,60
Viabilidad del hongo de Festuca, UT: veintiuno con sesenta	21,60
Phytomices Chartarum, UT: veintiuno con sesenta	21,60
Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, UT: veintiuno con diez	21,10
Aislamiento de muestras clínicas, UT: veinticuatro con diez	24,10
DEPARTAMENTO REGISTRO GANADERO. REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES (MARCAS Y SEÑALES)	
Marca Nueva, UT: trescientos con noventa	300,90
Renovación de Marca, UT: trescientos con noventa	300,90
Transferencia de Marca, UT: trescientos con noventa	300,90
Duplicado de Marca, UT: trescientos con noventa	300,90
Baja de Marca, UT: ciento diez con cuarenta	110,40
Certificado Común, UT: noventa y dos con ochenta	92,80
Rectificación de Marca, UT: ciento diez con cuarenta	110,40

Señal Nueva, UT: treinta y seis con cuarenta	36,40
Señal Nueva, en el marco de PLAN OFICIAL, UT: dieciocho con veinte	18,20
Duplicado de Señal, UT: treinta y cinco con diez	35,10
Renovación de Señal, UT: treinta y cinco con diez	35,10
Transferencia de Señal, UT: dieciocho	18,00
Baja de Señal, UT: cero	0,00
Rectificación de Señal, UT: veintiuno con diez	21,10
HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN/TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS –cada cinco años (CUNICULTURA)	
Cabañas, UT: ciento treinta con cuarenta	130,40
HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN/TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS –cada cinco años-(CRIADEROS)	
1 a 10 madres, UT: ocho con veinte	8,20
11 a 50 madres, UT: veintiuno con veinte	21,20
51 a 100 madres, UT: cincuenta y ocho con cincuenta	58,50
101 a 300 madres, UT: noventa y siete con cincuenta	97,50
301 a 500 madres, UT: ciento noventa y cinco	195,00
501 a 1000 madres, UT: trescientos setenta con cincuenta	370,50
más de 1000 madres, UT: cuatrocientos ochenta y siete con cincuenta	487,50
Escuelas Agropecuarias, Otros organismo Oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00
RENOVACIÓN DE CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCULAS –ANUAL-	
Cabañas, UT: cuarenta y cinco con veinte	45,20
Criaderos	
1 a 10 madres, UT: cero	0,00
11 a 50 madres, UT: seis con ochenta	6,80
51 a 100 madres, UT: diecisiete con setenta	17,70
101 a 300 madres, UT: cincuenta con veinte	50,20
301 a 500 madres, UT: ochenta y siete con ochenta	87,80
501 a 1000 madres, UT: ciento sesenta con cincuenta	160,50
más de 1000 madres, UT: doscientos dieciocho con veinte	218,20
Escuelas Agropecuarias, Otros organismo Oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00
HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ TRANSFERENCIA DE EXPLOTACIONES PORCINAS	
Cabañas, UT. Ciento cuarenta y nueve con diez	149,10
HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ TRANSFERENCIA DE EXPLOTACIONES PORCINAS (CRIADEROS Y CENTROS DE MULTIPLICACIÓN)	
1 a 10 madres, UT: quince con diez	15,10
11 a 20 madres, UT: veintiocho con sesenta	28,60
21 a 50 madres, UT: ciento veinticinco con cuarenta	125,40
51 a 100 madres, UT: trescientos quince con noventa	315,90
101 a 300 madres, UT: quinientos veintiséis con cincuenta	526,50
301 a 500 madres, UT: ochocientos veintisiete con cuarenta	827,40
Más de 500 madres, UT: mil ciento setenta y ocho con cuarenta	1178,40
Escuelas Agropecuarias Organismos oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00
HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ TRANSFERENCIA DE EXPLOTACIONES PORCINAS (ENGORDADEROS)	
1 a 100 animales, UT: sesenta y ocho con cuarenta	68,40

101 a 300 animales, UT: ciento cuarenta y seis con cuarenta	146,40
301 a 500 animales, UT: trescientos noventa y ocho con cincuenta	398,50
Más de 500 animales, UT: setecientos noventa y seis con noventa	796,90
Escuelas Agropecuarias Organismos oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00
HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ TRANSFERENCIA DE EXPLOTACIONES PORCINAS (ACOIADORES)	
1 a 100 animales, UT: sesenta y ocho con treinta	68,30
101 a 300 animales, UT: ciento cuarenta y seis con treinta	146,30
301 a 500 animales, UT: trescientos noventa y nueve con ochenta	399,80
Más de 500 animales, UT: novecientos setenta y cinco	975,00
Escuelas Agropecuarias Organismos oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00
RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS - ANUAL	
Cabañas, UT: ochenta y siete con ochenta	87,80
RENOVACION DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS – ANUAL (CRIADEROS Y CENTROS DE MULTIPLICACIÓN)	
1 a 10 madres, UT: doce con sesenta	12,60
11 a 20 madres, UT: dieciocho con ochenta	18,80
21 a 50 madres, UT: cincuenta con veinte	50,20
51 a 100 madres, UT: ciento cinco con treinta	105,30
101 a 300 madres, UT: ciento setenta y seis con cincuenta	176,50
301 a 500 madres, UT: doscientos setenta con ochenta	270,80
Más de 500 madres, UT: trescientos sesenta con ochenta	360,80
Escuelas Agropecuarias, Organismos oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00
RENOVACION DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS –ANUAL (ENGORDADEROS)	
1 a 100 animales, UT: veintitrés con cuarenta	23,40
101 a 300 animales, UT: cincuenta con cincuenta	50,50
301 a 500 animales, UT: ciento treinta y cuatro con ochenta	134,80
Más de 500 animales, UT: doscientos cincuenta con cincuenta	250,50
Escuelas Agropecuarias Organismos oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00
RENOVACION DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS –ANUAL (ACOIADORES)	
1 a 100 animales, UT: veintitrés con cuarenta	23,40
101 a 300 animales, UT: cincuenta y dos con setenta	52,70
301 a 500 animales, UT: ciento treinta y seis con cincuenta	136,50
Más de 500 animales, UT: trescientos treinta y uno con cincuenta	331,50
Escuelas Agropecuarias, Organismos oficiales Cpt-Cea, UT: cero	0,00
HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN/TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS (PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE)	
1 a 5000 aves, UT: cero	0,00
Entre 5001 a 20000 aves, UT: doscientos veinte con setenta	220,70
Entre 20001 a 50000 aves, UT: doscientos noventa y cinco con noventa	295,90
Entre 50001 y 100000 aves , UT: cuatrocientos veintiséis con treinta	426,30
100001 a 150000 aves, UT: ochocientos cincuenta y dos con cincuenta	852,50
Más de 150000 aves, UT: mil doscientos cincuenta y tres con setenta	1253,70
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales , Cpt-Cea, UT: cero	0,00

HABILITACIÓN / REHABILITACIÓN /TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS (PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO)

1 a 7500 aves, UT: cero	0,00
Entre 7501 y 50000 aves, UT: trescientos cincuenta y uno con diez	351,10
Entre 50001 y 100000 aves, UT: setecientos cincuenta y dos con veinte	752,20
Entre 100001 y 175000 aves, UT: mil doscientos cincuenta y tres con setenta	1253,70
Entre 175001 y 250000 aves, UT: mil novecientos cincuenta y cinco con setenta	1955,70
Más 250000 aves, UT: dos mil doscientos cincuenta y seis con cincuenta	2256,60
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, UT: cero	0,00

HABILITACIÓN / REHABILITACIÓN /TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS (OTRAS ACTIVIDADES)

Cabañeros, Incubadores, UT: trescientos cincuenta y uno con diez	351,10
Incubadores, adicional por cada máquina, UT: cuarenta con veinte	40,20
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, UT: cero	0,00

RENOVACION CERTIFICADO DE HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS –ANUAL (PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE)

1 a 5000 aves, UT: cero	0,00
Entre 5001 a 20000 aves, UT: setenta y cinco con treinta	75,30
Entre 20001 a 50000 aves, UT: ciento cinco con treinta	105,30
Entre 50001 y 100000 aves, UT: ciento cincuenta con cincuenta	150,50
Entre 100001 y 150000 aves, UT: trescientos con noventa	300,90
Más de 150000 aves, UT: cuatrocientos veintiséis con treinta	426,30
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea , UT: cero	0,00

RENOVACION CERTIFICADO DE HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS –ANUAL (PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO)

1 a 7500 aves, UT: cero	0,00
Entre 7501 y 50000 aves, UT: ciento quince con cuarenta	115,40
Entre 50001 y 100000 aves, UT: doscientos veinticinco con setenta	225,70
Entre 100001 y 175000 aves, UT: cuatrocientos veintiuno con treinta	421,30
Entre 175001 y 250000 aves, UT: setecientos dos con diez	702,10
Más de 250000 aves, UT: ochocientos dos con cuarenta	802,40
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, UT: cero	0,00

RENOVACION CERTIFICADO DE HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS –ANUAL (OTRAS ACTIVIDADES)

Cabañeros, Incubadores, UT: ciento diez con cuarenta	110,40
Incubadores, adicional por cada máquina, UT: veinte con diez	20,10
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, UT: cero	0,00

INSPECCION DE PREHABILITACION DE ENGORDE INTENSIVO BOBINOS/BUBALINOS A CORRAL (ENGORDE INTENSIVO BOVINO)

Entre 1 y 300 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ciento veinticinco con cuarenta	125,40
Entre 301 y 500 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ciento veinticinco con cuarenta	125,40
Entre 501 y 2000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ciento treinta y cinco con cuarenta	135,40

Entre 2001 a 5000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ciento cincuenta con cincuenta	150,50
Entre 5001 a 10000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: doscientos veinticinco con setenta	225,70
Entre 10001 a 50000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: doscientos veinticinco con setenta	225,70
Entre 50001 y 100000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: doscientos veinticinco con setenta	225,70
Entre 100001 a 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: trescientos setenta y seis con diez	376,10
Más de 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: trescientos setenta y seis con diez	376,10
HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN /TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS DE ENGORDE INTENSIVO BOVINOS/BUBALINOS A CORRAL	
Entre 1 y 300 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ciento veinticinco con cuarenta	125,40
Entre 301 y 500 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: doscientos cincuenta con ochenta	250,80
Entre 501 y 2000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: trescientos ochenta y seis con veinte	386,20
Entre 2001 a 5000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ochocientos veintisiete con cuarenta	827,40
Entre 5001 a 10000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: mil doscientos tres con cincuenta	1203,50
Entre 10001 a 50000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: mil cuatrocientos nueve con diez	1409,10
Entre 50001 y 100000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: mil seiscientos veintinueve con setenta	1629,70
Entre 100001 a 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: dos mil cincuenta y seis	2056,00
Más de 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: dos mil cuatrocientos siete	2407,00
RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE ENGORDE INTENSIVO BOVINOS/BUBALINOS A CORRAL - ANUAL	
Entre 1 y 300 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: noventa con treinta	90,30
Entre 301 y 500 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ciento veinticinco con cuarenta	125,40
Entre 501 y 2000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: ciento setenta y cinco con cincuenta	175,50
Entre 2001 a 5000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: trescientos diez con noventa	310,90
Entre 5001 a 10000 bovinos/bubalinos engordados al año UT: trescientos setenta y seis con diez	376,10
Entre 10001 a 50000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: cuatrocientos setenta y seis con cuarenta	476,40

Entre 50001 y 100000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: seiscientos uno con ochenta	601,80
Entre 100001 a 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: setecientos catorce con sesenta	714,60
Más de 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, UT: novecientos dos con sesenta	902,60
HABILITACION/REHABILITACION/ ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS LEY N° 10.526	
Habilitación / Rehabilitación, UT: dieciocho con diez	18,10
Renovación anual, UT: dieciocho con diez	18,10
ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES	
Toda actividad alcanzada por ley 11.123 desarrollada por Establecimientos escolares, UT: cero	0,00
ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS Y MEMORIAS DE ESTABLECIMIENTOS PLANOS Y MEMORIAS LEY N° 11.123	
Estudio y aprobación de planos y memorias de establecimientos, UT: cuarenta y ocho con ochenta	48,80
RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES / ESTIBADORES LEY N° 11.123	
Bovino, UT: dos con diez	2,10
Porcino, UT: uno con diez	1,10
Ovinos, caprinos y lechones, UT: cero con setenta y cinco	0,75
Aves, UT: cero con cero dos	0,02
Ranas, liebres, conejos, nutrias y vizcachas, UT: cero con cero dieciséis	0,016
Caza mayor, UT: cero con ochenta y dos	0,82
RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES / ESTIBADORES LEY N° 11.123 Servicio de inspección veterinaria-Rubro establecimiento industrializadores / estibadores (mensual por producción / estibamiento) Fábrica de chacinados, conservas y salazones	
Hasta 500 Kg, UT: treinta y tres con veinte	33,20
Hasta 1000 Kg, UT: cincuenta y ocho con diez	58,10
Hasta 3000 Kg, UT: noventa y uno con 30	91,30
Hasta 5000 Kg, UT: ciento dieciséis con veinte	116,20
De 5001 Kg en adelante, UT: ciento cuarenta y uno	141,00
RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES / ESTIBADORES LEY N° 11.123 Servicio de inspección veterinaria-Rubro establecimiento industrializadores / estibadores (mensual por producción / estibamiento). Fábrica de chacinados, conservas y salozones	
CAMARAS FRIGORIFICAS / REMATES	
Hasta 3000 Kg, UT: veintiuno con setenta	21,70
Hasta 6000 Kg, UT: treinta y siete con noventa	37,90
Hasta 12000 Kg, UT: cincuenta y nueve con sesenta	59,60
Hasta 30000 Kg, UT: setenta y cinco con ochenta	75,80
De 30001 Kg en adelante, UT: noventa y dos	92,00
DESPOSTADERO	
Hasta 3000 Kg, UT: veintiuno con setenta	21,70
Hasta 6000 Kg, UT: treinta y siete con noventa	37,90
Hasta 15000 Kg, UT: cincuenta y nueve con sesenta	59,60

Hasta 35000 Kg, UT: setenta y cinco con ochenta	75,80
De 35001 Kg en adelante, UT: noventa y dos	92,00
GRASERIAS	
Hasta 35000 Kg, UT: treinta y siete con noventa	37,90
De 35001 Kg en adelante, UT: cincuenta y dos	52,00
TRIPERIAS	
Por metro, UT: Cero con cero cero cero cuatro	0,0004
INDUSTRIALIZACION DEPOSITO DE HUEVOS COMESTIBLES	
Por docena, UT: cero con cero cero cuatro	0,004
HABILITACIÓN O REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS	
ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE AVES Y RANAS	
1 a 1000 animales/semanal, UT: treinta y seis con diez	36,10
1001 a 2000 animales/semanal, UT: setenta y dos con veinte	72,20
2001 a 5000 animales/semanal, UT: ciento doce con ochenta	112,80
5001 a 8000 animales/semanal, UT: ciento cuarenta y ocho con ochenta	148,80
8001 a 10000 animales/semanal, UT: doscientos veinticinco con cincuenta	225,50
10001 animales en adelante, UT: trescientos quince con setenta	315,70
ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE ESPECIES MAYORES (BOVINOS, PORCINOS ADULTOS, CAZA MAYOR	
1 a 100 animales/día, UT: trescientos sesenta con ochenta	360,80
101 a 250 animales/día, UT: setecientos veintidós con treinta	722,30
251 a 400 animales/día, UT: mil doscientos cincuenta y uno con noventa	1251,90
401 a 600 animales/día, UT: mil novecientos cincuenta	1950,00
601 animales en adelante, UT: dos mil seiscientos setenta y ocho con diez	2678,10
ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE LECHONES-CORDERO-CAPRINOS	
1 a 50 animales/día, UT: setenta y ocho con cuarenta	78,40
51 a 200 animales/día, UT: doscientos diecinueve con cuarenta	219,40
201 a 350 animales/día, UT: trescientos diez con noventa	310,90
351 a 500 animales/día, UT: quinientos doce con diez	512,10
501 animales en adelante, UT: ochocientos cuarenta y seis	846,00
ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE CONEJOS, LIEBRES, NUTRIAS, VIZCACHAS	
1 a 50 animales/semanal, UT: veintiséis con cuarenta	26,40
51 a 200 animales/semanal, UT: noventa y dos	92,00
De 201 animales en adelante/semanal, UT: ciento cuarenta con setenta	140,70
ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES DE CHACINADOS Y/O SALAZONES POR LINEA DE PRODUCTO. CATEGORIA A	
Canon, UT: doscientos ochenta y dos con veinte	282,20
Frescos, UT: ciento cuarenta y uno con diez	141,10
Secos, UT: ciento cuarenta y uno con diez	141,10
Cocidos, UT: ciento cuarenta y uno con diez	141,10
Conservas, UT: ciento cuarenta y uno con diez	141,10
Salazones Crudas, UT: ciento cuarenta y uno con diez	141,10
Salazones Cocidas, UT: ciento cuarenta y uno con diez	141,10

ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES DE CHACINADOS Y/ O SALAZONESPOR LINEA DE PRODUCTO .CATEGORIA B	
Frescos, UT: noventa y nueve con sesenta	99,60
Secos, UT: noventa y nueve con sesenta	99,60
Cocidos, UT: noventa y nueve con sesenta	99,60
Conservas, UT: noventa y nueve con sesenta	99,60
Salazones Crudas, UT: noventa y nueve con sesenta	99,60
Salazones Cocidas, UT: noventa y nueve con sesenta	99,60
ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES DE CHACINADOS Y/ O SALAZONESPOR LINEA DE PRODUCTO .CATEGORIA C	
Frescos, UT: cincuenta y ocho con diez	58,10
FÁBRICAS DE CHACINADOS Y/O SALAZONES DE PEQUEÑA ESCALA (RES. 350/2025)	
1 a 200 kilogramos de producción final mensual, UT: catorce con sesenta	14,60
201 a 500 kilogramos de producción final mensual, UT: veintinueve con diez	29,10
501 a 750 kilogramos de producción final mensual, UT: cuarenta y tres con setenta	43,70
751 a 1000 kilogramos de producción final mensual, UT: cincuenta y ocho con veinte	58,20
RESTO DE ACTIVIDADES	
Remate de Carnes, UT: mil quince con veinte	1015,20
Cámara frigorífica que incluya Bovinos, UT: novecientos setenta y cinco	975,00
Cámara frigorífica que no incluya Bovinos, UT: trescientos noventa	390,00
Despostadero sin importar la especie, UT: seiscientos ochenta y dos con cincuenta	682,50
Grasería - Tripería, UT: seiscientos ochenta y dos con cincuenta	682,50
Toda otra actividad alcanzada Ley 11.123, UT: seiscientos ochenta y dos con cincuenta	682,50
Establecimientos faenadores en ámbitos educativos, UT: cero	0,00
Establecimientos elaboradores de chacinados y/o salazones en ámbitos educativos, UT: cero	0,00
INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN SANITARIA DE ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES, FÁBRICA Y DEPÓSITOS DE PRODUCTOS LÁCTEOS (LECHE FLUIDA Y SUS DERIVADOS) (ANUAL) PLANTAS ELABORADORAS	
Plantas Elaboradoras que procesan de 5001 a 10000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, UT: ciento sesenta y tres con sesenta	163,60
Renovación Anual, UT: ciento veintisiete con treinta	127,30
Cambio de Razón Social, UT: ciento sesenta y tres con sesenta	163,60
Plantas Elaboradoras que procesan de 10001 a 50000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, UT: cuatrocientos ochenta y siete con diez	487,10
Renovación Anual, UT: trescientos setenta y nueve con cincuenta	379,50
Cambio de Razón Social, UT: quinientos cuarenta y seis	546,00
Plantas Elaboradoras que procesan de 50001 a 100000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, UT: seiscientos veinticuatro con diez	624,10
Renovación Anual, UT: seiscientos veinticuatro con diez	624,10
Cambio de Razón Social, UT: seiscientos veinticuatro con diez	624,10

Plantas Elaboradoras que procesan más de 100000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, UT: ochocientos cuarenta y siete con ochenta	847,80
Renovación Anual, UT: ochocientos cuarenta y siete con ochenta	847,80
Cambio de Razón Social, UT: ochocientos cuarenta y siete con ochenta	847,80
Depósitos de Productos Lácteos Inscripción y habilitación inicial, UT: trescientos cuarenta y nueve con noventa	349,90
Renovación Anual, UT: trescientos cuarenta y nueve con noventa	349,90
Cambio de Razón Social, UT: quinientos uno con cincuenta	501,50

2) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ALIMENTOS Y MERCADOS AGROALIMENTARIOS

DIRECCIÓN DE INDUSTRIAS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Las empresas que registren trámites en la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios, estarán alcanzadas por los aranceles que se detallan a continuación, aplicando los porcentajes correspondientes al tipo de empresa según la siguiente clasificación:

Escuelas Agrarias, talleres protegidos, PUPAAs, establecimientos comunitarios y de la agricultura familiar, exentos	0,00
Microempresas, diez por ciento	10%
Pequeñas Empresas, veinte por ciento	20%
Medianas empresas Tramo 1, cuarenta por ciento	40%
Medianas empresas Tramo 2, cincuenta por ciento	50%
Empresa convencional, cien por ciento	100%

PRODUCTOS ALIMENTICIOS (Registro Nacional de Productos Alimenticios – RNPA)

Inscripción y Reinscripción en el RNPA, UT: trescientos veintisiete con treinta	327,30
Inscripción y Reinscripción en el RNPA, Alimentos Libre de Gluten (ALG), UT: cero	0,00
Modificaciones en el RNPA (por cada modificación), UT: ciento sesenta y tres con setenta	163,70
Agotamiento de Stock rótulos, UT: ciento sesenta y tres con setenta	163,70

SUPLEMENTOS DIETARIOS, FORMULAS INFANTILES Y PARA ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIFICOS

Inscripción y Reinscripción en el RNPA, UT: cuatrocientos noventa con noventa	490,90
Modificaciones en el RNPA (por cada modificación), UT: doscientos treinta y seis con cuarenta	236,40
Agotamiento de Stock rótulos, UT: doscientos treinta y seis con cuarenta	236,40

ESTABLECIMIENTOS (Registro Nacional de Establecimientos alimenticios – RNE)

Inscripción y Reinscripción en el RNE, UT: seiscientos cincuenta y cuatro con sesenta	654,60
Extensión Importador Exportador, UT: doscientos noventa con noventa	290,90
Designación de Director/a y co Director/a Técnico en el RNE, UT: doscientos noventa con noventa	290,90
Ampliación o Modificación de Rubro en el RNE, UT: cuatrocientos treinta y seis con sesenta	436,60

Modificación de estructura Edilicia de establecimientos elaboradores en el RNE, UT: cuatrocientos treinta y seis con sesenta	436,60
Inscripción en el RNE Establecimientos Comunitarios Públicos Municipales y/o Provinciales, UT: cero	0,00
VIGILANCIA ALIMENTARIA	
Inspección Sanitaria Anual de Establecimiento y Reinspección por Observaciones/ No conformidades, UT: trescientos sesenta y tres con setenta	363,70
REGISTRO DE CAPACITADORES	
Inscripción y Reinscripción en el registro de capacitadores privados del Registro Provincial de Entidades Capacitadoras, UT: doscientos treinta y seis con cuarenta	236,40
Inscripción y reinscripción de entidades capacitadoras oficiales, declaradas o reconocidas como tales por el Ministerio de Desarrollo Agrario, de gestión estatal, educativas, laborales, sociales o que por su naturaleza y/u objeto capaciten a los manipuladores de alimentos de manera gratuita, UT: cero	0,00
CURSOS DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS	
Emisión de carnets para cursos dictados por capacitador privado (valor por alumno), UT: treinta y dos con setenta	32,70
Dictado por capacitador oficial acreditado (valor por alumno), UT: cero	0,00
Dictado de curso desde el MDA al personal de establecimientos elaboradores en Plata, UT: doscientos cincuenta y cuatro con sesenta	254,60
Emisión de carnets para cursos dictados desde el MDA al personal de establecimientos elaboradores en planta (valor por alumno), UT: catorce con sesenta	14,60
ARANCELES REGISTROS PROVINCIALES DE ESTABLECIMIENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
Registro de Pequeñas Unidades Productivas Alimenticias, UT: cero	0,00
Registro Provincial de Productos Cárnicos (ReCBA), UT: veintidós	22,00

3) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA, ALIMENTARIA Y USO DE LOS RECURSOS NATURALES

AGROQUÍMICOS. HABILITACIÓN INICIAL

Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, UT: mil cuatrocientos cuarenta	1440,00
Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mi pymes, UT: setecientos veinte	720,00
Expendedores y Depósitos, UT: seiscientos	600,00
Expendedores y Depósitos, Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mi pymes, UT: trescientos sesenta	360,00
Aplicadores Urbanos, UT: doscientos ochenta	280,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos), UT: trescientos ochenta	380,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos), UT: cuatrocientos	400,00
Productor Aplicador Agrícola terrestre con máquina propia, UT: cero	0,00
Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), UT: seiscientos cincuenta	650,00

Aplicadores Aéreos (Habilitación por Aeronave adicional),UT: doscientos veinte	220,00
AGROQUÍMICOS. RENOVACION DE HABILITACION ANUAL (por sucursal en caso de existir) Se incrementa un 100 % si se efectúa fuera de término	
Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, UT: setecientos veinte	720,00
Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mi pymes, UT: trescientos sesenta	360,00
Expendedores y depósitos, UT: doscientos noventa	290,00
Expendedores y Depósitos, Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mi pymes, UT: ciento cuarenta y cuatro con treinta	144,30
Aplicadores urbanos, UT: ciento ochenta con cuarenta	180,40
Aplicadores agrícolas terrestres (hasta 2 equipos), UT: doscientos cincuenta	250,00
Aplicadores agrícolas terrestres (más de 2 equipos),UT: trescientos	300,00
Aplicadores aéreos (1 Aeronave), UT: cuatrocientos cuarenta	440,00
Aplicadores aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales), UT: ciento treinta	130,00
Constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, UT: doscientos cincuenta y nueve	259,00
Capacitadores para curso anual, UT: ciento dieciocho	118,00
AGROQUÍMICOS. APLICADORES	
Expedición de carnet habilitante, UT: treinta	30,00
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AGROALIMENTARIA	
AUDITORIA. SERVICIO DE INSPECCIÓN	
DDJJ de actualización titularidad de ganado mayor hasta 50 animales, UT: dos	2,00
DDJJ de actualización titularidad de ganado mayor a partir de 50 animales por cada 50 animales, UT: cuatro	4,00
DDJJ actualización titularidad de ganado menor hasta 50 animales, UT: uno	1,00
DDJJ de actualización de titularidad ganado menor a partir de 50 animales por cada 50 animales, UT: dos	2,00

4) DIRECCIÓN FORESTAL

Servicio de inspección para verificación de obras de forestación en el marco de la emisión de certificados de superficie forestadas, el equivalente a dos (2) litros de gas oil por hectárea a certificar El valor de litro de gas oil será actualizado mensualmente por la Dirección Forestal del Ministerio de Desarrollo Agrario

Servicio de inspección para verificación de obras de forestación de tierras forestales con dunas y médanos, de la superficie a inspeccionar, se tomará la valuación fiscal actualizada debiendo abonar el quince por ciento (15%) La valuación fiscal del predio a inspeccionar será provista por el Departamento de Metodología, Operaciones y Determinación valuatoria de Arba Servicio de Inspección de Tierras Forestales y

Bosques sujetas a peritaje y/o tasaciones, el equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores en juego

Guía de Tránsito de Productos Forestales, UT: cero 0,00

5) DIRECCIÓN DE FLORA Y FAUNA

CAZA DEPORTIVA MENOR

Licencias Deportiva Menor para nativos, UT: cincuenta con cincuenta 50,50

Deportiva Menor para extranjeros, UT: trecientos veinte 320,00

CAZA DEPORTIVA MAYOR

Licencias Deportiva Mayor para nativos, UT: ciento sesenta 160,00

Deportiva Mayor para extranjeros, UT: mil 1000,00

CAZA COMERCIAL

Licencias Caza Comercial, UT: sesenta con cincuenta 60,50

TROFEOS Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, UT: ciento sesenta 160,00

Por Trofeo Homologado, UT: doscientos ochenta 280,00

CAZA PLAGUICIDA

Licencia de caza plaguicida propietario, UT: cero 0,00

Licencia de caza plaguicida cazadores, UT: cincuenta y ocho con setenta 58,70

EXTENSIÓN TENENCIA DE GUÍAS DE PRODUCTO Y/O SUBPRODUCTO

Otras especies permitidas, UT: cero con sesenta 0,60

Cueros de Criaderos, UT: cero con sesenta 0,60

Otros Subproductos de Criaderos, UT: cero con sesenta 0,60

Por kilogramo de plumas de ñandú de criadero, UT: cero con sesenta 0,60

Por kilogramo de astas/velvet de ciervos de criadero, UT: cero con ochenta 0,80

Cuero de Nutria, UT: cero con ochenta 0,80

OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)

Por unidad de especie, centro de rescate, UT: cero 0,00

Por unidad de liebres, UT: uno 1,00

Otras especies permitidas, UT: uno 1,00

OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (PRODUCTO)

Renovación de tenencia de productos de la fauna silvestre, UT: cero con cincuenta 0,50

Por cuero en bruto, Renovación de tenencia de productos de la fauna silvestre, UT: cero con sesenta 0,60

Por cuero elaborado, UT: cero con sesenta 0,60

Por cuero de criadero elaborado o bruto, UT: cero con sesenta 0,60

Por animales vivos, UT: uno con diez 1,10

Por kilogramo de plumas de ñandú, UT: cero con cuarenta 0,40

Por kilogramo de astas de ciervos, UT: cero con sesenta 0,60

EXTENSION DE GUIAS DE TRANSITO A OTRAS JURIDISCCION

Otorgamiento de guía de tránsito de animales vivos, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, UT: veintinueve 29,00

Otorgamiento de guía de tránsito de animales vivos para ejemplares provenientes de rescates, decomisos y nacidos en cautiverio que se incluyan en programas de conservación avalados por la Dirección de Flora y Fauna, UT: cero 0,00

INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES

Coto de Caza Mayor, UT: mil quinientos quince con veinte	1515,20
Coto de Caza Menor, UT: setecientos veintiuno con cincuenta	721,50
Venta de Animales Vivos por Mayor, UT: quinientos cinco con diez	505,10
Venta de animales Vivos Minoristas, UT: doscientos ochenta y ocho con sesenta	288,60
Pajarerías (por menor),UT: ciento cuarenta y cuatro con treinta	144,30
Zoológicos Privados, hasta 5 hectáreas, UT: mil ochenta con treinta	1080,30
Zoológicos Privados, más de 5 hectáreas, UT: dos mil ciento sesenta y cuatro con cincuenta	2164,50
Zoológicos privados de hasta 5 has. que desarrollen más de un programa de rescate, rehabilitación y conservación de animales aprobados y avalados por la Autoridad de Aplicación y con certificación nacional y/o internacional, UT: cuatrocientos ochenta y siete con cincuenta	487,50
Zoológicos privados de más de 5 has. que desarrollen más de un programa de rescate, rehabilitación y conservación de animales aprobados y avalados por la Autoridad de Aplicación y con certificación nacional y/o internacional., UT: mil setenta y dos con cincuenta	1072,50
Zoológicos Oficiales, UT: cero	0,00
Criaderos animales autóctonos con habilitación permanente, UT: doscientos treinta y cinco	235,00
Criaderos animales autóctonos con habilitación provisoria, UT: ciento veinte con treinta	120,30
Criaderos de animales exóticos con habilitación provisoria, UT: quinientos cinco con diez	505,10
Criaderos de animales exóticos con habilitación permanente, UT: mil diez con diez	1010,10
Criaderos de cérvidos exóticos con habilitación definitiva, UT: mil trescientos sesenta y cinco	1365,00
Criaderos de cérvidos exóticos con habilitación provisoria, UT: setecientos	700,00
Talleristas, UT: cuarenta y siete	147,00
Peleterías, UT: cuatrocientos cuarenta y tres	443,00
Frigoríficos, UT: mil ciento nueve	1109,00
Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, UT: ciento cuarenta y siete	147,00
Industrias Curtidoras, UT: ochocientos ochenta y siete	887,00
Acopiadores de Liebres, UT: ciento ochenta y cuatro	184,00
Acopiadores de Cueros, UT: trescientos treinta y dos	332,00

ELABORACIÓN DE CUEROS

Zafra, criadero e importados, UT: cero con noventa	0,90
--	------

FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA FAUNA SILVESTRE (por unidad)

Liebre para consumo humano, UT: cero con ochenta	0,80
Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción, UT: dos	2,00
Otras especies permitidas: del valor de compra, UT: cero con noventa	0,90

VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA (por día y por persona)

Privados, UT: doscientos cincuenta y tres	253,00
Entes Oficiales, UT: cero	0,00

6) DIRECCIÓN APÍCOLA

UNIDAD COORDINACIÓN APÍCOLA ANÁLISIS DE ABEJAS

Varroasis, UT: cinco con cincuenta	5,50
Nosemosis, (cuantitativo), UT: veintiuno con setenta	21,70
Nosemosis (cualitativo), UT: ocho con cincuenta	8,50
Acariosis, UT: nueve con cuarenta	9,40
Loque europea, UT: dieciocho con diez	18,10
Loque americana, UT: dieciocho con diez	18,10

INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS APÍCOLAS

Inscripción y Registro de Marcas de Productores Apícolas, por el término de dos (2) años, UT: treinta	30,00
Habilitación de Salas de Extracción, por el término de dos (2) años, UT: sesenta y seis con ochenta	66,80
Habilitación de Salas de Extracción, por el término de dos (2) años, Pymes, incorporadas en el Agro Registro Mi pyme, UT: cuarenta y nueve con ochenta	49,80
Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, UT: ochenta con cincuenta	80,50
Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, Pyme, inscrita en el Agro Registro Mi pyme, UT: sesenta con setenta	60,70
Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, UT: ochenta con cincuenta	80,50
Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, Pyme, inscrita en el Agro Registro Mi pyme, UT: sesenta con setenta	60,70

ANÁLISIS DE MIEL

Origen botánico, UT: veintiuno con ochenta	21,80
Color, UT: seis con cincuenta	6,50
Humedad, UT: seis con cincuenta	6,50
Acidez y PH, UT: ocho con cincuenta	8,50
Cenizas, UT: diez	10,00
HMF, UT: veintitrés con cincuenta	23,50
Concurso de miel, UT: cero	0,00

6) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PESCA

PESCA DEPORTIVA - Licencias anuales - PESCA DEPORTIVA

Deportiva Federadas, UT: nueve con diez	9,10
Deportiva No Federadas, UT: dieciocho con veinte	18,20
Deportiva No Federadas extranjeros, UT: setenta y dos con ochenta	72,80

PESCA DEPORTIVA - Licencia validez 20 días -

Turística, UT: seis con sesenta	6,60
Turística extranjeros, UT: treinta y seis con cuarenta	36,40

PESCA DEPORTIVA

Costera Menor Marítima (no convencional) Medio. Mundo, Ataralla, Espineles, UT: veinte con veinte	20,20
---	-------

PESCA DEPORTIVA - Licencia validez 3 días -

Costera Menor Marítima (no convencional) Medio- Concursos, UT: seis 6,00

PESCA DEPORTIVA – Bomberos Voluntarios PBA

Licencias, UT: cero 0,00

PESCA DOMÉSTICA Licencias

Licencias, UT: cero 0,00

PESCA COMERCIAL EN AGUAS CONTINENTALES Y MARÍTIMAS -
LICENCIAS DE PESCA ARTESANAL. PESCA COMERCIAL

Sin embarcación o con embarcaciones sin motor, UT: nueve con treinta 9,30

Con motor: hasta 7,00 mts. de eslora, UT: veintitrés con veinte 23,20

Con motor: más de 7,00 mts. de eslora, UT: cuarenta y uno con setenta 41,70

Cubierta con motor: hasta 10,00 mts. de eslora, UT: cincuenta y cinco
con cincuenta 55,50

Cubierta con motor: entre 10, 01 y 13 mts. de eslora, UT: sesenta y
nueve con cuarenta 69,40

PESCA COMERCIAL EN AGUAS CONTINENTALES Y MARÍTIMAS -
PERMISOS COMERCIALES -PERMISOS PARA EMBARCACIONES. PESCA
COMERCIAL

Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA
EMBARCACIONES con eslora de: 13,01 a 14,99 m, UT: doscientos
cuarenta y nueve con ochenta 249,80

Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA
EMBARCACIONES con eslora de: 15,00 a 18,99 m, UT: trescientos treinta
y tres 333,00

Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA
EMBARCACIONES con eslora de: 19; 00 a 21,99 m UT: cuatrocientos
dieciséis con treinta 416,30

Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA
EMBARCACIONES con eslora de: 22,00 a 28,00 m, UT: seiscientos uno
con treinta 601,30

Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA
EMBARCACIONES con eslora de: 13,01 a 14,99 m, UT: trescientos treinta
y tres 333,00

Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA
EMBARCACIONES con eslora de: 15,00 a 18,99 UT: cuatrocientos
dieciséis con treinta 416,30

Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA
EMBARCACIONES con eslora de: 19,00 a 22,99 m, UT: quinientos ochenta
y dos con ochenta 582,80

Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA
EMBARCACIONES con eslora de: 23,00 a 26,99 m UT: setecientos
cuarenta y nueve con treinta 749,30

Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA
EMBARCACIONES con eslora de: 27,00 a 30,99 m, UT: novecientos quince
con ochenta 915,80

Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA
EMBARCACIONES con eslora de: 31,00 m o mayor, UT: mil ciento diez
1110,00

Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: 69,40
PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas). Para pesca en

aguas fluviales: 13,01 a 14,99 m, UT: sesenta y nueve con cuarenta	
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 15,00 a 18,99 m, UT: ochenta y tres con treinta	83,30
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 19; 00 a 21,99 m, UT: ciento cuatro con diez	104,10
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 22,00 a 28,00 m, UT: ciento veinte cuatro con noventa	124,90
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales: 13, 01 a 14,99 m, UT: sesenta y nueve con cuarenta	69,40
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales:15, 00 a 18,99 m, UT: ochenta y tres con treinta	83,30
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales: 19, 00 a 22,99 m, UT: ciento cuatro con diez	104,10
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales: 23, 00 a 26,99 UT: ciento treinta y uno con noventa	131,90
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales: 27, 00 a 30,99 m, UT: ciento sesenta y seis con cincuenta	166,50
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales: 31, 00 m o mayor, UT: doscientos ocho con veinte	208,20
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Pesca en ambientes lacustres: Pesca variada, UT: cuarenta y uno con setenta	41,70
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Pesca en ambientes lacustres: Pesca DE PEJERREY, UT: cuarenta y seis con treinta	46,30
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Carnada, UT: treinta y siete	37,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variamildas y/o Específicas: Peces Ornamentales, UT: treinta y siete	37,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Hasta 1000 reproductores, UT: doscientos cuarenta y nueve con ochenta	249,80
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Más de 1000 reproductores hasta 2000, UT: doscientos veinticinco	225,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Más de 2000 reproductores hasta 3000, UT: quinientos ochenta y dos con ochenta	582,80
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Más de 3000 reproductores, UT: setecientos cincuenta	750,00

Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Extracción de hidrófitas, UT: cero	0,00
PERMISOS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES /ASIGNACIONES.DE CUOTAS SOCIALES /CUPOS. PESCA	
Especie Merluza Hubbsi por tonelada asignada, UT: cero con setenta	0,70
Especie Engraulis anchoíta por tonelada asignada, UT: cero con setenta	0,70
Anchoíta por permiso específico, UT: quinientos	500,00
HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA PESCA Y TRANSPORTES.	
HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
CATEGORÍA A, UT: setecientos cincuenta	750,00
CATEGORÍA B, UT: cuatrocientos cincuenta	450,00
CATEGORÍA C, UT: doscientos	200,00
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA PESCA Y TRANSPORTES. ESTABLECIMIENTOS.	
REGISTRO	
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
CATEGORÍA A, UT: doscientos veinticinco	225,00
CATEGORÍA B, UT: ciento ochenta y dos con cincuenta	182,50
CATEGORÍA C, UT: sesenta y dos con cincuenta	62,50
HABILITACIÓN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA PESCA Y TRANSPORTES. TRANSPORTE.	
HABILITACIÓN	
HABILITACIÓN Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
CATEGORÍA A , UT: doce con cincuenta	12,50
CATEGORÍA B, UT: cinco	5,00
CATEGORÍA C, UT: cinco	5,00
GUÍAS DE TRÁNSITO PARA PESCA Y PRODUCTOS PESQUEROS. GUÍAS DE TRÁNSITO	
Por Kg. de pescado / molusco bilvalvos para industrialización, UT: cero con cero cero tres	0,003
Por Kg. de pescado / molusco bilvalvos para consumo humano, UT: cero con cero cero tres	0,003
PROVISIÓN DE ALEVINOS Y HUEVOS EMBRIONADOS DE ESPECIES DE VALOR COMERCIAL. PROVISIÓN DE ALEVINOS	
Por millar de alevinos de pejerrey, UT: ciento cuarenta y cinco	145,00
Por millar de huevos embrionados de pejerrey, UT: noventa con noventa	90,90
Por 500 juveniles de pejerrey hasta 50 mm, UT: trescientos sesenta y tres con sesenta	363,60
Por 250 juveniles de pejerrey menores a 100 mm, UT: cuatrocientos nueve	409,00
Por 150 juveniles de pejerrey mayores a 120 mm, UT: quinientos cuarenta y cinco	545,00
Entidades oficiales, UT: cero	0,00
ESTUDIOS AMBIENTALES PESQUEROS. ESTUDIOS AMBIENTALES	
Por día y por persona, UT: ciento ochenta y uno con noventa	181,90
Entes oficiales (Municipios), UT: cero	0,00

HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Parque con exhibición de animales de origen acuático. Oceanarios.	
HABILITACIÓN Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS	
Habilitación, UT: mil ciento diez	1110,00
Registro Anual, UT: quinientos cincuenta y cinco	555,00
Parque con exhibición de animales de origen acuático. Acuarios	
Habilitación, UT: ciento once	111,00
Registro Anual, UT: cincuenta y cinco con cincuenta	55,50
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Estaciones de Acuicultura Comercial (cría en estanques y bandejas)	
Habilitación. Volumen en agua superior a 10.000 litros o más de 50 bandejas, UT: cuatrocientos treinta y nueve con cuarenta	
	439,40
Registro Anual. Volumen en agua superior a 10.000 litros o más de 50 bandejas, UT: doscientos diecinueve con setenta	
	219,70
Habilitación. Volumen en agua de hasta 10.000 litros o hasta 50 bandejas, UT: ciento cuarenta y cinco con setenta	
	145,70
Registro Anual. Volumen en agua de hasta 10.000 litros o hasta 50 bandejas, UT: setenta y uno con setenta	
	71,70
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Estaciones de Acuicultura experimental y/o laboratorio de larvas o alevinos	
Oficiales, UT: cero	0,00
Habilitación. Comerciales, UT: setecientos treinta con ochenta	
	730,80
Registro Anual. Comerciales, UT: doscientos diecinueve con setenta	
	219,70
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Estaciones de Acuicultura oficial.	
Registro Anual., UT: cero	0,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Acuarios comerciales	
Habilitación, UT: setenta y uno con setenta	
	71,70
Registro Anual, UT: cuarenta y cuatro	
	44,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Veterinarias y puestos de feria (Volumen de agua de 1.000 litros o menos o hasta 50 bandejas)	
Habilitación, UT: veintiuno con ochenta	
	21,80
Registro Anual, UT: doce con cincuenta	
	12,50
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Camping recreativo vinculado a la Pesca Deportiva	
Habilitación, UT: trescientos treinta y tres	
	333,00
Registro Anual, UT: ciento sesenta y seis con cincuenta	
	166,50
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	

Cotos de Pesca Deportiva	
Habilitación, UT: trescientos treinta y tres	333,00
Registro Anual, UT: ciento sesenta y seis con cincuenta	166,50
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	
Transportes automotores de excursiones de pesca	
Habilitación, UT: ciento sesenta y seis con cincuenta	166,50
Registro Anual, UT: ciento veinticuatro con noventa	124,90
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	
Embarcaciones de pesca	
Habilitación. UT: ciento sesenta y seis con cincuenta	166,50
Registro Anual, UT: ciento veinticuatro con noventa	124,90
Transferencia permisos de pesca ARTESANAL (a cargo del adquirente).	
Por transferencia, UT: ciento sesenta	160,00
Transferencia permiso de pesca comercial (a cargo del adquirente)	
Por transferencia, UT: trescientos veintitrés con ochenta	323,80
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis de pescado y otros productos y subproductos alimenticios. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Histamina, UT: siete	7,00
Cenizas, UT: dos con cuarenta	2,40
Humedad, UT: dos con cuarenta	2,40
Nitrógeno total, UT: cuatro con setenta	4,70
Lípidos totales, UT: tres con cincuenta	3,50
Cloruros, UT: uno con noventa	1,90
Ácidos grasos totales, UT: dieciocho con cincuenta	18,50
Carbohidratos, UT: uno con noventa	1,90
Valor energético, UT: uno con cuarenta	1,40
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis de pescado fresco y congelado. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Ácidos grasos libres, UT: dos con cuarenta	2,40
Nitrógeno básico volátil, UT. dos con cuarenta	2,40
Grado de conservación, UT: uno con cuarenta	1,40
PH carne, UT: uno	1,00
Proteínas, UT: uno con noventa	1,90
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis específicos de pescado salado, salado seco y marinados. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Nitrógeno básico volátil, UT: tres con setenta	3,70
Determinación de cloruros, UT: dos con cuarenta	2,40
Determinación de acidez, UT: uno con noventa	1,90
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis específicos de conservas. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Determinación de porcentajes de cobertura, UT: dos con ochenta	2,80
Determinación de agua en cobertura, UT: uno	1,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Microbiología. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	

Microbiológico de producto congelado (Enterobacterias y coliformes totales; coliformes fecales; determinación de Staphylococcus aureus; mic.Sulfito reductores; recuento de microorganismos aerobios a 35o y 22o,recuento de psicrófilos), UT: trece con noventa	13,90
Microbiológico completo de agua (coliformes totales y coliformes fecales, NMP/100 ml; determinación de Escherichia coli y Pseudomonas aeruginosa; recuento de microorganismos aerobios a 37o y 22oC), UT: tres con treinta	3,30
Microbiológico de superficies (hisopado) (Enterobacterias y coliformes totales;coliformes fecales; determinación de Staphylococcus aureus; mic. Sulfito reductores; recuento de microorganismos aerobios a 35o y 22o), UT: tres con treinta	3,30
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Recuentos. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Mic. mesófilos, UT: dos con cuarenta	2,40
Mic. psicrófilos, UT: dos con cuarenta	2,40
Mic. termófilos, UT: dos con cuarenta	2,40
Enterobacterias, UT: dos con cuarenta	2,40
Clostridium perfringes, UT: tres con setenta	3,70
Streptococcus sp, UT: dos con cuarenta	2,40
Staphylococcus aureus, UT: dos con cuarenta	2,40
Pseudomonas spp, UT: dos con cuarenta	2,40
Aeromonas spp, UT: dos con cuarenta	2,40
Coliformes totales, UT: dos con cuarenta	2,40
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Por número más probable. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Streptococcus sp, UT: tres con setenta	3,70
Staphylococcus aureus, UT: tres con setenta	3,70
Coliformes fecales, UT: dos con cuarenta	2,40
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis microbiológicos para conservas. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Recuentos microorganismos aerobios, UT: dos con cuarenta	2,40
Recuentos microorganismos anaerobios mesófilos, UT: dos con cuarenta	2,40
Recuentos microorganismos anaerobios termófilos, UT: dos con cuarenta	2,40
Recuentos microorganismos sulfito-reductores, UT: tres con setenta	3,70
Recuentos microorganismos mohos y levaduras, UT: dos con cuarenta	2,40
Prueba de la estufa a 37o C y 55o C, UT: dos con cuarenta	2,40
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Identificación. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Escherichia coli, UT: dos con cuarenta	2,40
Salmonella sp, UT: tres con setenta	3,70
Shigella sp, UT: cuatro con setenta	4,70
Vibrio Parahemoliticus, UT: tres con setenta	3,70
Listeria sp , UT: cuatro con setenta	4,70
Vibrio cholerae UT: cuatro con setenta	4,70
Coliformes fecales, UT: dos con cuarenta	2,40
Bacterias halófilas, UT: tres con setenta	3,70

Las escuelas agropecuarias y/o agrotécnicas por sí o a través de sus cooperadores, estarán exentas del pago de las tasas previstas en el presente artículo.

Aquellos productores inscriptos en el Registro de Productores Agroecológicos creado por Res MDA 78/2020 tendrán un 15% de descuento en las tasas previstas en el presente artículo.

En todos las tasas de análisis veterinarios, bromatológicos y análisis de Suelos, se aplica un descuento del 15% a los inscriptos en el AgroRegistro Mipyme, creado por Res MDA 7/2020.

ARTÍCULO 65. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, UT: ciento diecisiete con cincuenta 117,50
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, UT: noventa y siete con noventa 97,90
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, UT: sesenta y nueve con veinte 69,20
- 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), UT: cuarenta y ocho con treinta 48,30
- 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de adultos mayores hasta veinte (20) camas, UT: veinticinco con setenta 25,70
- 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de adultos mayores con más de veinte (20) camas, UT: cuarenta y ocho con treinta 48,30
- 7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, UT: cuarenta y ocho con treinta 48,30
- 8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, UT: veintidós con sesenta 22,60
- 9) Por reconocimiento de directores/as técnicos/as o médicos/as y cambios de titularidad, UT: veintidós con sesenta 22,60
- 10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), UT: treinta y siete con setenta 37,70
- 11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, UT: cuarenta y ocho con treinta 48,30
- 12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, UT: setenta con noventa 70,90
- 13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, UT: noventa y siete con ochenta 97,80

14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, UT: veinticinco con setenta	25,70
15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, UT: treinta y ocho	38,00

ARTÍCULO 66. Por los servicios que presta el Ministerio de Ambiente se pagarán las siguientes tasas:

1 Registro Provincial Único de Aparatos Sometidos a Presión:

Por servicios de control de ensayos no destructivos, de medición de espesores, de durezas, control de ensayos de rendimiento térmico, prueba hidráulica, inspección interior y exterior, control de válvulas de seguridad, manómetros, control de radiografías, control de análisis físico-químico de chapas y/o aprobación de planos, memoria de cálculo y entrega de registros:

1.1 En la inscripción de Aparatos Sometidos a Presión (ASP) con fuego, por los fabricantes:

1.1.1 Hasta 20 m2 de superficie de calefacción, UT: veinticuatro con veinte	24,20
1.1.2 Más de 20 m2 y hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, UT: uno con noventa	1,90
1.1.3 Más de 500 m2 de superficie de calefacción, UT: mil doscientos ocho con cuarenta	1208,40

1.2 En la inscripción de ASP con fuego, por los usuarios:

1.2.1 De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, UT: cincuenta y seis con ochenta	56,80
1.2.2 Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, UT: cuatro con treinta y cinco	4,35
1.2.3 Más de 500 m2 de superficie de calefacción, UT: dos mil setecientos noventa y seis con veinte	2796,20

1.3 En la inscripción de ASP con fuego, por homologación:

1.3.1 De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, UT: treinta y cinco con noventa	35,90
1.3.2 Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, UT: dos con ochenta	2,80
1.3.3 Más de 500 m2 de superficie de calefacción, UT: mil seiscientos ochenta y cuatro con cuarenta	1684,40

1.4 En la inscripción de ASP con fuego que requiera extensión de vida útil:

1.4.1 De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, UT: treinta y dos con treinta	32,30
1.4.2 Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, UT: dos con cincuenta	2,50
1.4.3 Más de 500 m2 de superficie de calefacción, UT: mil quinientos treinta y siete con noventa	1537,90

1.5 En la renovación de ASP con fuego, dentro de los plazos establecidos:

1.5.1 De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, UT: treinta y siete con veinte	37,20
1.5.2 Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, UT: dos con cuarenta	2,40
1.5.3 Más de 500 m2 de superficie de calefacción, UT: mil trescientos cincuenta y dos con treinta	1352,30

1.6 En la renovación de ASP con fuego, fuera de los plazos establecidos:

1.6.1 De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, UT: cincuenta y tres con diez	53,10
1.6.2 Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, UT: tres con cuarenta	3,40
1.6.3 Más de 500 m2 de superficie de calefacción, UT: mil ochocientos veintinueve con sesenta	1829,60
1.7 En la inscripción de ASP sin fuego, por los fabricantes:	
1.7.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: dieciséis con cuarenta	16,40
1.7.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con cero cinco	0,05
1.7.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y tres	55833,00
1.8 En la inscripción de ASP sin fuego, por los usuarios:	
1.8.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: treinta y ocho con treinta	38,30
1.8.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con doce	0,12
1.8.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: ciento veintinueve mil doscientos uno	129.201,00
1.9 En la inscripción de ASP sin fuego, por homologación:	
1.9.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: veinticuatro con treinta	24,30
1.9.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con diez	0,10
1.9.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: setenta y siete mil ochocientos veintiocho con treinta	77828,30
1.10 En la inscripción de ASP sin fuego, que requiera extensión de vida útil:	
1.10.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: veintiuno con ochenta	21,80
1.10.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con cero siete	0,07
1.10.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: setenta y un mil sesenta con sesenta	71060,60
1.11 En la inscripción de ASP sin fuego, dentro de los plazos establecidos:	
1.11.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: dieciocho con ochenta	18,80
1.11.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con cero seis	0,06
1.11.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: sesenta y seis mil quinientos cuarenta con cuarenta	66540,40
1.12 En la inscripción de ASP sin fuego, fuera de los plazos establecidos:	
1.12.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: cincuenta y ocho con setenta	58,70
1.12.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con veinte	0,20
1.12.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: ciento noventa y seis mil cuatrocientos dieciocho con cincuenta	196418,50
1.13 En la renovación de ASP según normas del código API 510 instalados en plantas petroquímicas, dentro de los plazos establecidos:	
1.13.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: cuarenta y ocho con noventa	48,90
1.13.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con trece	0,13

1.13.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: ciento cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco con veinte	157355,20
1.14 En la renovación de ASP según normas del código API 510 instalados en plantas petroquímicas, fuera de los plazos establecidos:	
1.14.1 Hasta 500 litros de capacidad, UT: ciento cuatro con setenta	104,70
1.14.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, UT: cero con veintisiete	0,27
1.14.3 Más 1.000.000 de litros de capacidad, UT: trescientos diecinueve mil trescientos treinta y ocho con cincuenta	319338,50
1.15 Por habilitación como foguistas o frigoristas:	
1.15.1 Examen por habilitación, UT: ciento uno con diez.	101,10
1.15.2 Duplicado de carnet habilitante, UT: treinta y seis con diez	36,10
1.16 Inscripción en el registro de talleres para la certificación de válvulas de seguridad	
1.16.1 Habilitación, UT: mil dos con ochenta	1002,80
1.16.2 Renovación de habilitación anual, UT: trescientos ochenta y cinco con setenta	385,70
1.17 Actas de habilitación	
1.17.1 Por cada ASP con fuego, UT: diecinueve con setenta	19,70
1.17.2 Por cada ASP sin fuego, UT: diecinueve con setenta	19,70
1.17.3 Por cada válvula de seguridad, UT: treinta y dos con setenta	32,70
2 Inscripción/Renovación en Registros de Profesionales y Técnicos, Consultoras y Organismos e Instituciones Oficiales para la realización de estudios ambientales (Resolución N° 195/96 - Decreto N° 366/17 E - Resolución N° 489/2019)	
2.1 Inscripción al Registro de Profesionales en ASP, UT: trescientos treinta y cinco con noventa	335,90
2.2 Inscripción al Registro de Profesionales en Matafuegos y Cilindros, UT: trescientos treinta y cinco con noventa	335,90
2.3 Consultoras y Organismos privados (válidos por un año), UT: mil quinientos noventa y uno	1591,00
2.4 Profesionales, consultoras y organismos e instituciones oficiales con incumbencias en Bosques Nativos, monitoreos ambientales y reconstrucción de ambientes naturales (válidos por un año), UT: doscientos sesenta y cinco con veinte	265,20
2.5 Inscripción/Renovación en el Registro Único de Profesionales Ambientales y Administrador de Relaciones (RUPAYAR). Resolución N° 489/2019. Validez dos años, UT: trescientos treinta y cinco con noventa	335,90
2.6 Inscripción/Renovación en el Registro de Profesionales de Bosques Nativos (validez un año), UT: doscientos treinta y siete con cuarenta	237,40
3 Elementos extintores Matafuegos, Cilindros y Mangueras	
3.1 Matafuegos	
3.1.1 Oblea para la fabricación de extintores de 1kg, UT: tres con diez	3,10
3.1.2 Oblea para la fabricación de extintores de más de 1kg, UT: tres con cuarenta y cinco	3,45
3.1.3 Tarjeta, oblea, troquel o cobertura holográfica para la recarga de extintores de 1kg (vehicular), UT: cuatro con setenta y cinco	4,75
3.1.4 Tarjeta, oblea, troquel o cobertura holográfica para la recarga de extintores de más de 1kg, UT: cinco con diez	5,10

3.1.5 Tarjeta, oblea, troquelo estampilla para la recarga de extintores de uso general (no vehicular), UT: cinco con cuarenta y cinco	5,45
3.1.6 Inscripción / Reinscripción anual en los Registros de Fabricantes y/o Recargadores de equipos contra incendio. Centros para ensayos de prueba hidráulica. Fabricantes de agentes extintores en sus distintos tipos, UT: setecientos veintisiete con treinta	727,30
3.1.7 Por rúbrica de libros reglamentarios, UT: once con cuarenta.	11,40
3.1.8 Habilitación como Responsable Técnico:	
3.1.8.1 Inscripción como Responsable Técnico y Renovación Anual, UT: noventa y cinco con cincuenta	95,50
3.1.8.2 Examen habilitante, UT: ciento uno con diez	101,10
3.2 Registros de Cilindros:	
3.2.1 Inscripción / Reinscripción en los Registros de Fabricantes, Productores, Llenadores, Adecuadores, Trasvasadores, Comercializadores e Importadores de Cilindros, UT: setecientos veintisiete con treinta	727,30
3.2.2 Oblea de Homologación de cilindros importados, cada uno, UT: veintinueve con diez	29,10
3.2.3 Oblea de Fabricación de cilindros, UT: tres con cuarenta y cinco	3,45
3.2.4 Oblea de Revisión periódica de cilindros, UT: tres con cuarenta y cinco	3,45
3.2.5 Habilitación como Responsable Técnico:	
3.2.5.1 Inscripción como Responsable Técnico y Renovación, UT: ciento dieciséis con sesenta	116,60
3.2.5.2 Examen habilitante, UT: ciento uno	101,00
3.2.5.3 Duplicado de carnet habilitante, UT: treinta y seis con diez	36,10

4 Evaluación Ambiental

Todos los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación. Si de la revisión y análisis de la documentación presentada resultara que al inicio del trámite se abonó un arancel menor del que hubiera correspondido en función de la magnitud del proyecto, el interesado deberá abonar la diferencia resultante previo a la emisión del acto administrativo.

4.1 Estudios comprendidos en la Ley N° 11.723, (Resolución N° 492/19 - Anexo I: EIA Grandes Obras, Anexo II: EIA Obras Menores y Anexo III: Plan de Gestión Ambiental de Puertos-) y la Ley N° 14.888 cuando involucren un cambio en el uso del suelo.

4.1.1 Arancel mínimo en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley N° 11.723 y/o N° 14.888 para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a veinte mil Unidades Tributarias (UT 20000), UT: mil cuatrocientos ochenta y cuatro con noventa

1484,90

4.1.2 Arancel en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley N° 11.723 y/o N° 14.888 para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda las veinte mil Unidades Tributarias (UT 20000), UT: mil cuatrocientos ochenta y cuatro con noventa, más el valor correspondiente al cinco por mil sobre el excedente de dicho monto de inversión

1484,90 +
50/100 s/
excedente

4.1.3 Arancel máximo a ser abonado en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la Ley N°

11.723 y/o N° 14.888. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1., UT: ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro con setenta

148484,70

4.1.4 En el caso de que se deba realizar una nueva revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental sobre proyectos que ya cuentan con una DIA como antecedente, por modificaciones y/o adendas introducidas al proyecto original, se deberá abonar el porcentaje indicado calculado sobre el arancel abonado o sobre el que le hubiera correspondido abonar en oportunidad de la presentación original calculado de acuerdo a los parámetros establecidos en los incisos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 del presente artículo.

70%

4.1.5 Arancel a abonar en el caso de cambio de titularidad del proyecto fehacientemente notificada a la autoridad de aplicación previo a la emisión del acto administrativo, UT: ciento veintiséis

126,00

A los efectos de la aplicación de los incisos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y eventualmente 4.1.4 se deberá presentar el "Presupuesto y Cómputo de obra", suscripto por el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse la presentación del "Presupuesto y Cómputo de obra", el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 4.1.3

4.1.6 Para aquellas Evaluaciones de Impacto Ambiental de Bosques Nativos en actividades que sean susceptibles de generar un impacto ambiental, sin que produzca cambio en el uso del suelo, UT: mil cuatrocientos ochenta y cuatro con noventa

1484,90

4.1.7 Arancel en concepto de Análisis Predial para las revisiones de las superficies incorporadas en el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos ante desmontes, cambios de categoría o ajustes de superficie, UT: tres mil doscientos catorce

3214,00

4.1.8 En el caso de que se evalúen Anteproyectos y/o Proyectos de producción de energía eléctrica a partir del uso de biomasa en el marco de la Resolución N° 492/19 Anexo III, se aplicará el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1, UT: mil cuatrocientos ochenta y cuatro con noventa

1484,90

4.1.9 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la Aprobación del Plan de Gestión Ambiental de Puertos -Resolución N° 263/19 Anexo III-, UT: trece mil trescientos dieciocho con setenta

13318,70

4.1.10 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para emitir Informe de pre factibilidad Ambiental Regional (IPAR) Resolución N° 470/18, UT: mil cuatrocientos ochenta y cuatro con noventa

1484,90

4.2 Estudios comprendidos en la Ley N° 11.459. Agrupamientos Industriales

4.2.1 Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental (artículo 25 Ley citada) y Auditorías Ambientales

4.2.1.1 Tasa Especial mínima Segunda Categoría, UT: mil trescientos veintiuno con sesenta

1321,60

4.2.1.2 Tasa Especial mínima Tercera Categoría, UT: dos mil seiscientos cuarenta y ocho con treinta

2648,30

4.2.1.3 Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos 4.2.1.1 o 4.2.1.2 de UT: cuatrocientos treinta y nueve con setenta	439,70
Se aplicará un adicional por cada HP que exceda los 300 HP de potencia, de UT: uno con cincuenta y dos	1,52
4.2.1.4 Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2), se abonará un adicional a los puntos 4.2.1.1 y 4.2.1.2 de UT: cero con noventa	0,90
A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo	
4.2.1.5 Aquellos establecimientos de Segunda Categoría que sean clasificados como del Grupo 2 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de UT: setecientos setenta y uno con cuarenta	771,40
4.2.1.6 Aquellos establecimientos de Segunda Categoría que sean clasificados como del Grupo 3 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de UT: dos mil trescientos catorce	2314,00
4.2.1.7 Aquellos establecimientos de Tercera Categoría que sean clasificados como del Grupo 2 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de UT: tres mil ochenta y cinco con cuarenta	3085,40
4.2.1.8 Aquellos establecimientos de Tercera Categoría que sean clasificados como del Grupo 3 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de UT: siete mil setecientos trece con cincuenta	7713,50
4.2.1.9 Aquellos establecimientos de Tercera Categoría que sean clasificados como del Grupo 4 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de UT: nueve mil doscientos cincuenta y seis con veinte	9256,20
4.2.1.10 La Tasa Especial mínima más los adicionales para establecimientos de Segunda Categoría, no podrá exceder de UT: treinta y cuatro mil novecientos sesenta y siete con ochenta	34967,80
4.2.1.11 La Tasa Especial mínima más los adicionales para establecimientos de Tercera Categoría, no podrá exceder de UT: sesenta y nueve mil novecientos treinta y cinco con setenta	69935,70
4.2.1.12 Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos 4.2.1.1, 4.2.1.2 y 4.2.1.3 de UT: mil ciento seis con sesenta	1106,60
4.2.2 Arancel en concepto de inspección para la verificación del funcionamiento del establecimiento o del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental:	
4.2.2.1 Para la Segunda Categoría, UT: doscientos con sesenta	200,60
4.2.2.2 Para la Tercera Categoría, UT: setecientos uno con setenta	601,70
4.3 Estudios no comprendidos en la Ley N° 11.459 ni en la Ley N° 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de	

evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial

4.3.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales respecto de estudios no comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental de la Ley N° 11.459 ni la Declaración de Impacto Ambiental de la Ley N° 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial, UT: dos mil trescientos treinta con ochenta 2330,80

4.4 Arancel en concepto de Inspecciones Reiteradas: Corresponderá cuando fuera necesaria más de una inspección para completar el Estudio de Impacto Ambiental que corresponda y se deban a errores y/u omisiones en las condiciones y/o documentación del proyecto por responsabilidad del presentante. Por cada inspección, UT: ciento setenta y cinco con cincuenta 175,50

4.5 A los efectos del pago de la Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental de Agrupamientos Industriales (artículo 4° del Decreto N° 531/19), se utilizará para el cálculo la metodología establecida en el punto 4.1.

5 Emisiones Gaseosas

Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.

5.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de la documentación técnica presentada en el marco del Decreto N° 1074/18, UT: ochocientos setenta y cuatro con veinte 874,20

5.2 Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto < 30 cm de diámetro interno y altura < 15 metros, UT: noventa y siete con setenta 97,70

5.3 Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto < 30 cm de diámetro interno y altura >15 y < 30 metros, UT: ciento sesenta y cuatro con sesenta 164,60

5.4 Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto > 30 cm de diámetro interno y altura < 15 metros, UT: ciento veintiocho con setenta 128,60

5.5 Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto > 30 cm de diámetro interno y altura >15 y < 30 metros, UT: doscientos cinco con setenta 205,70

5.6 Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto > 30 cm de diámetro interno y altura >30 metros, UT: cuatrocientos treinta y dos 432,00

5.7 Adicional por Emisiones Difusas. Por cada establecimiento, UT: mil treinta y cinco con sesenta 1035,60

5.8 Arancel en concepto de Inspecciones Reiteradas: Corresponderá cuando fuera necesaria una inspección para completar la Licencia de Emisiones Gaseosas de la Atmósfera que corresponda y se deban a errores y/u omisiones en las condiciones y/o documentación del proyecto por responsabilidad del presentante. Por cada inspección, UT: ciento setenta y cinco con cincuenta 175,50

6. Residuos Patogénicos

6.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Patogénicos, UT: 3003,20

tres mil tres con veinte

6.2 Por autorización para realizar el transporte de residuos patogénicos, por cada vehículo, UT: setecientos siete con diez 707,10

6.3 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, cualquiera sea el momento del año en que se incorpore la nueva unidad, UT: mil ciento treinta y uno con treinta 1131,30

6.4 Por inscripción registral de Unidades y Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, UT: dos mil doscientos dieciséis con treinta 2216,30

6.5 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de funcionamiento de Unidades de Tratamiento de Residuos Patogénicos, UT: dos mil cuatrocientos noventa y tres con cuarenta 2493,40

6.6 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Despacho, UT: novecientos quince con setenta. 915,70

6.7 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de Unidades de Tratamiento de Residuos Patogénicos, UT: mil cuatrocientos noventa y ocho con cuarenta 1498,40

6.8 Por autorización ambiental, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, UT: cinco mil cuatro con quince 5004,15

6.9 Inspección para la Verificación y Control de funcionamiento de Hornos y Autoclaves

6.9.1 Hornos y/o autoclaves que traten de 0 a 50 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, UT: seis con cuarenta 6,40

6.9.2 Hornos y/o autoclaves que traten más de 50 y hasta 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, UT: siete con cuarenta 7,40

6.9.3 Hornos y/o autoclaves que traten más de 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, UT: ocho con noventa 8,90

7. Fiscalización

7.1 Inspecciones que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una primera intimación, por observación o por controles de cronogramas de adecuación, UT: ciento treinta y siete con noventa 137,90

En todos los casos deberá contemplarse la aplicación de los adicionales por distancia indicados en el punto 9.

7.2 Por rúbrica de libros reglamentarios, UT: once con cuarenta 11,40

7.3 Arancel anual en concepto de Servicio de Control de la Calidad del Ambiente.

7.3.1 Categoría 2, UT: ciento treinta y siete con noventa 137,90

7.3.2 Categoría 3, UT: cuatrocientos trece con setenta 413,70

8. Asistencia Técnica y Capacitación

8.1 Cursos específicos de la temática del área de incumbencia por cada 50 horas cátedra, UT: mil ochocientos noventa y cuatro. 1894,00

8.2 Publicaciones

8.2.1 Fotocopia Simple de documentación obrante en actuaciones originales en soporte papel y/o digital, por cada foja, UT: uno con ochenta 1,80

8.2.2 Fotocopia Autenticada de documentación obrante en actuaciones originales, por cada foja, UT: tres con sesenta 3,60

9 Recargos

Por distancia, los aranceles se incrementarán en los porcentajes que a continuación en cada caso se indican:

- 9.1 Desde 50 Km. y hasta 100 Km. de La Plata, veinte por ciento 20%
- 9.2 Desde 101 Km. y hasta 200 Km. de La Plata, cuarenta por ciento 40%
- 9.3 Desde 201 Km. y hasta 300 Km. de La Plata, sesenta por ciento 60%
- 9.4 Desde 301 Km. y hasta 500 Km. de La Plata, ochenta por ciento 80%
- 9.5 Desde más de 500 Km. de La Plata, cien por ciento 100%
- 9.6 Horario nocturno, días no laborables y feriados, ciento por ciento acumulativo al valor determinado según el rango de distancia en que encuadre la actividad, cien por ciento 100%
- 9.7 Cuando la actividad deba realizarse fuera de la Provincia de Buenos Aires se abonará un valor diario en concepto de viático que será equivalente al valor determinado según el rango de distancia en que encuadre la actividad y deberá acumularse a los recargos por distancia.

10 Lavaderos Industriales y Transporte de Ropa

10.1 Inscripción y renovación en el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa (Válida por 2 años por empresa o establecimiento):

- 10.1.1 Primera Categoría, UT: mil noventa y seis. 1096,00
- 10.1.2 Segunda Categoría, UT: setecientos treinta y uno con noventa. 731,90
- 10.1.3 Tercera Categoría, UT: seiscientos cuarenta y tres con cincuenta. 643,50
- 10.1.4 Cuarta Categoría, UT: trecientos setenta y uno con treinta. 371,30

10.2 Estampillas de control

- 10.2.1 Color verde de hasta 50 unidades, UT: dos con sesenta. 2,60
- 10.2.2 Color rojo de hasta 100 unidades, UT: cuatro con setenta 4,70
- 10.2.3 Color azul de hasta 500 unidades, UT: veintiuno con ochenta 21,80
- 10.2.4 Color amarillo de hasta 1.000 unidades, UT: cuarenta y cuatro con cincuenta 44,50
- 10.2.5 Obleas identificatorias, cada una, UT: ciento treinta y cinco con cincuenta 135,50
- 10.3 Por rúbrica de libros reglamentarios, UT: once con cuarenta. 11,40

11 Certificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos

- 11.1 Certificado de Tratamiento de Residuos, cada uno, UT: dos. 2,00
- 11.2 Certificado de Operación de Residuos, cada uno, UT: dos. 2,00
- 11.3 Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales, UT: dos. 2,00

12 Certificado de Tratamiento y Operación de Residuos en LANDFARMING

- 12.1 Certificado de tratamiento de residuos en Landfarming, cada uno, UT: dos. 2,00
- 12.2 Certificado de operación de residuos en Landfarming, cada uno, UT: dos. 2,00

13 Certificado de Habilitación de los Laboratorios de Análisis Industriales para Control de Efluentes Sólidos, Semisólidos, Líquidos o Gaseosos y Recursos Naturales

- 13.1 Certificado de Habilitación y Renovación, UT: dos mil ochocientos veintiocho con treinta 2828,30

13.2 Derecho de Inspección de tasa anual, arancel en concepto de inspecciones reiteradas (cuando fuera necesaria más de una inspección para completar los requerimientos habilitatorios y/o revertir no conformidades pre y pos habilitatorios), UT: mil cuatrocientos treinta y dos con cincuenta	1432,50
13.3 Por ampliación y/o actualización de los datos habilitatorios, UT: novecientos ochenta y cuatro con noventa	984,90
14 Formularios establecidos por la Resolución N° 41/14.	
14.1 Protocolo para informe, UT: dos con noventa y cinco	2,95
14.2 Certificado de cadena de custodia, UT: dos con noventa y cinco	2,95
14.3 Certificado de derivación, UT: dos con diez	2,10
14.4 Protocolo de derivación, UT: dos con diez	2,10
15 Tasas retributivas por la prestación de Servicios de Laboratorio	
15.1 Matriz Gaseosa - Aire y Emisiones – Análisis	
15.1.1 Análisis Calidad Aire Básico (dióxido de azufre -1hs-, dióxido de nitrógeno -1hs-, monóxido de carbono -1hs-, ozono -8hs-). Costo por cada muestra, UT: ochocientos sesenta y siete con ochenta	867,80
15.1.2 Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 1 (analitos: PM10 24 hs, dióxido de azufre -1hs y 24hs-, dióxido de nitrógeno -1hs y 24hs-, monóxido de carbono -1hs y 8hs-, ozono -8hs-). Costo por cada muestra, UT: mil doscientos cincuenta y tres con cuarenta y cinco	1253,45
15.1.3 Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 2: (analitos: PM10 y PM2,5 24 hs, dióxido de azufre -1hs y 24hs-, dióxido de nitrógeno -1hs y 24hs-, monóxido de carbono -1hs y 8hs-, ozono -8hs-). Costo por cada muestra, UT: dos mil veinticuatro con ochenta	2024,80
15.1.4 Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 3: Muestreo pasivo 30 días (MPS). Por cada muestra, UT: ciento cincuenta y nueve con diez	159,10
15.1.5 Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 4: Otros analitos. Costo por cada muestra analito no incluido en los Tipos de Análisis de Calidad de Aire anteriores, UT: ciento cincuenta y nueve con diez	159,10
15.1.6 Análisis Ruido Ambiental: Estudio IRAM 4062. Por cada estudio, UT: dos mil ochocientos noventa y dos con sesenta	2892,60
15.1.7 Análisis Emisiones Gaseosas Básico. Gases de combustión. Por cada muestra, UT: novecientos sesenta y cuatro con veinte	964,20
15.1.8 Análisis Emisiones Gaseosas Específico: Tipo 1: Gases de combustión y analito no muestreado de forma isocintética. Costo por cada muestra, UT: dos mil ciento veintiuno con veinte	2121,20
15.1.9 Análisis Emisiones Gaseosas Específico: Tipo 2: Gases de combustión y material particulado total. Costo por ducto, UT: dos mil ciento cincuenta y nueve con ochenta	2159,80
15.1.10 Análisis Emisiones Gaseosas Específico: Tipo 3: Gases de combustión y MP, PM10 o PM2.5. Costo por ducto, UT: dos mil setecientos setenta y seis con ochenta y cinco	2776,85
15.1.11 Análisis Emisiones Gaseosas Específico: Tipo 4: Otros analitos no muestreados de forma isocinética. Costo por analito, UT: novecientos veinticinco con sesenta	925,60
15.2 Matriz Gaseosa - Aire y Emisiones – Muestreo	
15.2.1 Muestreo Calidad del Aire Básico. Costo por sitio de muestreo, UT: ochocientos cuarenta y ocho con cincuenta	848,50

15.2.2 Muestreo Calidad del Aire Tipo 1 y/o 2. Costo por sitio de muestreo, UT: mil quinientos noventa con noventa	1590,90
15.2.3 Muestreo Emisiones Gaseosas Básico. Costo por ducto, UT :mil doscientos setenta y dos con ochenta	1272,80
15.2.4 Muestreo Emisiones Gaseosas Especifico Tipo 2. Costo por ducto, UT: dos mil quince con veinte	2015,20
15.2.5 Muestreo Emisiones Gaseosas Especifico Tipo 3 y 4. Costo por ducto, UT: dos mil quince con veinte	2015,20
15.3 Matriz Sólido / Semisólido – Análisis	
15.3.1 Análisis sobre Base Seca Tipo 1: Parámetros físicos y analitos no cuantificados por técnicas cromatográficas. Por cada muestra, UT: ochocientos cuarenta y ocho con cincuenta	848,50
15.3.2 Análisis sobre Base Seca Tipo 2: Parámetros físicos y analitos cuantificados por técnicas cromatográficas. Por cada muestra, UT: mil doscientos setenta y dos con ochenta	1272,80
15.3.3 Análisis sobre Lixiviado Tipo 1. Por cada muestra, UT: quinientos ochenta y tres con cuarenta	583,40
15.3.4 Análisis sobre Lixiviado Tipo 2. Por cada muestra, UT: mil trescientos setenta y ocho con ochenta	1378,80
15.4 Matriz Sólido / Semisólido – Muestreo	
15.4.1 Muestreo Normal (extracción de muestras a nivel superficial). Costo por cada sitio de muestreo, UT: ochocientos cuarenta y ocho con cincuenta	848,50
15.4.2 Muestreo a profundidad (no mayor a 1 metro) o sedimento fluvial / marino que requiere acceso especial (extracción de muestras superficiales). Costo por cada sitio de muestreo (para muestreo fluvial / marino no incluye costo de embarcación al sitio de muestreo), UT :dos mil trescientos treinta y tres con cuarenta	2333,40
15.5 Matriz Líquida – Análisis	
15.5.1 Análisis Primario Físico Químico (pH, conductividad, oxígeno disuelto, STD, SST, turbidez y nutrientes). Por cada muestra, UT: cuatrocientos ochenta y dos con diez	482,10
15.5.2 Análisis Bacteriológico. Por cada muestra, UT: doscientos treinta y uno con cuarenta	231,40
15.5.3 Análisis Avanzado: Analitos Especiales (metales y compuestos orgánicos volátiles). Costo por cada muestra, UT: tres mil doscientos treinta y nueve con setenta	3239,70
15.6 Matriz Líquida – Muestreo	
15.6.1 Muestreo Fuente Superficial: puntual, integrado o compuesto, vuelco, conducto, etc. Por cada muestra, UT: ochocientos cuarenta y ocho con cincuenta	848,50
15.6.2 Muestreo Fuente Subterránea. Costo por cada muestra sitio de muestreo (freatímetro / pozo de extracción), UT: mil doscientos setenta y dos con ochenta	1272,80
15.7 Otros servicios:	

15.7.1 Análisis de muestreo pasivo, mediante la utilización de un medio sorbente posteriormente analizado por desorción térmica o por GC-MS. Por cada muestra, UT: trescientos veintinueve	329,00
15.7.2 Toma de muestras y análisis de focos emisores y fuentes estacionarias para evitar focos de contaminantes y de amenaza al medio ambiente a largo plazo. Por cada muestra UT: trescientos veintinueve	329,00
15.7.3 Modelos de simulación y dispersión mediante software, UT: mil veintiséis con setenta	1026,70
15.7.4 Determinación de Radionucleidos naturales en matrices ambientales, UT: mil veintiséis con setenta.	1026,70
15.7.5 Análisis de PCBs en aceites térmicos y/o en derrames de suelos. Costo por cada muestra, UT: cuatrocientos cuarenta y uno con treinta	441,30
15.7.6 Estudios y caracterización de blancos ambientales de suelo en fase previa a la actividad. Por cada muestra UT: Seiscientos sesenta y uno con treinta	661,30
15.7.7 Ensayos de caracterización de peligrosidad, UT: trescientos tres con cuarenta	303,40
15.7.8 Evaluación de la eficiencia de los equipos de control instalados. Por cada equipo, UT: quinientos noventa y dos con cuarenta	592,40
15.7.9 Cuantificación de las pérdidas económicas derivadas de los escapes de sustancias, UT: cuatrocientos setenta y siete con treinta	477,30
15.7.10 Recolección de datos de ingeniería para el diseño de equipos de control, UT: novecientos uno con noventa	901,90
15.7.11 Evaluación de características de residuos para su adecuado tratamiento o disposición en vertederos o rellenos sanitarios, UT: quinientos cincuenta y cinco con veinte	555,20
15.7.12 Caracterización de residuos urbanos en masa para su segregación y estudio por fracción, UT: mil ciento treinta y ocho con sesenta	1138,60
15.7.13 Análisis de compost y material bioestabilizado. Por cada muestra, UT: trescientos setenta y siete	377,00
15.7.14 Estudios de potencial valorización de residuo. Por cada muestra, UT: mil doscientos doce con cincuenta	1212,50
15.7.15 Determinación cuantitativa de la distribución de tamaños de partículas según ASTM D 422-63 (FF y FNG). Arancel por muestra, UT: ciento nueve con diez	109,10
15.7.16 Análisis de partículas según ISO 13317-2 (determinación de la distribución del tamaño de partícula mediante métodos gravitacionales de sedimentación líquida. Método de pipeta fija). Arancel por muestra, UT: ciento ochenta y uno con ochenta	181,80
15.7.17 Análisis, estudio e informe de diagnóstico de calidad de aire, UT: mil ochocientos dieciocho con veinte	1818,20
15.7.18 Análisis, estudio e informe de diagnóstico de calidad de suelos, UT: mil ochocientos dieciocho con veinte	1818,20
15.7.19 Análisis, estudio e informe de diagnósticos de calidad de agua superficial/efluentes industriales/agua subterránea, UT: mil ochocientos dieciocho con veinte	1818,20
15.7.20 Análisis, estudio e informe de diagnóstico de residuos/compost/materiales, UT: mil ochocientos dieciocho con veinte	1818,20
15.7.21 Análisis, estudio e informe de diagnósticos de calidad de sedimentos y agua superficial según Resolución 263/19, UT: mil	1818,20

ochocientos dieciocho con veinte

15.7.22 Análisis e informe de estudio granulométrico según ASTM D 422-63 e ISO 13317-2, UT: mil ochocientos dieciocho con veinte 1818,20

16 Tareas Técnico Administrativo para otorgar la Clasificación del Nivel de Complejidad Ambiental (CNCA). Resolución N° 494/19.

16.1 Arancel establecido en concepto de tareas de revisión y análisis técnico administrativos para la clasificación o reclasificación del nivel de complejidad ambiental (CNCA), UT: trescientos treinta y cinco con noventa 335,90

16.2 Arancel establecido en concepto de tareas de revisión y análisis técnico administrativos para Cambio de titularidad según artículo 12° del Decreto N° 531/19, UT: doscientos ocho con sesenta 208,60

16.3 Arancel establecido en concepto de tareas de revisión adicional y análisis técnico administrativos para la Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión de datos contenidos en la Declaración Jurada realizada por el administrado o por solicitud de adecuación terminológica del rubro específico o cambio de denominación social, UT : ciento dieciséis con setenta 116,70

El arancel en concepto de "Tareas Técnico Administrativas para la Clasificación del Nivel de Complejidad Ambiental (CNCA)" deberá ser abonado con carácter previo al desarrollo de las tareas por parte del Ministerio.

17 Lavaderos de unidades de transporte de sustancias o residuos especiales pertenecientes a terceras personas humanas o jurídicas.

17.1 Certificado Individual de lavado emitido por el usuario. Por cada uno a la que se le ha prestado el servicio, UT: dos con diez 2,10

18 Residuos Sólidos Urbanos

18.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la Inscripción/Renovación en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos (Resolución OPDS N° 367/10), UT: mil quinientos veinte con veinte 1520,20

18.2 Arancel en concepto de inscripción de cada tecnología adicional a la principal declarada en la Inscripción/Renovación en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos, UT: trescientos ochenta y tres con sesenta 383,60

18.3 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación de Planes de Gestión de Grandes Generadores (Resoluciones OPDS N° 137/13, N° 317/20 y MAMGP N° 190/24)

18.3.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación Resolución N°139/13, UT: cuatrocientos ochenta y ocho con veinte 488,20

18.3.2 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación Resolución N°85/14, UT: cuatrocientos ochenta y ocho con veinte 488,20

18.3.3 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación Resolución N°317/20, UT: mil noventa y tres con treinta 1093,30

18.3.4 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación Resolución N°190/24, UT: mil noventa y tres con treinta 1093,30

19. Residuos Industriales no Especiales.

19.1 Por autorización para realizar el transporte de residuos Industriales no Especiales, por cada vehículo, UT: trescientos cuarenta y ocho con sesenta y cinco 348,65

19.2 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, UT: trescientos cuarenta y siete con veinte 347,20

19.3 Tasa por la actividad de los transportistas de Residuos Industriales No Especiales, cuyo monto se establecerá según la siguiente fórmula:

TASA DE TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO ESPECIALES

$$TTRINE = 2.300 + [(A*500*Tr+1000*Veh+Q*AT*UR] * (1,1)^n$$

1. A representa la antigüedad promedio de todo el parque móvil de la empresa: si el promedio es mayor a 5 años A=1, si el promedio es menor A=0.

2. Tr considera la cantidad de tractores de la firma.

3. Veh representa la cantidad de vehículos no tractores.

4. Q es la cantidad de kilogramos transportados en el período.

5. AT es una alícuota de 0,0011 que grava los kilogramos transportados

6. UR es la unidad residual, que representa la valoración monetaria estipulada para la unidad de residuo industrial no especial, el valor asignado UT: cero con trece 0,13

7. (1,1)^t es un coeficiente de actualización que aumenta con el transcurso de los años: n=0 para 2014, n=1 para 2015 y así sucesivamente.

20 Residuos Especiales (Ley N° 11.720).

20.1 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución N° 577/97) y/o en el Registro Provincial de Tecnologías de Remediación, UT: dos mil cuatrocientos ochenta y siete con sesenta 2487,60

20.2 Arancel en concepto de inscripción de cada tecnología adicional a la principal declarada en la inscripción/renovación en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales o en el Registro Provincial de Tecnologías de Remediación, UT: seiscientos treinta con sesenta 630,60

20.3 Ampliación de la inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución N° 577/97) por incorporación de nuevas categorías de desechos, UT: dos mil cuatrocientos ochenta y siete con sesenta 2487,60

20.4 Arancel en concepto de Permiso de uso de Tecnología de Residuos Especiales e Industriales No Especiales, UT: mil ochocientos dieciocho con veinte 1818,20

20.5 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación solicitando autorización para el ingreso interjurisdiccional de residuos especiales, UT: dos mil cuatrocientos ochenta y siete con sesenta 2487,60

20.6 Tratamiento "in situ". Artículo 15 Decreto N° 806/97: Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la obtención del Permiso de Uso de Tecnología para cada caso particular en el marco de la solicitud de Autorización/Renovación de tratamiento in situ de residuos especiales, UT: tres mil trescientos dieciséis con ochenta 3316,80

20.7 Sitios Contaminados Ley N°14.343. Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la obtención del permiso de uso de tecnología para cada caso particular en el marco de la solicitud de 1520,20

autorización/renovación de Remediaciones, UT: mil quinientos veinte con veinte

20.8 Resolución N° 228/98 Residuos especiales que son Insumo para otro proceso: Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para exclusión/renovación anual de exclusión de residuos especiales que pasen a ser insumos para otros procesos, UT: dos mil cuatrocientos ochenta y siete con sesenta 2487,60

20.9 Arancel en concepto de revisión y análisis de estudios para otorgamiento o denegación de cese de actividad/baja en el registro de generadores de residuos especiales industriales/no industriales, UT: quinientos treinta con treinta 530,30

20.10 Arancel en concepto de revisión y análisis de estudios de solicitud de eximición en el registro de generadores de residuos especiales, UT: mil quinientos veinte con veinte 1520,20

20.11 Arancel en concepto de revisión y análisis de estudios de solicitud de desclasificación de residuo en el marco de la Ley N°11.720, UT: dos mil cuatrocientos ochenta y siete con sesenta 2487,60

20.12 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación que conduzca a la obtención de autorización/renovación de monitoreos de recursos naturales, UT: mil quinientos veinte con veinte 1520,20

20.13 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la emisión de la finalización de tareas de remediación y sus correspondientes monitoreos, UT: mil quinientos veinte con veinte 1520,20

20.14 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la Inscripción de Tecnologías de Residuos Industriales No Especiales, UT: mil noventa con noventa 1091,90

20.15 Arancel en concepto de renovación/ampliación de tecnología de Residuos Industriales No Especiales, UT: mil noventa con noventa 1091,90

20.16 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para utilización del Residuo Industrial No Especial como insumos para otros procesos, UT: mil noventa con noventa 1091,90

21 Toma de muestras. Reiterancia

21.1 Arancel en concepto de toma y análisis de muestras efectuada por la autoridad de aplicación a los fines evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Dicho arancel aplicará cuando deban reiterarse los procedimientos mencionados y se obtengan nuevamente parámetros objetables.

El monto a abonar se establecerá conforme la siguiente fórmula:

TASA DE REITERANCIA DE PARÁMETROS OBJETABLES

$$TRPO = (Ca + Ea \times A) \times Fr \times M$$

Donde:

1. TRPO: Tasa de reiterancia de parámetros objetables en pesos (\$).

2. Ca: categoría ambiental (1, 2 o 3).

3. Ea: cantidad de estratos ambientales impactados. Los mismos podrán ser: *Suelo *Agua subterránea *Cuerpo de agua superficial, conducto pluvial y/o colectora cloacal *Atmósfera

4. A: número de analitos que excedan los límites de contaminación.

5. Fr: factor de reiterancia. Se denomina factor de reiterancia (Fr) al número entero mayor o igual a 1, que expresa la cantidad de muestreos reiterados, consecutivos y objetables en que incurre el administrado desde la última inspección.

6. M: módulo. Valor del módulo, UT: noventa con noventa 90,90

22 Documentos de Trazabilidad

22.1 Manifiestos de Transporte de Residuos Patogénicos (Ley N° 11.347), cada uno, UT: uno con noventa 1,90

22.2 Manifiestos de Transporte de Residuos Especiales (Ley N° 11.720), cada uno, UT: uno con noventa 1,90

22.3 Manifiestos de Transporte de Residuos Industriales no Especiales, cada uno, UT: uno con noventa 1,90

23 Ley de Bolsas N° 13.868 Artículo 6 - Decreto Reglamentario N°1521/09

Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.

23.1 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la inscripción / renovación de inscripción en el Registro de Fabricantes, Distribuidores e Importadores de Bolsas, (Validez 1 año), UT: quinientos treinta con treinta 530,30

24 Instalación y funcionamiento de Fuentes Generadoras de Radiaciones no ionizantes en el rango de frecuencias mayores a 300 KHZ.

24.1 Tasa especial en concepto de revisión y análisis de la documentación técnica presentada en el marco de la Resolución N° 87/13.

24.1.1 Sitios de Radio FM, UT: mil veintinueve con cincuenta 1029,50

24.1.2 Sitios de Radio AM y Televisión, UT: mil cuatrocientos sesenta con diez 1460,10

24.1.3 Sitios de Telefonía Básica, Inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, UT: dos mil veintinueve con treinta 2029,30

24.1.4 Otros sistemas de comunicación, UT: ochocientos setenta y seis con diez 876,10

24.2 En concepto de tasa por verificación y control anual, por cada sitio en operación y por cada titular allí localizado.

24.2.1 Sitios de Radio FM, UT: cuatrocientos veinticuatro con setenta 424,70

24.2.2 Sitios de Radio AM y Televisión, UT: novecientos ochenta y ocho 988,00

24.2.3 Sitios de Telefonía Básica, Inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, UT: dos mil trescientos sesenta y cinco con ochenta 2365,80

24.2.4 Sitios con sistemas de comunicaciones que utilicen irradiantes de baja ganancias (hasta 6 dBi), alimentados con un máximo de hasta 10W de potencia o que cuya PIRE no supere los 40W, ubicados a alturas no mayores a los 12 m, UT: doscientos cincuenta y ocho con cuarenta 258,40

24.2.5 Sitios con sistemas de comunicaciones que utilicen irradiantes de alta ganancia (hasta 18 dBi), alimentados con un máximo de 40W de potencia o con una PIRE que no supere los 2530W, ubicados a alturas de hasta 15m, UT: cuatrocientos sesenta con cuarenta 460,40

24.2.6 Sitios con sistemas de comunicaciones, que no se encuentren comprendidos en ninguna de las dos categorías anteriores, UT: mil ochocientos treinta y seis con treinta	1836,30
24.2.7 Otros sistemas de comunicaciones que no correspondan a servicios de telefonía celular, o inalámbricos de internet, WiFi o WiMAX, UT: trescientos cuarenta y uno con sesenta	341,60
25 Otros	
25.1 Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda – Ministerio de Ambiente, UT: ocho con noventa	8,90
25.2 Certificado de inexistencia de deuda fiscal –Ministerio de Ambiente-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conforme artículo 40 Código Fiscal), UT: ocho con noventa	8,90
25.3 Por cada Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión, Declaraciones Juradas, etc. cuando sean originados por responsabilidad del presentante,	
UT: cincuenta y tres con diez	53,10
25.4 Tasa por actuación administrativa Multas/Sanciones,	
UT: cincuenta y tres con ochenta	53,80

ARTÍCULO 67. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil 22 o/oo
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a UT: siete con sesenta 7,60
- c) Si los valores son indeterminados, UT: siete con sesenta 7,60

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTÍCULO 68. En las actuaciones Judiciales que a continuación se Indican deberán tributarse

las siguientes tasas:

- a) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 68 de la presente.
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, UT: trece con diez 13,10
- c) Divorcio:
 - 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de UT: setenta y cuatro con sesenta 74,60

- 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil. 10 o/oo
- d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, UT: diecisiete con veinte 17,20
- e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil 10 o/oo
- f) Registro Público de Comercio:
- 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, UT: treinta y siete con treinta 37,30
- 2) En toda gestión o certificación, UT: siete con sesenta 7,60
- 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, UT: siete con sesenta 7,60
- 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el Inciso 9) del artículo 343 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, UT: quince con ochenta 15,80
- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, UT: trece con diez 13,10
- Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.
- h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil 3 o/oo
- i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil 22 o/oo
- J) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, UT: cero con ochenta 0,80
- Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.
- k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 69. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales sesenta y ocho con cuarenta Unidades Tributarias (UT 68,40), y en las criminales ciento cuarenta y uno con cuarenta Unidades Tributarias (UT 141,40).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de treinta y siete con treinta Unidades Tributarias (UT 37,30).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.

ARTÍCULO 70. De acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y 335 del Título Vi del Código Fiscal -Ley N° 10.307 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijase en diez con ochenta Unidades Tributarias (UT 10,80), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de diez con ochenta Unidades Tributarias (UT 10,80).

ARTÍCULO 71. Facúltase al Ministerio de Economía a incrementar el valor de la “Unidad Tributaria” que fija el artículo 53 de la presente, en función del aumento del costo de prestación de los servicios. Dicho incremento no podrá exceder la variación acumulada desde la fecha de entrada en vigencia de la presente, del Nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) u organismo que en el futuro asuma sus competencias.

Título VII

Otras disposiciones

ARTÍCULO 72. Sustitúyese el artículo 68 bis de la Ley N° 10.149 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 68 bis. Establecer las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Administrativos:

<i>1 Rúbrica de Libros y Planillas según normativa laboral, por foja útil digital, seiscientos pesos.</i>	<i>\$600,00</i>
<i>2. Rúbrica de Libretas laborales mediante láminas de seguridad, para Libreta de choferes de autotransporte automotor (conforme Decreto PEN N° 1038/97 y Resolución MTSS N° 17/98), Libreta de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (conforme Art.14 y 15 Ley Nacional N° 12.981), por cada lámina, dos mil quinientos pesos.</i>	<i>\$2.500,00</i>
<i>3. Certificación Ley Provincial N° 10.490, diecisiete mil pesos.</i>	<i>\$17.000,00</i>
<i>4. Certificación Ley Provincial N° 10.490, trámite urgente 48 hs, cuarenta mil pesos</i>	<i>\$40.000,00</i>
<i>5. Autorización de Centralización de Documentación laboral, catorce mil pesos</i>	<i>\$14.000,00</i>
<i>6. Autorización de Trabajo Infantil Artístico (conforme Resolución MT N° 44/08), por cada solicitud de autorización de niño/a, cincuenta y un mil pesos.</i>	<i>\$51.000,00</i>
<i>7. Solicitudes de oficios judiciales, Informes por escrito, Reproducciones de texto contenidos en documentos públicos, o similares., treinta y cinco mil seiscientos pesos.</i>	<i>\$35.600,00</i>
<i>8. Procedimiento arbitral (artículos 15 y 55 de la Ley N° 10.149), ocho mil pesos</i>	<i>\$8.000,00</i>
<i>9. Exámenes pre-ocupacionales, periódicos y post-ocupacionales (conforme Ley Nacional N° 24.557 y artículo 188 de la Ley Nacional N° 20.744), Junta Médica por discrepancias (conforme Art. 3 inc. H Ley Provincial N° 10.149), treinta y nueve mil quinientos pesos</i>	<i>\$39.500,00</i>
<i>10. Conciliaciones laborales individuales y/o plurindividuales, por acuerdo registrado y/u homologado espontáneo, por trabajador involucrad, ocho mil pesos</i>	<i>\$8.000,00</i>
<i>11. Certificado del registro de Empresas de Limpieza, quince mil pesos</i>	<i>\$15.000,00”</i>

ARTÍCULO 73. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 3°. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.

c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD

Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes N° 13666 y 14828) abonarán como única suma las tasas que a continuación se detallan y se expedirán favorablemente cuando la solicitud sea presentada cumplimentando los recaudos establecidos en las disposiciones vigentes.

A) TRÁMITE SIMPLE

1. Copia o consulta de asiento:

1. Registral. Veinte mil cuatrocientos pesos. \$20.400,00

1.2 De planos. Veinte mil cuatrocientos pesos. \$20.400,00

1.3 De soporte microfílmico. Veinte mil cuatrocientos pesos. \$20.400,00

1.4 De expedientes. Veinte mil cuatrocientos pesos. \$20.400,00

1.5 De índice de titulares de dominio por cada persona. Veinte mil cuatrocientos pesos. \$20.400,00

1.6. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Veinte mil cuatrocientos pesos. \$20.400,00

2. Certificación de copia (por documento). Veinte mil cuatrocientos pesos. \$20.400,00

3. Informe:

3.1. De dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela). Veintidós mil trescientos pesos \$22.300,00

3.2. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Veintidós mil trescientos pesos. \$22.300,00

3.3. Histórico de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Cuarenta y cuatro mil seiscientos pesos. \$44.600,00

3.4. Sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de noventa (90) días anteriores a la fecha del requerimiento. Veintidós mil trescientos pesos. \$22.300,00

4. Certificado:

4.1. De dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela) y acto. Veintisiete mil ochocientos pesos.

	\$27.800,00
4.2. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Veintisiete mil ochocientos pesos.	\$27.800,00

B) TRÁMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

1. Copia o consulta de asiento:	
1.1 Registral. Cincuenta y dos mil doscientos pesos.	\$52.200,00
1.2 De planos. Cincuenta y dos mil doscientos pesos.	\$52.200,00
1.3 De soporte microfílmico. Cincuenta y dos mil doscientos pesos	\$52.200,00
1.4 De expedientes. Cincuenta y dos mil doscientos pesos.	\$52.200,00
1.5 De índice de titulares de dominio por cada persona. Cincuenta y dos mil doscientos pesos.	\$52.200,00
1.6 De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Cincuenta y dos mil doscientos pesos.	\$52.200,00
2. Certificación de copia (por documento). Cincuenta y dos mil doscientos pesos.	\$52.200,00
3. Informe:	
3.1. De dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela). Sesenta y dos mil ochocientos pesos	\$62.800,00
3.2. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Sesenta y dos mil ochocientos pesos.	\$62.800,00
3.3. Histórico de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento trece mil trescientos pesos.	\$113.300,00
3.4 Sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de noventa (90) días anteriores a la fecha del requerimiento. Sesenta y dos mil ochocientos pesos.	\$62.800,00
4. Certificado:	
4.1. De dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela) y acto. Setenta mil ochocientos pesos.	\$70.800,00
4.2. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Setenta mil ochocientos pesos.	\$70.800,00
5. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad	

en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona. Sesenta y dos mil cien pesos.

\$62.100,00

C) SERVICIOS DE CONSULTA INMEDIATA SIN VALOR LEGAL

Los servicios de publicidad requeridos como consulta a través de formularios WEB, expedidos a través de la base de datos con respuesta inmediata, sin firma digital y sin valor legal abonarán como única suma las tasas que a continuación se detallan:

- | | |
|---|-------------|
| 1. Consulta de anotaciones personales. Veinte mil cuatrocientos pesos. | \$20.400,00 |
| 2. Consulta de antecedentes de publicidad registral (Informe de noventa (90) días). Veinte mil cuatrocientos pesos. | \$20.400,00 |
| 3. Otras consultas inmediatas. Veinte mil cuatrocientos pesos. | \$20.400,00 |

D) SERVICIOS ESPECIALES

- | | |
|--|--------------|
| 1. Formación de expedientes. Treinta y cinco mil ochocientos pesos. | \$35.800,00 |
| 2. Locación de casillero por año. Ciento cincuenta y cuatro mil pesos. | \$154.000,00 |

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN

A) TRÁMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.

Cuando el valor de la operación se establezca en base a un canon o suma equivalente determinable, para el cálculo de la tasa en lo que respecta al mayor valor, se tendrá en cuenta la determinación que realice el solicitante en la rogación del acto conforme la duración del contrato.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por inmueble y por acto

2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las pre anotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto del negocio jurídico, la que no podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por inmueble y por acto.

2.1 Las reinscripciones de las pre anotaciones y anotaciones hipotecarias abonarán una tasa fija de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por inmueble y por acto.

3. La registración de documentos que contienen derecho real de servidumbre, cuando esta sea onerosa, abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto de la servidumbre, si estuviera

determinado, o de la suma de las valuaciones fiscales de cada uno de los inmuebles involucrados ajustadas por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, la que no podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por inmueble y por acto.

4. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o el mayor valor asignado a los mismos, la que no podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por inmueble y por acto

5. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de treinta y cinco mil ochocientos pesos (\$35.800,00) por inmueble y por acto. En caso de superar lo establecido en el Código Fiscal estará sujeta al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada, la que no podrá ser menor a treinta y cinco mil ochocientos pesos (\$35.800,00) por acto y por inmueble.

6. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el impuesto de Sellos, abonará la suma de treinta y cinco mil ochocientos pesos (\$35.800,00) por inmueble y por acto. En caso de superar lo establecido en el Código Fiscal estará sujeta al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto del negocio jurídico, la que no podrá ser inferior a treinta y cinco mil ochocientos pesos (\$35.800,00) por inmueble y por acto.

7. La registración de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, otras publicidades con vocación registral, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobreelevar, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, aclaratoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de cláusula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de vivienda, liberación de refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos, testamentos y legados, abonará la suma fija de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por inmueble y por acto.

8. La registración de prórrogas de inscripciones provisionales, abonará la suma fija de noventa y un mil pesos (\$91.000,00) independientemente de la cantidad de inmuebles y actos comprendidos en la presentación

9. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad y cualquier otra afectación o parcelamiento y la adecuación a conjuntos inmobiliarios, abonará la suma fija de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) y trece mil quinientos pesos (\$13.500,00) por sub-parcela o lote.

9.1. La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n, modificaci3n o desafectaci3n a los r3gimenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad, cualquier otra afectaci3n o parcelamiento y la adecuaci3n a conjuntos inmobiliarios, de m1s de diez (10) unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura) abonar1 la suma fija de ciento cincuenta y tres mil pesos (\$153.000,00) y trece mil quinientos pesos (\$13.500,00) por cada sub-parcela o lote.

9.2. En los supuestos previstos en los puntos 9. y 9.1. cuando la registraci3n afecte a m1s de un inmueble de origen, se le deber1 adicionar la suma fija establecida, seg1n el caso, por cada una de las inscripciones de dominio involucradas.

9.3. La registraci3n de documentos de modificaci3n de reglamento de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios que generen unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonar1 adem1s de las sumas consignadas en los puntos 9. o 9.1., y en caso de corresponder 9.2., por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto de la valuaci3n fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, la que no podr1 ser inferior a cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por cada nueva unidad funcional.

10. La registraci3n de documentos que contengan afectaciones a conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado o cualquier otra forma de dominio oportunamente aprobada, abonar1 por 1nica vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000,00).

11. La registraci3n de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonar1 la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el valor de la operaci3n, la que no podr1 ser inferior a cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) por inmueble involucrado.

12. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg1n su etapa procesal y sus levantamientos, abonar1 por cada inmueble y acto la suma de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00).

13. La registraci3n de documentos que contengan medidas precautorias sobre personas humanas o jur1dicas, reinscripciones, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar1 por cada variante, la suma de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00).

14. La registraci3n de documentos que contengan cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones Personales abonar1 por causante la suma fija de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00).

B) TR1MITE URGENTE

La registraci3n de los tr1mites urgentes estar1 condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los t3rminos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionar1 el uno por mil (1 o/oo).

En ning1n caso la tasa adicional del uno por mil (1 o/oo) ser1 menor a doscientos ochenta y dos mil pesos (\$282.000,00) por inmueble y por acto.

2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar ser1 de ciento treinta y un mil quinientos pesos (\$131.500,00) por inmueble y por

acto y de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) por cada lote o sub-parcela en cualquier supuesto de afectación.

2.1 La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad y cualquier otra afectación o parcelamiento y la adecuación a conjuntos inmobiliarios de más de diez (10) unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura), la tasa a abonar será de doscientos cuarenta y siete mil pesos (\$247.000,00) y de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) por cada lote o sub-parcela.

2.2 Cuando la afectación, modificación o desafectación al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado y la adecuación a conjuntos inmobiliarios, sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

3. En el supuesto del apartado II A) punto 10, la tasa adicional fija a abonar será de un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000,00).

4. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble la suma total de ciento treinta y un mil quinientos pesos (\$131.500,00).

4.1 La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas humanas o jurídicas, reinscripciones, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de ciento treinta y un mil quinientos pesos (\$131.500,00).

5. La registración de documentos portantes de cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones Personales abonará por causante la suma fija total de ciento treinta y un mil quinientos pesos (\$131.500,00).

6. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de ciento doce mil ochocientos pesos (\$112.800,00) por inmueble y por acto. En caso de superar lo establecido en el Código Fiscal estará sujeta al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada, la que no podrá ser menor a treinta y cinco mil ochocientos pesos (\$35.800,00) por acto y por inmueble. Al monto determinado precedentemente se le adicionará el uno por mil (1 o/oo) por inmueble y por acto.

En ningún caso la tasa adicional del uno por mil (1 o/oo) será menor a doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$242.000,00) por inmueble y por acto.

7. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el impuesto de Sellos, abonará la suma de ciento doce mil ochocientos pesos (\$112.800,00) por inmueble y por acto. En caso de superar lo establecido en el Código Fiscal estará sujeta al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto del negocio jurídico, la que no podrá ser inferior a treinta y cinco mil ochocientos pesos (\$35.800,00) por

inmueble y por acto. Al monto determinado precedentemente se le adicionará el uno por mil (1 o/oo) por inmueble y por acto.

En ningún caso la tasa adicional del uno por mil (1 o/oo) será menor a doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$242.000,00) por inmueble y por acto.

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS

Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes 13.666 y 14.828) abonarán las tasas que a continuación se detallan:

1. Tasas por Servicios de Publicidad Simple

Por inmueble. Cinco mil quinientos pesos (\$5.500,00).

Por persona. Cinco mil quinientos pesos (\$5.500,00).

2. Consulta al Índice de Titulares de dominio

2.1 Información de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido.

Doscientos setenta pesos por partida (\$270,00).

2.2 Actualización de titularidad. Cinco mil doscientos pesos (\$5.200,00) por partida.

3. Tasas por Servicios de Registración por inmueble y por acto, que fueren rogados por los Municipios de la Provincia de Buenos Aires. Catorce mil seiscientos pesos (\$14.600,00)

La Dirección Provincial establecerá la forma de efectuar el requerimiento.

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN A ORGANISMOS PROVINCIALES, NACIONALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recupero)

En los casos de documentos que contienen solicitudes de trabas de medidas precautorias, reinscripciones, rectificatorias, caducidades o levantamientos, en los cuales los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo Provincial, Nacional o un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial podrá resolver, mediante la suscripción de un convenio, que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario público interviniente será responsable del cumplimiento del pago, el que deberá realizarse una vez finalizado el trámite al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y de acuerdo a los montos detallados en el apartado II.

Se encuentran alcanzados los procedimientos de Ejecución de honorarios profesionales de la abogacía y los gastos generados en los Concursos y Quiebras conforme lo previsto en el art. 240 de la Ley 24.522.

Quedan exentos del pago de las tasas establecidas en este apartado los organismos del sector público provincial que resulten perdidosos en los procedimientos administrativos o judiciales, o desistan de los mismos, debiendo la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad determinar la forma de realizar la rogación.

V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

Créanse, en los términos de los artículos 2º inciso c), 30 inciso b) y 31 de la Ley Nacional N° 17801 los registros de reglamentos de propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios y sus modificatorias, de consorcios, de locaciones urbanas, arrendamientos y aparcerías rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias, mandatos (comprende el otorgamiento de poderes y sus revocaciones), declaratorias de herederos y fideicomisos inmobiliarios, ocupantes, los que funcionarán con la

organización técnica que establezca la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, la que determinará la técnica de registración conforme a su capacidad operativa y conveniencia y la obligatoriedad de su registración.

1. Por cada informe se abonará la suma de:

TASA SIMPLE: Veintisiete mil quinientos pesos (\$27.500,00).

TASA URGENTE: Cincuenta y tres mil novecientos pesos (\$53.900,00).

2. Por cada registración (cesiones, reinscripciones y cancelaciones), se abonará por cada inscripción de dominio la suma de:

TASA SIMPLE: Sesenta mil ochocientos pesos (\$60.800,00).

TASA URGENTE: Ciento veintidós mil cuatrocientos pesos (\$122.400,00).

VI. CADUCIDAD DE LA TASA

1. Publicidad: La validez de la tasa coincide con la vigencia de la publicidad establecida por las normas pertinentes. Cuando la publicidad no tenga plazo de vigencia establecido normativamente, su validez nunca podrá ser superior a los noventa (90) días corridos.

2. Registración: todo documento que se presente para su registración vencido el término de ciento ochenta (180) días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, deberá abonar nuevamente el total de la tasa, a excepción de los supuestos en que se encuentre prorrogada su inscripción provisional.

El vencimiento de la prórroga conlleva el vencimiento de la tasa.

En los casos de documentos que no son pasibles de inscripción provisional, la tasa abonada tendrá una validez de ciento ochenta (180) días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, salvo petición expresa y fundada para los supuestos de tasa variable.

VII. EXENCIONES

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales únicamente los organismos del sector público provincial y los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las Tasas de la Ley N° 10.295.

VIII. CONVENIOS

El Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires podrá suscribir convenios para la aplicación de las tasas contempladas en el ítem IV, cuando razones de interés social lo justifiquen, previa acreditación a través de una actuación administrativa

ARTÍCULO 74. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 24 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan debidamente que no les es imputable subjetivamente."

ARTÍCULO 75. Sustitúyese el artículo 60 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 60. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras leyes fiscales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, dentro de los plazos dispuestos al efecto,

será reprimido -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará entre la suma de pesos veinticuatro mil trescientos sesenta y cinco (\$24.365) y la de pesos tres millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco (\$3.754.575).

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos ciento veintiún mil setecientos setenta (\$121.770) y la de pesos cuatro millones novecientos cuarenta y cinco mil doscientos quince (\$4.945.215).

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de los previstos en el párrafo anterior, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal serán pasibles, en su caso, de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos once mil trescientos ochenta y cinco (\$11.385), la que se elevará a pesos veintitrés mil ciento treinta (\$23.130) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación, la infracción será sancionada con una multa automática de pesos ciento veintiocho mil cuatrocientos noventa y cuatro (\$128.494).

El procedimiento de aplicación de las multas por falta de presentación de declaraciones juradas podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 68 del presente Código. En los casos de multas automáticas por falta de presentación de declaraciones juradas de contribuyentes o agentes de recaudación, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el/la infractor/a pagare voluntariamente el importe equivalente a la mitad de los importes señalados en el párrafo anterior y presentare la declaración jurada omitida, la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En los supuestos de falta de presentación de declaraciones juradas de agentes de información, si dentro de los plazos mencionados al menos uno (1) de los sujetos obligados pagara voluntariamente el importe equivalente al mínimo legal establecido en el segundo párrafo del presente artículo y presentara todas las declaraciones juradas intimadas, la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. En todos los casos de este párrafo, de no pagarse el importe previsto o de no presentarse la/s declaración/es jurada/s correspondiente/s, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 68 antes mencionado, sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente."

ARTÍCULO 76. Incorporáse como último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal –Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

“Se eximirán de esta responsabilidad si acreditan debidamente que no les es imputable subjetivamente.”

ARTÍCULO 77. Sustitúyese el artículo 72 del Código Fiscal –Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 72. Serán pasibles de una multa de hasta pesos seis millones ciento noventa y seis mil setecientos cuarenta (\$6.196.740) y de la clausura de cuatro (4) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

1) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel o aquella que tuviera obligación de hacerlo. En este caso, el máximo de la multa aplicable se elevará a la suma de pesos siete millones ochenta y cinco mil ciento sesenta y nueve (\$7.085.169).

2) No posean ningún medio de facturación en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

3) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; o hayan entregado a los o las adquirentes o locatarios/as de los bienes, o prestatarios/as del servicio, comprobantes o documentos que no reúnan estos requisitos, con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.

4) No exhiban modalidad de emisión excepcional o de contingencia, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

5) No conserven duplicados o constancias de emisión de los comprobantes de ventas por el plazo que establezca la Autoridad de Aplicación, o no mantengan en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires copia de los mismos, cuando les sean requeridos.

6) No cuenten con los dispositivos necesarios implementados en cumplimiento del Título II de la Ley N° 27.253 y modificatorias y/o en las normas nacionales vigentes complementarias, y conforme a la reglamentación aplicable.

7) No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones o que, llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la Autoridad de Aplicación.

8) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación o no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación requerida.

9) No hayan declarado o actualizado, ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la/s actividad/es desarrollada/s y/o los domicilios donde se desarrollen las mismas.

10) No exhibir dentro del plazo establecido por la Autoridad de Aplicación la documentación requerida previamente, de conformidad a lo establecido en los artículos 34 y 50 del presente Código.

11) Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada, adoptadas para evadir gravámenes. En tales casos la

Autoridad de Aplicación deberá, obligatoriamente, poner en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas tal circunstancia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

12) No haber emitido el código de operación de traslado o transporte previsto en el artículo 41, en tanto la infracción se detecte por la Autoridad de Aplicación en acciones de auditoría, fiscalización o intercambio de información, realizados una vez finalizado el traslado o transporte de la mercadería.

13) No haber presentado las declaraciones juradas previstas en el artículo 81 de la Ley N° 10.707 y modificatorias, respecto de establecimientos que se encuentren tributando en el Impuesto Inmobiliario Baldío, exclusivamente cuando el sujeto obligado a la presentación de las referidas declaraciones juradas sea el titular de la explotación.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.

Si el o la interesado/a reconociere cada una de las infracciones cometidas dentro del plazo fijado para la presentación del descargo regulado por el artículo 73, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente al porcentaje del máximo de la escala que prevé el párrafo siguiente, se procederá al archivo de las actuaciones.

Los porcentajes a los que hace referencia el párrafo anterior serán cuatro por ciento (4%) para los supuestos previstos en los incisos 4, 9, 10 y 12; cinco por ciento (5%) para los incisos 3, 5, 6, 8 y 13; siete con cincuenta por ciento (7,50%) para los incisos 2 y 7; y diez por ciento (10%) para el inciso 1. No se aplicará reducción en esta instancia en los casos previstos en el inciso 11.

Cuando se hubieren cumplido alguna de las sanciones previstas en este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones indicados en el mismo dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de clausura: se aplicará una nueva clausura por el máximo de la escala.

b) Cuando se hubieren cumplido las sanciones de clausura y multa en forma conjunta: se aplicarán en forma conjunta una nueva clausura y una nueva multa, ambas por el máximo de la escala.

c) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de multa: se aplicará sanción de clausura por seis (6) días.

La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en el que se hubiera cometido la infracción salvo que, por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados”.

ARTÍCULO 78. *Sustitúyese el inciso c) del artículo 76 del Código Fiscal –Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:*

“c) Cuando se hubiera impuesto en forma exclusiva sanción de multa, únicamente en los casos contemplados en el inciso 11) del artículo 72 de este Código: la misma se reducirá de pleno derecho en un cincuenta por ciento (50%), si el infractor acredita el pago de este último importe dentro del plazo para recurrir”.

ARTÍCULO 79. *Sustitúyese el artículo 78 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:*

“ARTÍCULO 78. En los casos en los que se constate el desarrollo de actividad gravada con el impuesto sobre los ingresos brutos sin contar con la inscripción en dicho tributo de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 de este Código, o bien contando con dicha inscripción el contribuyente no posea medios idóneos para emitir facturas de acuerdo a lo previsto por la Autoridad de Aplicación, los agentes intervinientes procederán, en ese mismo acto, a adoptar las medidas tendientes a evitar que se continúen desarrollando actividades sin regularizar la situación constatada, pudiendo disponer la suspensión de las mismas así como el cierre del establecimiento.

Se deberá labrar el acta de comprobación respectiva suscripta por dos (2) testigos y un (1) agente de la Agencia de Recaudación, o por dos (2) agentes de la Agencia de Recaudación presentes en el operativo. Dicha acta hará plena fe mientras no se pruebe su falsedad.

Acreditada la regularización de la situación, la Autoridad de Aplicación deberá proceder, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, a dejar sin efecto la medida dispuesta. Procederá la apelación ante el Juzgado en lo Correccional prevista en el artículo 75, la que se otorgará al sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo cual el Juez interviniente podrá disponer la suspensión de la medida, a petición de parte y mediante resolución fundada”.

ARTÍCULO 80. Sustitúyese el artículo 82 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- por el siguiente:

“ARTÍCULO 82. Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación.

En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos doscientos noventa y cinco mil doscientos (\$295.200).

En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50%) y hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos cuatrocientos cinco mil novecientos (\$405.900).

Si dentro del plazo fijado para la presentación de su descargo por escrito el o la interesado/a probara fehacientemente que los bienes transportados tienen el carácter de bienes de uso, la Autoridad de Aplicación aplicará una multa graduable entre el tres por ciento (3%) y el ocho por ciento (8%) del valor de los mismos, no pudiendo dicha multa ser inferior a la suma de pesos doscientos dos mil novecientos cincuenta (\$202.950).

Si dentro del mismo plazo mencionado en el párrafo anterior, el o la interesado/a abonara voluntariamente una multa equivalente a los porcentajes indicados en los incisos siguientes, se procederá al archivo de las actuaciones.

a) Cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercadería cuando se verificare el traslado sin la documentación respaldatoria exigida por la Resolución General 1415, modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)- y sin generación del Código de Operaciones de Traslado o Transporte (COT);

b) El quince por ciento (15%) del valor de la mercadería cuando se verifique el incumplimiento total de la obligación de generar el Código de Operaciones de Traslado o Transporte (COT) y el traslado se efectúe con documentación respaldatoria válida o documentación respaldatoria deficiente conforme lo exigido por la Resolución General 1415 modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)-.

c) El diez por ciento (10%) del valor de la mercadería cuando se hubiere emitido el Código de Operaciones de Traslado o Transporte (COT) previsto en el artículo 41 del presente Código o documento equivalente que corresponda de acuerdo a lo previsto en la reglamentación con alguna inconsistencia y/o cuando se verifique el traslado con documentación respaldatoria parcial o no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas por la Resolución General 1415 modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)-.

d) El dos por ciento (2%) del valor de la mercadería cuando se verifique el traslado sin la documentación respaldatoria o con documentación respaldatoria deficiente conforme lo exigido por la Resolución General 1415, modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)- y/o, sin el Código de Operaciones de Traslado o Transporte (COT) previsto en el artículo 41 del presente Código, y pruebe fehacientemente que los mismos tienen el carácter de bienes de uso.

El monto que corresponda abonar de acuerdo a lo previsto en los incisos anteriores no podrá ser inferior a la suma de pesos doscientos dos mil novecientos cincuenta (\$202.950) y en caso de bienes de uso no podrá ser inferior a la suma ciento un mil cuatrocientos setenta y cinco (\$101.475).

A los fines indicados en este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones”.

ARTÍCULO 81. Sustitúyese el artículo 91 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- por el siguiente:

“ARTÍCULO 91. Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el/la propietario/a, poseedor/a, transportista o tenedor/a de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 88, acompañara la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación, cuya ausencia hubiera dado origen a la infracción y abonara una multa equivalente al ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes la que, en ningún caso, podrá ser inferior a la suma de pesos cuatrocientos cinco mil novecientos (\$405.900), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder. A los efectos de la graduación de la multa, se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimado por la Autoridad de Aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándose para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos”.

ARTÍCULO 82. Derógase el artículo 97 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 83. Sustitúyese el artículo 98 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

“ARTÍCULO 98. Los importes abonados de conformidad con lo establecido en el artículo 96, respecto de anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuere adeudado.”

ARTÍCULO 84. Incorpórase en el Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, como artículo 102 bis, el siguiente:

“ARTÍCULO 102 bis. Las compensaciones y cambios de imputación únicamente podrán ser solicitados por los contribuyentes y responsables a través de los procedimientos habilitados por la Autoridad de Aplicación, y en la forma, modo y condiciones que la misma establezca mediante la reglamentación; sin perjuicio de la facultad de dichos sujetos de interponer demanda de repetición de conformidad con lo previsto en este Código”.

ARTÍCULO 85. Sustitúyese el artículo 103 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 103. La Autoridad de Aplicación deberá, de oficio o a pedido del interesado formalizado mediante demanda de repetición, acreditar o devolver las sumas que resulten en beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación de impugnar dicha compensación si la misma no fuera fundada.

Los contribuyentes que hayan deducido una acción de repetición no podrán hacer uso del mecanismo dispuesto en el párrafo anterior con relación a los saldos comprendidos en ella, hasta tanto la Autoridad de Aplicación resuelva su pretensión.

Los agentes de percepción podrán compensar en períodos posteriores, y respecto del mismo gravamen, lo ingresado en exceso por error en las percepciones efectuadas, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Los agentes de retención podrán compensar en operaciones posteriores, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, lo ingresado en exceso por error en las retenciones efectuadas respecto del mismo gravamen a los mismos contribuyentes y responsables”.

ARTÍCULO 86. Sustitúyese el último párrafo del artículo 104 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Iniciado el proceso de apremio, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que corresponda. Se exceptúan de lo dispuesto precedentemente aquellos supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal, habilitándose a la Autoridad de Aplicación a proponer el allanamiento, desistimiento, archivo o reliquidación de la deuda en el marco del proceso judicial, debiendo ser soportadas las costas judiciales por la demandada, cuando esta última hubiera debido cumplir o hubiera tenido a disposición procedimientos reglados, que de haberlos impulsado hubieran evitado la referida ejecución judicial o incidido en el alcance de la misma.”

ARTÍCULO 87. Derógase el artículo 106 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 88. Sustitúyese el inciso b) del artículo 115 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

“b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos

veinte millones (\$20.000.000)."

ARTÍCULO 89. Incorpórase como artículo 120 bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

"ARTÍCULO 120 bis. A fin de tener por cumplimentado el requisito de constitución de domicilio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá constituir de manera obligatoria un domicilio electrónico, en los términos de la Ley N° 15.230 y su Decreto reglamentario N° 428/2021."

ARTÍCULO 90. Derógase el artículo 141 bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 91. Sustitúyese el artículo 164 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"ARTÍCULO 164. Facultar a la Autoridad de Aplicación de este Código para disponer, con alcance general y en la forma y condiciones que reglamente, la publicación periódica de nóminas de los contribuyentes y responsables de los impuestos que recauda, pudiendo indicar en cada caso los conceptos e importes que adeudaren, la falta de presentación de declaraciones juradas y el incumplimiento de otros deberes formales, y los vehículos automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación por los que resulten impositivamente responsables, susceptibles de secuestro en los términos del artículo 50, inciso 10), de este Código.

Asimismo, podrá disponer la publicación periódica, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, de nóminas de contribuyentes y responsables que hubieran sido objeto de denuncia penal por delitos contemplados en el Régimen Penal Tributario previsto en la Ley Nacional N° 27430, o aquella que en el futuro la modifique o reemplace.

A los fines de las publicaciones mencionadas en este artículo, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el Artículo 21 de la Ley N° 25.326 y modificatorias, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores o incumplidores de las obligaciones fiscales".

ARTÍCULO 92. Sustitúyese el inciso i) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"i) Las Asociaciones Civiles y las asociaciones mutuales conforme la Ley N° 20321 que hayan tenido ingresos gravados, no gravados y exentos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, por ingresos anuales totales hasta un monto equivalente a los ingresos máximos de la categoría G de monotributo, o cuando se trate de Asociaciones Civiles y asociaciones mutuales que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, cuando el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma equivalente a la sexta parte de los ingresos máximos de la categoría G de monotributo, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario; y las demás asociaciones civiles, los colegios y/o consejos profesionales constituidos como entes públicos no estatales, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

1. *Servicio de bomberos voluntarios.*
2. *Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.*
3. *Bibliotecas públicas y actividades culturales.*
4. *Enseñanza e investigación científica.*
5. *Actividades deportivas.*
6. *Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.*
7. *Cuidados a la primera infancia, según criterio que adopte el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires (u organismo que en el futuro asuma sus competencias).*
8. *Centro de Jubilados.*
9. *Sociedades de fomento.*
10. *Organizaciones de Comunidades Migrantes.*

La exención del impuesto también alcanza a los contribuyentes de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las Asociaciones Civiles y asociaciones Mutuales mencionadas en el primer párrafo de este inciso, que utilicen los mismos para los fines señalados precedentemente."

ARTÍCULO 93. Sustitúyese el artículo 184 bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 184 bis. Tratándose de servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país, se entenderá que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando el prestador contare con presencia digital, la que se tendrá por verificada cuando el prestatario se encuentre domiciliado, radicado o constituido en esta jurisdicción provincial.

Se considerarán servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

1. *El suministro y alojamiento de sitios Informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.*
2. *El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.*
3. *El mantenimiento a distancia en forma automatizada, de programas y de equipos.*
4. *La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.*
5. *Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.*

6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet ("software como servicio" o "SaaS") a través de descargas basadas en la nube.

7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos – incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota –, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital – aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento –, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos – incluso a través de prestaciones satelitales –, weblogs y estadísticas de sitios web.

8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.

9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.

10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.

11. La provisión de servicios de Internet.

12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.

13. La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.

14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.

15. Los servicios de juegos de azar online.

A los fines de determinar la calidad de residente en el país de los sujetos aludidos en el primer párrafo del presente artículo serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 2019 y sus modificatorias".

ARTÍCULO 94. Derógase el artículo 184 ter del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 95. Sustitúyese el artículo 184 quater del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 184 quater. A los fines de la identificación de los prestadores de los servicios referidos en el artículo 184 bis, la Agencia de Recaudación podrá establecer regímenes de información o celebrar convenios de intercambio de información con organismos públicos nacionales o provinciales".

ARTÍCULO 96. Sustitúyese el artículo 184 quinquies del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 184 quinquies. El gravamen que resulte de la aplicación del artículo 184 bis estará a cargo del prestatario, como responsable sustituto del sujeto prestador no residente en el país.

Cuando las prestaciones de servicios aludidas en el artículo citado sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación".

ARTÍCULO 97. Sustitúyese el inciso a) del artículo 189 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, incumplimientos en la provisión de la mercadería y/o desperfectos o averías acaecidos luego del despacho del producto al comprador, correspondientes al período fiscal que se liquida.

A los fines de verificar la procedencia de estas deducciones la Autoridad de Aplicación podrá disponer, con carácter general o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes especiales de información o la presentación de declaraciones juradas adicionales a las previstas por este Código”.

ARTÍCULO 98. Sustitúyese el artículo 204 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 204. La existencia de deberes formales y/o materiales pendientes de cumplimiento no impedirá el cese de actividades de los contribuyentes, sin perjuicio de las facultades de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para exigir el cumplimiento de los mismos y aplicar las sanciones que correspondan, a través de las vías y mecanismos habilitados al efecto.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer el cese de oficio, cuando lo estime correspondiente, en la forma, modo y condiciones que determine mediante la reglamentación.

La existencia de deberes formales y/o materiales pendientes de cumplimiento tampoco impedirá las transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considerará que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.

Además, deberán cumplirse las siguientes condiciones, con carácter resolutorio:

1. El mantenimiento de la actividad o las actividades de la o las empresas antecesoras, por un lapso no menor de dos (2) años desde la fecha de la reorganización;

2. El mantenimiento, por parte del o los titulares de la o las empresas antecesoras durante un lapso no menor de dos (2) años desde la fecha de la reorganización, de un importe de participación en el capital no menor al que poseían a dicha fecha, en el capital de la o las empresas continuadoras.

Se considerará fecha de reorganización, la del comienzo, por parte de la o las empresas continuadoras, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las empresas antecesoras.

En el caso de incumplimiento de dichas condiciones deberán aplicarse las disposiciones legales pertinentes, como si la reorganización no se hubiera efectuado.

b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

e) Cuando se verifique el mantenimiento de similar denominación comercial que desarrolle la misma actividad en el mismo domicilio, o existan otras circunstancias que así lo evidencien, tratándose de contribuyentes a los que se hace referencia en el artículo 47.

Derechos y obligaciones trasladables.

Los derechos y obligaciones fiscales trasladables a la o a las empresas continuadoras son los siguientes:

a. Los saldos a favor no utilizados;

b. Las deducciones de la materia imponible no utilizadas;

c. Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento o regímenes especiales de promoción, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para obtener el beneficio.

A estos efectos deberá expedirse el Organismo que lo hubiera otorgado.

d. El mantenimiento de las calidades de agente de retención, percepción o información de acuerdo lo dispuesto en la reglamentación.

La Agencia de Recaudación reglamentará las condiciones y plazos que deberán cumplimentar los contribuyentes o responsables a fin de quedar comprendidos en el presente régimen”.

ARTÍCULO 99. Sustitúyese el último párrafo del inciso c) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011)- por el siguiente:

“Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención. Tampoco se encuentran alcanzadas por la exención las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y modificatorias, respecto de las operaciones del primer párrafo del presente, relativas a títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y/o que se emitan en el futuro por la Nación, sus rentas y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.”

ARTÍCULO 100. Sustitúyese el artículo 227 quinquies del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 227 quinquies. Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán tributar el importe fijo mensual que se establezca en función del tipo de actividad, categoría y/o tratamiento especial, que revistan en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya-.

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá ser ingresado por los contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el presente Régimen mientras corresponda y en la medida en que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando la Autoridad de Aplicación no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo podrá, excepcionalmente, utilizar para la

fijación del monto del impuesto a ingresar, la categoría de Monotributo que el contribuyente poseyera en meses anteriores.

Los importes previstos en este artículo que no sean abonados en los plazos correspondientes, podrán ser reclamados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires por la vía del apremio, junto con sus respectivos intereses. El procedimiento de determinación de oficio establecido en el Libro Primero, Título XII, del presente Código no resultará aplicable a los periodos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para excluir de los regímenes de recaudación, retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigentes, a los contribuyentes alcanzados por el régimen simplificado establecido en este Capítulo."

ARTICULO 101. Incorpórese en el Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, como artículo 227 duodecies, el siguiente:

"ARTICULO 227 duodecies. Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en este Capítulo deberán ingresar los importes fijos mensuales vigentes a diciembre del año anterior.

Los valores mencionados en el párrafo anterior podrán ser incrementados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con alguna de las siguientes modalidades:

a) Aplicando los incrementos que pueda establecer la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) respecto de los montos del impuesto integrado de cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, en uso de las facultades establecidas por el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias. Los nuevos valores de los importes correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que resulten de los incrementos dispuestos conforme lo previsto precedentemente regirán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo; o

b) Aplicando los incrementos que al efecto establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, los cuales no podrán exceder el monto que surja de aplicar el coeficiente de variación acumulada desde la última actualización de los importes fijos del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor (IPC), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) u organismo que en el futuro asuma sus competencias.

En cualquiera de los supuestos indicados en los incisos que anteceden, el porcentaje de los incrementos, los nuevos valores resultantes y su fecha de entrada en vigencia, serán publicados a través del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar). La publicación mencionada resultará suficiente para la aplicabilidad de los incrementos".

ARTÍCULO 102. Sustitúyese el artículo 229 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"ARTÍCULO 229. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que, a estos efectos, determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante."

ARTÍCULO 103. Sustitúyese el artículo 230 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"ARTÍCULO 230. Los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados que se encuentren inscriptos en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero u organismo que en el futuro asuma sus competencias, estarán obligados a asegurar la inscripción a que se refiere el artículo siguiente y el pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto, inclusive comprobantes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. A tal efecto, dichos responsables deberán exigir de los compradores y/o vendedores de cada vehículo la presentación de la declaración jurada y comprobantes de pago del impuesto, antes de hacerles entrega de las unidades vendidas asumiendo en caso contrario el carácter de deudores solidarios por la suma que resulte por el incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente y sus adicionales. En el caso de que el vendedor no cumpliera con las obligaciones precedentes, el comprador está obligado a su cumplimiento bajo las responsabilidades a que se refiere el presente Código."

ARTÍCULO 104. Sustitúyese el inciso b) del artículo 243 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que surgen a raíz de iniciativas civiles y populares y que están vinculadas a proyectos sociales y/o culturales y se encuentren encuadradas en la Ley N° 15192 en su artículo 1 inciso a) punto 2 o aquella que en un futuro la reemplace o modifique."

ARTÍCULO 105. Sustitúyese el inciso f) del artículo 243 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"f) Los vehículos destinados al uso de personas que padezcan una discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley N° 10.592 (complementarias y modificatorias), la Ley Nacional N° 22.431 (complementarias y modificatorias) o la legislación que las reemplace o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279, conforme artículo 1° del Decreto N° 1.313 (y su reglamentación); que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, progenitor afín en los términos de los artículos 672 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años, mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

También estarán exentos los vehículos automotores de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades salvo que por el número de personas con discapacidad atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas.

En todos los casos previstos en este inciso, cuando existan cotitulares o coadquirentes sobre el bien, el beneficio se otorgará en forma total en tanto al menos uno (1) de ellos reúna los requisitos establecidos en este artículo."

ARTÍCULO 106. Sustitúyese el inciso i) del artículo 243 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"i) Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por la Ley N° 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa días (90) corridos, lo que fuere anterior."

ARTÍCULO 107. Sustitúyese el inciso m) del artículo 243 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"m) Los Ex Soldados Conscriptos Combatientes y Civiles de las Fuerzas Armadas y Seguridad que hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) y aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate bajo fuego enemigo en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) por la recuperación del ejercicio pleno de la Soberanía sobre las Islas Malvinas y Georgias y Sándwich del Sur; respecto de un vehículo automotor de cualquier marca, modelo y año, siempre que resulten contribuyentes del impuesto. Se deberá acreditar fehacientemente la condición de ex Soldado Conscripto Combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, según lo prescripto por los artículos 1° y 2° del Decreto Nacional N° 509/88 reglamentario de la Ley N° 23.109, como también la unidad de flota aérea, marítima o terrestre en la que el civil o el soldado conscripto haya participado y para el cual prestaron colaboración.

Todo ello deberá encontrarse enunciado en un certificado avalado por el Ministerio de Defensa Nacional, donde figure el haberse encontrado el conscripto o el civil, dentro de la zona de exclusión de las 200 millas náuticas alrededor de las Islas Malvinas, demostrando, en qué embarcación y a qué unidad militar pertenecía, o si se lo afectó sobre tierra firme en las Islas Malvinas, Islas Georgia o Islas Sandwich del Sur, que indique el lugar donde se asentó y cuál era la unidad militar a la que pertenecía.

Para quienes fueron afectados al Crucero "ARA General Belgrano" al 2 de mayo de 1982, se deberá consignar en el certificado su grado de conscripto o la función de civil afectado al conflicto en ese buque."

ARTÍCULO 108. Sustitúyese el artículo 263 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 263. En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el precio de venta o la valuación fiscal calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación, el que fuere mayor.

El coeficiente previsto en el párrafo anterior resultará de aplicación sobre las valuaciones fiscales, para el cálculo de la base imponible en las operaciones previstas por los artículos 264, 265, 266 y 269 del presente Código.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, se tomará como base imponible el precio de venta.

Para los casos de boletos de compraventa y demás instrumentos privados que tengan por objeto la transmisión onerosa de inmuebles y que deriven en la obligación del otorgamiento de una escritura traslativa de dominio, el monto imponible se establecerá conforme a las pautas del primer párrafo del presente artículo”.

ARTÍCULO 109. Sustitúyese el artículo 264 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 264. En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos por una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles.”

ARTÍCULO 110. Sustitúyese el artículo 265 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 265. En las escrituras públicas que perfeccionen la transmisión onerosa de dominio de inmuebles, el impuesto se liquidará conforme a lo prescripto en el primer párrafo del artículo 263 de este Código sin computar, a los fines de establecer la valuación fiscal, las mejoras y/o construcciones incorporadas con posterioridad a la toma de posesión del inmueble por quien revista el carácter de adquirente o adjudicatario en el referido instrumento público”.

ARTÍCULO 111. Sustitúyese el artículo 266 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 266. En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera inmuebles y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal o sobre el mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Autoridad de Aplicación, previa tasación que deberá disponer la misma.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total de la valuación fiscal o sobre el mayor valor asignado a los mismos.”

ARTÍCULO 112. Sustitúyese el artículo 269 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 269. En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el veinte por ciento (20%) de la valuación fiscal o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al referido veinte por ciento (20%).

En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior y, al consolidarse el dominio, deberá integrarse la

diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, considerándose al momento de la cesión.

A los efectos de la aplicación de este artículo, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieran incorporados al Padrón Fiscal, deberá procederse a su inclusión."

ARTÍCULO 113. Sustitúyese el artículo 271 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 271. El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantida. En los casos de ampliación de hipoteca, el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituya el aumento.

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y, además, con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca - garantía especial- deberá liquidarse sobre la valuación fiscal de los mismos. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión."

ARTÍCULO 114. Sustitúyese el artículo 272 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 272. En los contratos de mutuo o préstamos garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal de los mismos. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo."

ARTÍCULO 115. Sustitúyese el artículo 279 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 279. En las rentas vitalicias, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta o al siete por ciento (7%) de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor."

ARTÍCULO 116. Sustitúyese el artículo 286 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 286. En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, se tendrá como monto total de los mismos el importe pactado en concepto de alquileres por el tiempo de la duración del contrato. Si se tratara de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto a tributar se fijará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 264."

ARTÍCULO 117. Sustitúyese el artículo 286 bis del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 286 bis. En los contratos de leasing, el impuesto se aplicará sobre la base imponible constituida por el valor del canon establecido por la duración del contrato. En aquellos casos en los que se perfeccione el uso de la opción de compra de alguno de los objetos enunciados por el artículo 1228 del Código Civil y Comercial de la Nación, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien –canon de la locación más opción de compra- o su valuación fiscal, el que fuera mayor. El tributo debidamente ingresado en razón del canon acordado para la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien."

ARTÍCULO 118. Sustitúyese el inciso 19) artículo 297 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"19) Los contratos de obras, servicios y compra de bienes, y las garantías que se constituyan a esos efectos, cuando los mismos deriven de licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas u órdenes de compra que se celebren por parte del Estado Provincial, sus dependencias y organismos descentralizados y las Municipalidades de la Provincia."

ARTÍCULO 119. Sustitúyese el artículo 298 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 298. El impuesto establecido en este Título se abonará en la forma, condiciones y términos que establezca la Autoridad de Aplicación, la que se encuentra facultada para disponer su pago sobre la base de declaraciones juradas."

ARTÍCULO 120. Sustitúyese el artículo 299 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 299. Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente que hayan sido declarados y abonados por un monto inferior al que corresponda satisfacer, podrán ser integrados sin multa, siempre que el pago realizado en primer término se haya efectuado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o en cualquier entidad autorizada para el cobro de tributos provinciales dentro de los plazos respectivos."

ARTÍCULO 121. Sustitúyese el artículo 300 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 300. En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente, el pago del impuesto se acreditará mediante comprobante, incluso emitido por medio de sistemas informáticos, en la forma, modo y condiciones que establezca la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, la que deberá prever los mecanismos necesarios para asegurar que el citado comprobante contenga datos suficientes que permitan correlacionarlo con el acto, contrato u obligación instrumentado privadamente, cuyo pago se efectúa. En los casos en los que la instrumentación se realizara en varios ejemplares, la Autoridad de Aplicación podrá establecer que el pago del Impuesto se acredite en dichos ejemplares, mediante copias del comprobante referido."

ARTÍCULO 122. Sustitúyese el último párrafo del artículo 306 del Código Fiscal, Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior no estarán alcanzados por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, los aumentos de riqueza producidos como consecuencia de la transferencia, transmisión y/o restitución de bienes por reconocimiento de simulación o por actos similares, obtenidos por el sujeto a favor del cual obre dicho reconocimiento, cuando en el instrumento de que se trate se encuentre transcripto el contradocumento a que refiere el artículo 335 del Código Civil y Comercial de la Nación y del mismo resulte el carácter oneroso del reconocimiento; ni los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito, cualquiera fuera su origen, cuyos montos totales no superen la suma que establezca la Ley Impositiva."

ARTÍCULO 123. Incorpórase como artículo 308 bis del Código Fiscal, Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 308 bis. Se considerará que hay enriquecimiento a título gratuito alcanzado por este impuesto cuando se transfieran, transmitan y/o restituyan bienes por reconocimiento de simulación o por actos similares, revistiendo en tales supuestos, el carácter de beneficiario el sujeto a favor de quien obre dicho reconocimiento, siempre que no se configure el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 306 este Código."

ARTÍCULO 124. Sustitúyese el inciso 1) del artículo 315 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“1) Inmuebles: cuando los mismos se encuentren ubicados dentro de la Provincia, se considerarán los valores que surjan de la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible, ajustada por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva en el marco del artículo 263 del presente Código Fiscal, o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior.

Tratándose de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, se considerará la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible en la jurisdicción de localización o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior. A falta de valuación fiscal, se considerará el valor de mercado de tales bienes a igual momento.”

ARTÍCULO 125. Incorpórase como artículo 324 bis del Código Fiscal, Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 324 bis. En los supuestos de transferencia, transmisión y/o restitución de bienes por reconocimiento de simulación o por actos similares, los escribanos públicos o demás funcionarios que autoricen dichos actos, contratos u operaciones deberán exigirle al sujeto que revista el carácter de contribuyente, la exhibición de la declaración jurada y/o pago del gravamen, de corresponder”.

ARTÍCULO 126. Establécese en la suma de pesos treinta y dos millones (\$32.000.000), el monto al que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias-.

ARTÍCULO 127. Establécese en la suma de pesos doscientos seis mil doscientos cincuenta (\$206.250) el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias-.

ARTÍCULO 128. Establécese en la suma de pesos diez millones trescientos doce mil quinientos (\$10.312.500) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

ARTÍCULO 129. Sustitúyese el artículo 10 bis de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10 bis. Cuando la Autoridad de Aplicación catastral detecte la existencia de objetos territoriales que, aun formando parte de una parcela catastral, no se encuentren representados en un plano aprobado y registrado conforme la normativa vigente, la misma podrá individualizarlos, registrarlos y asignarles partidas inmobiliarias mediante métodos alternativos de delimitación territorial que garanticen niveles de precisión, confiabilidad e integralidad comparables a los actos de mensura.

La individualización y registración del inmueble efectuada en la forma establecida en el párrafo anterior subsistirá hasta que, con relación al mismo, se constituya un estado parcelario en los términos de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación catastral podrá dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias, quedando facultada para establecer los supuestos que deberán quedar excluidos de lo previsto en este artículo.”

ARTÍCULO 130. Sustitúyese el artículo 81 de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 81. Los y las propietarios/as, poseedores/as a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas humanas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción, a través de la presentación de una declaración jurada de avalúo ante la Autoridad de Aplicación, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela.

La Autoridad de Aplicación deberá disponer la presentación periódica, en la forma y modo que establezca, de declaraciones juradas de avalúo de aquellos inmuebles destinados a industrias, comercios o destinos similares. Esta obligación alcanzará a propietarios/as, poseedores/as a título de dueño/a y usufructuarios/as, como así también a locatarios/as, comodatarios/as u otros sujetos que hagan uso del inmueble con dicho destino.

La falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo, cuando sea detectada por la Autoridad de Aplicación, será sancionada con una multa graduable de hasta pesos catorce millones doscientos seis mil quinientos (\$14.206.500) cuando se trate de personas de existencia visible y el código nomenclador de destino de los metros cuadrados (m²) no declarados sea vivienda unifamiliar (con y sin pileta) y vivienda multifamiliar (PH).

Dicho importe se elevará a pesos sesenta y siete millones seiscientos cincuenta mil (\$67.650.000) si se tratare de otros destinos o se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. El monto mínimo de esta multa se fijará en función de los metros cuadrados (m²) no declarados por partida, de conformidad con la siguiente escala:

<i>Metros cuadrados (m²) no declarados por partida</i>	<i>Multa por partida</i>
<i>Hasta 30 m²</i>	<i>\$62.741</i>
<i>Más de 30 m² hasta 250 m²</i>	<i>\$93.844</i>
<i>Más de 250 m² hasta 500 m²</i>	<i>\$141.034</i>
<i>Más de 500 m² hasta 2.000 m²</i>	<i>\$1.126.125</i>
<i>Más de 2.000 m² hasta 5.000 m²</i>	<i>\$3.551.625</i>
<i>Más de 5.000 m² hasta 10.000 m²</i>	<i>\$4.735.500</i>
<i>Más de 10.000 m² hasta 25.000 m²</i>	<i>\$5.919.375</i>
<i>Más de 25.000 m²</i>	<i>\$7.103.250</i>

La sanción se reducirá de pleno derecho al mínimo de la escala cuando el sujeto obligado, dentro de los quince (15) días de notificado, presentare la declaración jurada de avalúo omitida y pagare voluntariamente la multa reducida de conformidad a lo establecido en este artículo. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse la correspondiente instancia sumarial, sirviendo como inicio de la misma la notificación indicada en el séptimo párrafo de este artículo.

Si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración. De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas, consorcios y cualquier otra forma asociativa, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

El procedimiento sancionatorio se regirá por las disposiciones previstas en los artículos 68, 70 y concordantes del Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y podrá iniciarse, a opción

de la Autoridad de Aplicación, con una notificación que reúna los requisitos establecidos en el artículo 68 de dicho Código, emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual. Asimismo, podrá sustanciarse en forma conjunta con los aplicados para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 84 y 84 bis de esta Ley. En caso de sustanciación conjunta, se considerará cerrado el procedimiento en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 84 ter en tanto el sujeto obligado, además de presentar las declaraciones juradas allí previstas, abone voluntariamente la multa reducida conforme lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la Autoridad de Aplicación detecte la falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo respecto de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que se encuentren tributando en el Impuesto Inmobiliario Baldío, se aplicarán las sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 y concordantes del Código Fiscal, exclusivamente cuando el sujeto obligado a la presentación de las referidas declaraciones juradas sea el titular de la explotación.”

ARTÍCULO 131. Sustitúyese el artículo 84 bis de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 84 bis. En los casos en que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio la valuación fiscal de las mismas conforme a las siguientes pautas:

1. Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados, por el valor unitario por metro cuadrado correspondiente al tipo y destino de la accesión, valor que se presumirá y al que se le adicionará, en concepto de instalaciones complementarias, el siguiente porcentaje de la valuación resultante de los metros cuadrados edificados:

1.1. Quince por ciento (15%) para inmuebles de uso residencial, vivienda unifamiliar;

1.2. Treinta por ciento (30%) para inmuebles de uso residencial, no subdividido y/o sin apertura de partidas;

1.3. Quince por ciento (15%) para inmuebles de uso comercial con superficie menor o igual a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados;

1.4. Treinta por ciento (30%) para inmuebles de uso comercial con superficie mayor a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados;

1.5. Quince por ciento (15%) para inmuebles de uso industrial y similares con superficie menor o igual a los quinientos (500) metros cuadrados edificados;

1.6. Treinta por ciento (30%) para inmuebles de uso industrial y similares con superficie mayor a los quinientos (500) metros cuadrados edificados;

El Organismo deberá también determinar la data presunta de reciclado y tipo de las construcciones cuando sea detectada esta situación y a los mismos efectos previstos en este inciso.

2. Cuando la Autoridad de Aplicación, por información de terceros, tome conocimiento de la existencia de obras y/o mejoras sin declarar, se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación informados y no declarados por el valor unitario por metro cuadrado del tipo C de la tabla de valores básicos, de acuerdo al destino de la accesión, valor al que se le adicionará, en concepto de instalaciones complementarias, el siguiente porcentaje de la valuación resultante de los metros cuadrados edificados:

2.1. Quince por ciento (15%) para inmuebles de uso residencial, vivienda unifamiliar;

2.2. Treinta por ciento (30%) para inmuebles de uso residencial, no subdividido y/o sin apertura de partidas;

2.3. Quince por ciento (15%) para inmuebles de uso comercial con superficie menor o igual a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados;

2.4. Treinta por ciento (30%) para inmuebles de uso comercial con superficie mayor a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados;

2.5. Quince por ciento (15%) para inmuebles de uso industrial y similares con superficie menor o igual a los quinientos (500) metros cuadrados edificados;

2.6. Treinta por ciento (30%) para inmuebles de uso industrial y similares con superficie mayor a los quinientos (500) metros cuadrados edificados;

Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903 o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones que prevé.

3. En caso de errores y/o diferencias de cálculo preexistentes o ausencia de elementos esenciales para establecer la valuación fiscal, se procederá a su determinación multiplicando la cantidad de metros cuadrados de edificación por el valor unitario por metro cuadrado del Tipo C de la tabla de valores básicos, al que se le adicionará, en concepto de instalaciones complementarias, el siguiente porcentaje de la valuación resultante de los metros cuadrados edificados: un quince por ciento (15 %) cuando se trate de predios de uso residencial o comercial; y un treinta por ciento (30 %) cuando se trate de inmuebles destinados a industrias, similares o comercios con superficie superior a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados.

Para la determinación de la valuación también se tendrá en cuenta el destino de la accesión. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903 o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones que prevé. La determinación valuatoria establecida en los términos de este inciso tendrá vigencia impositiva a partir del momento de su incorporación al registro catastral.

A los efectos previstos en los incisos 1. y 2., y en orden a establecer la vigencia catastral que corresponde asignar a los nuevos valores determinados, se presumirá que la obligación de denunciar dichas obras y/o mejoras se produjo en la fecha indicada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires”.

ARTÍCULO 132. Derógase el Capítulo IV bis del Título II de la Ley N° 10.707 y modificatorias.

ARTÍCULO 133. Prorrógase hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2026 inclusive, el plazo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 10.707 y modificatorias para efectuar la asignación de valores básicos allí mencionada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá realizar las tareas de revalúo y, por intermedio del organismo catastral, dentro del período de vigencia de la actual valuación general, establecer la mutación de valores en el mercado inmobiliario resultante de la aplicación de lo dispuesto por los artículos 63 a 67 inclusive y 79 de la Ley N° 10.707 y modificatorias.

ARTÍCULO 134. Establécese la alícuota del dos por ciento (2%) del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el artículo 184 bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- excepto para las de prestación de servicios de juegos de azar on line, que se establece en quince por ciento (15 %).

ARTÍCULO 135. Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1. El cobro judicial de los créditos fiscales por tributos, sus accesorios y sus multas de la Provincia o municipalidades contra sus deudores y responsables, se hará por el procedimiento de apremio y principios establecidos en la presente Ley.”

ARTÍCULO 136. Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2. A los efectos de la presente Ley será título ejecutivo el o los instrumentos a los que le asigne tal carácter la actora, siempre que resulten autosuficientes de acuerdo a las pautas de habilidad de esta norma y permitan el derecho de defensa abreviado también por esta norma del presunto deudor, tales como:

1. La liquidación expedida por funcionarios autorizados al efecto y sus complementos correctivos, modificatorios o reliquidaciones expedidos con posterioridad en cualquier soporte, que se podrán incorporar al apremio antes de la intimación de pago. También antes de esta oportunidad el título ejecutivo podrá ser sustituido. La incorporación de instrumentos complementarios o reliquidaciones luego de trabada la litis podrá efectuarse garantizando el derecho de defensa del ejecutado.

2. El original, testimonio o copia certificada de los instrumentos judiciales o resolución o acto administrativo del que resulte un crédito a favor del Estado. Incluyendo los créditos tributarios excluidos de acuerdos preventivos concursales.”

ARTÍCULO 137. Sustitúyese el artículo 4º de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4. Antes de la notificación de la demanda, la parte actora a su elección, podrá acumular varios créditos en una sola ejecución y efectuar la modificación o ampliación de la demanda y luego de trabada la Litis, en los supuestos y con la garantía establecida en el art 2 inciso 1) de la presente Ley.

Si vencieren nuevos períodos de una misma obligación con posterioridad a la notificación de la demanda, podrá ampliarse la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial.

Si fuesen varios los ejecutados en razón de la misma obligación, el apremio tributario tramitará en un sólo juicio, unificándose la personería en un representante a menos que existan intereses encontrados a criterio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coincidiesen en la elección del representante único, el juez lo designará entre los que intervienen en el apremio y sin recurso alguno. Si alguno de los demandados opusiera excepciones que no sean comunes, se mandará formar incidente por separado.”

ARTÍCULO 138. Incorpórese como último párrafo del artículo 6º de la Ley 13.406 y modificatorias, el siguiente:

“La actora podrá solicitar el levantamiento o sustitución de las cautelares en cualquier momento sin que le resulte exigible ningún recaudo previo. Por instrucción de su mandante provincial se exceptuarán de las tasas por servicios registrales de la Ley N° 10.295 y modificatorias.”

ARTÍCULO 139. Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7. Si el juez encontrara en forma el título ejecutivo, ordenará mandamiento de intimación de pago y embargo por el monto total consignado en el documento cartular y sus eventuales complementos, incluyendo capital e intereses legales liquidados a la fecha de emisión del título, con más el cincuenta por ciento (50%) sin decimales que se presupuesta para responder a intereses,

costos y costas, y en el mismo auto citará de remate al deudor para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días.

En el caso de los créditos tributarios provinciales el mandamiento de intimación de pago se librará al domicilio fiscal del art. 32 del Código Fiscal de esta Provincia que tiene el carácter de constituido para las notificaciones judiciales o al domicilio fiscal electrónico a elección de la actora.

Luego de intimado de pago, deberá constituir nuevo domicilio procesal conforme lo establece el art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado conforme lo prescripto por el artículo 41 de dicho cuerpo legal, para todas las notificaciones posteriores sin excepciones.

La diligencia de intimación de pago es un trámite renunciable y cualquier presentación judicial por parte de los ejecutados, a partir de la providencia judicial a que se refieren los párrafos precedentes, implicará que se notifican de las cautelares dispuestas, de la ejecución en general y que quedan citados de remate, comenzando a correr el término legal para oponer excepciones.

Si se embargaren bienes muebles se intimará al ejecutado para que manifieste en el mismo término, si los bienes embargados reconocen prenda u otro gravamen, debiendo en este caso denunciar su monto, nombre y domicilio del acreedor, y juzgado interviniente.”

ARTÍCULO 140. Sustitúyese el artículo 8º de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8. En la diligencia de intimación de pago se notificarán las medidas cautelares dispuestas por el Juez, independientemente de que se hayan trabado o no, supliendo de tal forma lo previsto por el artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial. No habrá ninguna otra notificación de cautelares en este proceso.

Si el ejecutado se presentare espontáneamente a oponer excepciones o formalizare acogimiento en el marco de regímenes de facilidades de pago se considerará notificado de las medidas cautelares dispuestas.”

ARTÍCULO 141. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 10 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10. Las excepciones deberán ser opuestas y fundadas por el demandado en el mismo escrito en que se articulen y acompañarse la totalidad de la prueba documental que obre en su poder y ofrecer la restante de la que intente valerse. Se consume el plazo para ejercer su derecho de defensa en esa ocasión sin posibilidad de ampliarlo en posteriores presentaciones.”

ARTÍCULO 142. Sustitúyese el último párrafo del artículo 11 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

“En ningún caso, podrán disponerse medidas para mejor proveer que anticipen las posibilidades de defensa a ejercer eventualmente en el proceso de conocimiento posterior al que se refiere el artículo 13 in fine.”

ARTÍCULO 143. Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13. Cuando se hubieren opuesto excepciones legítimas o se hubiere rechazado total o parcialmente la acción, podrán interponerse contra la sentencia en forma fundada y dentro de los cinco (5) días de notificados personalmente o por cédula, recurso de apelación. La actora podrá apelar siempre que no se acogiera en forma íntegra su pretensión, o en el curso del proceso se declare inconstitucional algún precepto de la presente norma o se inaplicare el tenor literal de la misma en contravención con sus principios, especialmente el de celeridad. El demandado que no se hubiera

presentado quedará notificado ministerio ley en los estrados del juzgado de la sentencia de trance y remate así como de todas las resoluciones sin excepción que a posteriori se dicten en la causa.

Confirmada por la alzada la sentencia desfavorable al ejecutado luego de este proceso de defensas abreviadas podrá promover, dentro del quinto día de notificado, un proceso de conocimiento pleno que tramitará por la vía sumaria para ampliar su defensa formal ejercida en esta ejecución."

ARTÍCULO 144. Sustitúyese el artículo 15 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15. Encontrándose firme la sentencia de remate todo traslado será por el plazo de dos (2) días hábiles y se notificará exclusivamente en el domicilio electrónico de quienes lo hubieran constituido o en los estrados del juzgado.

Si no existieren sumas líquidas embargadas la actora, con la sola denuncia del monto actualizado de la deuda, podrá solicitar las medidas ejecutorias que estime pertinentes que se dispondrán sin más trámite.

Si existieren sumas líquidas embargadas, la actora practicará liquidación de capital e intereses. Aprobada la liquidación y resultando suficientes los montos embargados se transferirán a la cuenta que denuncie la actora. Luego de transferidos los fondos que resulten cancelatorios del crédito ejecutado se regularán honorarios profesionales y se practicará liquidación de las restantes tasas, costos y costas.

Si las sumas líquidas embargadas fueren insuficientes se procederá a la venta de los bienes embargados del deudor o a embargar nuevos bienes que denuncie la actora conforme se prevé en los artículos 16 y siguientes.

A los fines de la venta en subasta se designará martillero al que proponga el actor, por auto, que se notificará en la forma prevista en el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial. El ejecutado sólo podrá recusar con causa al martillero dentro del tercer día de notificada su designación.

Se exceptúa de lo previsto en el presente artículo y concordantes, la ejecución de sentencias de remate que hubieren sido dictadas en apremios por créditos fiscales provenientes de tributos cuya autoridad de aplicación sea la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), en cuyo caso, la ejecución de la sentencia podrá ser llevada a cabo, a opción del actor, conforme lo previsto en el Código Fiscal –Ley 10.397 y modificatorias-."

ARTÍCULO 145. Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16. Si los bienes embargados fueran inmuebles, la actora podrá solicitar se diligencie mandamiento de constatación del inmueble y ocupantes para evaluar la conveniencia de impulsar su venta forzada.

Habiendo librado o no el mandamiento del párrafo precedente, a solicitud de la actora el juez ordenará la venta en subasta con sólo estos requisitos: a) Informe de dominio y gravámenes emitido por el registro de la propiedad donde se encuentre inscripto; y b) Informe de anotaciones personales de la ejecutada que revistiera el carácter de titular dominial.

No será necesario para ordenar ni para realizar la venta en subasta del inmueble la agregación del título de propiedad.

En el auto de venta en remate deberán disponerse los recaudos necesarios para llevarla adelante en la plataforma de subasta judicial electrónica existente en el Poder Judicial, a cuyo fin deberá adaptarse a las pautas de subasta de esta Ley.

En el mismo auto se dispondrá:

1) La designación de martillero y perito tasador propuesto por la actora, quien puede haber aceptado el cargo previamente o en cualquier momento y en forma personal o mediante escrito electrónico efectuado desde su casilla virtual o desde la del apoderado de la actora.

2) La publicación de edictos por parte del martillero designado.

3) El libramiento de oficios a jueces embargantes e inhibientes.

4) El cumplimiento por parte del martillero designado de restantes recaudos del art. 568 del Código Procesal Civil y Comercial.

5) El libramiento de mandamiento de constatación del inmueble, ocupantes y su carácter, por Oficial de Justicia Ad Hoc o de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, con habilitación de días y horas inhábiles y facultad de ingresar al domicilio y requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere menester. Para esta diligencia el martillero propuesto será designado también como Oficial de Justicia Ad Hoc para esta constatación y la tasación del primer inciso de este artículo.

6) La intimación al ejecutado exclusivamente al domicilio electrónico constituido o a los estrados del juzgado (Arts. 40 ó 41 del C.P.C.C.) por cinco (5) días para que presente los títulos de propiedad, bajo apercibimiento de sacarse copia de ellos de los protocolos públicos a su costa, resultando tal gestión gratuita para el Fisco actor y sujeto a recupero con el producido de la subasta.

Toda la documentación necesaria para llevar adelante las diligencias debe ser librada dentro de los cinco (5) días desde el dictado del auto de venta y diligenciadas por los responsables de efectuarlas dentro de los quince (15) días desde su libramiento. El plazo para practicarlas o evacuar los traslados no podrá superar los quince (15) días.

El incumplimiento de las diligencias señaladas en los plazos establecidos precedentemente podrá ser considerado en forma desfavorable al momento de regulación de los honorarios de esos profesionales.

Cumplidos los requisitos indicados precedentemente el martillero denunciará judicialmente la fecha de subasta que fije o su ingreso a subasta electrónica en caso de ser posible.

Al fijar el martillero las fechas de las subastas el Juez librará oficio a la Jefatura de Policía para que preste la debida colaboración a fin de mantener el orden durante el remate. En dicho oficio se consignará el nombre del martillero, fecha y lugar de la subasta.

La base para la primera subasta equivaldrá al ochenta (80) por ciento de la tasación realizada por el perito tasador. Si fracasare la primera subasta por falta de postores, se dispondrá otra con la base reducida a un sesenta (60) por ciento de la tasación. Si tampoco existieren postores, la actora podrá proponer realizar la venta sin limitación de precio, o con el que proponga.

La primer y segunda subasta se ordenarán en un acto único y previéndose su realización con un plazo no mayor a veinte (20) días entre una y otra.

El adquirente deberá depositar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días de la realización de la subasta.

Realizado el remate el adquirente en subasta podrá manifestar su conformidad con el informe de dominio agregado con lo que resultará innecesaria la agregación del título de propiedad para la aprobación de la venta forzada. Sólo en caso de disconformidad fundada por parte del adquirente en subasta, el remate no resultará aprobado hasta la agregación del título de propiedad o segundo

testimonio. En este último supuesto la tramitación se encontrará a cargo y costa del adquirente que no podrá demorar más de veinte (20) días hábiles.

Aprobado el remate se intimará al comprador para que inscriba o protocolice la venta efectuada en la subasta en un plazo de treinta (30) días hábiles y lo acredite judicialmente bajo apercibimiento de multa equivalente al valor de un Jus Arancelario diario.

Los fondos deberán ser inmediatamente transferidos a la cuenta que denuncie el actor, si no existieran acreedores con derecho preferente al cobro sobre el producto de la venta y con deducción de los gastos de inscripción directa o protocolización notarial que correspondan al vendedor; impuestos que gravan al bien, deudas por expensas comunes, gastos del remate y eventualmente los que correspondan a la obtención del título a la que se refiere el inciso 6) de este artículo.”

ARTÍCULO 146. Sustitúyese el artículo 18 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18. Con el auto de subasta ya sea de bienes muebles o inmuebles el Juez ordenará la publicación de edicto en el Boletín Judicial gratuito para la actora y por un sólo día, y cuando el caso lo requiera o lo solicite la actora, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 560 del Código Procesal Civil y Comercial, deberá efectuarse también, tal publicación, en el diario más apropiado para la publicidad de la subasta. Para ello, deberá tenerse en cuenta la especialización dentro del rubro de los objetos a rematar o su caudal de circulación, con preferencia a los diarios de la localidad.

Los gastos de publicación en el Boletín Oficial y restante publicidad se abonarán posteriormente con el producido del remate.”

ARTÍCULO 147. Sustitúyese el artículo 18 bis de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18 BIS: La declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del juez o tribunal posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación a las partes para que en el término de diez (10) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia.

La caducidad no podrá ser intimada ni declarada de oficio.

En los juicios de apremio en que el Fisco Provincial sea parte, la solicitud de caducidad de instancia y su resolución deberán ser notificadas al Fiscal de Estado en su despacho sito en la Ciudad de La Plata, y al domicilio constituido en autos.”

ARTÍCULO 148. Incorpórese como último párrafo del artículo 19 de la Ley 13.406 y modificatorias, el siguiente:

“El desistimiento de la acción y/o del derecho de la actora deberá resultar expreso y no podrá ser ficto o interpretado como consentido por ninguna intimación bajo apercibimiento de desistimiento.”

ARTÍCULO 149. Sustitúyese el artículo 23 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 23. Tratándose de ejecuciones de créditos fiscales provenientes de tributos o sus accesorios cuya autoridad de aplicación sea la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), el acuerdo extrajudicial de pago consistente en la aceptación de la deuda por parte del contribuyente, establecimiento de la forma de cancelación de costas y el compromiso de cancelación o acogimiento por parte del mismo a un plan de facilidades de pago, podrá ser presentado judicialmente por cualquiera de las partes, sin que resulte necesario proceder a su homologación.

Acreditados los pagos de las costas se procederá al archivo del proceso por regularización por el término de veinticuatro (24) meses, vencido dicho período podrá solicitarse se informe si se ha cancelado para archivarlo eventualmente en forma definitiva por cancelación total de la ejecución.

Para el caso en que no se concrete el acogimiento comprometido, o habiéndose acogido el plan haya caducado, la actora podrá solicitar la homologación del convenio previo a la ejecución del saldo. Para efectuar el reconocimiento de la firma del ejecutado por secretaría se intimará al ejecutado exclusivamente al domicilio procesal que hubiere constituido o al domicilio fiscal contenido en el título ejecutivo, a reconocer la firma bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de incomparecencia.

Si fuere reconocida o se hubiere hecho efectivo el apercibimiento de tenerla por reconocida, el Juez procederá a homologar el acuerdo sin más trámite lo que equivaldrá a la sentencia de remate. Ninguna intimación será requerida si la firma del convenio hubiere sido certificada previamente ante el Secretario del Juzgado o notarialmente.

El pago que se efectuare de los servicios registrales de traba y levantamiento de cautelares de la Ley 10.295 al valor vigente en esa oportunidad resultará cancelatorio, aunque se concrete en otro momento."

ARTÍCULO 150. Sustitúyese el artículo 25 de la Ley 13.406 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. La presente Ley se complementará con las normas procesales contenidas en el Código Fiscal -Ley 10397 y sus modificatorias-

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires será de aplicación supletoria en todas las situaciones no previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal, resultando preminentes sobre aquel la definición de título ejecutivo y reliquidaciones, los principios de celeridad y economía procesal, notificaciones exclusivas a domicilios constituidos, prioridad de embargos ejecutivos y ejecutorios sobre bienes líquidos, y actuación judicial de oficio establecidos en la presente norma. Tales principios y normas aquí establecidas resultan preminentes sobre las facultades ordenatorias e instructorias otorgadas a los magistrados en el código citado."

ARTÍCULO 151. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 14.028 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°. Las Entidades Profesionales prestarán su colaboración sin cargo alguno para el Estado, quedando autorizadas para percibir de los y las usuarios/as de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, las tasas especiales que se establecen por la presente sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

Los recursos se obtendrán de la percepción de tales tasas por los servicios que presta el Organismo, las que serán cuantificadas en función de la "Unidad Tributaria" (UT) que anualmente fije la Ley Impositiva, y serán las siguientes:

I- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRÁMITES PREFERENCIALES.

En los trámites preferenciales, en sus diversos tipos, de acuerdo al detalle que se indica, y sobre la base de las posibilidades de cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud de trámite sea presentada dentro de los términos que se establecen en el Convenio suscripto entre el Ministerio y el Ente Cooperador, aprobado por Decreto N° 914/10, serán:

a) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de quince días):

1. Control de legalidad y registración en sociedades y contratos: constitución y sus reformas, transformación, contratos en general y sus reformas Solicitud de Matrícula; UNIDADES TRIBUTARIAS

TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 377

- 2. Control de legalidad y registraci3n en entidades sin fines de lucro: constituci3n y sus reformas; Solicitud de Matr3cula; solicitud de normalizaci3n; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS UT 346*
- 3. Control de legalidad y registraci3n en aumentos de capital dentro del qu3ntuplo; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS VEINTID3S UT 222*
- 4. Control de legalidad y registraci3n de cesiones y/o adjudicaciones de Capital Social Gratuito y/u onerosas; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCO UT 305*
- 5. Inscripci3n de declaratorias de herederos; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO SESENTA Y SEIS UT 166*
- 6. Control de legalidad y registraci3n en inscripciones de designaci3n o cese de administradores y autoridades de sociedades y contratos; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 277*
- 7. Control de legalidad y registraci3n en inscripciones de designaci3n o cese de administradores y autoridades sociales para entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UT 254*
- 8. Control de legalidad y registraci3n de reval3os contables; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCO UT 305*
- 9. Control de legalidad y registraci3n de disoluci3n y nombramiento de liquidador; liquidaci3n y cancelaci3n de matr3cula; designaci3n o cese de liquidador de sociedad; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE UT 249*
- 10. Control de legalidad y registraci3n de disoluci3n y nombramiento de liquidador; liquidaci3n y cancelaci3n de matr3cula; designaci3n o cese de liquidador entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS VEINTIOCHO UT 228*
- 11. Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO OCHENTA Y UNO UT 181*
- 12. Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO SESENTA Y SEIS UT 166*
- 13. Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279*
- 14. Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n o subsanaci3n de Sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA UT 360*
- 15. Control de legalidad y registraci3n en fusiones y escisiones de sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS QUINIENTOS VEINTISEIS UT 526*
- 16. Control de legalidad y registraci3n en fusiones y escisiones de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS UT 482*
- 17. Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCO UT 305*

18. Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279
19. Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades, UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO SESENTA Y SEIS UT 166
20. Solicitudes de certificados de vigencia de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y DOS UT 152
21. R3bricas por cada tres libros de sociedades y/o agrupamientos societarios; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 277
22. R3bricas por cada tres libros de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UT 254
23. Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades y/o apertura de sucursal y/o filial de Asociaciones Civiles; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279
24. Control de legalidad y registraci3n de Sociedades Extranjeras y modificaciones (Art3culos 118, 123, 124, Ley N3 19550), UNIDADES TRIBUTARIAS SEISCIENTOS NUEVE UT 609
25. Control de legalidad y registraci3n de cambio de sede sin reforma sociedades y contratos, UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO UT 154
26. Control de legalidad y registraci3n de Cambio de sede sin Reforma entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CUARENTA Y DOS UT 142
27. Inscripci3n y cancelaci3n de usufructos, prendas, embargos y/o toda otra medida cautelar; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CUARENTA Y DOS UT 142
28. Presentaci3n de ejercicios econ3micos, un pago por cada ejercicio entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CUARENTA Y DOS UT 142
29. Presentaci3n de ejercicios econ3micos societarios, un pago por cada ejercicio; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO UT 154
30. Presentaci3n fuera de t3rmino de ejercicios econ3micos societarios; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS UT 436
31. Presentaci3n pre asamblea sociedades articulo 299; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS DIECIOCHO UT 218
32. Presentaci3n fuera de t3rmino de ejercicios econ3micos sociedades art3culo 299; UNIDADES TRIBUTARIAS SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO UT 655
33. Solicitud de copias certificadas entidades sin fines de lucro, un pago por cada secuencia que se solicite certificar; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CUARENTA Y DOS UT 142
34. Solicitud de copias certificadas sociedades y contratos. Un pago por cada secuencia que se solicite certificar; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO UT 154
35. Tr3mites varios entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CUARENTA Y DOS UT 142

36. Trámites varios sociedades y contratos; UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO UT 154

b) Tasas adicionales por servicios de trámites urgentes: (en tiempo de cuatro días)

1. Control de legalidad y registración en sociedades y contratos: constitución y sus reformas; transformación; contratos en general y sus reformas. Solicitud de Matrícula; UNIDADES TRIBUTARIAS SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS UT 692

2. Control de legalidad y registración en entidades sin fines de lucro: constitución y sus reformas; Solicitud de Matrícula; solicitud de normalización; UNIDADES TRIBUTARIAS SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO UT 635

3. Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO UT 388

4. Control de legalidad y registración de cesiones y/o adjudicaciones de Capital Social gratuitas y/u onerosas; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES UT 433

5. Inscripción de declaratorias de herederos; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE UT 249

6. Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades de sociedades y contratos; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO UT 388

7. Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales para entidades sin fines de lucro; U UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO UT 355

8. Control de legalidad y registración de revalúos contables, UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO UT 458

9. Control de legalidad y registración de disolución y nombramiento de liquidador; liquidación y cancelación de matrícula; designación o cese de liquidador de sociedad; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO UT 458

10. Control de legalidad y registración de disolución y nombramiento de liquidador; liquidación y cancelación de matrícula; designación o cese de liquidador entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS VEINTE UT 420

11. Solicitud de inscripción de segundo testimonio sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE UT 249

12. Solicitud de inscripción de segundo testimonio entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS VEINTIOCHO UT 228

13. Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS VEINTE UT 420

14. Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación de Sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO UT 665

15. Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de Sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES UT 443

16. Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS SEIS UT 406
17. Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO UT 258
18. Solicitudes de certificados de vigencia de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE UT 237
19. R3bricas por cada tres libros de sociedades y/o agrupamientos societarios; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO UT 388
20. R3bricas por cada tres libros de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO UT 355
21. Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades y/o apertura de Sucursal y/o filial de Asociaciones Civiles, UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO UT 394
22. Control de legalidad y registraci3n de Sociedades Extranjeras y modificaciones (art3culos 118, 123, 124, Ley N3 19550), UNIDADES TRIBUTARIAS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO UT 775
23. Control de legalidad y registraci3n de Cambio de Sede sin Reforma sociedades y contratos; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 277
24. Control de legalidad y registraci3n de Cambio de sede sin Reforma entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UT 254
25. Inscripci3n y cancelaci3n de Usufructos, Prendas, Embargos, y/o toda otra medida cautelar; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UT 254
26. Presentaci3n de ejercicios econ3micos, un pago por cada ejercicio entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UT 254
27. Presentaci3n en t3rmino de ejercicios econ3micos societarios, un pago por cada ejercicio; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 277
28. Presentaci3n fuera de t3rmino de ejercicios econ3micos societarios; UNIDADES TRIBUTARIAS SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO UT 764
29. Presentaci3n preasamblearia sociedades articulo 299; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS VEINTISIETE UT 327
30. Presentaci3n fuera de t3rmino de ejercicios econ3micos sociedades art3culo 299; UNIDADES TRIBUTARIAS NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS UT 982
31. Solicitud de copias certificadas entidades sin fines de lucro, un pago por cada secuencia que se solicite certificar; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UT 254
32. Solicitud de copias certificadas sociedades y contratos. Un pago por cada secuencia que se solicite certificar; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 277
33. Tr3mites varios entidades sin fines de lucro, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UT 254

34. Trámites varios sociedades y contratos; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 277

c) Tasas adicionales por servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo de un día).

1. Control de legalidad y registración en sociedades y contratos: constitución y sus reformas; transformación; contratos en general y sus reformas. Solicitud de Matrícula; UNIDADES TRIBUTARIAS NOVECIENTOS VEINTICUATRO UT 924

2. Control de legalidad y registración en entidades sin fines de lucro: constitución y sus reformas; Solicitud de Matrícula; solicitud de normalización; UNIDADES TRIBUTARIAS OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE UT 877

3. Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo; UNIDADES TRIBUTARIAS QUINIENTOS OCHENTA Y DOS UT 582

4. Control de legalidad y registración de cesiones y/o adjudicaciones de Capital Social gratuito y/u onerosas, UNIDADES TRIBUTARIAS QUINIENTOS OCHENTA Y DOS UT 582

5. Inscripción de declaratorias de herederos, UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE UT 347

6. Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades de sociedades y contratos; UNIDADES TRIBUTARIAS QUINIENTOS OCHENTA Y DOS UT 582

7. Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales para entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS QUINIENTOS TREINTA Y TRES UT 533

8. Solicitud de inscripción de segundo testimonios sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS QUINCE UT 415

9. Solicitud de inscripción de segundo testimonio entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO UT 381

10. Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, UNIDADES TRIBUTARIAS QUINIENTOS OCHO UT 508

11. Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación de Sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS UT 886

12. Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades; UNIDADES TRIBUTARIAS SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO UT 685

13. Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS SEISCIENTOS VEINTIOCHO UT 628

14. Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades, UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS QUINCE UT 415

15. Solicitudes de certificados de vigencia de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO UT 381

16. Rúbricas por cada tres libros de sociedades y/o agrupamientos societarios, UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO UT 485

17. Rúbricas por cada tres libros de entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO UT 445
18. Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades y/o apertura de Sucursal y/o filial de Asociaciones Civiles; UNIDADES TRIBUTARIAS QUINIENTOS TREINTA Y TRES UT 533
19. Control de legalidad y registraci3n de Sociedades, modificaciones de Sociedades extranjeras que no impliquen asignaci3n de capital, UNIDADES TRIBUTARIAS NOVECIENTOS TRES UT 903
20. Control de legalidad y registraci3n de cambio de sede sin reforma sociedades y contratos; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCO UT 305
21. Control de legalidad y registraci3n de Cambio de sede sin Reforma entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279
22. Inscripci3n y cancelaci3n de usufructos, prendas, embargos, y/o toda otra medida cautelar; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279
23. Presentaci3n de ejercicios econ3micos, un pago por cada ejercicio entidades sin fines de lucro; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279
24. Presentaci3n en t3rmino de ejercicios econ3micos societarios. Un pago por cada ejercicio; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCO UT 305
25. Presentaci3n fuera de t3rmino de ejercicios econ3micos societarios; UNIDADES TRIBUTARIAS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES UT 873
26. Presentaci3n pre asamblea sociedades articulo 299; UNIDADES TRIBUTARIAS CUATROCIENTOS UT 400
27. Presentaci3n fuera de t3rmino de ejercicios econ3micos sociedades art3culo 299; UNIDADES TRIBUTARIAS MIL DOSCIENTOS UT 1200
28. Solicitud de copias certificadas entidades sin fines de lucro, un pago por cada secuencia que se solicite certificar; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279
29. Solicitud de copias certificadas sociedades y contratos. Un pago por cada secuencia que se solicite certificar; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCO UT 305
30. Trámites varios entidades sin fines de lucro, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279
31. Trámites varios sociedades y contratos; UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS CINCO UT 305

II.- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS A MUTUALES:

a) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Especiales: (en tiempo de quince días)

1. Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n en Provincia de Buenos Aires, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS TRES UT 203
2. Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n de Filiales, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS TRES UT 203

3. Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Cambio de Domicilio; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS TRES UT 203

4. Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Reforma Estatuto; UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS TRES UT 203

5. Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS TRES UT 203

6. Control de legalidad y registraci3n de Sistema Mecanizado, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS VEINTIOCHO UT 228

7. Copia Certificada de Instrumento Inscripto, UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y DOS UT 152

8. Trámite de solicitud de certificado de vigencia, UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y DOS UT 152

b) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Urgentes: (en tiempo de cuatro días)

1. Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n en Provincia de Buenos Aires, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279

2. Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n de Filiales, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279

3. Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Cambio de Domicilio, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279

4. Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Reforma Estatuto, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279

5. Rúbrica de libros (Cada 3 Libros), UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279

6. Control de legalidad y registraci3n de Sistema Mecanizado, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279

7. Copia Certificada de Instrumento Inscripto, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279

8. Trámite de solicitud de certificado de vigencia, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE UT 279

c) Tasas Adicionales por Servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo de un día)

1. Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n en Provincia de Buenos Aires, UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363

2. Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n de Filiales, UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363

3. Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Cambio de Domicilio, UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363

4. Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Reforma Estatuto, UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363

5. Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363

6. Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363

7. Copia Certificada de Instrumento Inscripto, UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363

8. Trámite de solicitud de certificado de vigencia, UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES UT 363

III.- TASAS PARA SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)

1. Control de legalidad y registración en constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), tendrá un costo equivalente al veinticinco por ciento (25%) de dos salarios, mínimos, vitales y móviles.

2. Certificación de firmas para Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), de uno a cinco socios, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO UT 294

IV Cuando los trámites mencionados en el apartado I-TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRÁMITES PREFERENCIALES, sean solicitados por las asociaciones comprendidas en el artículo 22 de la Ley N°15.192 se aplicarán los valores previstos en éste artículo, reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50%)

V.- TASAS PARA EL REGISTRO PÚBLICO DE ADMINISTRADORES DE CONSORCIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

a) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de quince días):

1) Inscripción como administrador en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA Y OCHO UT 158

2) Certificado de acreditación, UNIDADES TRIBUTARIAS VEINTE UT 20

3) Informe para rúbrica de libros, UNIDADES TRIBUTARIAS OCHENTA Y CINCO UT 85

4) Trámites varios, UNIDADES TRIBUTARIAS CUARENTA UT 40

b) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de cuatro días):

1) Inscripción como administrador en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, UNIDADES TRIBUTARIAS DOSCIENTOS VEINTIDOS UT 222

2) Certificado de acreditación, UNIDADES TRIBUTARIAS CUARENTA UT 40

3) Informe para rúbrica de libros, UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO CINCUENTA UT 150

4) Trámites varios, UNIDADES TRIBUTARIAS SESENTA UT 60

c) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de un día):

1) Subsanación de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal; UNIDADES TRIBUTARIAS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO UT 1455

2) Inscripción como administrador en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, UNIDADES TRIBUTARIAS TRESCIENTOS TREINTA Y DOS UT 332

3) Certificado de acreditación, UNIDADES TRIBUTARIAS SESENTA UT 60

4) Informe para rúbrica de libros, UNIDADES TRIBUTARIAS CIENTO OCHENTA UT 180

5) Trámites varios, UNIDADES TRIBUTARIAS OCHENTA UT 80.”

ARTÍCULO 152. Sustitúyese, en el artículo 1º de la Ley N° 11.518 (Texto según artículo 116 de la Ley N° 15.479), la expresión “1 de enero de 2025” por “1 de enero de 2027.”. Sin perjuicio de ello resultará aplicable el tratamiento previsto en el artículo 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO 153. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley N° 14.044 y modificatorias (Texto según artículo 117 de la Ley N° 15.479), la expresión “31 de diciembre de 2024” por la expresión “31 de diciembre de 2026”.

ARTÍCULO 154. Sustitúyese el artículo 180 de la Ley N° 14.880 y modificatoria, por el siguiente:

“ARTICULO 180. Encomendar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires continuar con el impulso de la digitalización de aquellos trámites y procedimientos en los que intervenga.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo anterior, la citada Agencia de Recaudación podrá exigir, con carácter general, sectorial o con relación a determinado grupo o categoría de sujetos, la presentación de escritos, descargos, recursos y demás documentos, en formato digital, y suscriptos con mediante firma digital o firma electrónica, de conformidad con lo que a tales efectos establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 155. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a disponer el modo de aplicación de lo establecido por el artículo 173 Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para la implementación del componente complementario del impuesto Inmobiliario, en que la presente resulte de aplicación.

ARTÍCULO 156. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, cuando el monto total reclamable al o la contribuyente o responsable, proveniente de cualquiera de los tributos respecto de los cuales dicha agencia resulta autoridad de aplicación, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda la suma de pesos seiscientos veinte mil (\$620.000).

ARTÍCULO 157. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concursos preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma de pesos un millón trescientos mil (\$1.300.000), excepto que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación.

ARTÍCULO 158. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, de conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley N° 9533/80, cuando el monto reclamable al/la o los/las responsable/s en concepto de canon anual por ocupación de inmuebles fiscales, no exceda la suma de pesos seiscientos veinte mil (\$620.000). Dicho monto corresponderá sólo al capital adeudado, sin computar intereses u otros conceptos.

ARTICULO 159. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en cualquier instancia en las que se encuentren cursando ante la misma, cuando el monto total reclamable al contribuyente o responsable en cada

una de aquellas, proveniente de cualquiera de los impuestos respecto de los cuales dicha Agencia resulta Autoridad de Aplicación, incluyendo intereses, recargos y/o de multas por incumplimientos de deberes formales y/o materiales, no exceda el importe equivalente al veinte por ciento (20%) del dispuesto para que dicho organismo pueda abstenerse de impulsar cobros por vía de apremio.

Quedan exceptuados de la presente medida las actuaciones referidas a multas por defraudación fiscal.

ARTÍCULO 160. Establécese el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley N° 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).

ARTÍCULO 161. Exceptúase de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada Ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana en que la presente resulte de aplicación, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 162. Derógase el artículo 46 de la Ley N° 13.787.

ARTÍCULO 163. Establécese, para el ejercicio fiscal en que la presente resulte de aplicación y con carácter extraordinario, un incremento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 521020, 522010, 522020, 522092, 522099, 524210, 524290, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039, 523090 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB18) aprobado por la Resolución Normativa N° 38/2017 y modificatorias, en lo vinculado a la explotación de terminales portuarias ubicadas en puertos de la provincia de Buenos Aires, a través de los siguientes importes que deberán abonarse en forma mensual, adicionales al monto que resulte de la aplicación de la alícuota prevista para dichas actividades en el marco de la presente Ley:

1) Pesos setecientos (\$700), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kg) -o su equivalente cuando se trate de otras unidades de medida- de mercadería cargada en buques durante el mes.

2) Pesos dos mil cien (\$2.100), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kg) -o su equivalente cuando se trate de otras unidades de medida- de mercadería descargada de buques durante el mes.

3) Pesos trescientos cuarenta (\$340), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kg) -o su equivalente cuando se trate de otras unidades de medida- de mercadería removida durante el mes.

El importe a abonar en cada anticipo, por aplicación del esquema de cálculo previsto precedentemente, en ningún caso podrá superar el cinco por ciento (5%) de la base imponible correspondiente a las actividades a que refiere el presente artículo, en el anticipo mensual que se liquida. Para el caso de resultar un importe mayor, deberá abonarse en el anticipo en que se verifique dicha circunstancia, la suma equivalente al porcentaje indicado.

No se aplicará el incremento establecido en el presente artículo cuando se trate de: 1) Mercaderías en tránsito, reembarque para transbordo y/o en tráfico; 2) Arena, piedra y otros productos áridos en los términos y condiciones que determine la reglamentación; 3) Mercadería vinculada con la actividad pesquera de los buques y embarcaciones que operan desde los puertos y apostaderos bonaerenses, así como los productos de la pesca artesanal y acuicultura.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, reglamentará la forma, modo y condiciones en que se ingresará el incremento adicional establecido en la presente norma, pudiendo instituir regímenes de información y/o recaudación, a cargo de las entidades administradoras de los puertos.

ARTÍCULO 164. Establécese el porcentaje para la determinación de la contribución especial a que se refiere el artículo 146 de la Ley N° 14.394 en un quince por ciento (15%) para los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 33 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 34 de la presente Ley; y en un diez por ciento (10%) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los incisos A), C), D), E) y F) del artículo 33 y vehículos de esas mismas categorías comprendidos en el artículo 34 de la presente.

ARTÍCULO 165. Establécese, durante el período fiscal en que la presente resulte de aplicación, una exención en el impuesto Inmobiliario Rural al inmueble de hasta cincuenta (50) hectáreas destinado únicamente a producción agropecuaria, cuyo contribuyente desarrolle exclusivamente alguna de las actividades comprendidas en los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 011310, 011321, 011329, 011331, 011341, 011342, 011911, 011912, 012608, 014113, 014114, 014115, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510, 014520, 014610, 014620, 014710, 014720, 014810, 014820, 014910, 014920, 014930, 014990 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el periodo fiscal anterior no superen la suma de pesos ciento cuarenta y dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco (\$142.944.165).

Tratándose de contribuyentes por más de un inmueble, la exención sólo procederá en caso que la superficie total de los mismos no supere las cincuenta (50) hectáreas y se cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 166. Establécese, durante el período fiscal en que la presente resulte de aplicación, una exención en el impuesto Inmobiliario Rural al inmueble de hasta veinte (20) hectáreas destinado únicamente a producción agropecuaria, cuyo contribuyente desarrolle exclusivamente alguna de las actividades comprendidas en los códigos 012200, 012319 y 012320 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el periodo fiscal anterior no superen la suma de pesos ciento cuarenta y dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco (\$142.944.165).

Tratándose de contribuyentes por más de un inmueble, la exención sólo procederá en caso que la superficie total de los mismos no supere las veinte (20) hectáreas y se cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 167. Establécese que al importe de los Impuestos Inmobiliario -en sus componentes básico y complementario- y a los Automotores -respecto de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-, se aplicará durante el año en que rija la presente, al momento de la emisión de cada cuota de que se trate, el coeficiente que, utilizando la variación del Índice de Precios al Consumidor Gran Buenos Aires, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), resulte del siguiente cálculo:

$$Coef_T = 1 + \left(\sum_{t=En\ 26}^T \Delta_{t-2} \right)$$

Donde:

T: es el mes al que corresponde el coeficiente.

1: es el valor del coeficiente en el período base

t: es cada uno de los meses posteriores al período base hasta llegar a .

Δ : es la variación intermensual del IPC GBA elaborado por el INDEC.

Δ_{t-2} : corresponde al valor de Δ rezagado dos meses respecto del mes al que corresponde el coeficiente.

Lo previsto precedentemente será aplicable a las cuotas no vencidas impagas y en aquellos supuestos en los que, durante el ejercicio fiscal, se produjere una variación en el monto del tributo como consecuencia de alguna modificación en el inmueble, vehículo automotor o embarcación deportiva o de recreación.

El monto que resulte como consecuencia de lo previsto en el presente artículo, no será considerado a los fines de los límites al impuesto establecidos en los artículos 6 y 10 de la presente Ley.

Las fechas de emisión del tributo de que se trate y el coeficiente a aplicar, serán publicados a través del sitio oficial de internet de la referida Agencia (www.arba.gob.ar).

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá disponer, con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes y/o responsables una bonificación de hasta el cien por ciento (100%) del incremento resultante de la aplicación del coeficiente establecido en el presente, la que será publicada a través del sitio oficial de internet de la referida Agencia (www.arba.gob.ar).

ARTÍCULO 168. Ratifícanse las modificaciones a los artículos 18 y 31 del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, resueltas por la Comisión Plenaria de dicho Convenio mediante Resolución N° 15/2024 (CP) del día 27 de junio de 2024, de conformidad a los siguientes textos:

1) *“ARTÍCULO 18. La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos cuatro reuniones anuales”.*

2) *“ARTÍCULO 31. Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.*

En el marco de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el ámbito y/o por intermedio de la Comisión Arbitral se adoptarán las siguientes medidas:

a) Promover el desarrollo de la interoperabilidad con organismos públicos o privados para simplificar el intercambio o acceso a la información por parte de las jurisdicciones.

b) Realizar mejoras continuas de procesos, destinados a la simplificación, agilización y modernización a través de la utilización de las nuevas tecnologías, con las limitaciones que las normativas establezcan.

c) A requerimiento de las jurisdicciones que así lo dispongan, asumir:

1) el desarrollo, administración y/o coordinación de sistemas informáticos que permitan la simplificación y unificación de los distintos regímenes de recaudación e información que fueran creados por las jurisdicciones y con sus posteriores adhesiones,

2) acciones y/o mecanismos de simplificación tributaria que permitan a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dar cumplimiento a las obligaciones formales y/o sustanciales en

el marco de la administración tributaria”.

ARTÍCULO 169. Ratifícanse las modificaciones a los artículos 16 y 19 del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, resueltas por la Comisión Plenaria de dicho Convenio mediante Resolución N° 23/2024 (CP) del día 12 de septiembre de 2024, de conformidad a los siguientes textos:

1) “ARTÍCULO 16.- La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida –un titular y un suplente–. Las jurisdicciones podrán designar un representante alterno a los fines de integrar la Comisión Plenaria. En todos los casos deberán ser especialistas en materia impositiva.

Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate”.

2) “ARTÍCULO 19.- La Comisión Arbitral estará integrada por un presidente, un vicepresidente, siete vocales titulares, siete vocales suplentes y/o alternos. Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

ARTÍCULO 170. Las modificaciones a las que se refieren los artículos 168 y 169 entrarán en vigencia una vez que la Comisión Arbitral verifique la adhesión, por parte de todas las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, a las modificaciones aprobadas por la Comisión Plenaria.

ARTÍCULO 171. Incorpóranse como incisos j), k) y l) del Artículo 20 del Decreto-Ley N° 7.603 y sus modificatorias, los siguientes:

“j) Como instructor de la causa, disponer la incompetencia del Tribunal para entender en la misma, en aquellos supuestos que autorice con carácter general el Tribunal por acuerdo.

k) Suspender provisoriamente el procedimiento en caso de promoverse por las partes acciones administrativas y/o judiciales que puedan afectar sustancialmente la decisión a adoptarse en los autos en trámite.

l) Aprobar o desaprobar la liquidación efectuada por la Agencia de Recaudación en cumplimiento a una Sentencia emanada del Tribunal, en el caso de no mediar impugnación de parte.”

ARTÍCULO 172. Incorpórase como artículo 18 bis del Decreto-Ley N° 9.533/80 y modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 18 bis. Créase el Registro de Bienes Inmuebles del Dominio Público, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación”.

ARTÍCULO 173. Incorpórase como artículo 18 ter del Decreto-Ley N° 9.533/80 y modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 18 ter. La Autoridad de Aplicación podrá ejercer el poder de policía administrativa con fuerza ejecutoria, de forma excepcional y resguardando los límites legales, frente a razones de extrema necesidad y urgencia ante conductas que modifiquen y/o turben a los bienes de dominio público a fin de reestablecer las condiciones preexistentes. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario”.

ARTÍCULO 174. Sustitúyese el artículo 25 del Decreto-Ley N° 9.533/80 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 25. Podrá efectuarse la transferencia en forma directa, en venta, permuta o donación, con exclusión del régimen de subasta pública y previa determinación del estado ocupacional, cuando:

- a. El adquirente sea el Estado Nacional, las Provincias o las Municipalidades.*
- b. Lo soliciten instituciones de bien público con personería jurídica, que adquieran con destino a construcción de vivienda social, de carácter único, familiar y de ocupación permanente, de lo cual deberá quedar constancia en la escritura traslativa de dominio que se realice al efecto.*
- c. Se trate de fracciones fiscales, de cualquier origen, que resulten inadecuadas por sus características para su utilización independiente y solicite la compra un propietario lindero. Cuando fueren varios los propietarios linderos interesados, la venta se realizará mediante licitación privada entre ellos.*
- d. Lo requieran ocupantes que acrediten fehacientemente la erección de mejoras o construcciones permanentes con una antelación de tres (3) años a la fecha de la petición. En los casos que resulte necesaria la subdivisión de parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, con predominio de hogares que hubieren erigido su vivienda familiar, única y permanente, estas operaciones quedarán exceptuadas de la aplicación de las Leyes N° 6.253 y N° 6.254 y del Decreto-Ley N° 8.912/77. Cuando proceda dicha excepción, la adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará las condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad. La Autoridad de Aplicación, en colaboración con los órganos competentes, efectuará las determinaciones pertinentes.*
- e. El inmueble sea destinado a programas, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, que tengan como objeto garantizar el acceso a la propiedad con destino a vivienda familiar, única y de ocupación permanente.*

En los casos que resulte necesario producir fraccionamientos para el cumplimiento de esta finalidad, las mismas quedarán exceptuadas de la aplicación del Decreto-Ley N° 8912/77”.

ARTÍCULO 175. Sustitúyese el artículo 28 del Decreto-Ley N° 9533/80 y modificatorios, por el siguiente:

“ARTICULO 28.- La concesión de uso, o cualquier otra modalidad administrativa que acuerde la tenencia de bienes del dominio público o privado del Estado, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) La tenencia será siempre precaria y como consecuencia el acto revocable en cualquier tiempo por decisión de la autoridad competente.*
- b) El término de la tenencia no podrá exceder de cinco (5) años.*
- c) El canon anual a cuyo pago estará obligado el tenedor se fijará en el acto administrativo respectivo y no podrá ser inferior al diez (10) por ciento de la valuación fiscal vigente en cada uno de los años de concesión.*

Toda ocupación ilegítima, sin perjuicio de otras acciones que correspondan al Estado, queda comprendida en las disposiciones de esta Ley.”

ARTÍCULO 176. Incorpórase como artículo 37 bis del Decreto-Ley N° 9.533/80 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 37 bis. Los permisos de uso que se emitan sobre los bienes inmuebles del dominio público que conforman las islas del litoral fluvial y marítimo de la provincia de Buenos Aires y la Isla Martín

García se registrarán de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 28, 29 y 30 del presente Título, y de conformidad con la reglamentación específica que al efecto dicte el Poder Ejecutivo”.

ARTÍCULO 177. Sustitúyese el artículo 38 del Decreto Ley N° 9.533/80 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 38. El Poder Ejecutivo podrá delegar en las Municipalidades la tenencia y administración de inmuebles fiscales provinciales cuando la ubicación y característica de los mismos aconseje la medida. En tales casos la respectiva comuna podrá a su vez conceder el uso de los inmuebles a terceros con sujeción a las disposiciones de la presente Ley. El canon que se determine de conformidad a las pautas previstas en el artículo 28 de la presente ley y se perciba en esos supuestos ingresará al patrimonio municipal, el sesenta por ciento (60%) se afectará al Municipio en compensación por la gestión administrativa y el cuarenta por ciento (40%) restante el Municipio lo transferirá a la Provincia en compensación por el uso del inmueble fiscal utilizado por un tercero.

La transferencia a cada Municipalidad y la consecuente concesión de uso que ella hubiere dispuesto cesará de inmediato cuando la Provincia requiera los inmuebles.

La delegación de la administración implicará además por parte de la Municipalidad la obligación de asumir el cuidado y conservación del bien incluyendo las cargas consiguientes. Asimismo, estarán obligados a proporcionar a la Autoridad de Aplicación toda la información que ésta solicite para la integración y actualización de la base de datos del Registro de Inmuebles del Dominio Público”.

ARTÍCULO 178. Incorpórese como artículo 40 bis del Decreto-Ley N° 9.533/80 y modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 40 bis. La Autoridad de Aplicación podrá aceptar donaciones o legados de bienes inmuebles, con o sin cargo”.

ARTÍCULO 179. Establécese que será condición para la procedencia de las exenciones en el Impuesto a los Automotores, que se encuentre abonado el Impuesto de Sellos y sus accesorios pertinentes respecto del instrumento por el cual se adquirió el vehículo automotor de que se trate, de corresponder.

La condición referida a que se encuentre abonado el Impuesto de Sellos y sus accesorios pertinentes establecida en los artículos 33 inciso B), 34 inciso II) apartado b) y 179 de la presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha que determine la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a través de la normativa pertinente.

ARTÍCULO 180. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 2014 y 2015 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley N° 13.010 y complementarias. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1° de enero de 2026 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.

b) Las deudas que, a la fecha de publicación de la presente, se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTICULO 181. Establécese que la bonificación adicional en el impuesto inmobiliario que se establezca para inmuebles destinados a hoteles en el marco de lo dispuesto por el artículo 19 de la presente y sucesivas leyes impositivas, será aplicable también a inmuebles locados o cedidos por el o

la contribuyente del impuesto Inmobiliario para la explotación de manera exclusiva y habitual como hoteles (excepto los hoteles alojamiento o similares) por parte de terceros, siempre que se acredite debidamente que el pago de dicho tributo se encuentre a cargo del tercero y este último se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cumpla las demás condiciones establecidas en la reglamentación.

Los y las beneficiarios/as deberán contar con la respectiva inscripción ante el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, o aquel que en el futuro lo reemplace de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N° 14.209.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictará las normas reglamentarias y complementarias necesarias a los fines de la aplicación de la bonificación establecida en este artículo, debiendo contar a tales fines con la pertinente información suministrada por el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica.

ARTICULO 182. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para designar a las industrias automotrices, a los concesionarios oficiales de automotores, agencias de venta de automotores, asociaciones, cámaras y agrupaciones que los nucleen, compañías de seguros y a todos aquellos sujetos que intervengan o intermedien en operaciones que tengan por objeto vehículos automotores, como agentes de información y/o de recaudación de los Impuestos a los Automotores y de Sellos; en los casos, forma, modo y condiciones que disponga mediante la reglamentación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá considerar la información que le suministren los sujetos indicados en el artículo anterior, para efectuar el alta, baja y actualización de datos de vehículos automotores radicados en la Provincia de Buenos Aires, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine mediante la reglamentación, inclusive de forma automática.

ARTICULO 183. Exímese a las empresas prestatarias del servicio regular de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción provincial, del pago del impuesto a los Automotores correspondiente al ejercicio fiscal en que la presente resulte de aplicación.

Esta exención alcanza exclusivamente a los vehículos comprendidos en el inciso D) del artículo 33 de esta Ley, que se encuentren afectados a la prestación del servicio a que refiere el párrafo anterior.

La Autoridad de Aplicación provincial en materia de transporte deberá suministrar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la forma que esta última disponga, los datos correspondientes a las empresas y vehículos alcanzados por la exención establecida en este artículo, para la registración del beneficio por parte de dicho organismo recaudador.

ARTICULO 184. Otorgase para el ejercicio fiscal 2026, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del Impuesto Inmobiliario Rural del veinte por ciento (20%), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2 de la Ley n° 13.647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

ARTÍCULO 185. Dejar establecido que los beneficios tributarios dispuestos en el Decreto N° 368/2025 resultan complementarios y acumulables a los previstos en el marco de otras normas vigentes o que rijan en el futuro.

ARTÍCULO 186. La presente ley regirá a partir del 1° de enero del año 2026 inclusive, a excepción del artículo 99 el que regirá a partir de su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, y de aquellos que tengan otro plazo específico de vigencia.

ARTÍCULO 187. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 10397

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por ley 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278, 15311, 1539, 15479 y 15558.

(Texto Ordenado por Resolución 39/11)

ANEXO I

CÓDIGO FISCAL

LEY 10397

TEXTO ORDENADO

Con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 10.472, 10.597, 10.731, 10.742, 10.766, 10.857, 10.890, 10.928, 10.997, 11.079, 11.162, 11.171, 11.244, 11.259, 11.265, 11.304, 11.345, 11.456, 11.467, 11.484, 11.490, 11.502, 11.518, 11.583, 11.649, 11.770, 11.796, 11.798, 11.808, 11.846, 11.904, 12.013, 12.037, 12.049, 12.073, 12.180, 12.198, 12.233, 12.397, 12.446, 12.576, 12.616, 12.752, 12.837, 12.879, 13.003, 13.045, 13.085, 13.145, 13.155, 13.229, 13.242, 13.244, 13.297, 13.360, 13.404, 13.405, 13.450, 13.489, 13.506, 13.529, 13.573, 13.613, 13.697, 13.713, 13.731, 13.848, 13.850, 13.900, 13.930, 13.940, 14.026, 14.044, 14.066, 14.084, 14.174 y 14200.

NOTA:

- Ver artículo 12, Ley 15174, que hace referencia a los artículos 184 bis a 184 quinquies. Ingresos Brutos - extinciones de deudas y suspensiones, vinculadas a la emergencia sanitaria (Pandemia, covid-19).
- Ver artículo 129, Ley 15311 - bonificación especial en el Impuesto Inmobiliario para Hoteles, en el marco de la emergencia sanitaria.
- Ley 15479 - Impositiva para el ejercicio 2024.

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. Este Código regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y la aplicación de sanciones que se impongan en la Provincia de Buenos Aires, por los organismos de la administración central y organismos descentralizados de acuerdo con las leyes y normas complementarias.

ARTÍCULO 2º. Toda Ley, Decreto, norma general, decisión de la Autoridad de Aplicación, cualquiera sea su forma, dictada a los fines previstos en el artículo 1º de este Código, tendrá vigencia a partir de los ocho (8) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, salvo que la misma norma disponga expresamente otra fecha de vigencia.

ARTÍCULO 3º. Para todos los plazos establecidos en días en el presente Código y en toda norma que rija la materia a la cual éste sea aplicable, se computarán únicamente los días hábiles, salvo que de ella surja lo contrario.

ARTÍCULO 4º. Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial, en lo Penal y la Ley del Tribunal Fiscal de Apelación.

TÍTULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS NORMAS FISCALES

ARTÍCULO 5º. Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ley.

ARTÍCULO 6º. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código, serán de aplicación sus disposiciones analógicas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las normas jurídico financieras que rigen la tributación, los principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

ARTÍCULO 7º. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los hechos, actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos de Derecho Privado en que se exterioricen.

No obstante, la forma jurídica obligará al intérprete cuando la misma sea requisito esencial impuesto por la Ley Tributaria para el nacimiento de una obligación fiscal.

Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la Ley Tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 8º. (Texto según Ley 14394) Son Autoridades de Aplicación la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y los organismos administrativos centralizados y descentralizados que –por Ley– posean la facultad de recaudar gravámenes u otros créditos fiscales y aplicar sanciones en sus respectivas áreas.

Para el cumplimiento de estos fines las Autoridades de Aplicación están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar todo ilícito fiscal. Asimismo deberán colaborar con los organismos nacionales y de otras Provincias a los mismos fines, cuando existiere reciprocidad.

ARTÍCULO 9º. El Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o el funcionario con la máxima responsabilidad en los Organismos de la Administración Central o Descentralizados con poder fiscal, ejercerá la representación de los mismos frente a los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros.

Tales representantes podrán delegar sus facultades en forma general o especial en funcionarios de nivel no inferior al cargo de Jefe de Departamento o similar, con competencia en la materia.

En el caso del Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, y sin perjuicio de las delegaciones a que hace referencia tanto el párrafo anterior cuanto el artículo 11, dicho funcionario ejercerá las funciones de juez administrativo en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las demandas de repetición, en las solicitudes de exenciones, en la aplicación de multas y resolución de recursos de reconsideración.

ARTÍCULO 10. (Texto según Ley 14880) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, podrá convenir con las Municipalidades de la Provincia, la delegación de las facultades contenidas en los Títulos VII, VIII y IX -Libro Primero- y las del artículo 210 del presente Ordenamiento. Esta atribución es concurrente con la otorgada a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires por el artículo 4º, inciso b) de la Ley Nº 13.766 y modificatorias.

ARTÍCULO 11. (Texto según Ley 14880) Secundarán al Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, los Subdirectores Ejecutivos que dicho funcionario establezca en el marco de sus atribuciones de acuerdo a la Ley Nº 13.766, modificatorias y complementarias.

Los Subdirectores Ejecutivos, de acuerdo al orden de prelación que establezca el Director Ejecutivo, lo reemplazarán en caso de ausencia o impedimento, en todas las atribuciones y funciones.

El Director Ejecutivo, no obstante la delegación efectuada, conservará la máxima autoridad dentro del organismo y podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualesquiera de las cuestiones planteadas.

ARTÍCULO 12. Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

ARTÍCULO 13. (Texto según Ley 14333) En cualquier momento podrá la Autoridad de Aplicación solicitar embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables.

En tal circunstancia, los jueces deberán decretarla en el término de veinticuatro (24) horas sin más recaudos ni necesidad de acreditar peligro en la demora, bajo la responsabilidad del Fisco.

Para la efectivización de las medidas que se ordenen, la Autoridad de Aplicación podrá, por intermedio de la Fiscalía de Estado, proponer la designación de oficiales de justicia ad-hoc, los que actuarán con las facultades y responsabilidades de los titulares.

La caducidad de las medidas cautelares, se producirá si la Autoridad de Aplicación no iniciase la ejecución fiscal transcurridos sesenta (60) días hábiles judiciales contados de la siguiente manera:

1. Desde la fecha de notificación al contribuyente o responsable de la denegatoria o rechazo de los recursos interpuestos contra la determinación de la deuda sujeta a cautelar.
2. Desde que la deuda ha sido consentida por el contribuyente o responsable, al no interponer recursos contra su determinación o liquidación administrativa, dentro de los plazos establecidos.

Cuando el contribuyente o responsable cancele o regularice la deuda cautelada, o solicite la sustitución de la medida trabada, las costas serán a su cargo.

ARTÍCULO 14. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires estará facultada para trabar por las sumas reclamadas las medidas precautorias indicadas en el escrito de inicio del juicio de apremio o que indicare en posteriores presentaciones al Juez interviniente la Fiscalía de Estado.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. También podrá disponer el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526. Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba.

Dentro de los quince (15) días de notificadas de la medida, las entidades financieras deberán informar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires acerca de los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la Ley N° 21.526.

Para los casos que se requiera desapoderamiento físico o allanamiento de domicilios deberá requerir la orden respectiva del juez competente. Asimismo, y en su caso, podrá llevar adelante la ejecución de sentencias mediante enajenación de los bienes embargados a través de subasta o concurso público.

(Quinto párrafo sustituido por Ley 14880) Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, la anotación de las mismas se practicará por oficio expedido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial. La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires quedarán sometidas a las disposiciones del derecho administrativo local, de conformidad con lo previsto en el artículo 1766 del Código Civil y Comercial.

En caso de que cualquier medida precautoria resulte efectivamente trabada antes de la intimación al demandado, éstas deberán serle notificadas dentro de los cinco (5) días siguientes de haber tomado conocimiento de la traba.

Las entidades financieras y terceros deberán transferir los importes totales líquidos embargados a una cuenta a nombre de autos y a la orden del juzgado que deberá abrirse en la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires correspondiente a la jurisdicción del juzgado, hasta la concurrencia del monto total del título ejecutivo, dentro de los dos (2) días hábiles inmediatos siguientes a la notificación de la orden emitida por el juez.

Las comisiones o gastos que demande dicha operación serán soportados íntegramente por el contribuyente o responsable y no podrán detraerse del monto transferido.

ARTÍCULO 15. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires estará facultada para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que oportunamente se hubieren trabado en resguardo del crédito fiscal de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, informándolo al Juez interviniente en el juicio de apremio. Asimismo podrá disponer, previa regularización de la deuda y con el consentimiento expreso del deudor, la transferencia total o parcial de los fondos y/o activos embargados a la cuenta y en el modo que disponga.

ARTÍCULO 16. Al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, podrá solicitarse como medida cautelar, entre otras, y el juez deberá disponerla en el término de veinticuatro horas sin más recaudos ni necesidad de acreditación de peligro en la demora, todo ello bajo responsabilidad del fisco.

a) Traba de embargos sobre:

1) Cuentas o activos bancarios y financieros, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, caso contrario ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas.

Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal.

2) Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables.

3) Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios mínimos, en las proporciones que prevé la Ley.

b) Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.

c) Intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al veinte (20) por ciento y hasta el cuarenta (40) por ciento de las mismas.

En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas asegurativas del crédito fiscal como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos.

ARTÍCULO 17. (Primer párrafo sustituido por Ley 14880) Las entidades financieras, así como las personas humanas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba.

Asimismo, serán responsables:

a) cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo dispuesto por los jueces o la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de facultades otorgadas por este Código, y

b) cuando sus dependientes incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces o por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Verificada alguna de las situaciones descriptas, la Autoridad de Aplicación por intermedio del funcionario que determine la reglamentación, o del apoderado fiscal interviniente, la comunicará de inmediato al juez con competencia en materia de ejecución fiscal, acompañando todas las constancias que así lo acrediten. El juez dará traslado por cinco (5) días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución. Decretada la responsabilidad solidaria aquí prevista, la misma deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de diez (10) días.

TÍTULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 18. (Texto según Ley 14880) Los contribuyentes o sus herederos, según las disposiciones del Código Civil y Comercial, los responsables y terceros, están obligados al cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las normas que establecen gravámenes.

ARTÍCULO 19. (Texto según Ley 14880) Son contribuyentes las personas humanas, capaces o incapaces, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 20. Cuando un mismo acto, operación o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos (2) o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 21. Se encuentran obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes -en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- las siguientes personas:

1. Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.
2. **(Texto según Ley 14880)** Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las Leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible
3. Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en las normas fiscales o en este Código.
4. Los agentes de recaudación, por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del presente artículo.
5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras -en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
6. Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresarial, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.
7. Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos.

ARTÍCULO 21 bis. (Artículo incorporado por Ley 14653) Los responsables sustitutos, en los términos establecidos en este Código, se encuentran obligados al pago de los gravámenes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos, sin perjuicio del derecho de reintegro que les asiste en relación a dichos contribuyentes.

A los fines de determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicarán las previsiones de la Ley Nacional N° 20.628 y modificatorias, del Impuesto Nacional a las Ganancias.

Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este Código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda a los contribuyentes.

ARTÍCULO 22. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

ARTÍCULO 23. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la Autoridad de Aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda.

En caso de que transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación esta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.

ARTÍCULO 24. Los responsables indicados en los artículos 21 y 22, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes.

(Párrafo según Ley 15558) Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan debidamente que no les es imputable subjetivamente

Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo.

TÍTULO V

DE LAS CONSULTAS

ARTÍCULO 25. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, que tuvieran un interés personal y directo, podrán formular a la autoridad administrativa correspondiente consultas debidamente documentadas sobre la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria a una situación de hecho concreta, actual o futura. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta.

ARTÍCULO 26. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración con excepción de los supuestos que se establezcan de conformidad a lo previsto en el párrafo siguiente.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer un régimen de consulta vinculante, en el modo y condiciones que determine reglamentariamente. En estos casos la respuesta que se brinde vinculará a la Administración en tanto no se hubieren alterado los antecedentes, circunstancias y datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta, o no se modifique la legislación vigente. Lo establecido en este párrafo no resultará aplicable en los supuestos en que la consulta se refiera a una situación de hecho futura.

ARTÍCULO 27. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los casos en que la contestación tenga carácter de mera información, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en responsabilidad ni le serán aplicables los intereses previstos en este Código, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración;
- b) Que aquellos no se hubieran alterado posteriormente;
- c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable.

ARTÍCULO 28. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ellas.

ARTÍCULO 29. La competencia para contestar estas consultas será de los órganos que tengan atribuida la facultad legal de ejercer los actos de representación a que se refiere el artículo 9º, párrafos primero y segundo, del presente Código.

ARTÍCULO 30. (Texto según Ley 15391) Para contestar la Administración dispondrá de un plazo de ciento veinte (120) días que se contará desde la recepción, por la dependencia competente, de la consulta que cumpla con la totalidad de los requisitos formales. En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar necesario solicitar al o la consultante el aporte de nuevos elementos necesarios para la contestación, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean contestados.

ARTÍCULO 31. La omisión de los funcionarios de evacuar las consultas dentro de los términos establecidos constituirá un caso de violación grave de los deberes del cargo.

TÍTULO VI

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 32. (Texto según Ley 14333). (Primer párrafo sustituido por Ley 14880) Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

(Segundo párrafo sustituido por Ley 15079) En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección c administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

A todos los efectos previstos en el presente artículo, los domicilios ubicados en Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se considerarán como de extraña jurisdicción.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, y deberá consignarse en las declaraciones juradas, instrumentos públicos o privados, y en toda presentación de los obligados ante la Autoridad de Aplicación.

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

1- En el lugar de ubicación de los bienes inmuebles en la Provincia. En los casos de operaciones sobre estos bienes, quienes actúen en la formalización de las mismas, deberán consignar en los respectivos documentos el domicilio de los mismos y el fiscal, de corresponder, de acuerdo a lo previsto en el presente y conforme lo disponga la reglamentación.

2- En el lugar del asiento principal de la residencia en el territorio provincial, de un propietario o adquirente de un automotor, conforme lo establecido por los artículos 228 y concordantes del presente Código.

3- En el lugar de fondeadero, amarre o guardería habitual de una embarcación deportiva o de recreación, ubicado en la Provincia.

4- En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información.

5- En el despacho del funcionario a cargo de la Autoridad de Aplicación. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal en la forma y plazo que determine la reglamentación. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si el mismo hubiere sido realizado conforme lo determine la reglamentación.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las facultades conferidas por este artículo.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.

Las notificaciones de los actos y resoluciones dictados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de sus funciones se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos de determinación valuatoria dictados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en relación a inmuebles destinados a vivienda familiar que integren emprendimientos urbanísticos constituidos en el marco de los Decretos N° 9.404/86 y N° 27/98, inclusive los

afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

La autoridad de Aplicación podrá establecer mediante la reglamentación pertinente, el carácter único del domicilio fiscal, para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 33. (Texto según ley 15479) Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los y las contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos y aquellas contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, o que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo –ya sea en forma presencial o a través de Internet-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los y las contribuyentes y responsables interesados/as para constituirlo voluntariamente.

El domicilio fiscal electrónico producirá, en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio fiscal constituido siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Cuando los sujetos que actúen ante la Autoridad de Aplicación opten por constituir un domicilio procedimental a los efectos de actuaciones administrativas determinadas, el mismo será electrónico en los casos y de acuerdo a la forma, modo y condiciones que establezca dicha Autoridad la que podrá exigir que, a tal fin, se autorice a un/a tercero/a a recibir notificaciones con carácter vinculante.

TÍTULO VII

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 34. Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir con los deberes que este Código y las respectivas reglamentaciones fiscales establezcan con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los gravámenes.

Sin perjuicio de las obligaciones específicas, deberán:

a) Presentar declaración jurada cuando así esté dispuesto.

b) **(Texto según Ley 15311)** Comunicar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos impositivos o modificar o extinguir los existentes. Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulo VII de este Código, a los fines de la coordinación entre Fiscos, deberán comunicar cualquier modificación de datos en el plazo de diez (10) días de acaecida.

c) **(Texto según Ley 15311)** Conservar y presentar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y/o sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

d) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto de sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, pueden constituir hechos impositivos.

e) Acreditar la personería cuando correspondiese, y denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la Autoridad de Aplicación.

f) Presentar, cuando lo requiera la Autoridad de Aplicación, constancia de iniciación de trámites de organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

g) En general, deberán facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

h) **(Texto según Ley 15311)** Exhibir el comprobante de pago del último anticipo vencido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o del último importe fijo mensual vencido en el caso de contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del mismo impuesto establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulo VII de este Código, el certificado de domicilio expedido por la Autoridad de Aplicación y/o el código de respuesta rápida -Código QR- que los contenga, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, en lugar visible al público, de conformidad con lo que establezca la Autoridad de Aplicación. En caso de contribuyentes que no reciban público, los comprobantes y el certificado mencionados deberán estar disponibles en el lugar declarado como domicilio fiscal, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo solicite.

i) **(Inciso incorporado por Ley 15226)** Publicar su CUIT en los sitios informáticos, páginas web o en cualquier otra forma de presencia en una red electrónica a través de la cual promocionen su actividad y/u ofrezcan sus bienes y/o servicios para la venta en línea.

Los contribuyentes que posean domicilio fiscal electrónico deberán contestar los requerimientos de la Autoridad de Aplicación a través de esta vía, en el modo y condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 35. A requerimiento de la Autoridad de Aplicación, los terceros están obligados a suministrar a ésta todos los informes que se refieren a hechos imponible que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.

ARTÍCULO 35 bis. (Artículo incorporado por Ley 14653) Quienes realicen para terceros, la impresión de facturas, notas de débito y crédito o documentos equivalentes, deberán constatar previamente la condición de inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de todo sujeto que requiera sus servicios, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 35 ter. (Artículo incorporado por Ley 14653) Quienes administren áreas comerciales no convencionales, deberán constatar la condición de inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de todo sujeto que realice la explotación de un espacio, puesto o similar en su establecimiento.

Se entiende por áreas comerciales no convencionales a los predios en los cuales más de un sujeto (fabricante, vendedor, comisionista u otros intermediarios) que utiliza un espacio, puesto o similar, provisto a cualquier título por el titular de aquellos o por quien bajo cualquier forma o modalidad jurídica explote los mismos, efectúa predominantemente comercialización de productos textiles, prendas de vestir, calzado, golosinas, alimentos, fantasías, relojes, aparatos electrónicos, o la prestación de servicios gastronómicos, quedando incluidas aquellas definidas y reguladas por la Ley N° 14369 o cualquier otra que en el futuro las modifique o reemplace.

ARTÍCULO 36. Los contribuyentes del impuesto Inmobiliario están obligados a suministrar, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, la información relativa a las actividades económicas que se desarrollan en el o en los inmuebles por los que revistan la calidad de contribuyentes, y así también la relativa a los contratos que se hubieren suscripto para el uso de los mismos por parte de terceros.

Cuando no se suministre debidamente tal información, a los fines del impuesto sobre los Ingresos Brutos, se presumirá que la actividad que tiene lugar en el inmueble es desarrollada por el contribuyente del impuesto Inmobiliario.

ARTÍCULO 37. (Texto según Ley 14880) Los Contadores Públicos que certifiquen balances, deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosados, la deuda impaga por gravámenes provinciales en el supuesto de mora, así como previsión, razonablemente estimada, para cubrir los recargos, intereses y ajustes del valor por el mismo concepto, en cuanto correspondiese.

ARTÍCULO 38. Los funcionarios de la Provincia y de las Municipalidades están obligados a suministrar informes o denunciar los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible.

Sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo anterior y con la finalidad de controlar el pago de los gravámenes, los funcionarios mencionados deberán suministrar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, la información relativa a actos, contratos u operaciones en los que hubieran intervenido, tomado conocimiento o suscripto, en ocasión del cumplimiento de sus funciones. En caso de incumplimiento resultarán, en forma personal, solidariamente responsables del pago del gravamen omitido total o

parcialmente, intereses, recargos, multas y sus accesorios, o del perjuicio que pudiese derivar para el fisco de tal incumplimiento.

ARTÍCULO 39. Los escribanos, agrimensores, titulares de los registros seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, así como el Registro Nacional de Buques, están obligados a suministrar información o denunciar los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus actividades profesionales o funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles.

Con la finalidad de controlar el pago de los gravámenes, los profesionales y funcionarios mencionados deberán suministrar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en los casos, forma y plazos que establezca la reglamentación, la información relativa a actos, contratos u operaciones en los que hubieran intervenido o tomado conocimiento, en ocasión del cumplimiento de sus funciones. En caso de incumplimiento resultarán, en forma personal, solidariamente responsables del pago del gravamen omitido total o parcialmente, intereses, recargos, multas y sus accesorios, o del perjuicio que pudiese derivar para el fisco de tal incumplimiento.

ARTÍCULO 40. (Texto según Ley 14394). (Primer párrafo sustituido por Ley 14880) En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza –en tanto no resulten de aplicación las previsiones sobre continuidad económica previstas en el artículo 204 de este Código– se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación.

Los escribanos autorizantes, los intermediarios intervinientes y los titulares de los registros seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, así como el Registro Nacional de Buques, deberán asegurar el pago de los gravámenes y otros créditos fiscales a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo.

Asimismo, deberán informar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y/o demás Autoridades de Aplicación mencionadas en los artículos 8 y 9 de este Código, conforme lo establezca la reglamentación, todos los datos tendientes a la identificación de la operación y de las partes intervinientes.

El certificado de inexistencia de deudas emitido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires tendrá efectos liberatorios, cuando se trate de los impuestos Inmobiliarios, a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si la Autoridad de Aplicación constatare –antes del 31 de diciembre del año inmediato siguiente al de expedición de dicho certificado– la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.

Cuando se trate del impuesto sobre los Ingresos Brutos, la expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

ARTÍCULO 40 bis.(Artículo incorporado por Ley 15226) La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá entregar la información que sea necesaria a las personas jurídicas de derecho público representativas de los profesionales mencionados en los artículos 39 y 40 de este Código y a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, cuando la misma tuviera por objeto facilitar a éstos el control del cumplimiento, en el marco de sus respectivas competencias y/o en virtud de convenios de colaboración y/o complementación de servicios técnicos especializados suscriptos con esta Agencia de Recaudación, de las obligaciones resultantes de los mencionados artículos, por parte de los profesionales y funcionarios allí aludidos.

ARTÍCULO 41. (Texto según Ley 14880). El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes.

El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda.

TÍTULO VIII

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 42. La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Autoridad de Aplicación, o en base a datos que ésta posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por la Autoridad de Aplicación, debe contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

ARTÍCULO 43. La declaración jurada o la liquidación que efectúe la Autoridad de Aplicación en base a los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetos a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.

ARTÍCULO 44. La Autoridad de Aplicación podrá verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales o en el caso de liquidación administrativa mencionada en el artículo 42, la Autoridad de Aplicación determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

(Último párrafo sustituido por Ley 14394) Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor y/o cuando aplique alícuotas que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período que se trate para la actividad declarada, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente Título.

ARTÍCULO 44 bis. (Texto según Ley 14983) Cuando la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires entendiere configurada la presunta comisión de los delitos tipificados en la Ley Nacional N° 24769 y sus modificatorias, formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria, aun cuando se encontrare recurrido el acto respectivo. En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito. Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes a la Agencia de Recaudación a fin de que inmediatamente se dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo por igual plazo.

ARTÍCULO 45. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Autoridad de Aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

ARTÍCULO 46. (Texto según Ley 15391) Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponible y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio:

el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad de Aplicación o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Agencia de Recaudación con relación a explotaciones de un mismo género. Para la determinación de los mismos, la Administración podrá valerse de los indicios establecidos en el presente y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones

abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes de la Seguridad Social conforme dispone la Ley Nacional N° 26.063 y la que en futuro la reemplace, el monto de alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etc.) acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo puede realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

a) Para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Autoridad de Aplicación, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

c) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires se considerará monto de ingreso

gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

e) **(Texto según Ley 15311)** Por el ejercicio de la actividad específica de profesionales matriculados en la Provincia, que los importes netos declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del impuesto sobre los Ingresos Brutos objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Nacional para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

f) Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

g) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

h) El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces las remuneraciones básicas promedio del convenio colectivo de trabajo propio de la actividad, conforme a los Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT) previsto en la Ley N° 26.063 y en la Res. 2927/10 AFIP o la que en el futuro la remplace, o el alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor correspondiente al mismo período. Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

i) Cuando los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de su venta, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá, a los fines de impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

(Texto según Ley 15479) Asimismo, a los efectos de lo previsto en este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá valerse de cualquiera de las presunciones y previsiones del artículo 47, aún con relación a contribuyentes o responsables que no revistan las características mencionadas en dicho artículo.

ARTÍCULO 47. (Texto según Ley 15479) Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en contraposición a lo que resulta de la información propia o suministrada por terceros/as; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resulte del cruce de información propia o de terceros/as; siempre que hayan sido notificados/as de estos desvíos o inconsistencias en más de una oportunidad y cualquiera de los supuestos antes mencionados se produzca por cuatro o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a un mismo periodo fiscal o por diez o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos; o que hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la Autoridad de Aplicación durante el lapso de un día o más; o que hayan incurrido en el supuesto previsto en el inciso 9) del artículo 50; o respecto de los cuales hayan surgido diferencias entre las sumas declaradas y las obtenidas luego de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a información de explotaciones de un mismo género, de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46; o que hayan omitido declarar, ante los organismos que correspondan, personal en relación de dependencia; o respecto de los cuales se haya verificado el traslado, transporte o recepción, dentro del territorio provincial, de mercadería en ausencia total o parcial de documentación respaldatoria exigida por la

Autoridad de Aplicación; o que, tratándose de frigoríficos, mataderos o usuarios de faena, no hubiesen presentado declaraciones juradas por cuatro o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a un mismo período fiscal no prescripto o por diez o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos; podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

1. El importe de ingresos que resulte del control que la Autoridad de Aplicación efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado por el impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.
2. El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.
3. El equivalente hasta tres (3) veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contrasientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar, de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un (1) mes, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período. En aquellos supuestos en que las acreditaciones bancarias se produzcan en cuentas pertenecientes a más de un titular, para estimar el importe de ingresos gravados la Autoridad de Aplicación tomará en consideración los montos declarados en concepto de retenciones bancarias por cada uno de los cotitulares, en el anticipo de que se trate. En su defecto, la Autoridad de Aplicación tomará en consideración el monto que resulte de dividir el total de dichas acreditaciones en tantas partes iguales como cotitulares de la cuenta bancaria existan, salvo prueba en contrario.
4. El monto de las compras no declaradas por el o la contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.
5. Constituye base imponible omitida el importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad.
6. Hasta el treinta por ciento (30%) del producido de las ventas o prestaciones de servicios o volúmenes de producción, obtenidos por el/la locatario/a del inmueble arrendado con destino que no sea el de casa habitación, constituye ingreso gravado en concepto de cobro de alquileres del locador contribuyente del impuesto Inmobiliario, correspondientes al período durante el cual se efectuaron las ventas o se verificó la producción.
7. Los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el o la contribuyente informen la percepción y/o retención del impuesto; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen los/las terceros/as.

8. El importe de ingresos que resulte de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a la información de explotaciones de un mismo género, conforme lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46 de este Código, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trate.

9. El equivalente a tres (3) veces el importe de las remuneraciones básicas promedio del personal, según el Convenio Colectivo de Trabajo que rija para la actividad o, en su defecto, el equivalente a tres (3) veces el importe del salario mínimo vital y móvil, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trate.

10. El monto de ingresos que surja a partir de la conversión de las retenciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o los montos pagados en concepto de alquiler, seguros y/o demás gastos vinculados en forma directa con el ejercicio de la actividad, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trate.

11. El equivalente hasta tres veces del monto total del valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria exigida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado.

12. El monto de ingresos que surja a partir de la conversión de los pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos realizados por frigoríficos, mataderos y usuarios de faena, como condición previa a la realización de la faena, dispuestos por las normas nacionales y provinciales, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trate.

13. El importe de ingresos que resulte de comprobantes electrónicos emitidos en operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras u otras informados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, constituye monto de ingreso gravado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período.

14. El monto correspondiente a adquisiciones de bienes y locaciones de cosas, obras o servicios que surja de la información obtenida de las percepciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, constituye monto de ingreso gravado.

También quedan comprendidos en el presente artículo quienes hayan efectuado un encuadre de actividad o una atribución de ingresos entre las diferentes actividades declaradas, que no resulte consistente con lo declarado en el Impuesto al Valor Agregado; siempre que hayan sido notificados/as de estos desvíos o inconsistencias en más de una oportunidad y cualquiera de los supuestos mencionados en este párrafo se produzcan por cuatro o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a un mismo período fiscal o por diez o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos. En estos casos se considerarán, admitiendo prueba en contrario, las declaraciones presentadas en el referido impuesto nacional por todos los períodos no prescriptos, que correspondan a los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los que se refieran los importes que se pretendan liquidar.

La Autoridad de Aplicación podrá valerse de una o varias de las presunciones y previsiones del presente artículo.

ARTÍCULO 48. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervengan en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos jueces administrativos.

ARTÍCULO 49. En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más anticipos fiscales, en los términos del artículo 209 de este Código y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio o declaraciones juradas presentadas ante otras Administraciones Tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

ARTÍCULO 50. (Texto según Ley 14653) Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, la Autoridad de Aplicación podrá exigir de ellos y aún de terceros:

a) **(Texto según Ley 14983)** La inscripción en tiempo y forma ante las autoridades fiscales correspondientes.

En tal sentido, se faculta a la Autoridad de Aplicación a efectuar la inscripción de oficio cuando dicho deber no se haya formalizado resultando procedente, y a unificar el número de inscripción de los contribuyentes con la CUIT establecida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

b) La presentación de declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético u otro medio similar de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.

c) La confección, exhibición y conservación por un termino de diez (10) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.

d) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

e) El suministro de información relativa a terceros.

f) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio, designación de nuevas autoridades societarias, modificación de integrantes de los órganos de la administración social, cesión de cuotas y/o acciones; o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.

g) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

h) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Autoridad de Aplicación, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia.

i) Cumplir, en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.

j) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por impuesto.

La Autoridad de Aplicación tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con la verificación del hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.

A tal fin podrá:

1) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable o a los terceros que a juicio de la Autoridad de Aplicación tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para que comparezcan a sus oficinas a contestar e informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre los ingresos, egresos, ventas y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Autoridad de Aplicación estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados.

2) Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes, facturas y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado.

2 bis). **(Inciso incorporado por Ley 14983)** Intervenir todo tipo de documentos y disponer las medidas necesarias para asegurar su inalterabilidad y preservación.

3) Inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros, anotaciones, papeles y documentos de contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos

que contengan o deban contener las declaraciones juradas. La inspección a que se alude podrá efectuarse aún concomitantemente con la realización y ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización. Asimismo, detener e inspeccionar los vehículos automotores, con el fin de verificar la situación impositiva de los contribuyentes y responsables, y la documentación respaldatoria de la mercadería transportada. Disponer un régimen de intervención fiscal permanente para determinada categoría de contribuyentes, que la reglamentación establecerá tomando en consideración la índole y magnitud de las actividades desarrolladas.

4) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes magnéticos aludidos en el inciso d) del presente artículo, debiendo determinar la Autoridad de Aplicación los medios informáticos necesarios para generar el enlace con el contribuyente. Asimismo, podrá requerir copia de la totalidad o parte de dichos soportes magnéticos suministrando los elementos materiales al efecto.

5) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseños de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

6) Previa autorización del Juez de Primera Instancia en lo Correccional, utilizar, por parte del personal fiscalizador del organismo, los programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación. La Autoridad de Aplicación dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentarse por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

7) Requerir por medio del Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el mismo, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando vieran impedido el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables y terceros, o cuando fuera necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento, otorgadas por Juez competente. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido.

8) Solicitar al Juez de Garantías competente, cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley Nacional N° 24.769 y sus modificatorias, las medidas de urgencia y toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos. Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, quien actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente y/o la policía judicial, según lo disponga el Juez interviniente.

Asimismo, podrá recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial citada, cuando hubiere indicios vehementes de existencia de infracciones tributarias, como también en el caso de resistencia pasiva de los contribuyentes a la fiscalización. La solicitud especificará el lugar y la oportunidad en que habrá de practicarse, dejando expresa constancia de la facultad de los autorizados para secuestrar los libros, registros y documentación contable del lugar allanado que puedan servir como testimonio probatorio de infracciones a este Código. Dichas órdenes deberán ser despachadas por el Juez, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitándose días y horas si fuera solicitado. En la ejecución de las mismas, serán de aplicación los artículos 219 y siguientes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

9) El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1) a 5) de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización.

10) **(Texto según Ley 15311)** Proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación, cuando se verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores o a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, según corresponda, relacionadas con el vehículo o embarcación, por un importe equivalente al porcentaje de la valuación fiscal asignada a los fines del impuesto, o en su defecto del valor que haya sido determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente Código, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

Esta disposición resultará aplicable exclusivamente respecto de: i) vehículos automotores que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal o valor determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en el artículo 228 del presente Código, resulte superior a los montos que establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de vehículos automotores clasificados por la Autoridad de Aplicación como suntuarios, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo; y ii) embarcaciones deportivas o de recreación que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una valuación fiscal o valor determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en el artículo 247 del presente Código, superior a los montos que establezca la Ley Impositiva.

Procederá la detención y el secuestro, sin las limitaciones previstas, cuando se verifique la existencia de un bien no registrado ante esta Autoridad de Aplicación, teniendo la obligación legal de hacerlo.

En los términos del inciso 7) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para proceder a la detención de los vehículos automotores y las embarcaciones deportivas o de recreación, en los casos en que ello resulte necesario.

El secuestro del bien deberá ser comunicado de inmediato al juez correccional de turno, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en los párrafos anteriores, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

11) En aquellos casos que se verifique la falta de inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de aquel contribuyente que tuviera obligación de hacerlo y se encuentre ejerciendo actividad comercial en la vía pública, áreas comerciales no convencionales reguladas por la Ley N° 14.369, y se hallen en posesión de bienes y mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes, se procederá al secuestro y posterior decomiso de la misma, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación, podrá celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad, los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de lo regulado en el presente artículo.

12) (Apartado Incorporado por Ley 14880) Labrar actas digitales que den cuenta de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones detectados como incumplimientos a los deberes formales y materiales de contribuyentes y responsables, notificándolas por medios electrónicos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

13) (Inciso incorporado por Ley 15391) Utilizar, en el desarrollo de sus acciones de fiscalización, verificación y control, instrumentos tecnológicos o sistemas, fijos o móviles, automáticos, semiautomáticos o manuales, y dispositivos de detección remota, fotográficos o no; que permitan la obtención y/o procesamiento de imágenes y/o datos; y aplicar, en la realización de las citadas acciones, mecanismos tecnológicos en general de alto nivel de certeza y precisión.

k) **(Inciso Incorporado por Ley 15226)** La exhibición en lugar visible, del código de respuesta rápida -Código QR- de acuerdo a la forma, modo y condiciones que la Autoridad de Aplicación establezca.

ARTÍCULO 51. (ARTÍCULO DEROGADO POR LEY 14880) (Ver Ley 14553 art. 112) (Ver art. 94 de la Ley 14808, ref: suspende durante el ejercicio fiscal 2015 limitación prevista en el presente art. y concordantes) Para los contribuyentes y responsables, cuyos ingresos totales anuales -sean gravados, no gravados o exentos- no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000) sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, el Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por el tiempo, impuestos y zonas geográficas que estime conveniente, que la fiscalización a cargo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires se limite a los dos últimos períodos anuales por los cuales se hubieran presentado declaraciones juradas o practicado liquidaciones administrativas.

En caso de tributos que no se liquiden anualmente, la fiscalización deberá abarcar los períodos vencidos durante el transcurso de los últimos 24 (veinticuatro) meses calendario anteriores a la misma.

Hasta que la Autoridad de Aplicación proceda a impugnar las declaraciones juradas mencionadas en los párrafos anteriores, y practique la determinación de oficio pertinente, se presumirá la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos.

La presunción que establece este artículo no se aplicará respecto de las declaraciones juradas, originales o rectificativas, cuya presentación se origine en una inspección iniciada, observación de parte del ente recaudador o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Tampoco impedirá que la auditoría pueda extenderse a períodos anteriores a fin de comprobar hechos o situaciones con posible proyección o incidencia sobre las operaciones del período o períodos fiscalizados, o bien para prevenir los supuestos indicados en los artículos 52, apartado 2 y 53 último párrafo.

La presunción a que se refiere el párrafo tercero no regirá respecto de los períodos fiscales vencidos y no prescriptos beneficiados por ella en virtud de una fiscalización anterior, si es que una fiscalización ulterior sobre períodos vencidos con posterioridad a la realización de la primera, demostrare la inexactitud de los ingresos declarados en relación a cualquiera de estos últimos. En este caso se aplicarán las previsiones del artículo 52.

ARTÍCULO 52. (ARTÍCULO DEROGADO POR LEY 14880) Si de la impugnación y determinación de oficio indicada en el párrafo tercero del artículo anterior resultare el incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la Autoridad de Aplicación o, en su caso, se redujeran saldos a favor de los responsables, el organismo podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Extender la fiscalización a los períodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno.
2. Hacer valer, cuando correspondiere, la presunción de derecho prevista en el artículo 53 y siguientes.

Una vez que la Autoridad de Aplicación hubiera optado por alguna de las alternativas referidas, deberá atenerse a la misma respecto de todos los demás períodos fiscalizables.

No será necesaria la determinación de oficio a que se refiere el primer párrafo si los responsables presentaren declaraciones juradas rectificativas que satisfagan la pretensión fiscal.

ARTÍCULO 53. (ARTÍCULO DEROGADO POR LEY 14880) Si de acuerdo con lo establecido en el artículo 52, la impugnación y determinación de oficio se hubieran efectuado directamente y por conocimiento cierto de la materia imponible o saldos de impuestos a favor de los responsables, se presumirá admitiendo prueba en contrario, que las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos no prescriptos adolecen de inexactitudes equivalentes, en cada uno de ellos, al mismo porcentaje que surja de relacionar los importes declarados y ajustados a favor de la Autoridad de Aplicación en el período base fiscalizado, salvo que en posteriores fiscalizaciones se determine un porcentaje superior para los mismos períodos no prescriptos a los cuales se aplicó la presunción.

Cuando se trate de períodos de liquidación no anuales, el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior resultará de considerar el conjunto de declaraciones juradas presentadas y de promediar los ajustes surgidos a favor o en contra del responsable a moneda del último de los períodos considerados.

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a ejercicios fiscales anteriores.

La presunción del párrafo primero no se aplicará en la medida que las impugnaciones tuvieran origen en cuestiones de mera interpretación legal.

ARTÍCULO 54. (ARTÍCULO DEROGADO POR LEY 14880) Los porcentajes indicados en el artículo 53 se aplicarán respecto de cada uno de los períodos no prescriptos para incrementar la base imponible o para reducir los saldos a favor del responsable.

El cálculo de la rectificación se iniciará por el período no prescripto más antiguo respecto del cual se hubieren presentado declaraciones juradas y los resultados acumulados que se establezcan a partir del mismo, se trasladarán a los períodos posteriores como paso previo a la aplicación de los porcentajes aludidos al caso de estos últimos.

En el caso de que las rectificaciones practicadas en relación al período o períodos a que alude el artículo 51 hubieran sido en parte sobre base cierta y en parte por estimación, el organismo podrá hacer valer la presunción del artículo 53, únicamente en la medida del porcentaje atribuible a la primera.

Si los ajustes efectuados en el período base fueran exclusivamente estimativos, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá impugnar las declaraciones juradas y determinar la materia imponible o los saldos de impuestos correspondientes a los restantes períodos no prescriptos sólo en función de las comprobaciones efectivas a que arribe la fiscalización en el caso particular de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 55. (ARTÍCULO DEROGADO POR LEY 14880) Los saldos de impuestos determinados con arreglo a la presunción de derecho de los artículos 53 y 54, de corresponder, serán actualizables y devengarán los intereses de los artículos 96 y 104, en su caso, del presente Código, pero no darán lugar a la aplicación de las multas de los artículos 60, 61 y 62 inciso a).

Cuando corresponda ejercer las facultades del artículo 58, la Autoridad de Aplicación podrá tomar en consideración tales resultados para fijar el importe de los pagos provisorios a que se refiere dicho artículo, indistintamente de que se trate de períodos anteriores o posteriores al que se hubiera tomado como base de la fiscalización.

ARTÍCULO 56. (ARTÍCULO DEROGADO POR LEY 14880) La determinación administrativa del período base y la de los demás períodos no prescriptos susceptibles de la presunción del artículo 53 sólo se podrá modificar en contra del contribuyente cuando se den algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 57.

Corresponderá igualmente dicha modificación si en relación a un período fiscal posterior sobreviniera una nueva determinación administrativa sobre base cierta y por conocimiento directo de la materia imponible, en cuyo caso la presunción del artículo 53 citado se aplicará a los períodos fiscales no prescriptos con exclusión del período base de la fiscalización anterior y aún cuando incluyan períodos objeto de una anterior determinación presuntiva.

ARTÍCULO 57. La determinación de oficio que rectifique una declaración jurada, o que se efectúe en ausencia de la misma, una vez consentida, por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, quedará firme.

En tales casos solamente podrá ser modificada, sea a favor o en contra del contribuyente o responsable, cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación realizada y de los aspectos fiscalizados, en aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior, o cuando surjan nuevos elementos de juicio, se descubran errores, omisiones o fraudes en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base para la determinación por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 57 bis. (Artículo incorporado por Ley 15226) En los casos en que la situación fiscal del contribuyente se establezca mediante procedimientos distintos a los establecidos para la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, las diferencias de gravamen reclamadas podrán ser reconocidas por el contribuyente o responsable conforme lo establezca reglamentariamente la Autoridad de Aplicación.

Este reconocimiento tendrá los efectos de una declaración jurada, pasible de ejecución en los términos del artículo 104 inciso c).

ARTÍCULO 58. (Texto según Ley 14333) En aquellos supuestos en que los contribuyentes o responsables no ingresen uno o más de los anticipos fiscales liquidados por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá requerirles el pago de los mismos por vía de apremio.

(Segundo párrafo sustituido por Ley 14983) Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el impuesto sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen liquidado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A tal fin el monto de la obligación tributaria del último anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. La Autoridad de Aplicación utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Previo a proceder a la vía de apremio, la Autoridad de Aplicación intimará a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días abonen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses, y presenten, en los casos en que corresponda, las declaraciones juradas originales o rectificativas.

Vencido el plazo previsto en el párrafo precedente, se librá la constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan, con el alcance previsto en el último párrafo del artículo 104 de este Código.

(Párrafo según Ley 15479) Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el artículo 47, podrá requerírseles por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que la Autoridad de Aplicación liquidará de conformidad a las presunciones y previsiones de la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio.

(Párrafo sustituido por Ley 15226) De la liquidación practicada y sus fundamentos, deberá notificarse al contribuyente, quien dentro del improrrogable plazo de diez (10) días, podrá optar por regularizar un importe que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del estimado por la Autoridad de Aplicación. Ello sin perjuicio del ejercicio futuro de las acciones de verificación y fiscalización que el presente Código acuerda a la Autoridad de Aplicación. Esta conformidad tendrá los efectos de una declaración jurada, pasible de ejecución en los términos del artículo 104 inciso c) del Código Fiscal.

(Párrafo sustituido por Ley 15226) Caso contrario, dentro del mismo plazo, podrá presentar descargo acompañando la prueba de la que intente valerse a efectos de desvirtuar total o parcialmente la pretensión fiscal. Dentro de los treinta (30) días de presentado y habiéndose producido de corresponder, la prueba que se estimare pertinente, el procedimiento concluirá con el dictado de un acto administrativo, que solo resultará pasible de impugnación por el recurso instituido en el artículo 142 del presente Código, en la forma y con los efectos allí establecidos. Sin perjuicio de ello y hasta tanto se resuelva el recurso incoado, el contribuyente podrá conformar las diferencias liquidadas de conformidad con el párrafo precedente. Esta conformidad tendrá los efectos de una declaración jurada, pasible de ejecución en los términos del artículo 104 inciso c) del Código Fiscal.

De no verificarse presentación alguna del contribuyente, se procederá a la emisión del pertinente título ejecutivo, por la totalidad del importe liquidado, instándose el inicio de las acciones judiciales correspondientes.

TÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES

Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 59. (Texto según Ley 14653) El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación después de vencidos los plazos previstos al efecto hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos los siguientes recargos calculados sobre el importe original con más lo establecido por el artículo 96 de este Código:

- a) Hasta cinco (5) días de retardo, el tres por ciento (3%).
- b) Más de cinco (5) días y hasta diez (10) días de retardo el quince por ciento (15%).
- c) Más de diez (10) días y hasta treinta (30) días de retardo el veinte por ciento (20%).
- d) Más de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días de retardo, el treinta por ciento (30%).
- e) Más de sesenta (60) días y hasta noventa (90) días de retardo, el cuarenta por ciento (40%).
- f) Más de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo, el cincuenta por ciento (50%).
- g) Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el setenta por ciento (70%).

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.

La aplicación de los recargos no obsta a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de este Código y la obligación de pagarlos subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir la deuda principal.

Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

ARTÍCULO 60. (Texto según Ley 15558) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras leyes fiscales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, dentro de los plazos dispuestos al efecto, será reprimido -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará entre la suma de pesos veinticuatro mil trescientos sesenta y cinco (\$24.365) y la de pesos tres millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco (\$3.754.575).

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos ciento veintiún mil setecientos setenta (\$121.770) y la de pesos cuatro millones novecientos cuarenta y cinco mil doscientos quince (\$4.945.215).

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de los previstos en el párrafo anterior, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal serán pasibles, en su caso, de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos once mil trescientos ochenta y cinco (\$11.385), la que se elevará a pesos veintitrés mil ciento treinta (\$23.130) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación, la infracción será sancionada con una multa automática de pesos ciento veintiocho mil cuatrocientos noventa y cuatro (\$128.494).

El procedimiento de aplicación de las multas por falta de presentación de declaraciones juradas podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 68 del presente Código. En los casos de multas automáticas por falta de presentación de declaraciones juradas de contribuyentes o agentes de recaudación, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el/la infractor/a pagare voluntariamente el importe equivalente a la mitad de los importes señalados en el párrafo anterior y presentare la declaración jurada omitida, la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En los supuestos de falta de presentación de declaraciones juradas de agentes de información, si dentro de los plazos mencionados al menos uno (1) de los sujetos obligados pagara voluntariamente el importe equivalente al mínimo legal establecido en el segundo párrafo del presente artículo y presentara todas las declaraciones juradas intimadas, la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. En todos los casos de este párrafo, de no pagarse el importe previsto o de no presentarse la/s declaración/es jurada/s correspondiente/s, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 68 antes mencionado, sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente.

ARTÍCULO 61. El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, constituirá omisión de tributo y será pasible de una sanción de multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%) del monto de impuesto dejado de abonar.

(Segundo párrafo sustituido por Ley 14880) Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por parte de un agente de recaudación, será pasible de una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del impuesto no retenido o percibido. Dicha sanción resultará aplicable aun cuando el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

No incurrirá en la infracción reprimida, quien demuestra haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho.

Tampoco se considerará cometida la infracción en los casos de contribuyentes que presenten la declaración jurada en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aún cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha del vencimiento. En estos casos serán de aplicación los intereses del artículo 96, en forma exclusiva.

La graduación de la multa se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de la causa, obrantes en el sumario respectivo.

ARTÍCULO 62. (Texto según Ley 14653) (Ver art. 97 de la Ley 14653) Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen defraudado al Fisco:

a) Quienes realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos por deuda propia, o a terceros u otros sujetos responsables.

b) Los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco. No se configurará la defraudación cuando la demora en el

ingreso de las sumas recaudadas con más los intereses y recargos correspondientes no supere los diez (10) días hábiles posteriores a los vencimientos previstos.

ARTÍCULO 63. (Primer párrafo sustituido por Ley 14394) En todos los supuestos en los cuales, en virtud de lo previsto en este Código o en sus Leyes complementarias, corresponda la aplicación de multa, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de la misma los integrantes de los órganos de administración.

(Segundo párrafo sustituido por Ley 14880) De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas, consorcios y cualquier otra forma asociativa, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

(Párrafo incorporado por Ley 15558) Se eximirán de esta responsabilidad si acreditan debidamente que no les es imputable subjetivamente.

ARTÍCULO 64. (Texto según Ley 15079) Las penalidades de los artículos 61 y 62 inciso a) se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes o agentes de recaudación rectificaren voluntariamente sus declaraciones juradas antes de que se les corra la vista del artículo 113.

La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos, cuando presten conformidad a los ajustes impositivos, dentro del plazo para contestar la vista del artículo 113.

Finalmente, en caso de regularizar los ajustes efectuados en una determinación de oficio, dentro del plazo para interponer los recursos del artículo 115, las multas que se hayan aplicado por infracción a los artículos 61 y 62 inciso a) se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

(Párrafo sustituido por Ley 15226) La multa prevista en el artículo 62 inciso b), se reducirá de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los agentes de recaudación que hayan presentado en término sus declaraciones juradas, ingresen las sumas recaudadas, con más los intereses y recargos -conjuntamente con la multa reducida-, entre los diez (10) y los treinta (30) días posteriores al vencimiento previsto con carácter general para el ingreso.

La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal, en el mismo supuesto, siempre que el ingreso de las sumas recaudadas, con más los intereses y recargos -juntamente con la multa reducida-, se produzca hasta sesenta (60) días posteriores al vencimiento previsto con carácter general para el ingreso.

En ambos casos, no se instruirá sumario alguno y se extinguirá la acción penal en curso, en la medida que no exista sentencia firme, o se dispensará a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de realizar la denuncia cuando la misma aún no se hubiere incoado.

En el supuesto de no abonarse la multa reducida conjuntamente con los demás conceptos adeudados, deberá sustanciarse la correspondiente instancia sumarial prevista en el artículo 68, sin reducción alguna, subsistiendo el ejercicio de la acción penal que correspondiere.

ARTÍCULO 64 BIS. (Artículo incorporado por Ley 14983) A los efectos del cómputo del plazo de 10 días hábiles que prevé el artículo 6 de la Ley 24769 y modificatorias, se establece que el mismo comenzará a correr al día siguiente del vencimiento previsto en el artículo 64 quinto párrafo.

ARTÍCULO 65. Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de noventa (90) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.
- b) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- c) Ocultamientos de bienes, actividades y operaciones para disminuir la obligación fiscal.
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas fiscales y la aplicación que los contribuyentes y responsables hagan de las mismas.
- e) Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.
- f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.

g) Recurrir a formas jurídicas manifiestamente improcedentes adoptadas exclusivamente para evadir gravámenes.

h) El traslado o transporte de bienes dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria que exige la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 66. No están sujetas a sanciones las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante. Asimismo, no serán imputables el cónyuge cuyos bienes propios estuviesen administrados por el otro, los incapaces, los penados, los concursados y quebrados, cuando la infracción fuese posterior a la pérdida de la administración de sus bienes. Las sanciones previstas no serán de aplicación en los casos en que ocurre el fallecimiento del infractor aún cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 67. Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

ARTÍCULO 68. La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados -indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada y emplazándolo para que, en el término improrrogable de quince (15) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante.

Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente.

ARTÍCULO 69. Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de oficio de las obligaciones fiscales y medien semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de las infracciones previstas en los artículos 61 y 62, la Autoridad de Aplicación deberá sustanciar conjuntamente los procedimientos determinativos y sumariales.

ARTÍCULO 70. Las resoluciones que impongan multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los sumariados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas y el derecho de interponer recursos.

Estas resoluciones deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente.

Contra la resolución que imponga multa, los sumariados podrán interponer, a su elección y de manera excluyente, recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación o de apelación ante el Tribunal Fiscal, con la limitación del artículo 115 inciso b). En ambos supuestos, el recurso será concedido con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 71. La Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco.

(Segundo párrafo sustituido por Ley 14394) En el caso de la multa automática prevista en el artículo 60, párrafo sexto, la sanción no será aplicable, únicamente, cuando la citación se deba a un error de la administración al requerir nuevamente declaraciones juradas ya presentadas.

ARTÍCULO 72. (Texto según Ley 15558) Serán pasibles de una multa de hasta pesos seis millones ciento noventa y seis mil setecientos cuarenta (\$6.196.740) y de la clausura de cuatro (4) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

1) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel o aquella que tuviera obligación de hacerlo. En este caso, el máximo de la multa aplicable se elevará a la suma de pesos siete millones ochenta y cinco mil ciento sesenta y nueve (\$7.085.169).

2) No posean ningún medio de facturación en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

3) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; o hayan entregado a los o las adquirentes o locatarios/as de los bienes, o prestatarios/as del servicio, comprobantes o documentos que no reúnan estos requisitos, con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.

4) No exhiban modalidad de emisión excepcional o de contingencia, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

5) No conserven duplicados o constancias de emisión de los comprobantes de ventas por el plazo que establezca la Autoridad de Aplicación, o no mantengan en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires copia de los mismos, cuando les sean requeridos.

6) No cuenten con los dispositivos necesarios implementados en cumplimiento del Título II de la Ley N° 27.253 y modificatorias y/o en las normas nacionales vigentes complementarias, y conforme a la reglamentación aplicable.

7) No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones o que, llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la Autoridad de Aplicación.

8) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación o no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación requerida.

9) No hayan declarado o actualizado, ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la/s actividad/es desarrollada/s y/o los domicilios donde se desarrollen las mismas.

10) No exhibir dentro del plazo establecido por la Autoridad de Aplicación la documentación requerida previamente, de conformidad a lo establecido en los artículos 34 y 50 del presente Código.

11) Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada, adoptadas para evadir gravámenes. En tales casos la Autoridad de Aplicación deberá, obligatoriamente, poner en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas tal circunstancia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

12) No haber emitido el código de operación de traslado o transporte previsto en el artículo 41, en tanto la infracción se detecte por la Autoridad de Aplicación en acciones de auditoría, fiscalización o intercambio de información, realizados una vez finalizado el traslado o transporte de la mercadería.

13) No haber presentado las declaraciones juradas previstas en el artículo 81 de la Ley N° 10.707 y modificatorias, respecto de establecimientos que se encuentren tributando en el Impuesto Inmobiliario Baldío, exclusivamente cuando el sujeto obligado a la presentación de las referidas declaraciones juradas sea el titular de la explotación.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.

Si el o la interesado/a reconociere cada una de las infracciones cometidas dentro del plazo fijado para la presentación del descargo regulado por el artículo 73, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente al porcentaje del máximo de la escala que prevé el párrafo siguiente, se procederá al archivo de las actuaciones.

Los porcentajes a los que hace referencia el párrafo anterior serán cuatro por ciento (4%) para los supuestos previstos en los incisos 4, 9, 10 y 12; cinco por ciento (5%) para los incisos 3, 5, 6, 8 y 13; siete con cincuenta por ciento (7,50%) para los incisos 2 y 7; y diez por ciento (10%) para el inciso 1. No se aplicará reducción en esta instancia en los casos previstos en el inciso 11.

Cuando se hubieren cumplido alguna de las sanciones previstas en este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones indicados en el mismo dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de clausura: se aplicará una nueva clausura por el máximo de la escala.

b) Cuando se hubieren cumplido las sanciones de clausura y multa en forma conjunta: se aplicarán en forma conjunta una nueva clausura y una nueva multa, ambas por el máximo de la escala.

c) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de multa: se aplicará sanción de clausura por seis (6) días.

La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en el que se hubiera cometido la infracción salvo que, por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados

ARTÍCULO 73. (Texto según Ley 15311) Los hechos u omisiones cuya sanción prevé el artículo 72 deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba, a su encuadramiento legal, y se hará conocer a los interesados el derecho de presentar descargo, el que podrá efectuarse con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días.

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones mencionados y será suscripta por dos (2) de los funcionarios intervinientes en el proceso de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables.

El acta se notificará al titular o responsable del establecimiento o, en su defecto, a quien se encuentre a cargo; en forma personal, o conforme dispone el artículo 162 inciso b), o por comunicación informática, conforme establece el artículo 162 inciso d), ambos del presente Código.

La Autoridad de Aplicación se pronunciará, evaluando el descargo presentado, en un plazo no mayor a los quince (15) días a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente; estableciendo si corresponde la aplicación de alguna sanción y su alcance, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, poniendo en conocimiento del interesado que podrá interponer el recurso que corresponda en los términos del artículo 75.

ARTÍCULO 74. La Autoridad de Aplicación establecerá la competencia de los funcionarios u organismos que designe para el ejercicio de las atribuciones del artículo 72.

ARTÍCULO 75. (Texto según Ley 14333) Cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 72 se hubiere impuesto en forma exclusiva la sanción de clausura, o las sanciones de clausura y multa en forma conjunta, podrá interponerse el recurso de apelación, otorgado con efecto suspensivo ante el Juzgado en lo Correccional en turno. El recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de los tres (3) días de deducida la apelación deberán elevarse el recurso y las piezas pertinentes de las actuaciones que determine el apelante y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires al Juez competente, quien, previa audiencia del apelante, sin perjuicio de recabar otros antecedentes que creyere indispensables, deberá dictar resolución dentro del término de veinte (20) días, contados en su caso a partir de que se hayan practicado o adjuntado las diligencias o antecedentes indispensables, requeridos por el mismo. La decisión del Juez es inapelable.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 se hubiere impuesto sanción de multa en forma exclusiva, la misma podrá ser recurrida de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 y concordantes del presente Código.

ARTÍCULO 76. (Texto según Ley 14333) Cuando se opte por no recurrir la resolución de la Autoridad de Aplicación, las sanciones impuestas se reducirán de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando se hubiera impuesto en forma exclusiva sanción de clausura: la misma se reducirá de pleno derecho a dos (2) días.

b) Cuando se hubiera impuesto sanción de clausura y de multa en forma conjunta: la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, si el infractor acredita el pago de la multa impuesta dentro del plazo para recurrir.

c) **(Texto según Ley 15558)** Cuando se hubiera impuesto en forma exclusiva sanción de multa, únicamente en los casos contemplados en el inciso 11) del artículo 72 de este Código: la misma se reducirá de pleno derecho en un cincuenta por ciento (50%), si el infractor acredita el pago de este último importe dentro del plazo para recurrir.

(Último párrafo sustituido por Ley 14553) Lo dispuesto en los incisos precedentes no resultará de aplicación si, a la fecha de la sanción de la nueva infracción, el infractor registra sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en el artículo 72.

ARTÍCULO 77. La Autoridad de Aplicación que dictó la resolución que ordena la clausura, dispondrá los días en que deberá cumplirse. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires por medio de los funcionarios que designe, autorizados a tal fin, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso y atendiendo a que la medida sea concurrente con el efectivo funcionamiento del establecimiento.

Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en la misma.

ARTÍCULO 78. (Texto según Ley 14558) En los casos en los que se constate el desarrollo de actividad gravada con el impuesto sobre los ingresos brutos sin contar con la inscripción en dicho tributo de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 de este Código, o bien contando con dicha inscripción el contribuyente no posea medios idóneos para emitir facturas de acuerdo a lo previsto por la Autoridad de Aplicación, los agentes intervinientes procederán, en ese mismo acto, a adoptar las medidas tendientes a evitar que se continúen desarrollando actividades sin regularizar la situación constatada, pudiendo disponer la suspensión de las mismas así como el cierre del establecimiento.

Se deberá labrar el acta de comprobación respectiva suscripta por dos (2) testigos y un (1) agente de la Agencia de Recaudación, o por dos (2) agentes de la Agencia de Recaudación presentes en el operativo. Dicha acta hará plena fe mientras no se pruebe su falsedad.

Acreditada la regularización de la situación, la Autoridad de Aplicación deberá proceder, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, a dejar sin efecto la medida dispuesta. Procederá la apelación ante el Juzgado en lo Correccional prevista en el artículo 75, la que se otorgará al sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo cual el Juez interviniente podrá disponer la suspensión de la medida, a petición de parte y mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 79. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeran durante el período de clausura.

No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

ARTÍCULO 80. Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y Leyes vigentes en la materia. La Autoridad de Aplicación procederá a instruir el correspondiente sumario, una vez concluido será elevado de inmediato al Juez correspondiente.

Además de la sanción penal que le pudiere corresponder, se le aplicará una nueva clausura por el doble de tiempo de la impuesta oportunamente.

ARTÍCULO 81. (Texto según Ley 14983) Las sanciones establecidas por el presente Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Nacional N° 24769 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro se sancionen. La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos. Tampoco suspende la instrucción del sumario previsto en el artículo 68 del Código Fiscal. En todos estos supuestos se suspenderá la aplicación de sanciones, la que se pospondrá hasta el día en que la causa penal hubiera concluido por alguna de las formas establecidas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, suspendiéndose el curso de la prescripción desde la interposición de la denuncia pertinente y hasta la finalización mencionada. En los procedimientos en trámite en los cuales la sanción haya sido aplicada, se suspenderá el curso de la prescripción para la ejecución de la misma, por igual plazo al precedentemente establecido. Una vez concluido el proceso penal, la Autoridad de Aplicación determinará y/o ejecutará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la resolución judicial, si los hubiere.

(Párrafo incorporado por Ley 15311) Cuando la causa penal hubiera resultado archivada o desestimada, se entenderá concluida a los fines fiscales, cuando desde la fecha en que se hubiese dispuesto su archivo o desestimación hubiera transcurrido un plazo superior a los tres (3) años, y dicha resolución no hubiera sido sometida a revisión en la instancia competente.

DE LA INCAUTACIÓN Y DECOMISO DE BIENES

ARTÍCULO 82. (Texto según Ley 15558) Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación.

En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos doscientos noventa y cinco mil doscientos (\$295.200).

En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50%) y hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos cuatrocientos cinco mil novecientos (\$405.900).

Si dentro del plazo fijado para la presentación de su descargo por escrito el o la interesado/a probara fehacientemente que los bienes transportados tienen el carácter de bienes de uso, la Autoridad de Aplicación aplicará una multa graduable entre el tres por ciento (3%) y el ocho por ciento (8%) del valor de los mismos, no pudiendo dicha multa ser inferior a la suma de pesos doscientos dos mil novecientos cincuenta (\$202.950).

Si dentro del mismo plazo mencionado en el párrafo anterior, el o la interesado/a abonara voluntariamente una multa equivalente a los porcentajes indicados en los incisos siguientes, se procederá al archivo de las actuaciones.

a) Cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercadería cuando se verifique el traslado sin la documentación respaldatoria exigida por la Resolución General 1415, modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)- y sin generación del Código de Operaciones de Traslado o Transporte (COT);

b) El quince por ciento (15%) del valor de la mercadería cuando se verifique el incumplimiento total de la obligación de generar el Código de Operaciones de Traslado o Transporte (COT) y el traslado se efectúe con documentación respaldatoria válida o documentación respaldatoria deficiente conforme lo exigido por la Resolución General 1415 modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)-.

c) El diez por ciento (10%) del valor de la mercadería cuando se hubiere emitido el Código de Operaciones de Traslado o Transporte (COT) previsto en el artículo 41 del presente Código o documento equivalente que corresponda de acuerdo a lo previsto en la reglamentación con alguna inconsistencia y/o cuando se verifique el traslado con documentación respaldatoria parcial o no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas por la Resolución General 1415 modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)-.

d) El dos por ciento (2%) del valor de la mercadería cuando se verifique el traslado sin la documentación respaldatoria o con documentación respaldatoria deficiente conforme lo exigido por la Resolución General 1415, modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)- y/o, sin el Código de Operaciones de Traslado o Transporte (COT) previsto en el artículo 41 del presente Código, y pruebe fehacientemente que los mismos tienen el carácter de bienes de uso.

El monto que corresponda abonar de acuerdo a lo previsto en los incisos anteriores no podrá ser inferior a la suma de pesos doscientos dos mil novecientos cincuenta (\$202.950) y en caso de bienes de uso no podrá ser inferior a la suma ciento un mil cuatrocientos setenta y cinco (\$101.475).

A los fines indicados en este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones..

ARTÍCULO 83. (Texto según Ley 14394) Verificada la infracción señalada en el artículo anterior, los funcionarios o agentes competentes podrán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho;

b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En tales casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas previstas en este artículo, incluyendo aquellos a que dé lugar la aplicación del artículo 84, y los derivados de la guarda, custodia, conservación y traslado de los bienes, entre otros gastos, serán a cargo del propietario de los mismos.

ARTÍCULO 84. La Autoridad de Aplicación estará facultada para disponer el traslado de los bienes objeto de la medida preventiva de secuestro a depósitos de su propiedad o contratados a terceros, pudiendo utilizar a tal efecto los vehículos en los que se transportaban los mismos.

En aquellos supuestos en que los contribuyentes no presten la colaboración necesaria para el traslado de los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, según corresponda, el traspaso de los bienes a otro vehículo, la contratación de personal para la conducción de los vehículos que contengan los bienes, el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuados a tal fin.

(Último párrafo DEROGADO por Ley 14394) Los gastos que se generen con motivo de las medidas enumeradas en el párrafo anterior serán a cargo del propietario de los bienes.

ARTÍCULO 85. (Texto según Ley 15479) En el mismo acto, los/las agentes procederán a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma infringida.

Asimismo, se dejará constancia de:

1) La medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del presente Código, de corresponder.

2) El emplazamiento al propietario/a, poseedor/a, tenedor/a y/o transportista de los bienes transportados para que ejerza su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, dentro del plazo de quince (15) días corridos desde la notificación del acta, pudiendo formular descargo por escrito, a través de la vía indicada en el acta, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder, o en su defecto optar por el beneficio del pago voluntario conforme lo dispuesto por el artículo 82 del presente Código.

3) El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra, como así también la indicación de la infracción prima facie verificada y su tipificación conforme lo previsto por el artículo 82 del presente Código.

El acta deberá ser firmada por dos (2) de los/las funcionarios/as o agentes intervinientes y será notificada mediante entrega de una copia de la misma o a través de las restantes formas previstas en el presente Código.

ARTÍCULO 86. (Texto según Ley 15391) El acta de comprobación de la infracción deberá ser comunicada inmediatamente al Director/a Ejecutivo/a de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o funcionario/a en quien se delegue su competencia, quien podrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, ordenar el levantamiento o modificar la medida preventiva que en su caso se hubiera dispuesto, y, eventualmente, designar otro depositario. La resolución que al efecto se dicte será irrecurrible.

Cuando se decida el levantamiento de la medida preventiva se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno derivado de la referida medida.

ARTÍCULO 87. (Texto según Ley 15391) La Autoridad de Aplicación decidirá sobre la procedencia de la sanción y el alcance de la misma, dictando resolución, en el plazo máximo de treinta (30) días, a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente. En los casos en que el o la contribuyente hubiera optado por efectuar el pago voluntario previsto en el artículo 82, se ordenará de corresponder el archivo de las actuaciones, debiéndose previamente disponer la liberación o devolución de los bienes, de haberse aplicado alguna medida preventiva de las previstas en el artículo 83 de este Código. Resuelta la improcedencia de la sanción por la Autoridad de Aplicación, cuando se hubiese aplicado alguna de las medidas preventivas previstas en el citado artículo 83, se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno. La resolución que establece la sanción deberá disponer, cuando los bienes

transportados en infracción sean de tipo perecederos, la entrega de mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descritas en el acta de comprobación. Asimismo, deberá establecer que corresponde al infractor hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado, como así también de la totalidad de los gastos derivados del cumplimiento de la sanción de decomiso, incluyendo aquellos referidos al traslado de los bienes decomisados al organismo público o institución a la cual los mismos sean destinados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del presente Código.

ARTÍCULO 88. El interesado podrá interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción de decomiso, recurso de apelación ante el Juez Correccional de turno, dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. El recurso deberá presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dictó la resolución que se recurre quien, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, deberá elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al Juez competente. La sentencia que se dicte será inapelable.

Toda acción o impugnación judicial posterior, que ante cualquier instancia intente el interesado, no suspenderá la ejecución de la sentencia.

Si correspondiere revocar la sanción no se podrá imponer al interesado el pago de gasto alguno, disponiendo asimismo el Juez Correccional la inmediata devolución o liberación de los bienes a favor de la persona oportunamente desapoderada.

ARTÍCULO 89. Transcurrido el término para recurrir la sanción de decomiso, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, sin que se haga uso del derecho de apelar la decisión administrativa, el titular de la Autoridad de Aplicación o el funcionario a quien éste delegue su competencia elevará, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, las actuaciones al Juez Correccional en turno quien deberá expedirse, sin mas trámite, sobre la legalidad de la sanción de decomiso impuesta.

ARTÍCULO 89 bis. (Artículo incorporado por Ley 14333 y sustituido por Ley 14553) Cuando de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 se hubiere impuesto sanción de multa, la misma podrá recurrirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 y concordantes del presente Código.

ARTÍCULO 90. (Párrafo sustituido por Ley 15479) Los bienes decomisados conforme las disposiciones establecidas por el presente Título serán destinados al Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual y/o aquella que en el futuro la reemplace, la Dirección General de Cultura y Educación o a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas.

Las instituciones que resulten beneficiarias deberán destinar los bienes al cumplimiento de su fin social, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier modalidad o título.

(Tercer párrafo sustituido por Ley 14394) La Autoridad de Aplicación podrá proponer al contribuyente la sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, debiendo estos ser del mismo valor que los sustituidos. La totalidad de los gastos derivados de la sustitución de los bienes decomisados estará a cargo del sujeto sancionado.

En aquellos casos en que los bienes objeto de decomiso, en virtud de su naturaleza, no resulten de utilidad para las entidades inscriptas, o no fuera posible mantenerlos en depósito, o resulten bienes suntuarios, serán remitidos a Fiscalía de Estado quien deberá disponer su venta en remate público, ingresando el producido a la cuenta Rentas Generales.

(Último párrafo incorporado por Ley 14983 – Texto según Ley 15079) En caso de incumplimiento de la entrega de los bienes objeto de decomiso o de los bienes con los que se hubieran sustituido de acuerdo a lo previsto en el tercer párrafo de este artículo, por parte de los sujetos obligados, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por vía de apremio el cien por ciento (100%) del valor de dichos bienes, calculado al momento de registrarse la infracción con más los intereses devengados desde la fecha establecida para su entrega y hasta el momento de su reclamo judicial, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 91. (Texto según Ley 15558) Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el/la propietario/a, poseedor/a, transportista o tenedor/a de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 88, acompañara la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación, cuya ausencia hubiera dado origen a la infracción y abonara una multa equivalente al ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes la que, en ningún caso, podrá ser inferior a la suma de pesos cuatrocientos cinco mil novecientos (\$405.900), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder. A los efectos de la graduación de la multa, se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimado por la Autoridad

de Aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándosela para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos.

TÍTULO XI

DEL PAGO

ARTÍCULO 92. El pago de los gravámenes deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los siguientes plazos, en la forma y condiciones que establezca el órgano de aplicación:

- a) Los que resulten de declaraciones juradas, al vencimiento general que establezca la Autoridad de Aplicación.
- b) Los que resulten del procedimiento de determinación de oficio, a los quince (15) días de la notificación de la resolución dictada al efecto.

En el supuesto que el contribuyente interponga recursos contra la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación, el término de quince (15) días, se contará desde la notificación del rechazo del recurso de reconsideración o del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, según que haya elegido una u otra vía para impugnar la legalidad de la resolución determinativa de oficio.

- c) Los que no requieran declaración jurada de los contribuyentes o responsables, a los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de las normas fiscales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, facúltase a la Autoridad de Aplicación para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso, en la forma y tiempo que la misma establezca.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá facultar a los contribuyentes y responsables, a efectuar pagos a cuenta de obligaciones fiscales futuras. En caso que los pagos así realizados deviniesen indebidos o sin causa, serán considerados como créditos fiscales a favor del contribuyente, y podrán ser objeto de demanda de repetición.

Cuando las bases del cálculo correspondan al período fiscal inmediato anterior, la Autoridad de Aplicación está facultada para actualizar los valores respectivos a los fines de la liquidación de los anticipos, tomando en cuenta la variación operada en el índice de precios mayoristas, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 93. (Texto según Ley 15226) Los pagos de los tributos mencionados en el artículo anterior deberán efectuarse en las instituciones bancarias u oficinas autorizadas y por los medios habilitados por la Autoridad de Aplicación de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 94. La Autoridad de Aplicación podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que ella designe con carácter general.

Asimismo podrá disponer, para determinada categoría o grupo, un mecanismo por el cual el contribuyente actuará como agente de recaudación respecto del impuesto que le corresponda tributar, conforme al procedimiento que fije la reglamentación. En caso de incumplimiento resultarán de aplicación a estos supuestos las disposiciones de los artículos 59 y 62 de este Código.

ARTÍCULO 95. La Autoridad de Aplicación podrá disponer un mecanismo de retención de los pagos que aquellos sujetos que contraten con contribuyentes y responsables con deuda impositiva firme, deban realizar a estos últimos, conforme al procedimiento que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 95 bis. (Artículo incorporado por Ley 14653) Dispónese que el contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos no residente en el territorio nacional, resultará sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador; debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante de la aplicación de la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 96. (Texto según Ley 14394) La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengarán sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un ciento por ciento (100%).

Dicho interés será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que podrá determinar la forma en que el mismo será prorrateado, quedando facultada, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia. El referido interés, al igual que la forma en que el mismo será prorrateado, respecto de otros créditos fiscales que correspondan, será establecido por Poder Ejecutivo con idéntica limitación, a través de las demás Autoridades de Aplicación de los artículos 8º y 9º de este Código.

Cuando el monto del interés no fuera abonado al momento de ingresar el tributo o crédito fiscal adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen dispuesto en el primer párrafo. La obligación de abonar estos intereses subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera.

El régimen previsto en el presente artículo no resultará aplicable a deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales originadas en diferencias imputables exclusivamente a errores de liquidación por parte de la Autoridad de Aplicación, debidamente reconocidos.

ARTÍCULO 97. (DEROGADO POR LEY 15558) Cuando el pago de los gravámenes se efectúe previa emisión general de boletas mediante sistemas de computación, la Autoridad de Aplicación podrá incluir en dichas boletas un segundo vencimiento dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al primero. En estos casos corresponderá también incluir la aplicación de un interés igual al previsto en el artículo 96, vigente al momento de disponerse la emisión, proporcional a los días de plazo que medien entre uno y otro vencimiento.

Las instituciones bancarias habilitadas recibirán hasta el segundo vencimiento de la obligación el importe de la misma con más el interés respectivo, sin necesidad de intervención previa de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 98. (Texto según Ley 15558) Los importes abonados de conformidad con lo establecido en el artículo 96, respecto de anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuere adeudado.

ARTÍCULO 99. Cuando los contribuyentes o responsables fueran deudores de gravámenes, intereses, recargos o multas originados en diferentes anticipos o períodos fiscales y efectuaran un pago relacionado con la obligación principal adeudada que ha originado los accesorios o las sanciones, el mismo deberá ser imputado a la cancelación del crédito fiscal en forma obligatoria -por el contribuyente o, en su defecto, por la Autoridad de Aplicación de oficio-, y comenzando por la más remota, en el orden que sigue: 1º multas firmes o consentidas; 2º recargos; 3º intereses punitivos y resarcitorios; 4º de corresponder, actualización monetaria y, por último al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 100. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir cualquier pago ingresado con posterioridad al vencimiento de la deuda principal, el que será imputado conforme lo dispuesto por el artículo 99.

ARTÍCULO 101. Si la mora, además, encuadra dentro de alguna de las conductas punibles, deberá ser materia de sumario y sanción, en su caso, por proceso separado.

ARTÍCULO 102. (Texto según Ley 15079) La Autoridad de Aplicación deberá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación.

La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas, salvo los supuestos previstos en el tercer y cuarto párrafos del artículo 137.

Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de obligaciones futuras de la misma obligación, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente.

La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas, de acuerdo al orden dispuesto en el artículo 99.

ARTÍCULO 102 bis. (Incorporado por Ley 15558) Las compensaciones y cambios de imputación únicamente podrán ser solicitados por los contribuyentes y responsables a través de los procedimientos habilitados por la Autoridad de Aplicación, y en la forma, modo y condiciones que la misma establezca mediante la reglamentación; sin perjuicio de la facultad de dichos sujetos de interponer demanda de repetición de conformidad con lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 103. (Texto según Ley 15558) La Autoridad de Aplicación deberá, de oficio o a pedido del interesado formalizado mediante demanda de repetición, acreditar o devolver las sumas que resulten en beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación de impugnar dicha compensación si la misma no fuera fundada.

Los contribuyentes que hayan deducido una acción de repetición no podrán hacer uso del mecanismo dispuesto en el párrafo anterior con relación a los saldos comprendidos en ella, hasta tanto la Autoridad de Aplicación resuelva su pretensión.

Los agentes de percepción podrán compensar en períodos posteriores, y respecto del mismo gravamen, lo ingresado en exceso por error en las percepciones efectuadas, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Los agentes de retención podrán compensar en operaciones posteriores, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, lo ingresado en exceso por error en las retenciones efectuadas respecto del mismo gravamen a los mismos contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 104. (Texto según Ley 14394) Se podrá ejecutar por vía de apremio y sin previa intimación de pago, la deuda por gravámenes, intereses y multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de:

- a) Resolución definitiva de la Autoridad de Aplicación.
- b) Decisión del Tribunal Fiscal que determine la obligación impositiva debidamente notificada.
- c) Declaración jurada.
- d) Liquidación administrativa a que se refiere el artículo 42 u otras leyes fiscales.
- e) Padrones de contribuyentes.

(Incorporado como segundo párrafo por Ley 14553) Asimismo se podrá ejecutar por vía de apremio la deuda por gravámenes y sus intereses, comprendidos en las intimaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 44 de este Código.

En estos juicios se devengará, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta el del efectivo pago, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%), que será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que podrá determinar la forma en que dicho interés será prorrateado, quedando facultada, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia. El referido interés, al igual que la forma en que el mismo será prorrateado, respecto de otros créditos fiscales que correspondan, será establecido por el Poder Ejecutivo con idéntica limitación, a través de las demás Autoridades de Aplicación de los artículos 8° y 9° de éste Código.

(Párrafo según Ley 15558) Iniciado el proceso de apremio, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que corresponda. Se exceptúan de lo dispuesto precedentemente aquellos supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal, habilitándose a la Autoridad de Aplicación a proponer el allanamiento, desistimiento, archivo o reliquidación de la deuda en el marco del proceso judicial, debiendo ser soportadas las costas judiciales por la demandada, cuando esta última hubiera debido cumplir o hubiera tenido a disposición procedimientos reglados, que de haberlos impulsado hubieran evitado la referida ejecución judicial o incidido en el alcance de la misma.

ARTÍCULO 105. Facultar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a disponer, con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes y/o responsables, regímenes de regularización de deudas fiscales, que podrán contemplar:

- 1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
- 2) La eximición parcial de intereses y recargos. En ningún caso podrá disponerse reducción de multas, salvo los supuestos previstos por el artículo 64 de este Código.
- 3) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.

4) La aceptación de acogimientos parciales con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.

En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.

Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:

- a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas o efectuadas y no ingresadas en término.
- b) Los intereses, recargos, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.
- c) La deuda de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

ARTÍCULO 106. (DEROGADO POR LEY 15558) Autorizar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer, con alcance general, por el plazo que considere conveniente, un régimen de facilidades de pago en cuotas de los tributos, intereses y multas adeudados por los contribuyentes directos.

Dichas facilidades comprenderán el total adeudado por los conceptos mencionados, calculados hasta el último día del mes de presentación de la solicitud respectiva, y devengarán un interés mensual que no será inferior al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementado en un cincuenta por ciento (50%) excepto para los planes de pago en hasta cinco (5) cuotas mensuales, en cuyo caso podrá dispensarse de intereses.

ARTÍCULO 107. En los casos de juicio de apremio, el contribuyente que regularice su deuda en plan de regularización o de facilidades de pago deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos, incluidos la tasa de justicia y la contribución sobre la misma.

El importe de los mismos, se calculará sobre la deuda fiscal liquidada con los beneficios contemplados en el régimen de que se trate.

Facúltase a la Fiscalía de Estado a otorgar planes de facilidades de pago en cuotas, para la cancelación de los honorarios de los apoderados fiscales, las que como máximo tendrán por cantidad las cuotas establecidas en los planes de regularización o de facilidades de pago de tributos.

ARTÍCULO 108. La autoridad de aplicación, podrá en los casos de contribuyentes y responsables concursados y/o fallidos, otorgar facilidades de pago hasta 120 cuotas mensuales y consecutivas, para el ingreso de las deudas referidas a tributos y sus accesorios, originadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo y/o auto declarativo de quiebra.

Siempre que la propuesta de pago incluya la totalidad de la deuda admitida en el proceso, los apoderados fiscales, previo dictamen favorable otorgado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o funcionario que ejerza sus facultades delegadas, podrán otorgar conformidad para la homologación del acuerdo preventivo o para la conclusión del proceso falencial por avenimiento.

En los concursos preventivos, cuando se hubiere homologado concordato para acreedores comunes, y siempre que el crédito fiscal verificado o admitido con carácter quirografario quede sujeto a sus términos, el contribuyente podrá solicitar acogimiento por la porción del crédito verificado o admitido como privilegiado, con los alcances establecidos en la reglamentación.

ARTÍCULO 109. Para garantizar el ingreso de obligaciones en el marco de regímenes de facilidades de pago, o el otorgamiento de esperas para el pago, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá exigir que se constituyan garantías tales como aval solidario de entidad de crédito o seguro de caución.

Asimismo podrá admitir garantías que consistan en hipoteca con cláusula de mandato irrevocable de venta, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que determine la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación podrá determinar mediante la reglamentación el universo de contribuyentes y/o responsables que resultarán alcanzados por lo dispuesto en el presente artículo.

En todos los casos, los gastos que deriven de la constitución, modificación y cancelación de las garantías estarán a cargo del contribuyente, salvo lo dispuesto en el inciso 58) del artículo 297 del presente Código.

ARTÍCULO 110. Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la ley y conservarán su vigencia mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de su procedencia.

La reglamentación determinará en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio o de denunciar su situación mediante declaración tributaria pertinente, sin perjuicio de lo cual, si la Autoridad de Aplicación cuenta con la información necesaria respecto de la concurrencia de las condiciones para la procedencia del beneficio podrá otorgarlo de oficio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las exenciones se otorgarán de oficio y de pleno derecho cuando se trate del Estado Nacional, estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades.

En el procedimiento para el otorgamiento o denegatoria de exenciones, no resultará necesario requerir dictamen previo de la Asesoría General de Gobierno, salvo que por las características del caso, resulte necesario definir criterios interpretativos sobre el alcance del beneficio o se verifique el supuesto contemplado en la última parte del artículo 37, inciso 8) de la Ley N° 13.757.

ARTÍCULO 111. En el caso de transferencia de bienes inmuebles o muebles registrables, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará a regir a partir de la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio, excepto cuando uno de los sujetos fuera el Estado, en cuyo caso la obligación o la exención comenzará a partir de la fecha de la toma de posesión.

De corresponder la tributación, la Autoridad de Aplicación deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional por el lapso que reste hasta la finalización del ejercicio fiscal.

TÍTULO XII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

Y EL CONTENCIOSO FISCAL

ARTÍCULO 112. El monto de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y demás responsables, cuando ella no sea declarada o las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes sean impugnables por no ajustarse a derecho, será establecido por la autoridad de aplicación a través del procedimiento de determinación de oficio.

ARTÍCULO 113. (Texto según Ley N° 15079) El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de este cuerpo legal, también se dará intervención en el procedimiento determinativo, y en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.

De ella se dará vista al contribuyente o responsable por el improrrogable término de quince (15) días, para que se formule el descargo por escrito, acompañando conjuntamente la prueba documental, y se ofrezcan todos los restantes medios probatorios que avalen el proceder del administrado, ante la autoridad que lleva adelante el procedimiento.

El citado descargo deberá ser presentado en la dependencia y en el domicilio que a los efectos del procedimiento se establezca en la resolución.

De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba en el término de tres (3) días de presentado el descargo, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que pesará sobre el contribuyente o responsable y que deberá cumplimentar en el término de treinta (30) días desde la notificación de su admisión por la Autoridad de Aplicación.

El período de prueba quedará clausurado automáticamente desde su vencimiento sin necesidad de declaración expresa, quedando la causa a partir de entonces para resolución.

El contribuyente o responsable podrá peticionar, de manera fundada y dentro del término concedido para producir prueba, la prórroga de dicho plazo. El juez administrativo denegará tal pedido, si el mismo se fundare exclusivamente en causales no imputables a la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución determinativa de las obligaciones fiscales en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o su prórroga, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado, la causa fuera de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente.

En caso que hubiere mérito para la instrucción de un sumario por infracción a los artículos 61 o 62, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 69.

Se entiende facultada la Autoridad de Aplicación para que, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios, disponga medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que sea menester para su producción.

Cuando la disconformidad respecto de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación se limite a errores de cálculo, la causa se resolverá sin sustanciación.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio las obligaciones fiscales si, con anterioridad a dicho acto, el contribuyente o responsable, o su representante debidamente habilitado para ello, presta conformidad al ajuste practicado, o en la medida que se la preste parcialmente y por la parte conformada. Esta conformidad, total o parcial, al ajuste practicado tendrá los efectos de una declaración jurada que se podrá ejecutar en los términos del artículo 104 inciso c).

ARTÍCULO 114. La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique; el nombre del contribuyente; en su caso, el período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 115. Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos:

a) Reconsideración ante la Autoridad de Aplicación.

b) **(Texto según Ley 15558)** Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos veinte millones (\$20.000.000).

En los supuestos que la resolución determine y sancione en forma conjunta, el monto a considerar para abrir la competencia del Tribunal será el de la suma de ambos conceptos.

No serán computables, a los efectos de este artículo, los recargos e intereses previstos en este Código.

Cuando no haya determinación de monto subsistirá la opción del recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación o el de apelación ante el Tribunal Fiscal.

De no manifestarse en forma expresa que se recurre por reconsideración, se entenderá que el contribuyente ha optado por el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de darse las condiciones del monto mínimo establecido en este inciso.

ARTÍCULO 116. Elegido por el contribuyente el recurso que estime adecuado, el mismo deberá ser presentado ante la Autoridad de Aplicación, en la dependencia y en el domicilio que a los efectos del procedimiento se establezcan en la resolución impugnada.

En caso que la Autoridad de Aplicación no haya determinado domicilio, conforme lo dispuesto precedentemente, el recurso deberá ser presentado ante la dependencia que dictó la resolución recurrida.

Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás que el recurrente intente valerse. No podrán ofrecerse otros medios que los ofrecidos durante el procedimiento de determinación de oficio, salvo que se refieran a hechos nuevos o estén vinculados con la legalidad del procedimiento determinativo o de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 117. La interposición de los recursos de reconsideración o de apelación, suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los intereses previstos en el artículo 96.

A tal efecto será requisito de admisión, de cualquiera de los recursos mencionados, que el contribuyente regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad.

ARTÍCULO 118. (Texto según Ley 15311) Interpuesto el recurso de reconsideración, las actuaciones deberán remitirse, en el término de cinco (5) días contados desde su presentación, al superior jerárquico facultado para su sustanciación.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto en el término de sesenta (60) días de encontrarse las actuaciones en estado de resolver, y requerirá informe previo emanado de las áreas con competencia técnica legal de la Autoridad de Aplicación.

Podrá ofrecerse la ampliación de prueba que, de resultar pertinente, deberá producirse en el término de veinte (20) días de notificada su admisión por el funcionario a cargo de la tramitación del recurso.

ARTÍCULO 119. La resolución dictada por la Autoridad de Aplicación en los recursos de reconsideración quedará firme con la notificación de la misma, quedando a salvo tanto el derecho del contribuyente de acudir ante la Justicia, como el derecho del Fiscal de Estado a manifestar oposición en idéntica forma.

Será requisito de admisibilidad de la demanda el previo pago del importe de la deuda en el concepto de los impuestos cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.

ARTÍCULO 120. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución recurrida. El recurrente deberá constituir domicilio en la ciudad de La Plata y ser representado o patrocinado por abogado o contador público matriculado en la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 120 bis. (Incorporado por Ley 15558) A fin de tener por cumplimentado el requisito de constitución de domicilio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá constituir de manera obligatoria un domicilio electrónico, en los términos de la Ley N° 15.230 y su Decreto reglamentario N° 428/2021.

ARTÍCULO 121. Presentado el recurso de apelación ante la Autoridad de Aplicación, ésta lo remitirá al Tribunal Fiscal de Apelación en el término de cinco (5) días contados desde la interposición del recurso, conjuntamente con las actuaciones administrativas que se relacionen con él.

Recibidas las actuaciones por el citado Tribunal, el mismo verificará la existencia de defectos formales en la presentación, intimando de corresponder al contribuyente, representante, apoderado o patrocinante a su subsanación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de declarar firme la resolución recurrida.

Si se verificara el incumplimiento de lo intimado dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, o se tratara de defectos formales insubsanables, el Tribunal Fiscal de Apelación declarará firme la resolución recurrida dentro de los siguientes veinte (20) días y remitirá las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, para que la misma proceda de corresponder, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 104 del presente Código.

ARTÍCULO 122. (Texto según 15311) Recibidas las actuaciones administrativas, con el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Fiscal, dará traslado al funcionario que ejerza la representación del Fisco de la Provincia para que en el término de quince (15) días conteste los agravios y, en su caso, oponga las excepciones que estime corresponder.

ARTÍCULO 123. Las excepciones a que se refiere el artículo 122 son las siguientes:

- a) Incompetencia;
- b) Falta de personería;
- c) Falta de legitimación en el recurrente o apelante;
- d) Litispendencia;
- e) Cosa Juzgada;
- f) Defecto Legal;
- g) Prescripción;
- h) Nulidad;

Del escrito de oposición de excepciones, que deberá ser presentado por separado, se correrá traslado al contribuyente o responsable por el término de diez (10) días para que lo conteste y ofrezca las pruebas que estime corresponder al efecto.

Las excepciones que no fueren de previo y especial pronunciamiento, se resolverán con el fondo de la causa. La resolución que así lo disponga será irrecurrible.

El Tribunal deberá resolver dentro de los diez (10) días sobre la admisibilidad de las excepciones que se hubieren opuesto, ordenando la producción de las pruebas que se hubieren ofrecido, en su caso.

En tal caso el período probatorio se extenderá por el término de veinte (20) días.

Producidas aquéllas, deberá dictar resolución en la especie, dentro del término de veinte (20) días.

ARTÍCULO 124. En materia probatoria deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, salvo que se podrán reiterar las pruebas no admitidas por la Autoridad de Aplicación o aquellas que debiendo ser sustanciadas por ésta, no se hubieran cumplido en forma correcta.

Si las pruebas ofrecidas hubieran consistido en inspecciones o verificaciones administrativas que no se hubieran efectuado o que la recurrente impugnara fundadamente, tendrá derecho a sustituirlas con pruebas periciales o de otro orden que propondrá en su escrito de apelación.

El Tribunal Fiscal tendrá amplias facultades para apreciar la admisibilidad de las medidas probatorias propuestas y, en su caso, ordenar su producción, pudiendo desestimar aquellas improcedentes, innecesarias o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 125. El Tribunal Fiscal tendrá facultades para disponer medidas para mejor proveer. En especial podrá convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario de la Autoridad de Aplicación para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En este supuesto las partes podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

Las pruebas deben cumplimentarse con intervención de la Autoridad de Aplicación, como órdenes, emplazamientos o diligencias y estarán a cargo del representante o apoderado del Fisco interviniente en la causa, quien podrá dirigirse directamente a cualquier dependencia para recabar datos, elementos, antecedentes o todo tipo de información necesaria para tal fin. Las dependencias deberán proporcionarle toda documentación que requiera, dentro de los plazos que se fijen al efecto.

ARTÍCULO 126. El plazo para la producción de la prueba o las medidas para mejor proveer dispuestas por el Tribunal, no podrá exceder de sesenta (60) días.

Constituirá carga procesal del recurrente producir la prueba dentro del plazo máximo, siendo de su exclusiva cuenta el acuse de negligencia por agotamiento del plazo sin que la misma sea agregada al expediente.

Cumplido el término indicado, se cerrará el período probatorio y la causa quedará en condiciones de ser sustanciada definitivamente, debiendo dictarse la providencia del llamado de autos para sentencia, la que será notificada al apelante y al representante de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 127. El Tribunal Fiscal dictará sentencia dentro del término de cuarenta (40) días del llamado de autos para sentencia.

La decisión definitiva del Tribunal Fiscal se notificará dentro de los cinco (5) días de dictada al apelante, a la Autoridad de Aplicación y al Fiscal de Estado. La notificación se realizará por cédula en la cual se transcribirán los fundamentos y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones.

ARTÍCULO 128. El recurso de apelación comprende el de nulidad.

La nulidad procede por omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114, incompetencia del funcionario firmante, falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa, no consideración de la prueba producida o que admitida no fuere producida cuando su diligenciamiento estuviera a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Admitida la nulidad, el expediente se remitirá a la Autoridad de Aplicación, quien deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de recibidos los autos.

ARTÍCULO 129. Cuando la Autoridad de Aplicación no elevara las actuaciones al Tribunal Fiscal en el plazo del artículo 121, el contribuyente podrá dirigirse directamente al Tribunal, quien dispondrá la remisión de las actuaciones dentro del tercer día.

En tal caso, se procederá a correr el traslado del artículo 122 a sus efectos.

ARTÍCULO 130. El Tribunal Fiscal podrá imponer una multa equivalente al interés mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de descuento de treinta (30) días, incrementando en un cincuenta por ciento (50%) sobre el monto de los gravámenes, interés del artículo 96 y multas, que hubiera sido materia de apelación cuando considerase que se ha litigado sin fundamento.

ARTÍCULO 131. Contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal, el contribuyente o responsable y el Fiscal de Estado podrán interponer demanda ante la Justicia.

En el caso de los contribuyentes o responsables, la demanda contra la confirmación de la resolución determinativa en materia de gravámenes tendrá como requisito de admisibilidad el previo pago de los importes de los gravámenes cuestionados.

Por el contrario, de tratarse de la confirmación de multas impuestas por la Autoridad de Aplicación, no se exigirá tal requisito.

ARTÍCULO 132. La acción prevista en los artículos 119 y 131 será la demanda contencioso administrativa.

ARTÍCULO 133. Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Autoridad de Aplicación demandas de repetición de los gravámenes y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido efectuado en forma indebida o sin causa, siempre que el mismo se encuentre debidamente rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias u oficinas habilitadas encargadas de su percepción y, habiéndose efectuado por aquella las pertinentes compensaciones de oficio de conformidad a lo previsto en el artículo 102, subsista un crédito a favor del contribuyente o responsable.

(Segundo párrafo según Ley 14653) (Ver art.122 y 123 de la Ley 14653) Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero y hubieran prescripto las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante quien deberá exigirlos del tercero.

En caso de que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, estos deberán presentar nóminas de los contribuyentes a quienes la Autoridad de Aplicación efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

(Párrafo sustituido por Ley 14333) Dicha autorización podrá acreditarse con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por Escribano Público, pudiendo otorgarse también ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple redacción de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario y mención de la facultad de percibir sumas de dinero; cuando se faculte a percibir sumas mayores al importe que establezca la Ley Impositiva, se requerirá poder otorgado ante Escribano Público.

Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente las demandas promovidas por Escribanos, respecto de los gravámenes pagados o ingresados en las escrituras que hubieren autorizado, en cuyo caso la devolución se efectuará a los mismos, sin perjuicio de notificar a las partes contratantes en el domicilio que figura en la escritura.

La demanda de repetición será requisito para ocurrir ante la Justicia.

ARTÍCULO 134. (Texto según Ley 15226) La demanda de repetición deberá contener:

- a) Nombre completo, domicilio y domicilio fiscal electrónico, CUIT o CUIL y documento de identidad, cuando corresponda, del accionante.
- b) Personería que se invoque, justificada en legal forma. En estos casos, los representantes deberán constituir un domicilio fiscal electrónico, en donde se tendrán por válidas todas las notificaciones.
- c) Hechos en que se fundamente la demanda, explicados sucinta y claramente, e invocación del derecho.
- d) Naturaleza y monto del gravamen y accesorios cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
- e) Para el caso de gravámenes pagados por escribanos en las escrituras que se hubieran autorizado, la demanda de repetición deberá ser acompañada por éstos con una declaración jurada del domicilio de los contratantes, si no surge de los testimonios adjuntados.

En el escrito inicial de la demanda, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás admisibles, no admitiéndose otras después, excepto tratarse de hechos nuevos o documentos que no pudieran acompañarse en dicho acto pero que hubieran sido debidamente individualizados.

Toda transmisión de datos, información o documentación digitalizada acompañada en respuesta a las notificaciones cursadas al domicilio fiscal electrónico en el marco del análisis de la demanda tendrá el carácter de declaración jurada. Considerándose que la misma es copia fiel de su original, que el presentante deberá conservar en su poder a disposición de la Agencia de Recaudación. El presentante será responsable de la veracidad del contenido transmitido.

Cuando se solicite la devolución de saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes inscriptos en el tributo, será requisito de admisibilidad de la demanda de repetición que se haya cumplido con la presentación de todas las declaraciones juradas correspondientes al tributo objeto del reclamo hasta la fecha de interposición del mismo, y de las cuales surja la determinación del saldo a favor cuya repetición se solicita.

f) **(Incorporado por Ley 15311)** Para el caso de las demandas de repetición presentadas por los agentes de recaudación, éstos últimos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el 3° y 4° párrafo del artículo 133 del presente código.

ARTÍCULO 135. (Texto según Ley 14653) La Autoridad de Aplicación, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de interposición de la demanda con todos los recaudos formales que se establecen en este Código, plazo prorrogable por otro lapso igual en forma fundada y por única vez. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma hubiera solicitado un plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo.

En los casos en que la prueba resulte necesariamente de verificaciones, pericias y/o constatación de los pagos cuando hayan sido efectuados por agentes de recaudación, o que el interesado se encuentre en condición de ofrecer prueba diferida, el plazo para dictar la resolución de la demanda de repetición se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos necesarios y efectuada la verificación, pericia y/o constatación de pagos.

Antes de dictar resolución la Autoridad de Aplicación podrá requerir asesoramiento de los organismos oficiales competentes.

ARTÍCULO 136. (Texto según Ley 14983) La resolución que recaiga en la demanda de repetición deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, el gravamen y período fiscal a que se refiere, el fundamento de la devolución o denegatoria, las disposiciones legales que se apliquen, debiendo estar firmada por funcionario competente y previa intervención de la Contaduría General de la Provincia será notificada a las partes, y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones. Se exceptúa de la intervención de la Contaduría General de la Provincia y notificación a la Fiscalía de Estado, en aquellos supuestos en los cuales la resolución rechaza la demanda de repetición interpuesta por el interesado, o la admita reconociendo a favor del mismo un monto que no supere el importe que establezca la Ley Impositiva, y la cuestión controvertida haya sido resuelta conforme criterios interpretativos consistentemente reiterados e invariablemente sostenidos por el último organismo mencionado.

ARTÍCULO 137. (Texto según Ley 15079) En los casos de demandas de repetición la Autoridad de Aplicación verificará la declaración o la liquidación administrativa de que se trate y el cumplimiento de la obligación fiscal a las cuales éstas se refieran y, de corresponder, establecerá la existencia del saldo acreedor del contribuyente.

Cuando en el marco de las verificaciones realizadas se configure el incumplimiento previsto en el artículo 50, inciso 9) de este Código y hayan transcurrido sesenta (60) días desde tal configuración, la Autoridad de Aplicación declarará de oficio la caducidad del procedimiento de repetición iniciado, mediante resolución fundada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. El interesado podrá interponer contra dicha resolución el recurso de apelación previsto en el artículo 142 del presente Código.

La interposición de la demanda de repetición por parte del contribuyente y demás responsables facultará a la Autoridad de Aplicación, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquélla se refiere y, de corresponder, para liquidar o determinar y exigir el tributo que resulte adeudado, hasta compensar el importe por el que haya prosperado dicha demanda.

Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, liquidando o determinando tributo a favor del Fisco, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, la Autoridad de Aplicación compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

El acto administrativo que resuelva la demanda de repetición podrá ser objeto de los recursos excluyentes previstos en el artículo 115, rigiendo el procedimiento previsto para cada uno de ellos en lo pertinente.

ARTÍCULO 138. (Texto según Ley 14394) En los casos en que el contribuyente o responsable solicitare la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá, desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación, un interés anual que será establecido por el Poder Ejecutivo por intermedio

de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que no podrá exceder, al momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá determinar la forma en que dicho interés será prorrateado, quedando facultada, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia.

ARTÍCULO 139. Si la Autoridad de Aplicación no dicta resolución en los términos establecidos precedentemente, se considerará que existe denegatoria tácita, autorizándose al contribuyente o responsable a hacer uso de los recursos del artículo 115, a su elección.

ARTÍCULO 140. Las partes y los profesionales patrocinantes o apoderados podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a resolución definitiva. El representante fiscal deberá asimismo coordinar su acción con la del Fiscal de Estado, proporcionando a este los medios, informaciones, antecedentes y demás elementos, para el desempeño de las funciones que le atribuyen las Leyes.

ARTÍCULO 141. La Autoridad de Aplicación no dará lugar a las demandas de repetición sin la previa verificación de inexistencia de deuda líquida y exigible a la fecha de dictado del acto administrativo que la resuelva, por cualquier gravamen por parte del demandante. En caso de detectarse deuda por el gravamen cuya repetición se intenta o por otro gravamen, procederá a compensar con el crédito reclamado, devolviendo o reclamando las diferencias resultantes.

ARTÍCULO 141 bis. (DEROGADO POR LEY 15558)(Artículo incorporado por Ley 14653) En los casos de pagos erróneos de obligaciones fiscales, realizados por contribuyentes exclusivamente a través de medios electrónicos disponibles para la cancelación de las mismas, la Autoridad de Aplicación podrá disponer un procedimiento sumario de compensación o imputación de los importes correspondientes, siempre que el reclamo se promueva dentro del plazo de un (1) año desde la fecha de haberse efectuado el pago erróneo.

ARTÍCULO 142. Cuando en el presente Código no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer contra el acto administrativo de alcance individual o general respectivo, dentro de los quince (15) días de notificado el mismo o de su publicación en el Boletín Oficial, recurso de apelación fundado para ante el Director Ejecutivo, debiendo ser presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido.

Los actos administrativos de alcance individual y general emanados del Director Ejecutivo podrán ser recurridos ante el mismo, en la forma y plazo previsto en el párrafo anterior.

El acto administrativo emanado del Director Ejecutivo, como consecuencia de los procedimientos previstos en los párrafos anteriores, se resolverá sin sustanciación y revestirá el carácter de definitivo pudiendo sólo impugnarse por las vías previstas en el artículo 12 de la Ley N° 12.008 y sus modificatorias.

El Director Ejecutivo deberá resolver los recursos, previo informe del área con competencia técnica legal del organismo, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la interposición de los mismos.

En todos los casos será de aplicación lo dispuesto por el artículo 110 del Decreto Ley N° 7.647/70, sin perjuicio de la facultad establecida por el artículo 98, inciso 2) del citado plexo legal.

El Director Ejecutivo podrá determinar qué funcionarios y en qué medida lo sustituirán en las funciones a que se hace referencia en el párrafo tercero del presente.

TÍTULO XIII

EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE

ARTÍCULO 143. Consentida o ejecutoriada la sentencia de trance y remate en el proceso de apremio, y existiendo liquidación firme, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá proceder por sí, sin intervención judicial, a la venta en subasta pública de los bienes del deudor, en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 144. Con la finalidad prevista en el artículo anterior, se halla facultada para decretar el embargo de bienes de cualquier tipo o naturaleza, como así también de cuentas bancarias, y fondos y valores depositados en entidades financieras o bienes depositados en cajas de seguridad; y para decretar inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución.

La resolución administrativa que ordene la medida cautelar deberá ser notificada al contribuyente o responsable deudor.

ARTÍCULO 145. Tratándose de bienes inmuebles o muebles registrables, la anotación de las medidas cautelares decretadas se practicará, en el Registro Público que corresponda, por oficio expedido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial. En el mismo acto, solicitará al Registro Público oficiado, se emitan las certificaciones pertinentes.

ARTÍCULO 146. Si se hubieren embargado fondos o valores depositados en entidades bancarias o financieras, o en poder de terceros, ya sea por el Juez que intervino en el juicio de apremio, o por la propia Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las facultades conferidas por este Código, dichas entidades o terceros deberán transferir los importes totales líquidos embargados a la cuenta que indique la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal en ejecución, dentro de los dos (2) días hábiles inmediatos siguientes a la notificación de la orden respectiva emitida por la Agencia citada.

ARTÍCULO 147. Cuando se embargaren bienes muebles, la autoridad citada podrá disponer su depósito en la forma que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 148. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires designará por sí martillero público de la matrícula para efectuar la subasta, sin posibilidad de oposición por parte del deudor. El mismo deberá aceptar el cargo, personalmente o por escrito, ante la autoridad señalada.

ARTÍCULO 149. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires ordenará la publicación de los edictos correspondientes, por dos (2) días en el Boletín Oficial, y en un diario o periódico de los autorizados por la Suprema Corte de Justicia en los términos del artículo 559 del C.P.C.C.

ARTÍCULO 150. Tratándose de inmuebles, intimará al ejecutado para que en el plazo de cinco (5) días presente los títulos de propiedad del bien a subastar, bajo apercibimiento de sacar copia de ellos de los protocolos públicos a su costa.

En estos casos, designará por sí perito tasador para que tase el bien a subastar. La base para la venta equivaldrá al ochenta (80) por ciento de dicha tasación.

Si fracasare el primer remate por falta de postores, se dispondrá otro con la base reducida en un cincuenta (50) por ciento. Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

ARTÍCULO 151. Tratándose de muebles a subastar, designará por sí tasador.

La base para la venta equivaldrá al ochenta (80) por ciento de dicha tasación. Si fracasare el primer remate por falta de postores, se dispondrá otro con la base reducida en un cincuenta (50) por ciento. Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

ARTÍCULO 152. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes deberán ser depositados en la cuenta recaudadora abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 153. Si existieren acreedores con derecho preferente, los mismos deberán presentarse ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dentro de los tres (3) días de realizada la subasta, a fin de acreditar su preferencia.

ARTÍCULO 154. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires se halla facultada para realizar, en general, todos aquellos actos, trámites y diligencias, necesarios para llevar a cabo la subasta.

Podrá, asimismo, requerir el auxilio de la fuerza pública, en todos aquellos casos que estime necesario.

ARTÍCULO 155. Para los casos en que se requiera desapoderamiento físico o allanamiento de domicilios, deberá gestionarse la orden respectiva de juez competente.

ARTÍCULO 156. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá celebrar convenios con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que esta institución lleve adelante las subastas previstas en este Título.

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 157. (Párrafo sustituido por Ley 14333) Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código y para aplicar y hacer efectivas las sanciones en él previstas.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios a que se refiere el artículo 133.

Los términos de prescripción quinquenal establecidos en el presente artículo, comenzarán a correr para las obligaciones fiscales que se devenguen a partir del 1° de enero de 1996.

ARTÍCULO 158. La prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir los tributos y sus accesorios, así como para aplicar y cobrar multas por infracciones fiscales, comenzadas a correr antes de la vigencia del artículo anterior, al igual que la de la acción de repetición de gravámenes y accesorios, se producirá de acuerdo al siguiente cuadro:

Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1986, prescribirán el 1° de enero de 1997.

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988, prescribirán el 1° de enero de 1998.

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989, 1990 y 1991, prescribirán el 1° de enero de 1999.

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992, 1993 y 1994, prescribirán el 1° de enero del 2000.

Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1° de enero del 2001.

ARTÍCULO 159. Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

(Párrafo sustituido por Ley 14333) El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones legisladas en este Código comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales.

El término de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

(Párrafos cuarto y quinto sustituidos por Ley 14553) “Los términos de prescripción establecidos en los artículos 157 y 158 no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo, para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral y para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cuanto el contribuyente no se encontrare inscripto, teniendo la obligación legal de hacerlo.

Conocidos los hechos imponibles por la Autoridad de Aplicación, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el impuesto no resultará exigible cuando, al momento de la exteriorización, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a la realización de los hechos imponibles.

En el caso de contribuyentes no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el impuesto no resultará exigible cuando, al momento de la detección por parte de la Autoridad de Aplicación, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al del vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada anual del tributo.”

ARTÍCULO 160. (Texto según Ley 15079) La prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable;
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;

3) Por el inicio del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable en los únicos casos de tratarse de impuestos determinados en una sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación debidamente notificada, o en una intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente o, en casos de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones se interrumpirá:

a) Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

b) Por el inicio del juicio de apremio o por cualquier acto judicial tendiente a obtener su cobro, de corresponder.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá:

a) Por la deducción de la demanda respectiva. Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecerán hasta vencido el plazo para la interposición de los recursos previstos en el artículo 115. Cuando haya mediado interposición de alguno de dichos recursos, los efectos interruptivos se prolongarán hasta la notificación del acto por el cual el Tribunal Fiscal de Apelación o la Agencia de Recaudación, según el caso, lo resuelva.

b) Por el reconocimiento de saldos a favor del contribuyente, debidamente conformados por este, surgidos en el marco de actuaciones iniciadas por la Autoridad de Aplicación tendientes a la verificación, fiscalización y determinación de los tributos.

En todos los casos, cuando se trate de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen se extenderá a todo el ejercicio anual del tributo involucrado.

ARTÍCULO 161. (Texto según Ley 14553) Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación en los supuestos que siguen:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a la acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

Quando mediere recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta los noventa (90) días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio. Cuando se hubiere interpuesto recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la suspensión se prolongará hasta los noventa (90) días posteriores a la notificación de la resolución respectiva.

b) **(Texto según Ley 15079)** Desde la fecha de la resolución sancionatoria. Si mediere recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90) días posteriores a que la resolución de dicho recurso haya quedado firme o consentida. Si mediere recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación, o recurso, acción o revisión judicial, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90) días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales se hubiere dictado la sentencia firme que confirme total o parcialmente la sanción.

c) Desde la fecha de la interposición, por el contribuyente o responsable, del recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral. En este caso, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado, se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda, salvo que a ese momento aún se encontrara pendiente la resolución de alguno de los recursos previstos en el artículo 115 de este Código, en cuyo caso la suspensión se prolongará conforme a lo establecido en el inciso a) de este artículo.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por el presente Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del

sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

ARTÍCULO 162. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta documento, por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma, el aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal, o de corresponder en domicilio especial, de los contribuyentes, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

b) (Inciso sustituido por Ley 14880) Personalmente por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o esta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la Autoridad de Aplicación harán plena fe mientras no se acredite su falsedad. El procedimiento previsto precedentemente podrá ser realizado en extraña jurisdicción, previa celebración del convenio pertinente, por intermedio de un agente dependiente de otra Administración Tributaria Nacional o Subnacional.

c) Por telegrama colacionado.

d) (Texto según Ley 15226) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, y en el domicilio procesal electrónico si correspondiere.

ARTÍCULO 163. (Txto según Ley 15391) Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los o las contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Autoridad de Aplicación, son secretos, así como los juicios ante el Tribunal Fiscal, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los y las magistrados/as, funcionarios/as, empleados/as judiciales o de la Autoridad de Aplicación están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva, con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno a solicitud de los y las interesados/as.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales debiendo los/las jueces/juezas rechazarlas de oficio, salvo las cuestiones de familia o en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, debiendo disponer el juez correspondiente el levantamiento expreso del secreto fiscal, o que las solicite expresamente el o la interesado/a, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

La divulgación o reproducción de la información en contravención a lo dispuesto por este artículo hará pasible al responsable de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

La información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a los documentos administrativos en los términos de la Ley N° 12.475 y/o aquella que la modifique o sustituya.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Autoridad de Aplicación para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública provincial en ejercicio de sus funciones específicas, las Municipalidades de la Provincia o, previo acuerdo de reciprocidad, del Fisco Nacional u otros fiscos provinciales.

No se encuentra alcanzada por el deber de Secreto Fiscal la información vinculada a la registración y publicidad del estado de hecho de la cosa inmueble de conformidad a lo establecido por la Ley N° 10.707 y modificatorias.

Tampoco regirá el deber de secreto respecto las personas humanas y/o jurídicas con quienes la Agencia de Recaudación contrate y/o encomiende la realización de tareas de índole administrativo, relevamientos estadísticos, auditorías de gestión, sistemas informáticos procesamiento de información y cualquier otro servicio necesario para el cumplimiento de sus fines que involucre el conocimiento o acceso a la información incluida en el presente artículo. En estos casos, deberá suscribirse con carácter previo al suministro de la información, un acuerdo de confidencialidad cuyo contenido será establecido por la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de ello, las personas humanas y/o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior que divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Organismo, serán pasibles de la pena prevista en el marco del Código Penal.

ARTÍCULO 164. (Texto según Ley 15558) Facultar a la Autoridad de Aplicación de este Código para disponer, con alcance general y en la forma y condiciones que reglamente, la publicación periódica de nóminas de los contribuyentes y responsables de los impuestos que recauda, pudiendo indicar en cada caso los conceptos e importes que adeudaren, la falta de presentación de declaraciones juradas y el incumplimiento de otros deberes formales, y los vehículos automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación por los que resulten impositivamente responsables, susceptibles de secuestro en los términos del artículo 50, inciso 10), de este Código.

Asimismo, podrá disponer la publicación periódica, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, de nóminas de contribuyentes y responsables que hubieran sido objeto de denuncia penal por delitos contemplados en el Régimen Penal Tributario previsto en la Ley Nacional N° 27430, o aquella que en el futuro la modifique o reemplace.

A los fines de las publicaciones mencionadas en este artículo, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el Artículo 21 de la Ley N° 25.326 y modificatorias, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores o incumplidores de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 165. Autorizar al Poder Ejecutivo a establecer procedimientos tendientes a promover la colaboración directa del público en general, para lograr el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria.

Cuando el procedimiento previsto en el párrafo anterior incluya el otorgamiento de premios en dinero o en especie, la instrumentación se hará a través de sorteos o concursos organizados a tales fines.

ARTÍCULO 165 BIS. (Artículo incorporado por Ley 14983) A los efectos de promover medidas conducentes al cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y la equidad tributaria, la Agencia de Recaudación podrá aplicar las categorías representativas de los distintos niveles de riesgo fiscal a todos sus procedimientos, incluyendo aquellos que se sustancien en forma digital.

ARTÍCULO 166. Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Autoridad de Aplicación, en la forma, modo y condiciones que ésta disponga, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo.

ARTÍCULO 167. Las liquidaciones y/o determinaciones administrativas expedidas por la Autoridad de Aplicación, conforme la autorización del artículo 42 por medio de sistemas de computación, constituirán título suficiente a los efectos de la notificación, intimación y apremio, sin que se exijan los recaudos del artículo 114.

Las formas extrínsecas a las que se refiere el inciso b) del Artículo 6° de la Ley N° 9.122, son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, la indicación de lugar y fecha de creación y el monto total del crédito.

ARTÍCULO 168. El cobro judicial de gravámenes, intereses y multas se practicará conforme al procedimiento establecido por la Ley de Apremio respectiva.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma en que establezca la Autoridad de Aplicación, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o revisión del monto demandado con costas a los ejecutados.

ARTÍCULO 168 bis. (Artículo Incorporado por Ley 14394) Autorizar a las Autoridades de Aplicación de los artículos 8° y 9° de éste Código, a disponer a través del área competente, en la forma, modo y condiciones que establezcan, con alcance general y por el plazo que consideren conveniente, un régimen para la regularización de créditos fiscales, vencidos e impagos, que tengan origen en las dependencias y organismos que funcionan en su órbita o que resulten de su incumbencia.

Dicho régimen podrá contemplar la cancelación de las obligaciones prejudiciales y judiciales, mediante la modalidad de pago en cuotas, y la aplicación de los intereses según las disposiciones de este Código, así como la reducción de recargos, pero no podrá otorgarse reducción ni eximición del capital adeudado.

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO I

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 169. Los titulares de dominio, los superficiarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño pagarán anualmente por los inmuebles situados en la Provincia el impuesto establecido en el presente Título, que estará conformado por un básico y además –en caso que corresponda- un complementario, de acuerdo a las siguientes disposiciones.

El básico se abonará por cada inmueble, de acuerdo a las alícuotas y mínimos que fije la Ley Impositiva.

El complementario se abonará por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana edificada, por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana baldía, y por cada conjunto de inmuebles de la planta rural y/o subrural atribuibles a un mismo contribuyente, de acuerdo al procedimiento que para su determinación fije la Ley Impositiva y las alícuotas que se establezcan a los efectos del párrafo anterior.

(Ver Artículo 12 de la Ley N° 15226 - complementario del Impuesto Inmobiliario) A fines de los dispuesto anteriormente se considera también como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, o correspondan a un mismo usufructuario o poseedor a título de dueño, sean personas humanas o jurídicas. Para el caso de estas últimas se considerará igual titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de dueño, cuando el antecesor en el dominio, usufructo o posesión, según corresponda, posea el setenta (70) por ciento o más, del capital social de la entidad sucesora.

La presunción establecida en el párrafo anterior, también resultará aplicable para la determinación del conjunto de inmuebles previsto en el tercer párrafo de este artículo, admitiendo en estos casos prueba en contrario.

También se considerará inmueble, a la partida inmobiliaria asignada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de conformidad a lo previsto en el artículo 10 bis de la Ley N° 10707.

ARTÍCULO 169 bis. (Artículo incorporado por Ley 15311) Los poseedores a título de dueño revisten la calidad de contribuyentes del impuesto a partir del momento en que adquieran la posesión del inmueble que se trate, en tanto comuniquen fehacientemente tal condición a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, acreditando la fecha y el título por el cual la misma fue adquirida, de acuerdo al procedimiento que dicha Autoridad de Aplicación establezca al efecto. Será condición para ello que no se registren, a la fecha de la comunicación, deudas devengadas por el tributo en su componente básico.

Los titulares de dominio podrán desvincularse del impuesto comunicando fehacientemente ante la referida Agencia de Recaudación, la transmisión de su posesión a título de dueño. Serán requisitos para efectuar dicha comunicación no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen en su componente básico y sus accesorios, y cumplir las demás formas y condiciones que a tal efecto esa Autoridad establezca.

ARTÍCULO 170. (Texto según Ley 14880) (Primer párrafo sustituido por Ley 15226) La base imponible del inmobiliario básico estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble, o la suma de las valuaciones fiscales en el supuesto

previsto en el cuarto y sexto párrafo del artículo 169, multiplicada por los coeficientes anuales que para cada partido, con carácter general, establezca la Ley Impositiva.

En los inmuebles afectados al derecho real de superficie, se determinará por un lado, la valuación fiscal de la tierra y de los edificios y otras mejoras que quedaren excluidas de la afectación al derecho real, y por otro, la correspondiente a edificios u otras mejoras existentes o ejecutadas por el superficiario. Esta última valuación se vinculará a una partida de carácter temporal, distinta y derivada de la correspondiente a la partida de origen. En caso de afectación al régimen de la propiedad horizontal, se generarán las respectivas partidas, que también asumirán carácter temporal.

La base imponible del inmobiliario complementario estará constituida por la suma de las bases imponibles del inmobiliario básico de los inmuebles pertenecientes a un mismo conjunto atribuibles a un mismo contribuyente. Cuando sobre un mismo inmueble exista condominio, cusufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la porción que corresponda a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 171. Las obligaciones fiscales establecidas por el presente Código, se generan con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro o de la determinación que pudiera efectuar la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 172. (Texto según Ley 14880) El gravamen correspondiente al inmobiliario básico establecido por cada inmueble es indivisible y son solidariamente responsables de su pago los condóminos, cusufructuarios, cosuperficiarios, coherederos y coposeedores a título de dueño.

En los inmuebles afectados al derecho real de superficie, corresponderá al titular del suelo el pago del impuesto devengado por el valor de la tierra involucrada en dicho derecho real, y por los edificios y otras mejoras que quedaren excluidas de la afectación al mismo. Corresponderá al superficiario, el pago del impuesto devengado por los edificios u otras mejoras existentes o ejecutadas sobre la superficie transferida, durante la vigencia del derecho real, con arreglo a lo establecido por el artículo 173.

CAPÍTULO II

DEL PAGO

ARTÍCULO 173. (Texto según Ley 15079) El impuesto establecido por la presente ley deberá ser pagado anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establezca.

Cuando se trate de la incorporación de edificios u otras mejoras declaradas por el obligado, el impuesto correspondiente al período fiscal se considerará devengado a partir del momento que surja de los datos de la declaración jurada espontánea del contribuyente, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional al período que transcurra entre dicha fecha y la finalización del ejercicio.

En aquellos casos en los que la Autoridad de Aplicación modifique el valor de la tierra libre de mejoras o la clasificación catastral del inmueble en los términos de los artículos 45 y 46 de la Ley N° 10707 y modificatorias, se practicará la liquidación del gravamen en forma proporcional, entre el momento en que se produzca la toma de razón por parte del Organismo Catastral y la finalización del ejercicio, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 76, inciso 4) de la Ley N° 10707 y modificatorias.

Cuando se trate de la incorporación de edificios u otras mejoras efectuada de oficio o se rectifique la declaración a que se refiere el párrafo segundo, el impuesto se considerará devengado desde el día 1° de enero del año en que se hubiera originado la obligación de denunciar la modificación.

ARTÍCULO 174. (Texto según Ley 14394) Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires sobre la base de declaraciones juradas del contribuyente no constituyen determinaciones administrativas, quedando vigente la obligación de completar el pago total del impuesto cuando correspondiere.

Asimismo cuando se verifique la situación contemplada en el cuarto y sexto párrafo del artículo 169, el contribuyente deberá presentar o rectificar su o sus declaraciones juradas de las que surja su situación frente al gravamen en cada Ejercicio Fiscal e ingresar el tributo que de ello resulte con más los intereses y demás accesorios, de corresponder.

Cuando de la aplicación del procedimiento de integración establecido para la determinación del Impuesto queden alcanzados por el gravamen total resultante, sujetos que no revistan la calidad de contribuyentes con relación a alguno o algunos de los inmuebles objeto de integración, la Autoridad de Aplicación podrá efectuar la desintegración de los fraccionamientos o subparcelas que correspondan, de oficio o a pedido de parte interesada, en la forma, modo y

condiciones que determine la reglamentación. A efectos de la desintegración regulada en este párrafo, la Autoridad de Aplicación podrá implementar un régimen de información a cargo de escribanos públicos que autoricen actos de constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles.

ARTÍCULO 175. (Primer párrafo sustituido por Ley 14394) Sin perjuicio de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 169, a solicitud de parte interesada, se procederá a la apertura de las partidas inmobiliarias correspondientes a las subparcelas resultantes de un plano de mensura de subdivisión para someter al régimen de propiedad horizontal, con efectividad a la fecha de registración de dicho documento cartográfico.

(Segundo párrafo sustituido por Ley 14880) La presentación de la solicitud de Certificado catastral, para inscribir o modificar un Reglamento de Propiedad Horizontal, habilitará a la Autoridad de Aplicación a la apertura de partidas inmobiliarias. Autorizar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a establecer los requisitos que deberán cumplimentarse a tal efecto.

ARTÍCULO 176. (Texto según Ley 15079) La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires no prestará aprobación a la unificación o subdivisión de partidas – aún en los casos de aperturas a que se refiere el artículo 175-, sin la previa acreditación de inexistencia de deudas por el Inmobiliario básico hasta la cuota que resulte exigible a la fecha de dicha aprobación, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación.

Dicha acreditación no será exigible cuando el titular de dominio solicite que dicha deuda sea imputada a la partida o partidas que se generen por la unificación o subdivisión, a cuyos efectos la citada Agencia deberá establecer, con carácter general, el procedimiento y demás condiciones para su instrumentación.

Asimismo, la modalidad de imputación referida precedentemente, también podrá aplicarse cuando la unificación o subdivisión sea realizada de oficio.

Tratándose de partidas que registren deuda en instancia judicial, a solicitud del titular de dominio, la Agencia de Recaudación podrá prestar aprobación a la unificación o subdivisión de partidas conforme a las condiciones y procedimientos que a tal efecto reglamente. La imputación de deuda referida precedentemente deberá contar con la aprobación de la Fiscalía de Estado, y ser homologada por el juez interviniente en el respectivo juicio de apremio, pudiéndose exigir el otorgamiento y constitución de garantías tales como aval solidario de entidad de crédito, seguro de caución, hipoteca con cláusula de mandato irrevocable de venta, prenda, fianza personal y solidaria, u otra que se estime suficiente, resultando de aplicación la previsión contenida en el cuarto párrafo del artículo 109 del presente Código.

CAPÍTULO III

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 177. Están exentos de este impuesto:

a) El Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

(Párrafo incorporado por Ley 14553) También estarán exentos los inmuebles cedidos en uso gratuito al Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Los templos religiosos pertenecientes a cultos reconocidos por autoridad competente.

c) Los Arzobispados, Obispos y los Institutos de Vida Consagrada conforme a la Ley Nacional 24.483 y Decretos Reglamentarios, de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

d) Las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario.

e) Las universidades reconocidas como tales.

f) La Cruz Roja Argentina.

g) Los inmuebles declarados monumentos históricos, por autoridad competente.

h) Los inmuebles o parte de los mismos que sean destinados a forestación o reforestación con la finalidad de constituir o mantener bosques protectores, permanentes, experimentales, de producción y montes especiales.

i)(**inciso modificado por Ley 15558**) Las Asociaciones Civiles y las asociaciones mutuales conforme la Ley N° 20321 que hayan tenido ingresos gravados, no gravados y exentos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, por ingresos anuales totales hasta un monto equivalente a los ingresos máximos de la categoría G de monotributo, o cuando se trate de Asociaciones Civiles y asociaciones mutuales que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, cuando el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma equivalente a la sexta parte de los ingresos máximos de la categoría G de monotributo, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario; y las demás asociaciones civiles, los colegios y/o consejos profesionales constituidos como entes públicos no estatales, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

1. Servicio de bomberos voluntarios.
2. Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.
3. Bibliotecas públicas y actividades culturales.
4. Enseñanza e investigación científica.
5. Actividades deportivas.
6. Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.
7. Cuidados a la primera infancia, según criterio que adopte el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires (u organismo que en el futuro asuma sus competencias).
8. Centro de Jubilados.
9. Sociedades de fomento.
10. Organizaciones de Comunidades Migrantes.

La exención del impuesto también alcanza a los contribuyentes de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las Asociaciones Civiles y asociaciones Mutuales mencionadas en el primer párrafo de este inciso, que utilicen los mismos para los fines señalados precedentemente

j) (**Inciso sustituido por Ley 14357**) Los titulares de dominio y demás responsables por las instalaciones, obras accesorias, y plantaciones de los inmuebles de las Plantas Rural y Subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro N° 10.707 y modificatorias.

k) El valor correspondiente a las plantaciones de los inmuebles de la zona suburbana, según la clasificación de la Ley de Catastro.

l) Los inmuebles pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos reconocidos y autorizados por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia, y destinados total o parcialmente al servicio educativo.

Asimismo, esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, usufructo o uso no gratuito, a los mencionados establecimientos, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al servicio educativo y cuando las contribuciones, tasas, impuestos o expensas comunes que gravan el bien fueren a su cargo.

m) (**Inciso sustituido por Ley 15170**) Los inmuebles de hasta cien (100) hectáreas destinados exclusiva o principalmente a la explotación tambera, siempre que el contribuyente sea propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble, realice por sí la explotación y se encuentre debidamente inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos. Este beneficio se aplicará en un cincuenta por ciento (50%) cuando el inmueble tenga hasta ciento cincuenta (150) hectáreas.

n) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Impositiva y además sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo anterior. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad a lo establecido en el artículo 178.

ñ) **(Texto según Ley 14553)** Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Impositiva y que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente jubilado o pensionado.
2. Ser el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente propietario, usufructuario o poseedor de ese sólo inmueble.
3. **(Párrafo según Ley 15479)** Que el único ingreso de los/las beneficiarios/as esté constituido por haberes previsionales cuyos importes brutos, en conjunto, no superen mensualmente el monto equivalente a dos (2) haberes mínimos mensuales de jubilación ordinaria que correspondan por aplicación de la Ley Nacional N° 24.241 y modificatorias o del Decreto-Ley N° 9.650/1980 y modificatorias, o aquellas normas que en el futuro las reemplacen, siendo de aplicación el que resultare mayor, cualquiera sea el régimen previsional que corresponda a los/las beneficiarios/as.

(Segundo párrafo del presente inciso sustituido por Ley 14880) Cuando se trate de parejas convivientes deberá acreditarse un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

En el supuesto de la pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 178.

o) **(INCISO DEROGADO POR LEY 14333)** Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana baldía cuyo avalúo fiscal no supere la suma que fije la Ley Impositiva y además sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad a lo establecido en el artículo 178.

p) **(INCISO DEROGADO POR LEY 14983)** Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo, o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso y/o la explotación sean realizadas exclusivamente por dichas entidades.

q) **(INCISO DEROGADO POR LEY 14983)** Los inmuebles ocupados por los partidos políticos y agrupaciones municipales, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, y se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal.

r) Los titulares de dominio que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur o sus derecho-habientes beneficiarios de la pensión de guerra prevista en la Ley N° 23.848, que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda, la misma se encuentre destinada a uso familiar y la valuación fiscal no supere el monto que establezca la Ley impositiva. Los límites de valuación fiscal y el de única vivienda referidos en el párrafo anterior no serán aplicables cuando quienes hayan participado de dichas acciones bélicas fueran ex soldados conscriptos y civiles. En el supuesto en el que los mismos sean propietarios, poseedores o usufructuarios de uno o varios inmuebles, la exención procederá únicamente por el que destinen a sus viviendas.

No podrán acceder a la exención prevista en este inciso o mantenerla quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad.

s) Los Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día contemplados en la Ley N° 10.592, por los inmuebles de su propiedad o cedidos en uso gratuito.

Asimismo, esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, usufructo o uso no gratuito, a los mencionados establecimientos, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades de las entidades alcanzadas por el presente inciso, y cuando las contribuciones, tasas, impuestos o expensas comunes que gravan el bien fueren a su cargo.

t) Los inmuebles que hayan sido la última vivienda de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, mientras que mantengan la titularidad dominial de los mismos sus derecho-habientes comprendidos en el beneficio establecido en la Ley Nacional N° 24.411 y modificatorias.

u) **(Texto según Ley 14653)** Los contribuyentes comprendidos en las Leyes Nacionales N° 24043 y N° 25914 y sus modificatorias, o en la Ley provincial N° 14042 y modificatoria, que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda, en tanto la misma se encuentre destinada uso familiar y su valuación fiscal no supere el monto que establezca la Ley Impositiva.

v) **(Inciso incorporado por Ley 15170)** Los propietarios y demás responsables de inmuebles, que reúnan los siguientes requisitos:

1. (Texto según Ly 15391) Que el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente perciba la Asignación Universal por Hijo para Protección Social prevista en la Ley Nacional N° 24.714 y modificatorias.

2. Que el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente sea propietario, poseedor o usufructuario de ese sólo inmueble.

Cuando se trate de parejas convivientes, deberá acreditarse un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria Judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiara a aquellos que reúnan los requisitos establecidos precedentemente.

El resto de los obligados abonarán la parte proporcional del impuesto que corresponda el que se liquidará de conformidad a lo establecido en el artículo 178.

w) **(Inciso Incorporado por Ley 15226)** Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo, o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso y/o la explotación sean realizadas exclusivamente por dichas entidades.

x) **(Inciso Incorporado por Ley 15226)** Los inmuebles ocupados por los partidos políticos y agrupaciones municipales, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, y se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal.

ARTÍCULO 178. (Texto según Ley 14333) En los casos de exenciones, la proporción exenta se calculará sobre el gravamen liquidado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 179. (Artículo DEROGADO por Ley 14357) Las proporciones a que se refiere el segundo párrafo del inciso j) del artículo 177, se determinarán sobre la base de los valores que surgen de las declaraciones juradas del revalúo por aplicación de la Ley de Catastro N° 10.707.

ARTÍCULO 180. (Artículo DEROGADO por Ley 14880) Los Contadores Públicos que certifiquen balances de entidades de cualquier tipo incluso unipersonales, deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosada, la deuda impaga por este impuesto, en el supuesto de mora, así como la provisión razonablemente estimada, para cubrir los recargos, intereses y ajustes de valor por el mismo concepto, en cuanto correspondiese.

ARTÍCULO 181. (Texto según Ley 14394) En los casos de transferencias del dominio de inmuebles o constitución de usufructo, producidos con anterioridad a la fecha de actualización de valuaciones, los adquirentes o usufructuarios serán responsables del pago de la diferencia de impuesto que pudiera resultar en el Inmobiliario básico.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 182. El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativo o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzada con el impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 183. A los efectos de determinar la habitualidad a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos y operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

ARTÍCULO 184. Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia en forma habitual o esporádica:

a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.

b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerarán “frutos del país” a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

c) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compraventa y la locación de inmuebles y la transferencia de boletos de compraventa en general.

Esta disposición no alcanza a:

1. Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de hasta un inmueble destinado a vivienda, siempre que los mismos no superen el monto que establezca la Ley Impositiva. Esta excepción no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público o se trate de un fideicomiso. Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como un único sujeto.

2. Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público o se trate de un fideicomiso.. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

3. Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público o se trate de un fideicomiso.

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

g) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.

ARTÍCULO 184 bis. (Artículo incorporado por Ley 15079) (Texto según Ley 15558) Tratándose de servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país, se entenderá que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando el prestador contare con presencia digital, la que se tendrá por verificada cuando el prestatario se encuentre domiciliado, radicado o constituido en esta jurisdicción provincial.

Se considerarán servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

1. El suministro y alojamiento de sitios Informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.

2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
3. El mantenimiento a distancia en forma automatizada, de programas y de equipos.
4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet ("software como servicio" o "SaaS") a través de descargas basadas en la nube.
7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos – incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota -, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital – aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento -, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos – incluso a través de prestaciones satelitales -, weblogs y estadísticas de sitios web.
8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
11. La provisión de servicios de Internet.
12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.
13. La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.
15. Los servicios de juegos de azar online.

A los fines de determinar la calidad de residente en el país de los sujetos aludidos en el primer párrafo del presente artículo serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 2019 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 184 ter. (DEROGADO POR LEY 15558)(Artículo incorporado por Ley 15079) (Ver art. 12, Ley 15174 - extinciones de deuda y suspensión) Cuando los sujetos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior presten servicios de juegos de azar online, se entenderá que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando el prestador contare con una presencia digital significativa, la que se verificará cuando se cumpla, en el período fiscal inmediato anterior-o el proporcional del período en curso, según lo que establezca la Autoridad de Aplicación—, con alguno de los siguientes parámetros:

- a) se registre un monto de apuestas superior al importe que anualmente establezca cada Ley Impositiva, efectuadas por sujetos domiciliados en la Provincia; y/o
- b) se registre una cantidad de usuarios domiciliados en la Provincia, superior a la que anualmente establezca cada Ley Impositiva; y/o
- c) se efectúe una cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos con usuarios domiciliados en la Provincia, superior a la que anualmente establezca cada Ley Impositiva.

ARTÍCULO 184 quater. (Artículo incorporado por Ley 15079) (Texto según Ley 15558) A los fines de la identificación de los prestadores de los servicios referidos en el artículo 184 bis, la Agencia de Recaudación podrá establecer regímenes de información o celebrar convenios de intercambio de información con organismos públicos nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 184 quinqués. (Artículo incorporado por Ley 15079) (Texto según Ley 15558) El gravamen que resulte de la aplicación del artículo 184 bis estará a cargo del prestatario, como responsable sustituto del sujeto prestador no residente en el país.

Cuando las prestaciones de servicios aludidas en el artículo citado sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 184 sexies. (Artículo incorporado por Ley 15391) Tratándose de la prestación de servicios de procesamiento y validación de transacciones de criptoactivos y/o criptomonedas ("minería de criptoactivos y/o criptomonedas") bajo cualquier modalidad, se considerará que existe actividad alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando el equipamiento -hardware- utilizado para el desarrollo de dicha actividad se encuentre ubicado en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 185. Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia de la calificación que mereciere, a los fines de su encuadramiento, en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

ARTÍCULO 186. No constituyen actividad gravada con este impuesto:

a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.

b) El desempeño de cargos públicos.

c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

d) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** Las exportaciones a terceros países, de:

1) Mercaderías, de conformidad a la definición, mecanismos y procedimientos establecidos en la legislación nacional, y aplicados por las oficinas que integran el servicio aduanero. No se encuentra alcanzada por esta previsión las actividades conexas de: transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

2) **(Texto según Ley 15079)** Servicios, siempre que se trate de aquellos realizados en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. Se entenderá cumplido dicho requisito cuando la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario se lleva a cabo en el exterior, aun cuando este último lo destine para su consumo.

e) Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.

f) **(INCISO DEROGADO POR LEY 15007)** Las operaciones realizadas entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional N° 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, como asimismo los respectivos retornos. Esta disposición comprenderá el aprovisionamiento de bienes o la prestación de servicios que efectúen las cooperativas a sus asociados, la entrega de su producción que los asociados de las cooperativas efectúen a las mismas y las operaciones financieras que se lleven a cabo entre las cooperativas y sus asociados, pero no alcanzará a las operaciones de las cooperativas agrícolas en las que sea de aplicación la norma específica establecida por el artículo 188, incisos g) y h).

(Último párrafo sustituido por Ley 14983) Con la finalidad de verificar el correcto encuadramiento de los sujetos en los incisos precedentes y facilitar las tareas conducentes a la determinación de la realidad económica subyacente en cada caso, la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de sus facultades podrá requerir de los mismos, en todo momento y de conformidad con lo que establezca mediante reglamentación, el suministro de aquella información, documentación y demás elementos y datos que estime necesario.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 187. Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengados en concepto de ventas de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad

ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

Igual procedimiento de imputación del párrafo anterior, se aplicará a aquellos casos de operaciones de venta de buques de industria nacional de más de diez (10) toneladas de arqueo total, o buques en construcción de igual tonelaje, cuando dichas operaciones de venta sean en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balance en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

ARTÍCULO 188. No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al Valor Agregado –débito fiscal-, impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los correspondientes a Tasa sobre el Gasoil y Tasa de Infraestructura Hídrica.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, con las limitaciones previstas en el artículo 217. El importe a computar será el de débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida.

b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

Tratándose de contratos de leasing, esta disposición resultará aplicable sólo a aquéllos comprendidos en el párrafo primero del artículo 190 y de acuerdo a la mecánica de cálculo prevista en el mismo.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, incluidas las sumas de dinero que destinen a evitar o atenuar incrementos en las tarifas de servicios públicos.

e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.

h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

ARTÍCULO 189. En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

a) **(Texto según Ley 15558)** Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, incumplimientos en la provisión de la mercadería y/o desperfectos o averías acaecidos luego del despacho del producto al comprador, correspondientes al período fiscal que se liquida.

A los fines de verificar la procedencia de estas deducciones la Autoridad de Aplicación podrá disponer, con carácter general o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes especiales de información o la presentación de declaraciones juradas adicionales a las previstas por este Código.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

ARTÍCULO 190. En los contratos de leasing que se indican a continuación, la base imponible se determinará según lo previsto en los párrafos segundo a cuarto de este artículo:

a) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador a persona indicada por el tomador;

b) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador según especificaciones del tomador o según catálogos, folletos o descripciones identificadas por éste;

c) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador sustituyendo al tomador, en un contrato de compraventa que éste último haya celebrado;

d) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador al tomador en el mismo contrato o haya sido adquirido a éste con anterioridad;

En dichos contratos, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el monto del canon -y, en su caso, el precio de ejercicio de la opción de compra-, y el recupero de capital contenido en los mismos, en las proporciones respectivas.

A estos efectos, la recuperación del capital aplicado -contenido en cada uno de los cánones y en el precio de ejercicio de la opción- se determinará en forma proporcional al porcentaje que represente cada uno de los cánones y el referido precio en relación al valor total del contrato de leasing, aplicado sobre el costo o valor de adquisición del bien objeto del contrato.

Cuando el precio de ejercicio de la opción no sea fijado en el contrato, a efectos del cálculo precedentemente deberá estimarse según el procedimiento o pauta de determinación pactada en el mismo.

En los restantes contratos de leasing, la base imponible se determinará de acuerdo a los principios generales contenidos en los artículos 187, 188 y 189.

ARTÍCULO 191. (Texto según Ley 14333) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

b) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.

c) **(Texto según Ley 14394)** Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

d) Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos. Sólo resultarán alcanzados por este inciso quienes cumplan con el régimen de información que al efecto disponga la Autoridad de Aplicación, se encuentren inscriptos en el organismo nacional competente como canjeadores de granos y conserven las facturas o documentos equivalentes de dichas operaciones a disposición del organismo recaudador.

ARTÍCULO 192. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

(Párrafo según ley 15479) La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Asimismo se computaran como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

ARTÍCULO 193. Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

ARTÍCULO 194. No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.

ARTÍCULO 195. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

ARTÍCULO 196. (Primer párrafo sustituido por Ley 14880) En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

ARTÍCULO 197. En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquél, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto.

ARTÍCULO 198. Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTÍCULO 199. En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

ARTÍCULO 200. De la base imponible no podrán detraerse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en el presente Título. Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

ARTÍCULO 201. (Texto según Ley 15226) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Título:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) En los casos de venta de otros bienes, incluidas aquellas efectuadas a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la aceptación de la adjudicación, de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.

f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.

g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

i) En los contratos de leasing, en el mes de vencimiento del plazo para el pago del canon o del ejercicio de la opción, según corresponda, o en el de su percepción, lo que fuere anterior.

j) (Inciso incorporado por Ley 15391) En los casos de prestación de servicios de procesamiento y validación de transacciones de criptoactivos y/o criptomonedas ("minería de criptoactivos y/o criptomonedas") bajo cualquier modalidad, cuando se obtienen los/as criptoactivos y/o criptomonedas como resultado de dicho servicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, cuando se reciban señas o anticipos, el hecho imponible se perfeccionará respecto del importe recibido, en el momento en que tales señas o anticipos se hagan efectivos.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo."

ARTÍCULO 201 bis. (Artículo incorporado por Ley 15391) Cuando la actividad consista en la prestación de servicios de procesamiento y validación de transacciones de criptoactivos y/o criptomonedas ("minería de criptoactivos y/o criptomonedas") bajo cualquier modalidad y la retribución de la misma consista en criptomonedas o se valore en función de alguna de ellas, a los fines de establecer la base imponible serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del artículo 200 de este Código.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 202. (Primer párrafo sustituido por Ley 14880) Son contribuyentes del impuesto las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

(Segundo párrafo sustituido por Ley 14880) Las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y todo sujeto de derecho o entidad, que intervenga en operaciones o actos de los que hubieran derivado, deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos y bienes en general, cuya cría, elaboración, extracción u origen, se produzca en el territorio provincial, o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por el impuesto, deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que establezca la Autoridad de Aplicación.

A los fines precedentemente dispuestos los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, los documentos y registros contables que de algún modo se refieran a las actividades desarrolladas y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

ARTÍCULO 203. La Autoridad de Aplicación podrá designar a los sujetos enunciados en el segundo párrafo del artículo anterior, como agentes de percepción de sus compradores de bienes y/o servicios, en la forma y condiciones que la misma establezca, operando estas percepciones a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar al sujeto objeto de las mismas.

ARTÍCULO 204. (Texto según Ley 15558) La existencia de deberes formales y/o materiales pendientes de cumplimiento no impedirá el cese de actividades de los contribuyentes, sin perjuicio de las facultades de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para exigir el cumplimiento de los mismos y aplicar las sanciones que correspondan, a través de las vías y mecanismos habilitados al efecto.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer el cese de oficio, cuando lo estime correspondiente, en la forma, modo y condiciones que determine mediante la reglamentación.

La existencia de deberes formales y/o materiales pendientes de cumplimiento tampoco impedirá las transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considerará que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.

Además, deberán cumplirse las siguientes condiciones, con carácter resolutorio:

1. El mantenimiento de la actividad o las actividades de la o las empresas antecesoras, por un lapso no menor de dos (2) años desde la fecha de la reorganización;

2. El mantenimiento, por parte del o los titulares de la o las empresas antecesoras durante un lapso no menor de dos (2) años desde la fecha de la reorganización, de un importe de participación en el capital no menor al que poseían a dicha fecha, en el capital de la o las empresas continuadoras.

Se considerará fecha de reorganización, la del comienzo, por parte de la o las empresas continuadoras, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las empresas antecesoras.

En el caso de incumplimiento de dichas condiciones deberán aplicarse las disposiciones legales pertinentes, como si la reorganización no se hubiera efectuado.

b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

e) Cuando se verifique el mantenimiento de similar denominación comercial que desarrolle la misma actividad en el mismo domicilio, o existan otras circunstancias que así lo evidencien, tratándose de contribuyentes a los que se hace referencia en el artículo 47.

Derechos y obligaciones trasladables.

Los derechos y obligaciones fiscales trasladables a la o a las empresas continuadoras son los siguientes:

a. Los saldos a favor no utilizados;

b. Las deducciones de la materia imponible no utilizadas;

c. Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento o regímenes especiales de promoción, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para obtener el beneficio.

A estos efectos deberá expedirse el Organismo que lo hubiera otorgado.

d. El mantenimiento de las calidades de agente de retención, percepción o información de acuerdo lo dispuesto en la reglamentación.

La Agencia de Recaudación reglamentará las condiciones y plazos que deberán cumplimentar los contribuyentes o responsables a fin de quedar comprendidos en el presente régimen.

ARTÍCULO 205. (Texto según Ley 15079) En el caso de iniciación de actividades se deberá contar con la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada.

ARTÍCULO 206. (DEROGADO POR ART. 110 DE LA LEY 15079) Se exceptúa de abonar el anticipo a que se refiere el artículo 205 de este Código, a los contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación creado en el marco del Decreto Nacional N° 189/04.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 207. Están exentos del pago de este gravamen:

a) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** Los ingresos derivados de las actividades ejercidas por el Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos provenientes de las actividades realizadas por organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera.

La exención comprende a las prestaciones de servicios públicos postales y telegráficos, así como los servicios conexos y complementarios a las actividades señaladas, efectuadas directamente por el Estado Nacional, o a través de empresas en las que resulte titular del capital accionario mayoritario, organismos descentralizados o autárquicos.

b) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** Los ingresos de las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores originados por los servicios de mercado y caja de valores, servicios de mercado a término y servicios de bolsa de comercio.

c) **(Párrafo según ley 15479)** Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las Leyes N° 23.576 y N° 23.962, y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualización devengados y el valor de venta en caso de transferencia, mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.

(Párrafo según Ley 15558) Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención. Tampoco se encuentran alcanzadas por la exención las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y modificatorias, respecto de las operaciones del primer párrafo del presente, relativas a títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y/o que se emitan en el futuro por la Nación, sus rentas y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria

d) **(Inciso sustituido por Ley 14333) (Primer párrafo sustituido por Ley 14553) (Ver art.103 de la Ley 14553, ref. fecha de aplicación)** Los ingresos provenientes de la edición e impresión de libros, diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico, informático o digital, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste; igual tratamiento tendrán la distribución y venta de las publicaciones citadas.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etcétera). En los casos de receptorías de avisos, la exención alcanzará a los ingresos generados por la

locación de espacios publicitarios que las citadas receptorías reciben por cuenta y orden del editor, quedando excluidos de la exención los ingresos obtenidos por las mismas como contraprestación por el ejercicio de dicha actividad.

Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas, se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.

e) **(Inciso sustituido por Ley 14983)** Los ingresos de las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad a la legislación vigente, que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de las actividades que puedan realizar en materia de seguros (excluidos los seguros de salud) y de naturaleza financiera.

f) **(Inciso modificado por Ley 15174)** Los ingresos provenientes de las operaciones y/o servicios realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional N° 20.337 y sus asociados en el cumplimiento de su objeto social, como asimismo los respectivos retornos

Esta disposición comprende el aprovisionamiento de bienes y/o la prestación de servicios que efectúen las cooperativas a sus asociados, la entrega de su producción que los asociados de las cooperativas efectúen a las mismas y las operaciones financieras que se lleven a cabo entre las cooperativas y sus asociados, pero no alcanzará a las operaciones de las cooperativas agrícolas en las que sea de aplicación la norma específica establecida por el artículo 188 incisos g) y h).

La presente exención también comprende los ingresos de los asociados de las cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas y los retornos respectivos, pero no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados o tengan inversiones que no integren el capital societario.

Con la finalidad de verificar la correcta aplicación de la medida dispuesta en este inciso, y facilitar las tareas conducentes a la determinación de la realidad económica subyacente en cada caso, la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de sus facultades podrá requerir de los mismos, en todo momento y de conformidad con lo que establezca mediante reglamentación, el suministro de aquella información, documentación y demás elementos y datos que estime necesarios.

g) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** Los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades que establezca la Ley Impositiva, incluidos los provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias, que sean realizadas por asociaciones civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente -todas sin fines de lucro-, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios.

h) Los intereses de depósitos en cajas de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.

i) Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, por la prestación de servicios de enseñanza.

j) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** Los ingresos provenientes de las actividades específicas desarrolladas por las cooperativas y empresas de servicios eléctricos y las cooperativas de servicio público telefónico.

La presente exención también alcanza a los ingresos de las cooperativas integradas por las municipalidades y/o vecinos que realicen algunas de las siguientes actividades: de construcción de redes de agua potable, redes cloacales o de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de agua potable o gas natural, de mantenimiento de desagües cloacales o de higiene urbana (entendiéndose por tales la recolección de residuos, barrido, limpieza, riego y mantenimiento de caminos), o aquellas que tengan por objeto la construcción de pavimentos, siempre que las realicen dentro del partido al que pertenecen.

k) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** Los ingresos provenientes de las actividades propias de los buhoneros, fotógrafos y floristas sin local propio y similares en tanto se encuentren registrados en la respectiva Municipalidad y abonen la sisa correspondiente.

l) **(INCISO DEROGADO POR LEY 14333)** Los ingresos provenientes de la locación de viviendas y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.

m) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

(Segundo párrafo sustituido por Ley 14880) Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público o en la Dirección de Personas Jurídicas.

n) **(Inciso sustituido por Ley 14357)** Las actividades específicas de radiodifusión sonora y televisiva, excepto aquellas por suscripción, codificadas, terrestres, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma, que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados de forma onerosa. Se entiende por actividades específicas, entre otras, los servicios conexos, la venta de publicidad, de programación y de señales; la locación de estudios de grabación, móviles, equipos, capacidad satelital; la participación publicitaria en producciones cinematográficas, teatrales y servicios de llamadas masivas.

ñ) **(Inciso sustituido por Ley 15007)** Los ingresos provenientes de las actividades que realicen las cooperativas de trabajo exclusivamente respecto de las expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social, hasta el importe equivalente a los pagos efectuados a sus asociados dentro del correspondiente ejercicio fiscal, por los servicios que en carácter de tales desarrollen en las mismas, y al retorno vinculado con dichos servicios, aprobado por la respectiva Asamblea. La autoridad de aplicación establecerá mediante reglamentación mecanismos de información para verificar la correcta aplicación de la presente dispensa y la forma en que se hará efectiva en cada anticipo que corresponda liquidar del impuesto.

o) Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los Consorcios o Cooperativas de Exportación (promovidos en el inciso g), “in fine”, del artículo 1° de la Ley Nacional N° 23101) por las entidades integrantes de los mismos.

Esta exención alcanzará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional, por las operaciones de los bienes y servicios, promocionadas según el artículo 8° de la citada Ley y de todos aquellos que determine el Poder Ejecutivo Provincial, cuyo destino sea la exportación.

p) Las comisiones percibidas por los Consorcios o Cooperativas de Exportación (promovidos en el inciso g) “in fine”, del artículo 1° de la Ley Nacional N° 23101) correspondientes a operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes. Esta exención alcanzará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional, por las operaciones de los bienes y servicios promocionados según el artículo 8° de la citada Ley y de todos aquellos que determine el Poder Ejecutivo Provincial, cuyo destino sea la exportación.

q) **(Texto según Ley 14553)** Los ingresos gravados de las personas con discapacidad, hasta el monto que anualmente determine la Ley Impositiva. Se considerarán alcanzados por este inciso, quienes certifiquen por la autoridad sanitaria competente su discapacidad, de acuerdo a las formas y condiciones que podrá establecer la Autoridad de Aplicación mediante la reglamentación.

r) Los ingresos de Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día de acuerdo a lo normado en la Ley N° 10.592.

s) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** Los ingresos de las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica Apostólica Romana conforme a los términos de la Ley N° 24.483 y Decretos Reglamentarios.

t) **(INCISO DEROGADO POR LEY 14653)** Los ingresos provenientes de la venta de combustible para el aprovisionamiento de buques o aeronaves destinado al transporte internacional de carga y/o de pasajeros.

u) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** Los ingresos de las farmacias pertenecientes a obras sociales, entidades mutuales y/o gremiales, que se encuentren constituidas y funcionen de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación específica vigente.

ARTÍCULO 208. (Texto según Ley 15311) Las y los empleadores que incorporen personas con discapacidad; que revistan en la categoría de tutelada/os o liberada/os según artículo 161 de la Ley N° 12.256 y modificatorias; personas declaradas judicialmente víctimas del delito de trata de personas según la Ley Nacional N° 26.364 y modificatorias o sus delitos conexos y/o personas travestis, transexuales y transgénero -hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3° de la Ley N° 26.743-; podrán imputar, en la forma y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que éstas perciban, como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para el otorgamiento de este beneficio, en el caso de contribuyentes empleadoras o empleadores de víctimas del delito de trata de personas o sus delitos conexos y/o de personas travestis, transexuales y transgénero, se deberá contar con la autorización de la persona humana involucrada, protegiéndose la intimidad y confidencialidad de la información.

Dichas deducciones se efectuarán en oportunidad de practicarse las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo asignado a la Determinación, Liquidación y Pago.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

El beneficio previsto en este artículo también resultará aplicable cuando la persona empleada realice trabajos a domicilio.

El Ministerio de las Mujeres, Política de Géneros y Diversidad Sexual o aquel que en el futuro asuma sus competencias, será la autoridad competente para la difusión, promoción e individualización de las personas travestis, transexuales y transgénero -hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3° de la Ley N° 26.743- de corresponder. Dicho Ministerio, deberá suministrar a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, los datos que la misma pueda requerirle en el marco del beneficio aplicado por los contribuyentes del tributo.

CAPÍTULO V

DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 209: (Texto según Ley 14808) El período fiscal será el año calendario. El gravamen se ingresará, sobre la base de los ingresos correspondientes, mediante anticipos mensuales liquidados a través de declaraciones juradas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final tendrán vencimiento dentro del mes siguiente o subsiguiente en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, de manera general, o para determinado grupo o categoría de contribuyentes o responsables, el ingreso del impuesto mediante anticipos liquidados administrativamente por la misma.

Asimismo, podrá disponer, cuando razones de administración lo requieran, el ingreso de los anticipos en forma bimestral.

ARTÍCULO 210. (Primer párrafo sustituido por Ley 14983. Segundo párrafo sustituido por Ley 15391) Los anticipos a que se refiere el artículo anterior, se liquidarán -excepto contribuyentes del Convenio Multilateral- de acuerdo con las normas que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación, debiendo ingresarse al vencimiento de cada uno de ellos, conforme a las fechas que la misma disponga. Asimismo, la Autoridad establecerá la forma y los plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Asimismo, deberá presentarse una declaración jurada en la que se determinará el impuesto del período fiscal anual e incluirá el resumen de la totalidad de las operaciones del período, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 226 y 227, los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, presentarán una declaración jurada anual, determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar por jurisdicción y demás requisitos que establezca la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en la forma y plazos que la misma disponga.

Las omisiones, errores o falsedades que en las declaraciones juradas se comprueben están sujetas tanto a las penalidades establecidas en este Código, como a las que contemple la legislación nacional.

ARTÍCULO 211. (Primer párrafo sustituido por Ley 14983) En caso de contribuyentes no inscriptos, la Autoridad de Aplicación los intimará para que se inscriban y presenten las declaraciones juradas abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las hubieren presentado, con los intereses que prevé el artículo 96 de este Código.

La Autoridad de Aplicación podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, el pago de una suma equivalente al importe mínimo establecido en la Ley Impositiva en el marco del artículo 224, por los períodos fiscales omitidos, con más los intereses previstos en el artículo 96 del presente Código.

ARTÍCULO 212. En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten una o más declaraciones juradas y no abonen sus anticipos en los términos establecidos, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 58.

Si el importe tomado como base para el requerimiento del pago a cuenta de cada uno de los anticipos no abonados fuese inferior al importe mínimo de impuesto vigente, la Autoridad de Aplicación reclamará éste.

En todos los casos, será de aplicación el régimen de intereses establecido en el artículo 96.

ARTÍCULO 213. Vencido el plazo de la intimación del artículo 58 para el pago del anticipo o para la presentación de las declaraciones juradas y no habiéndose verificado el cumplimiento del contribuyente, la Autoridad de Aplicación expedirá la correspondiente constancia de deuda por los importes establecidos en la misma, la que constituirá título suficiente para proceder al cobro judicial por vía de apremio.

La intimación al obligado para presentar la o las declaraciones juradas no elimina la facultad de liquidación por parte del contribuyente.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Autoridad de Aplicación, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más sus intereses, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 214. (Primer párrafo sustituido por Ley 14880) “Los mercados de concentración, sean éstos personas humanas o jurídicas, incluso entes estatales, nacionales, provinciales o municipales, están obligados a presentar mensualmente ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que la misma determine y a los fines de facilitar la fiscalización del gravamen, una declaración jurada donde conste:”

a) Nombre o denominación de productores, intermediarios, comisionistas, propietarios de espacios ocupados en dichos establecimientos para la venta de productos, etc. que hayan realizado operaciones en el mes.

b) Importe total de las operaciones realizadas en el mes por cada uno de los responsables indicados en el inciso anterior y cantidades físicas de los productos comercializados.

El incumplimiento a lo determinado en los incisos precedentes será reprimido con una multa cuyo monto se graduará entre las sumas de quinientos pesos (\$500) y treinta mil pesos (\$30.000). A tal efecto se considerará infracción punible el incumplimiento de información por cada uno de los locales o puestos que funcionen en el mercado.

ARTÍCULO 215. En el caso de operaciones efectuadas con contribuyentes no inscriptos, la Autoridad de Aplicación podrá establecer percepciones del impuesto tomando como base el valor facturado por las compras realizadas, adicionando el porcentaje de utilidad establecido por aquélla para el comprador. Esta percepción tendrá carácter definitivo.

La Autoridad de Aplicación establecerá la forma y término de ingreso al Fisco de las percepciones efectuadas.

ARTÍCULO 216. Cuando por el ejercicio de la actividad no se registren ingresos no corresponderá tributar anticipo alguno.

ARTÍCULO 217. Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas, en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto que para estas actividades establece la Ley Impositiva, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica.

En los casos en que dicha actividad minorista corresponda, como expendio al público, a la comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, ya sea que la misma se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, estará gravada con el máximo de la tasa global que establece el artículo 21 de la Ley Nacional N° 23.966 a la que la Provincia se encuentra adherida.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 188 inciso a), cuando se den los presupuestos contemplados en este artículo, solamente se deducirá de la base imponible el monto correspondiente al impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 218. Los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto retenido o percibido en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 219. Cuando un contribuyente ejerza dos (2) o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contemple la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 220. Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en el presente Título, las que, únicamente podrán ser invocadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en la Ley Impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

ARTÍCULO 221. Del anticipo a abonar se deducirá el importe de las percepciones y retenciones que se hubieren realizado, procediéndose al ingreso del saldo resultante a favor del fisco.

ARTÍCULO 222. El Banco de la Provincia de Buenos Aires efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18-08-77, acreditando en la cuenta respectiva los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y realizando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencia por ingresos de otros fiscos no tributarán suma alguna en concepto de impuestos.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencias y los formularios de pago serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 223. La Ley Impositiva fijará la alícuota general del impuesto y las alícuotas diferenciales, de acuerdo a las características de cada actividad.

ARTÍCULO 224. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Ley Impositiva establecerá importes mínimos de impuesto que deberán ingresarse en concepto de anticipo mensual.

Cuando proceda el pago de anticipos bimestrales, el monto de los importes mínimos será igual al doble de los establecidos para los anticipos mensuales.

Los contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de desarrollo Social de la Nación creado en el marco del Decreto Nacional N° 189/04, abonarán el cincuenta por ciento (50%) del importe fijado de acuerdo al régimen de anticipo que le corresponda.

Los importes mínimos de impuesto tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros períodos.

Quedan exceptuados de ingresar el anticipo mínimo que se establezca de conformidad a lo previsto en el primer párrafo, quienes ejerzan profesiones u oficios no organizados en forma de empresa.

Se entenderá que existe empresa, cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad económica, independiente de la individualidad del profesional que la ejerce y/o conduce, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 225. La Autoridad de Aplicación podrá establecer, para determinado grupo o categoría de contribuyentes, pagos a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los contribuyentes locatarios de inmuebles con destino distinto al de casa habitación, por los ingresos provenientes de la actividad a desarrollarse en el inmueble arrendado.

Los pagos a cuenta referidos deberán ser efectuados en cada oportunidad de ingresarse el impuesto de Sellos correspondiente a los contratos mencionados y no podrán exceder el treinta por ciento (30%) de la base imponible tomada en cuenta para el cálculo de este último impuesto.

Los pagos efectuados de conformidad a lo previsto en el presente artículo, podrán computarse como pagos a cuenta de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos vencidos durante un período que no excederá al de la vigencia del contrato, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación, mediante reglamentación, para cada grupo o categoría de contribuyentes.

CAPÍTULO VI

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 226. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas tienen, en caso de concurrencia, preeminencia.

ARTÍCULO 227. En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se ajustará a las normas del artículo 9° del Convenio Multilateral vigente.

CAPÍTULO VII

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

(Capítulo Incorporado por Ley 15278)

ARTÍCULO 227 bis. Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable, exclusivamente, a los pequeños contribuyentes locales de la Provincia de Buenos Aires. Este régimen sustituye la obligación de abonar el tributo mediante anticipos, conforme lo previsto en el artículo 209 y concordantes del presente Código.

Quedan excluidos del presente régimen, los contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 227 ter. A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos definidos por el artículo 2o del Anexo de la Ley Nacional 24.977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- o aquella que en el futuro la sustituya, que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen provincial, en la medida en que se mantenga su adhesión al Régimen establecido por la citada Ley Nacional.

Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a disponer, la forma, modo y condiciones, incluso sin sustanciación, de exclusión de determinado grupo o categoría de contribuyentes del Régimen Simplificado previsto en este Capítulo, la que podrá operar tanto de oficio cuando corresponda en función de la situación tributaria del contribuyente, como también a requerimiento de parte interesada. En este último supuesto, la exclusión operará a simple solicitud del contribuyente, y la citada Agencia de Recaudación podrá establecer, como condición para su reingreso al Régimen Simplificado, el transcurso de un plazo mínimo, en el marco de la pertinente reglamentación.

ARTÍCULO 227 quater. A los efectos previstos en el presente Régimen, los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedarán comprendidos en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, o aquella que en el futuro la sustituya-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicha Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 227 quinquies. (Texto según Ley 15558) Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán tributar el importe fijo mensual que se establezca en función del tipo de actividad, categoría y/o tratamiento especial, que revistan en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya-.

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá ser ingresado por los contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el presente Régimen mientras corresponda y en la medida en que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando la Autoridad de Aplicación no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo podrá, excepcionalmente, utilizar para la fijación del monto del impuesto a ingresar, la categoría de Monotributo que el contribuyente poseyera en meses anteriores.

Los importes previstos en este artículo que no sean abonados en los plazos correspondientes, podrán ser reclamados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires por la vía del apremio, junto con sus respectivos intereses. El procedimiento de determinación de oficio establecido en el Libro Primero, Título XII, del presente Código no resultará aplicable a los periodos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para excluir de los regímenes de recaudación, retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigentes, a los contribuyentes alcanzados por el régimen simplificado establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 227 sexies. (Texto según Ley 15311) La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quedando encuadrado en las restantes normas legales y reglamentarias que le resulten aplicables en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por fuera del Régimen Simplificado que se regula en este Capítulo.

La baja automática del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya- prevista en el artículo 36 del Decreto N° 1/2010 y modificatorias del Poder Ejecutivo Nacional -o aquel que en el futuro lo modifique o sustituya-, generará la baja en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El reingreso del contribuyente en el citado Régimen Simplificado nacional implicará el alta en Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Régimen Simplificado regulado en este Capítulo.

ARTÍCULO 227 septies. Cuando la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código y demás normas complementarias, la existencia de alguna de las causales de exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya- pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho, indicándole la fecha a partir de la cual deberá comenzar a observar las restantes normas legales y reglamentarias que le resulten aplicables en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por fuera del Régimen Simplificado que se regula en este Capítulo.

El contribuyente excluido de pleno derecho del presente Régimen Simplificado podrá consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas, modo y condiciones que a tal efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

La exclusión establecida en este artículo, será pasible del recurso contemplado en el artículo 142 del presente Código. Con la apelación, deberá acompañarse la prueba documental de la que el recurrente intente valerse.

Cuando la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires detectara que el contribuyente se encuentra mal categorizado de acuerdo a lo que establece el Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya, lo intimará a fin de que proceda a la rectificación de dicha situación. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires determinará el modo, las condiciones y los procedimientos que resulten aplicables a los fines de este artículo.

ARTÍCULO 227 octies. La obligación tributaria a abonar no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que lo disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que asimismo podrá establecer, respecto de determinados contribuyentes, la fijación de un importe mensual de la obligación tributaria igual a "cero", cuando no corresponda abonar el gravamen en función de la situación tributaria del contribuyente.

ARTÍCULO 227 nonies. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

(Párrafo según ley 15479) Asimismo, queda facultada para efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los/las contribuyentes inscriptos/as en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a efectos de su encuadramiento en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 227 decies. Adicionalmente a las facultades previstas en la Ley 13.766 modificatorias y complementarias, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen

Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo. En estos supuestos la referida Agencia de Recaudación podrá prever la aplicación del régimen de intereses, del orden de imputación y/o del de compensación que correspondan conforme lo previsto en la Ley Nacional 11.683 y modificatorias, o aquella que en el futuro la sustituya.

Los convenios mencionados podrán incluir, asimismo, la modificación de las formalidades de inscripción, comunicación de modificaciones de datos y/o bajas en el impuesto, con la finalidad de simplificar los trámites que deban efectuar los sujetos alcanzados por el presente Régimen y unificar los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

La citada Agencia de Recaudación queda facultada para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 227 undecies. (Artículo incorporado por Ley 15479) Cuando se contare con información de organismos tributarios -nacionales, provinciales o municipales- respecto de un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo establecido en el Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias o aquella que en el futuro la sustituya, con domicilio fiscal ante dicho organismo en la Provincia de Buenos Aires, que no se encuentre inscripto como contribuyente en esta jurisdicción, la Agencia de Recaudación podrá efectuar de oficio de manera sistémica su inscripción en el tributo y, en forma simultánea, su incorporación en el Régimen Simplificado regulado en este Capítulo. En estos casos, la Autoridad de Aplicación deberá implementar un mecanismo de consulta y/o descargo previo abreviado, a través del cual los sujetos que fueron dados de alta de oficio puedan verificar y/o impugnar su inscripción y/o encuadramiento. El domicilio electrónico que tales sujetos posean ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) podrá ser utilizado para la realización de notificaciones en el marco de este procedimiento, con los mismos efectos regulados en el artículo 33 de este Código.

ARTICULO 227 duodecies. (Incorporado por Ley 15558) Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en este Capítulo deberán ingresar los importes fijos mensuales vigentes a diciembre del año anterior.

Los valores mencionados en el párrafo anterior podrán ser incrementados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con alguna de las siguientes modalidades:

a) Aplicando los incrementos que pueda establecer la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) respecto de los montos del impuesto integrado de cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, en uso de las facultades establecidas por el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias. Los nuevos valores de los importes correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que resulten de los incrementos dispuestos conforme lo previsto precedentemente regirán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo; o

b) Aplicando los incrementos que al efecto establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, los cuales no podrán exceder el monto que surja de aplicar el coeficiente de variación acumulada desde la última actualización de los importes fijos del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor (IPC), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) u organismo que en el futuro asuma sus competencias.

En cualquiera de los supuestos indicados en los incisos que anteceden, el porcentaje de los incrementos, los nuevos valores resultantes y su fecha de entrada en vigencia, serán publicados a través del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar). La publicación mencionada resultará suficiente para la aplicabilidad de los incrementos

TÍTULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LA TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 228. (Primer párrafo sustituido por Ley 14880) Los propietarios de vehículos automotores radicados en la Provincia y/o los adquirentes de los mismos que no hayan registrado la transferencia de dominio, pagarán anualmente

el impuesto que, según los diferentes modelo-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones, se establezca en la Ley Impositiva.

(Segundo párrafo sustituido por Ley 14880) A estos efectos se considera radicado todo vehículo cuyo propietario y/o adquirente tenga el asiento principal de su residencia en el territorio provincial. En los casos de vehículos objeto de un contrato de leasing, se tendrá por radicado en esta jurisdicción cuando se verifique en la misma su uso efectivo.

Cuando la base imponible esté constituida por la valuación de los vehículos, ésta será establecida tomando como base los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor, que resulten disponibles al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto, sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

(Último párrafo sustituido por Ley 15311) Los vehículos que no tengan tasación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal tributarán el impuesto durante el primer año en que se produzca tal circunstancia, sobre el valor que surja de la primera factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, que será comunicado a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires por los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios a través de los sistemas de transmisión de datos habilitados al efecto. Cuando no existiera una venta, el valor será fijado por la citada Autoridad de Aplicación en el importe que surja de los instrumentos que los referidos Registros Seccionales utilicen en el trámite de inscripción registral, que deberán comunicar a dicha Agencia a través de los mismos sistemas. Al año siguiente, la valuación deberá ser la establecida de acuerdo a lo especificado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 229. (Texto según Ley 15558) Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que, a estos efectos, determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.

ARTÍCULO 230. (Texto según Ley 15558) Los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados que se encuentren inscriptos en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero u organismo que en el futuro asuma sus competencias, estarán obligados a asegurar la inscripción a que se refiere el artículo siguiente y el pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto, inclusive comprobantes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. A tal efecto, dichos responsables deberán exigir de los compradores y/o vendedores de cada vehículo la presentación de la declaración jurada y comprobantes de pago del impuesto, antes de hacerles entrega de las unidades vendidas asumiendo en caso contrario el carácter de deudores solidarios por la suma que resulte por el incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente y sus adicionales. En el caso de que el vendedor no cumpliera con las obligaciones precedentes, el comprador está obligado a su cumplimiento bajo las responsabilidades a que se refiere el presente Código.

ARTÍCULO 231. Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente ley deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en el registro que al efecto llevará la misma.

ARTÍCULO 232. Para los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, en su caso, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional del anticipo y/o cuota vencida con anterioridad.

A tal efecto la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá adecuar la o las liquidaciones a fin de que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de factura de venta.

ARTÍCULO 233. En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en la Provincia, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación.

ARTÍCULO 234. En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a dicha fecha; y en su caso, la parte proporcional del anticipo o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se opere la baja.

ARTÍCULO 235. Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional del anticipo y/o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo 232.

ARTÍCULO 236. Cuando se alteren los elementos tenidos en cuenta originariamente para la clasificación de los vehículos en un determinado tipo y categoría, podrán ser reubicados en el tipo y categoría a la cual pertenezca su nueva estructura.

En estos casos deberá abonarse el impuesto que corresponda por la nueva clasificación y/o valuación de conformidad con las normas del artículo 232.

ARTÍCULO 237. El modelo-año a los efectos impositivos en los vehículos de industria nacional e importados será el correspondiente al que indique el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios al momento de su inscripción inicial.

Para las casas rodantes sin propulsión propia, acoplados de turismo y "trailers", a los efectos de determinar el modelo-año, se tomará la fecha de factura de compra.

Cuando se trate de unidades rearmadas el modelo-año se determinará en la forma establecida para los vehículos de industria nacional y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción, correspondiendo el pago del impuesto de acuerdo a lo normado en el artículo 232.

ARTÍCULO 238. Los vehículos de características particulares o destinados a un uso especial se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Las ambulancias, "stationwagons" y similares, en el rubro que la Ley Impositiva establezca para automóviles.
- b) Camión tanque, camión jaula y chasis sin carrozar, en el rubro que la Ley Impositiva establezca para camiones.
- c) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semirremolque", y se clasificarán como dos (2) vehículos separados, debiendo considerarse al automotor delantero sujeto al tratamiento que la Ley Impositiva establezca para camiones, y al vehículo trasero como acoplado.
- d) Kombis, y vehículos denominados microómnibus, microbús o similares, en el rubro que la Ley Impositiva establezca para vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 239. A los efectos de la aplicación de las normas referidas a asignación de categorías, será de aplicación el criterio del "peso" de los vehículos, salvo cuando los mismos tributen por el sistema de la valuación.

ARTÍCULO 240. (Primer párrafo sustituido por Ley 14880) Los propietarios y/o adquirentes de vehículos automotores con asiento principal de su residencia en territorio provincial, que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones, incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa de entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%) del tributo original anual que se haya dejado de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción. Igual sanción corresponderá cuando, existiendo un contrato de leasing, se verifique el uso efectivo del vehículo objeto del mismo en territorio provincial, y se encontrare radicado en otra jurisdicción.

(Segundo párrafo según Ley 14653) Verificado el incumplimiento, de no mediar la regularización del contribuyente dentro del plazo otorgado al efecto, la Autoridad de Aplicación instruirá el sumario pertinente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del presente Código. La citada Autoridad de Aplicación podrá asimismo reclamar, en forma conjunta o separada, conforme lo establezca la reglamentación, la deuda devengada desde la fecha en que se disponga la pertinente inscripción de oficio.

ARTÍCULO 241. El pago de este impuesto se efectuará en los plazos, lugares y condiciones que anualmente establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 242. Las municipalidades no podrán establecer otro gravamen que afecte a los vehículos automotores.

CAPÍTULO II

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 243. Están exentos de este impuesto:

a) El Estado Nacional, provincial y las municipalidades, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) **(Texto según Ley 15558)** Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que surgen a raíz de iniciativas civiles y populares y que están vinculadas a proyectos sociales y/o culturales y se encuentren encuadradas en la Ley N° 15192 en su artículo 1 inciso a) punto 2 o aquella que en un futuro la reemplace o modifique

c) (inciso derogado por ley 15479) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción provincial.

d) (inciso derogado por ley 15479) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.

e) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

f) **(Texto según Ley 15558)** Los vehículos destinados al uso de personas que padezcan una discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley N° 10.592 (complementarias y modificatorias), la Ley Nacional N° 22.431 (complementarias y modificatorias) o la legislación que las reemplace o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279, conforme artículo 1° del Decreto N° 1.313 (y su reglamentación); que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, progenitor afín en los términos de los artículos 672 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años, mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

También estarán exentos los vehículos automotores de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades salvo que por el número de personas con discapacidad atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas.

En todos los casos previstos en este inciso, cuando existan cotitulares o coadquirentes sobre el bien, el beneficio se otorgará en forma total en tanto al menos uno (1) de ellos reúna los requisitos establecidos en este artículo.

g) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.

h) **(DEROGADO por Ley 14983)** Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.

i) **(Texto según Ley 14558)** Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por la Ley N° 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa días (90) corridos, lo que fuere anterior.

j) La Cruz Roja Argentina.

k) El Arzobispado y los Obispos de la Provincia.

l) **(DEROGADO por Ley 14983)** Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.

m) **(Texto según Ley 15558)** Los Ex Soldados Conscriptos Combatientes y Civiles de las Fuerzas Armadas y Seguridad que hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) y aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate bajo fuego enemigo en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) por la recuperación del ejercicio pleno de la Soberanía sobre las Islas Malvinas y Georgias y Sándwich del Sur; respecto de un vehículo automotor de cualquier marca, modelo y año, siempre que resulten contribuyentes del impuesto. Se deberá acreditar fehacientemente la condición de ex Soldado Conscripto Combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, según lo prescripto por los artículos 1° y 2° del Decreto Nacional N° 509/88 reglamentario de la Ley N° 23.109, como también la unidad de flota aérea, marítima o terrestre en la que el civil o el soldado conscripto haya participado y para el cual prestaron colaboración.

Todo ello deberá encontrarse enunciado en un certificado avalado por el Ministerio de Defensa Nacional, donde figure el haberse encontrado el conscripto o el civil, dentro de la zona de exclusión de las 200 millas náuticas alrededor de las Islas Malvinas, demostrando, en qué embarcación y a qué unidad militar pertenecía, o si se lo afectó sobre tierra firme en las Islas Malvinas, Islas Georgia o Islas Sandwich del Sur, que indique el lugar donde se asentó y cuál era la unidad militar a la que pertenecía.

Para quienes fueron afectados al Crucero "ARA General Belgrano" al 2 de mayo de 1982, se deberá consignar en el certificado su grado de conscripto o la función de civil afectado al conflicto en ese buque.

n) **(Incorporado por Ley N° 15170)** Las sociedades con participación estatal municipal mayoritaria en relación a iosautomotores destinados a prestar servicio de transporte público de pasajeros, sea éste prestado a título gratuito u oneroso.

ñ) **(Inciso Incorporado por Ley 15226)** Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.

o) **(Inciso Incorporado por Ley 15226)** Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.

CAPÍTULO III

DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN

ARTÍCULO 244. (Texto según Ley 14983) El impuesto que establece el presente Título también comprende a las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas o de recreación, propias o de terceros, radicadas en el territorio de la Provincia, que por sus características deban estar propulsadas principal o accesoriamente a motor.

Se entenderá radicadas en la Provincia, aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de su territorio.

ARTÍCULO 245. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las embarcaciones tienen la afectación mencionada en el artículo anterior, cuando las mismas estén dotadas para el cumplimiento de las actividades enunciadas.

ARTÍCULO 246. A los efectos de la aplicación del impuesto se entenderá por embarcación toda construcción flotante o no, destinada a navegar por agua.

ARTÍCULO 247. (Texto según Ley 14653) (Ver Art. 47, Ley 15226 - alícuota) La base imponible del impuesto estará constituida por el valor venal de la embarcación, por su valor de compra fijado en la factura o boleto de compraventa o por el valor que resulte de la tabla de valuaciones que se publicará mediante los medios que la Autoridad de Aplicación disponga y para cuya elaboración se recurrirá a la asistencia técnica de organismos oficiales o a otras fuentes de información públicas y privadas, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación; el que

resulte mayor. Se considerará como valor venal al asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignaría en dicha contratación si ésta no existiera.

Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente, se aplicará la escala de alícuotas que establezca la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 248. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires efectuará un empadronamiento de todas las embarcaciones comprendidas en el presente Capítulo, a efectos de determinar el impuesto. Este padrón se actualizará en forma permanente.

A los efectos del empadronamiento, los responsables del impuesto presentarán a la Autoridad de Aplicación una declaración jurada, con los datos necesarios para calcular el mismo conforme al artículo pertinente de la Ley Impositiva, así como aquellos datos que la misma Autoridad de Aplicación juzgue necesarios.

Cada vez que se produzca un hecho que altere el valor de la embarcación, el responsable deberá entregar una nueva declaración jurada.

Asimismo los responsables del pago del impuesto deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación, los siguientes hechos:

- a) Transferencia de dominio de la embarcación.
- b) Cambio de afectación o destino.
- c) **(Texto según Ley 14394)** Cambio de domicilio fiscal del titular y/o lugar de guarda de la embarcación.

ARTÍCULO 249. Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones deberán llevar un registro de las mismas, a los fines de esta ley, con la constancia del pago del impuesto respectivo. Este registro tendrá carácter de declaración jurada y en caso de comprobada falsedad, las entidades referidas serán solidariamente responsables por el pago del impuesto y sus accesorios.

(Segundo párrafo Incorporado por Ley 14880) La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá designar a las referidas entidades como agentes de recaudación del impuesto que establece el presente Título, respecto de las embarcaciones mencionadas, en la forma, modo y condiciones que al efecto disponga, con los efectos establecidos en los artículos 21 y concordantes de este Código.

ARTÍCULO 250. Las disposiciones de los Capítulos I y II, serán de aplicación en tanto no se opongan a las establecidas en el presente Capítulo, y se compadezcan con la naturaleza inherente al bien gravado.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

(Ver art. 50, Ley 15226 - alícuota)

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 251. Estarán sujetos al impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, formalizados en el territorio de la Provincia, en instrumentos públicos o privados suscriptos que exterioricen la voluntad de las partes.

Asimismo, están gravados los contratos por correspondencia, los que se efectúen con intervención de las Bolsas y Mercados y las operaciones monetarias registradas que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, con asiento en la Provincia aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

ARTÍCULO 252. Están gravados con el impuesto de este capítulo las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares.

Son sujetos pasivos los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas según lo indicado en el párrafo anterior.

La base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen.

El impuesto se liquidará aplicando la alícuota que fije anualmente la Ley Impositiva, sobre la base imponible determinada conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y será ingresado por las entidades que intervengan en la operatoria, a través del régimen de percepción que disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 253. Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Provincia, también se encuentran sujetos al pago del impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en el territorio Provincial.
- b) Cuando se produzcan efectos en la Provincia, por cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o cumplimiento, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan o no se justifique su exención en la misma.
- c) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.
- d) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.
- e) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la Provincia, tomando el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

ARTÍCULO 254. A los efectos previstos en el inciso b) del artículo anterior no se considerará que producen efectos en la jurisdicción Provincial, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de pruebas.

ARTÍCULO 255. En todos los casos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones del presente Título, al tener efectos en jurisdicción de la Provincia.

ARTÍCULO 256. Los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Provincia, no tributarán el impuesto de Sellos, en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en extraña jurisdicción.
- b) Cuando tengan efectos en otra jurisdicción como consecuencia de aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o incumplimiento.
- c) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia; o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.
- d) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.
- e) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de la Provincia, aún cuando hubiere bienes ubicados en esta jurisdicción integrando el capital social.
- f) los realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional N° 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.

ARTÍCULO 257. Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el presente Título, quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

ARTÍCULO 258. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzados por el impuesto, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

A estos efectos, quedan comprendidos en el párrafo anterior las liquidaciones o resúmenes periódicos a que se refiere el artículo 252.

ARTÍCULO 259. Los actos sujetos a condición se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples.

ARTÍCULO 260. (Texto según Ley 14880) Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, telegráfica, o generados por medios electrónicos con firma digital, están sujetos al pago del impuesto de Sellos desde la aceptación de la oferta en los términos del artículo 980 del Código Civil y Comercial.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior se entenderá que la aceptación se encuentra formalizada cuando se reúnan algunos de los siguientes requisitos:

a) Recepción por parte del proponente, de la reproducción de la propuesta o sus enunciaciones.

b) Recepción por parte del proponente, de los presupuestos, pedidos o propuestas firmadas por sus destinatarios.

ARTÍCULO 261. Los impuestos establecidos en este Título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario. No constituyen nuevos hechos imponible las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

ARTÍCULO 262. Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, Provincial o las Municipalidades o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto que correspondiere, dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la Autoridad preste la conformidad respectiva.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACION DEL MONTO IMPONIBLE

ARTÍCULO 263. (Texto según Ley 15558) En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el precio de venta o la valuación fiscal calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación, el que fuere mayor.

El coeficiente previsto en el párrafo anterior resultará de aplicación sobre las valuaciones fiscales, para el cálculo de la base imponible en las operaciones previstas por los artículos 264, 265, 266 y 269 del presente Código.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, se tomará como base imponible el precio de venta.

Para los casos de boletos de compraventa y demás instrumentos privados que tengan por objeto la transmisión onerosa de inmuebles y que deriven en la obligación del otorgamiento de una escritura traslativa de dominio, el monto imponible se establecerá conforme a las pautas del primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 264. (Texto según Ley 15558) En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos por una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles.

ARTÍCULO 265. (Texto según Ley 15558) En las escrituras públicas que perfeccionen la transmisión onerosa de dominio de inmuebles, el impuesto se liquidará conforme a lo prescripto en el primer párrafo del artículo 263 de este Código sin computar, a los fines de establecer la valuación fiscal, las mejoras y/o construcciones incorporadas con posterioridad a la toma de posesión del inmueble por quien revista el carácter de adquirente o adjudicatario en el referido instrumento público.

ARTÍCULO 266. (Texto según Ley 15558) En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera inmuebles y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal o sobre el mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Autoridad de Aplicación, previa tasación que deberá disponer la misma.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total de la valuación fiscal o sobre el mayor valor asignado a los mismos.

ARTÍCULO 267. Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas, y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso correspondan, según la naturaleza de los bienes.

ARTÍCULO 268. (Texto según Ley 15079) Se computará como pago a cuenta del Impuesto de Sellos correspondiente a las escrituras públicas de transmisión onerosa de dominio de inmuebles, únicamente el importe pagado como consecuencia del instrumento privado que le sirva de antecedente inmediato a dicha transmisión. Lo establecido precedentemente será aplicable siempre que el sujeto que comparece al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio sea quien ostenta el derecho a adquirir o resultar adjudicatario en virtud del instrumento privado cuyo pago se pretende tomar a cuenta. El escribano autorizante deberá dejar constancia en la escritura de la forma de pago efectuada en la operación de que se trate.

El mismo criterio se aplicará en el supuesto en que la transmisión de dominio del inmueble se perfeccione mediante subasta judicial.

ARTÍCULO 269. (Texto según Ley 15079) En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el veinte por ciento (20%) de la valuación fiscal o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al referido veinte por ciento (20%).

En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior y, al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, considerándose al momento de la cesión.

A los efectos de la aplicación de este artículo, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieran incorporados al Padrón Fiscal, deberá procederse a su inclusión.

ARTÍCULO 270. (Texto según Ley 14880) En los derechos reales de usufructo, uso, habitación, superficie y servidumbre, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279.

ARTÍCULO 271. (Texto según Ley 15558) El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantida. En los casos de ampliación de hipoteca, el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituya el aumento.

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y, además, con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre la valuación fiscal de los mismos. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión.

ARTÍCULO 272. (Texto según Ley 15558) En los contratos de mutuo o préstamos garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal de los mismos. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

ARTÍCULO 273. En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. A ese efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento deberá observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

ARTÍCULO 274. En los contratos de compra-venta de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor asignado al mismo a efectos del cálculo del impuesto a los Automotores correspondiente al año en el cual se produzca la operación, el que fuera mayor.

Cuando se trate de contratos de compraventa de motocicletas, motos y similares, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre la valuación asignada al bien por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -

sobre la base de los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor-, el monto que fuera mayor.

ARTÍCULO 275. En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en los cuales no se fije precio y se estipule entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará de acuerdo al artículo 288 por un período de cinco (5) años.

ARTÍCULO 276. En la venta de billetes de Lotería, el impuesto se pagará sobre el precio de venta al público. La obligación impositiva nace por la primera entrega, cualquiera fuera la modalidad adoptada, al comerciante, concesionario, distribuidor, revendedor, intermediario, consignatario o similares.

ARTÍCULO 277. En los contratos de suministro de energía eléctrica, que no contengan cláusulas necesarias para determinar el monto imponible, en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, el organismo de aplicación requerirá al Ministerio de Obras y Servicios Públicos que la oficina técnica respectiva practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esta naturaleza, se computarán conforme a las normas de este Título.

ARTÍCULO 278. En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto deberá pagarse únicamente cuando exista transmisión de dominio de bienes inmuebles, tomándose como base imponible el valor que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 263. En tal caso el impuesto aplicable será el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso.

ARTÍCULO 279. (Texto según Ley 15558) En las rentas vitalicias, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del dúuplo de una anualidad de renta o al siete por ciento (7%) de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 280. En las operaciones monetarias a que alude la última parte del artículo 251, el impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos.

La obligación impositiva nacerá en el momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

ARTÍCULO 281. En los contratos de concesión, excepto las de servicio público de autotransporte de pasajeros, sus cesiones o transferencias, readecuaciones o renegociaciones, modificaciones o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará, sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara el valor, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas del artículo 288.

En ambos casos, a efectos de establecer el monto total, se deberá considerar el valor presente de la concesión.

El valor presente surgirá de aplicar la tasa de descuento estipulada en el instrumento o, en su defecto, la tasa de interés para operaciones a plazo fijo del Banco de la Provincia de Buenos Aires vigente al momento de la celebración.

Cuando se establezca un plazo de cláusula de opción a una prórroga del mismo ésta se computará a los efectos del impuesto de acuerdo con el artículo 287.

ARTÍCULO 282. En los contratos de concesión de servicio público de autotransporte de pasajeros, sus cesiones o transferencias, o sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad, la base imponible del impuesto estará constituida por el monto que resulte de multiplicar el valor asignado a la unidad vehículo (U.V.), por el número de rodados que, en cada caso, se afecten a la prestación del servicio. El valor unidad vehículo (U.V.) será determinado por el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, de la siguiente forma: se multiplicará el valor de la tarifa promedio por los años de concesión del servicio por la cantidad de vehículos afectados a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 283. En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según las alícuotas que fije la Ley Impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

a) En los seguros elementales sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro.

b) Los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme a la norma establecida en el inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

ARTÍCULO 284. En los contratos que instrumenten la locación de obra o de servicios sobre bienes ubicados en territorio provincial y en otras jurisdicciones, el impuesto se aplicará sobre el valor proporcional que corresponde a la parte realizada o a realizar en la Provincia, excepto cuando del contrato surja el importe atribuible a cada jurisdicción.

ARTÍCULO 285. En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

ARTÍCULO 286. (Texto según Ley 15558) En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, se tendrá como monto total de los mismos el importe pactado en concepto de alquileres por el tiempo de la duración del contrato. Si se tratara de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto a tributar se fijará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 264.

ARTÍCULO 286 BIS. (Artículo incorporado por Ley 14983) (Texto según Ley 15558) En los contratos de leasing, el impuesto se aplicará sobre la base imponible constituida por el valor del canon establecido por la duración del contrato. En aquellos casos en los que se perfeccione el uso de la opción de compra de alguno de los objetos enunciados por el artículo 1228 del Código Civil y Comercial de la Nación, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien –canon de la locación más opción de compra- o su valuación fiscal, el que fuera mayor. El tributo debidamente ingresado en razón del canon acordado para la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

ARTÍCULO 287. Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

En los contratos que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos, el importe correspondiente al lapso de cinco (5) años.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto, pero en ningún caso podrá ser superior al lapso de cinco (5) años.

Si se establecieran cláusulas de renovación automática o tácita, el monto imponible se establecerá sobre el término de cinco (5) años. Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial y al instrumentarse la prórroga o la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la misma.

(Último párrafo sustituido por Ley 14880) En los contratos de locación o sublocación de inmuebles en los que no se fijare el plazo de duración, se tendrá como monto total de los mismos el importe que resulte de computar el tiempo mínimo establecido en el Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 288. Salvo disposiciones especiales de este Título, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; a tales efectos la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento. A estos efectos, las dependencias técnicas del Estado asesorarán al organismo de aplicación cuando éste lo solicitare.

Dicha estimación podrá ser impugnada por el citado organismo, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo. Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo de la ley.

ARTÍCULO 289. (Texto según Ley 14394) Si el valor imponible se expresara en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al Tipo de Cambio tipo vendedor vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha del acto, registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina, que se corresponda con la naturaleza de la operación gravada y aplicando las alícuotas diferenciales que establecerá la Ley Impositiva para los supuestos comprendidos en este artículo.

ARTÍCULO 290. No integran la base imponible a los fines del pago del impuesto los intereses y/o actualizaciones por depreciación monetaria, excepto cuando expirado el plazo previsto en el instrumento original se produjera su reconocimiento como obligación mediante nuevo instrumento.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 291. Son contribuyentes todos aquellos que formalicen los actos y contratos y realicen las operaciones sometidas al impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 292. Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

ARTÍCULO 293. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

ARTÍCULO 294. Las sociedades comerciales de cualquier naturaleza, las empresas unipersonales, las asociaciones civiles, cooperativas y entidades públicas o privadas, así como los escribanos, martilleros, consignatarios, acopiadores, comisionistas y otros intermediarios que realicen o intervengan en operaciones que, de acuerdo con este Título, constituyan hechos imposables deberán actuar como agentes de recaudación en el tiempo y forma que establezca el organismo de aplicación, sin perjuicio del pago de los impuestos que le correspondieren por cuenta propia.

ARTÍCULO 295. Son también solidariamente responsables del gravamen omitido total o parcialmente quienes endosen, tramiten o conserven en su poder, por cualquier razón actos o instrumentos sujetos al impuesto. La responsabilidad solidaria comprende el impuesto total o parcialmente omitido, intereses, multas y sus accesorios.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 296.(Ver Artículo 50 de la Ley N° 15170) Estarán exentos del impuesto de Sellos:

1) El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, así como también sus organismos descentralizados y autárquicos. Esta exención no alcanzará a las empresas, sociedades, bancos, entidades financieras y todo otro organismo oficial que tenga por objeto la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso, todo ello sin perjuicio de los beneficios otorgados por leyes especiales.

2) Las instituciones religiosas reconocidas por Autoridad Competente, las cooperadoras, asociaciones de bomberos voluntarios y consorcios vecinales de fomento.

3) Las entidades internacionales de crédito a las cuales se haya adherido la Nación Argentina.

4) Las cooperativas de consumo y trabajo por los actos de constitución de sociedades y por sus aumentos de capital.

5) Las cooperativas de vivienda, así como los actos por los que se constituyan dichas sociedades y por sus aumentos de capital.

6) Los actos constitutivos de las asociaciones mutualistas y de las entidades de bien público, incluso fundaciones.

7) Las cooperativas y empresas de servicios eléctricos y las cooperativas que presten los siguientes servicios:

a) Público telefónico;

b) Suministro de agua potable;

c) Gas por redes; y

d) De mantenimiento de desagües cloacales

8) **(DEROGADO por Ley 14983)** Los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidos.

9) Las Obras Sociales encuadradas en las Leyes Nacionales N° 23.660 y N° 23.661.

10) Las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales.

ARTÍCULO 297. Están exentos de este impuesto, además de los actos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

1) Hipotecas constituidas, en los contratos de compraventa de inmuebles, por saldo de precio, divisiones y subdivisiones de hipotecas; refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o del capital e intereses, en todos los casos siempre que no se modifiquen en más los plazos contratados.

2) Letras y pagarés hipotecarios, como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del cual resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.

3) Los contratos de compraventa de inmuebles que se otorguen de acuerdo con los regímenes de fomento agrario nacionales y provinciales, comprendidos en las leyes de transformación agraria, colonización o arrendamiento y aparcerías rurales.

4) Las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas; los instrumentos y/o documentos otorgados a favor del Estado, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional.

5) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de Sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrare el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto correspondiente o al que grave la obligación principal.

6) Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para la compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia.

7) Operaciones de "Crédito Rural de Habilitación", afianzadas con garantías personales o reales, que realice el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

8) Contratos que realicen los productores agropecuarios con destino a la adquisición y reparación de maquinarias e implementos agrícolas, alambrados, molinos y aguadas.

9) Constitución de sociedades y todo acto relacionado con su transformación, aumento de capital, prórroga del término de duración, fusión, escisión y división.

10) **(Texto según Ley 15079)** Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, como así también los documentos que instrumenten la factura de crédito en los términos de la Ley Nacional N° 24.760 y la factura de crédito electrónica MiPyMEs creada por la Ley Nacional N° 27.440, y todo otro acto vinculado a su transmisión.

11) Los contratos de seguros de vida, individuales o colectivos, los de accidentes personales y colectivos del mismo carácter.

12) Los títulos de capitalización y ahorro.

13) Usuras pupilares.

14) Endosos de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de pago.

15) Adelantos entre Bancos, con o sin caución; los créditos en moneda argentina concedidos por los Bancos a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por Bancos para financiar operaciones de importación y exportación.

16) Las operaciones de préstamos, a corto plazo entre bancos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

17) Operaciones monetarias en los casos de préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deuda o cuando fueran afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios.

18) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo y los certificados de depósitos a plazo fijo nominativo.

19) **(Texto según Ley 15558)** Los contratos de obras, servicios y compra de bienes, y las garantías que se constituyan a esos efectos, cuando los mismos deriven de licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas u órdenes de compra que se celebren por parte del Estado Provincial, sus dependencias y organismos descentralizados y las Municipalidades de la Provincia.

20) Fianzas que se otorguen a favor del Fisco nacional, provincial o municipal en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.

21) Préstamos o anticipos a los empleados públicos, jubilados y pensionados, que acuerden bancos o instituciones oficiales.

22) Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionados de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

23) Actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen anteriores por los cuales se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, instrumentados privada o públicamente.

24) Las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones que no importen otro acto gravado, instrumentados privada o públicamente.

25) La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.

26) Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo.

27) Giros, cheques y valores postales; como asimismo las transferencias efectuadas por entidades regidas por la Ley N° 21.526.

28) **(Ver Art. 53, Ley 15226 – establece monto)** Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:

a. La compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley N° 21.526 y cuyo monto no supere la suma que establezca la Ley Impositiva.

b. La adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por Ley N° 21.526 y cuyo monto -en forma individual o conjuntamente- no supere la suma que establezca la Ley Impositiva. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio decaerá renaciendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.

29) **(Inciso sustituido por Ley 14333) (Ver Art. 54, Ley 15226 – establece monto)** Las escrituras traslativas del dominio de inmuebles cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a) Se trate de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva.

b) Se trate de lote o lotes baldíos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal - en forma individual o conjuntamente-, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva.

(Últimos párrafos Incorporados por Ley 14394) Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio decaerá renaciendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.

Para que proceda el beneficio, el escribano autorizante deberá dejar constancia en el instrumento de las condiciones para cada caso mencionadas.

30) Los boletos de compraventa de terrenos sujetos al régimen de la Ley nacional N° 14.005 y Ley provincial N° 4.564 y los boletos de compraventa de terrenos adquiridos en cien (100) o más cuotas.

31) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** Las fundaciones, las asociaciones civiles con personería jurídica, en las cuales el producido de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna del mismo entre asociados y socios, siempre que cumplan con las siguientes actividades:

a) Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita.

b) Bibliotecas públicas y actividades culturales.

c) Enseñanza e investigación científica.

d) Actividades deportivas.

e) Servicio especializado en la rehabilitación de personas con capacidades diferentes y servicios de Talleres Protegidos y Centros de Día contemplados en la Ley N° 10592 y modificatorias.

32) Los documentos que instrumenten operaciones en divisas relacionadas con el comercio exterior, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación.

33) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulan.

34) Las divisiones de condominio.

35) Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.

36) Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.

37) Los contratos de venta de papel para libros.

38) Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren como vendedoras las empresas editoras argentinas.

39) Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellas.

40) Las reinscripciones de hipotecas.

41) Los instrumentos y actos que formalicen operaciones de intermediación en el mercado de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 dentro de las regulaciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina.

42) Contrato de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí.

43) Actos, contratos y operaciones que se efectúen sobre títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles que se hayan emitido, o se emitan en el futuro por el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.

44) Los aumentos de capital provenientes de revalúos y/o normas contables legales, no originados en utilidades líquidas y realizadas, que efectúen las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas, o por modificación de los estatutos o contratos sociales.

45) A) Los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar incremento de capital social, emisión de títulos valores representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la Ley N° 17.811, por parte de sociedades debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos títulos valores. Esta exención ampara los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquellos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en el presente artículo.

B) Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

C) Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones indicadas en los incisos precedentes, aún cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras de dichas operaciones.

D) Los hechos imponibles calificados originalmente de exentos de acuerdo con los apartados precedentes, como consecuencia de su vinculación con las futuras emisiones de títulos valores comprendidos en el mismo, estarán gravados con el Impuesto si en un plazo de noventa (90) días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores ante la Comisión Nacional de Valores y/o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de ser concedida la autorización solicitada.

46) Los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de obligaciones negociables, emitidas conforme el régimen de las Leyes N° 23.576 y N° 23.962 y sus modificatorias.

Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las obligaciones negociables indicadas en el párrafo anterior, como así también, a la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

47) Los “warrants” y toda operatoria realizada con los mismos.

48) Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) **(Ver Art. 55, Ley 15226 – establece monto)** Sean inmuebles edificados, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Impositiva para inmuebles de uso familiar.

b) Sean inmuebles destinados exclusivamente a vivienda familiar permanente.

c) El beneficiario no sea titular de otro bien inmueble.

d) **(Texto según Ley 14394)** No superar los ingresos mensuales del peticionante, al momento de solicitar el beneficio, el monto de cuatro (4) sueldos correspondientes a la categoría 5 de la Administración Pública Provincial, según Ley N° 10430.

49) La creación, emisión y transferencia de letras hipotecarias, en los términos del Título III de la Ley N° 24.441.

50) Los instrumentos de transferencia de vehículos usados destinados a su posterior venta, celebrados a favor de agencias o concesionarios que se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58, ratificado por Ley N° 14.467.

51) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** Los contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial, cuando el tomador, se trate de un sujeto público o privado, lo destine al desarrollo de las actividades agropecuaria, industrial, de servicios, minera y/o de la construcción.

52) Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados a favor de Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el artículo 71 de la Ley N° 24.467.

53) Los actos y contratos vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o compra, con excepción de las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra.

54) **(INCISO DEROGADO POR LEY 14333)** El documento expedido a los fines de su inscripción originaria en el Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, como título de propiedad del automotor.

55) Las transferencias de empresas y las transmisiones de dominio, cuando las mismas se efectúen en concepto de aporte de capital a una sociedad.

56) Los actos y contratos en los que se instrumenten operaciones de venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país.

57) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** Los actos y contratos por los que se instrumente la transferencia del dominio de vehículos automotores que por la antigüedad del modelo-año no se encuentren alcanzados por el impuesto a los Automotores de acuerdo a la legislación vigente a la fecha de la operación.

58) **(Texto según Ley 15079)** Los actos de constitución, modificación y cancelación de las garantías a las que se hace referencia en los artículos 109 y 176, cuarto párrafo, del presente Código.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

ARTÍCULO 298. (Texto según Ley 15558) El impuesto establecido en este Título se abonará en la forma, condiciones y términos que establezca la Autoridad de Aplicación, la que se encuentra facultada para disponer su pago sobre la base de declaraciones juradas.

ARTÍCULO 299. (Texto según Ley 15558) Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente que hayan sido declarados y abonados por un monto inferior al que corresponda satisfacer, podrán ser integrados sin multa, siempre que el pago realizado en primer término se haya efectuado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o en cualquier entidad autorizada para el cobro de tributos provinciales dentro de los plazos respectivos.

ARTÍCULO 300. (Texto según Ley 15558) En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente, el pago del impuesto se acreditará mediante comprobante, incluso emitido por medio de sistemas informáticos, en la forma, modo y condiciones que establezca la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, la que deberá prever los mecanismos necesarios para asegurar que el citado comprobante contenga datos suficientes que permitan correlacionarlo con el acto, contrato u obligación instrumentado privadamente, cuyo pago se efectúa. En los casos en los que la instrumentación se realizara en varios ejemplares, la Autoridad de Aplicación podrá establecer que el pago del Impuesto se acredite en dichos ejemplares, mediante copias del comprobante referido.

ARTÍCULO 301. El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública se pagará por declaración jurada. La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos, contratos y operaciones pasados por escritura pública, con la visación de los instrumentos respectivos realizados por las dependencias técnicas del organismo de aplicación.

Cuando se constate la omisión o diferencia de impuesto a favor del Fisco y/o se solicitaren liquidaciones por iguales conceptos, el organismo de aplicación autorizará la integración o reposición de las mismas cuando el responsable se allanare a pagar el impuesto omitido, los intereses, recargos y una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto no ingresado, dentro de los quince (15) días hábiles desde su notificación. Cuando no abonare la multa, procederá la instrucción de sumario previsto en este Código, y será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 o 62 según corresponda.

El organismo de aplicación podrá determinar excepciones al pago de la multa establecida en el presente artículo cuando el agente de retención no registrare más de dos (2) reclamaciones por omisión y/o diferencias de impuestos, en escrituras visadas durante el año por el Departamento de Sellos o haber sido sancionado por defraudación fiscal, mediante resolución firme y consentida.

No constituirán antecedentes las diferencias de impuestos menores equivalentes a un jornal mínimo fijado por el Poder Ejecutivo Nacional vigente a la fecha del acto.

ARTÍCULO 302. En los contratos de prenda, pagarés y reconocimientos de deudas, el impuesto estará totalmente a cargo del deudor. Tratándose de letras de cambio, órdenes de pago y demás documentos que dispongan transferencias de fondos, librados desde jurisdicción provincial, el gravamen estará a cargo del tomador si es documento comprado o del emisor en los demás casos; si tales instrumentos han sido librados desde extraña jurisdicción el impuesto estará a cargo del beneficiario o aceptante.

ARTÍCULO 303. Cuando los documentos que instrumenten la compraventa de divisas no estén gravados por el impuesto previsto por la Ley Nacional N° 18.526, por no haberse cancelado o cobrado, corresponderá tributar el impuesto de Sellos en la oportunidad de su devolución al exterior, si estos fueron librados desde allí o al recibirse en el país la comunicación de su falta de pago, si aquí se emitieron y se remitieron al exterior para su cobro. Si los documentos emitidos en divisas en el país, para ser cancelados dentro de su jurisdicción no fueron cobrados, el impuesto se abonará en oportunidad de su falta de pago.

ARTÍCULO 304. (Ver Art. 56, Ley 15226 – establece monto) En caso de contratos para la realización de obras, prestaciones de servicios o suministros, incluidas las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, cuyo plazo de duración sea igual o superior a treinta (30) meses, y que dé lugar a un impuesto que exceda al que determina la Ley Impositiva, éste se podrá abonar en hasta diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas y no podrá en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá, con carácter general establecer la forma y condiciones de pago para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 305. (Texto según Ley 14653) A los efectos del impuesto de Sellos constituye defraudación fiscal además de los casos tipificados en el artículo 62 del presente Código, la utilización de estampillas fiscales inutilizadas. Asimismo se presume defraudación fiscal, salvo prueba en contrario en los siguientes casos:

- a) Omisión de la fecha o del lugar del otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravadas con el impuesto de Sellos.
- b) Adulteración, enmienda o soberraspado de la fecha o lugar del otorgamiento en los mismos instrumentos, siempre que dichas circunstancias no se encuentren debidamente salvadas.

TÍTULO V

IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES

ARTÍCULO 306. (Primer párrafo sustituido por Ley 14880) Todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda o afecte uno o más bienes situados en la Provincia y/o beneficie a personas humanas o jurídicas con domicilio en la misma, estará alcanzado con el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

(Párrafo según Ley 15558) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior no estarán alcanzados por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, los aumentos de riqueza producidos como consecuencia de la transferencia, transmisión y/o restitución de bienes por reconocimiento de simulación o por actos similares, obtenidos por el sujeto a favor del cual obre dicho reconocimiento, cuando en el instrumento de que se trate se encuentre transcripto el contradocumento a que refiere el artículo 335 del Código Civil y Comercial de la Nación y del mismo resulte el carácter oneroso del reconocimiento; ni los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito, cualquiera fuera su origen, cuyos montos totales no superen la suma que establezca la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 307. El impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes alcanza al enriquecimiento que se obtenga en virtud de toda transmisión a título gratuito, incluyendo:

- a) Las herencias;
- b) Los legados;
- c) Las donaciones;
- d) Los anticipos de herencia;
- e) Cualquier otra transmisión que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

ARTÍCULO 308. (Párrafo sustituido por Ley 14333) La Autoridad de Aplicación presumirá, salvo prueba en contrario, que existe el hecho gravado por este impuesto, cuando se trate de alguno de los siguientes casos:

- a) Transmisiones a título oneroso de inmuebles a quienes llegaren a ser herederos o legatarios del causante dentro de los tres (3) años de producidas si fuesen directas, o de cinco (5) años si se hicieren en forma indirecta por interpósitas personas;
- b) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** Transmisiones a título oneroso en favor de herederos legitimarios del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistiere el matrimonio o quedaren descendientes;
- c) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** Transmisiones a título oneroso a favor de herederos legitimarios del cónyuge del enajenante, o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieren los respectivos matrimonios o quedaren descendientes;
- d) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** Transferencias a título oneroso en favor de una sociedad integrada, total o parcialmente, por descendientes (incluidos los hijos adoptivos) del transmitente o de su cónyuge, o por los cónyuges de aquéllos, siempre que con respecto a ellos subsistieren al tiempo de la transmisión los matrimonios o quedaren descendientes;
- e) Compras efectuadas a nombre de descendientes o hijos adoptivos menores de edad;
- f) Constitución, ampliación, modificación y disolución de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos padres e hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados;

g) Los legados, donaciones y anticipos de herencia de carácter compensatorios, retributivos o con cargo.

(Párrafo incorporado por Ley 14333) La Autoridad de Aplicación podrá disponer que los escribanos públicos que autoricen actos, contratos u operaciones encuadrados en alguna de las presunciones anteriores, informen dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación, en la forma, modo y condiciones que la misma establezca, a los fines de ejercer sus facultades de fiscalización, determinación, verificación y control.

(Párrafo incorporado por Ley 14333) Los importes ingresados en concepto de impuesto de Sellos serán considerados como efectuados a cuenta del monto que en definitiva corresponda abonar por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, de acuerdo con lo que se establezca en la pertinente resolución determinativa.

ARTÍCULO 308 bis. (Incorporado por Ley 15558) Se considerará que hay enriquecimiento a título gratuito alcanzado por este impuesto cuando se transfieran, transmitan y/o restituyan bienes por reconocimiento de simulación o por actos similares, revistiendo en tales supuestos, el carácter de beneficiario el sujeto a favor de quien obre dicho reconocimiento, siempre que no se configure el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 306 este Código.

ARTÍCULO 309. Se consideran situados en la Provincia:

- a) Los inmuebles ubicados dentro de su territorio;
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en ella;
- c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional radicadas en su territorio.
- d) Los automotores radicados en su jurisdicción;
- e) Los muebles registrados en ella;
- f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias, cuando el hogar o la residencia estuvieren ubicados en ella;
- g) Los bienes personales del transmitente, cuando éste se hallare en su jurisdicción al tiempo de la transmisión;
- h) Los demás muebles y semovientes que se encontraren en ella a la fecha de la transmisión, aunque su situación no revistiere carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otra cosa;
- i) El dinero y los depósitos en dinero, inclusive aquellos destinados al pago de seguros gravados, que se hallen en su jurisdicción en el momento de la transmisión o de su transferencia al beneficiario;
- j) Los títulos y las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de su capital, emitidos por entes públicos o privados y por sociedades, cuando éstos estuvieren domiciliados en la Provincia;
- k) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en su jurisdicción; l) Los títulos, acciones y demás valores mobiliarios que se encuentren en ella al tiempo de la transmisión, emitidos por entes privados o sociedades domiciliados en otra jurisdicción;
- m) Los títulos, acciones y otros valores mobiliarios representativos de capital social o equivalente que al tiempo de la transmisión se hallaren en otra jurisdicción, emitidos por entes o sociedades domiciliados también en otra jurisdicción, en proporción a los bienes de los emisores que se encontraren en la Provincia;
- n) Las cuotas o participaciones sociales en sociedades domiciliadas en otra jurisdicción, en proporción a los bienes que se encontraren en la Provincia;
- o) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales o patrimonios de afectación ubicados en otra jurisdicción, en proporción a los bienes de éstos que se encontraren en la Provincia;
- p) Los créditos provenientes de la compraventa de inmuebles ubicados en su jurisdicción; q) Los demás créditos (incluidos debentures) -con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inc. b)- cuando el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación o el domicilio real del deudor se hallen en su jurisdicción; y
- r) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuvieren domiciliados en su jurisdicción al tiempo de la transmisión.

ARTÍCULO 310. Salvo prueba en contrario, se considera que integran la materia imponible del impuesto:

- a) Las cuentas o depósitos a la orden del causante, que estuvieren a nombre de su cónyuge, del heredero o legatario;
- b) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíprocamente o indistinta del causante o de su cónyuge con herederos legitimarios.
- c) Los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan el monto que fije anualmente la Ley Impositiva, mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;
- d) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** Las extracciones de dinero efectuadas en el lapso establecido en el inciso anterior y que excedan el importe consignado en el mismo, de cuentas del causante o de su cónyuge, o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí o de éstos y de sus herederos legitimarios mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;
- e) Los títulos, acciones o valores al portador que a la fecha de fallecimiento se encuentren en poder de los herederos o legatarios cuando, dentro de los seis (6) meses precedentes al deceso, el causante los hubiere adquirido o realizado operaciones con ellos de cualquier naturaleza, percibido sus intereses o dividendos, o aquéllos hubieran figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;
- f) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, en favor de los herederos por ley o por voluntad de testador;
- g) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, si dentro de los cinco (5) años de su fallecimiento los bienes se incorporaren al patrimonio de los llamados a heredarse por ley o por voluntad de testador;
- h) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento.

ARTÍCULO 311. En las transmisiones por causa de muerte se considerará la vocación o derecho hereditario al momento del fallecimiento; asimismo se considerará a dicho momento la situación del legatario de cuota.

Se prescindirá de las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios o las renunciaciones entre herederos y legatarios de cuotas referentes a su vocación o derechos.

ARTÍCULO 312. (Texto según Ley 14880) En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes (incluidos hijos adoptivos) y en las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 308 del presente Código, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial.

ARTÍCULO 313. Los legados libres de impuesto se computarán, a los efectos de la determinación de este gravamen, tomando en consideración el valor de lo legado más el impuesto.

Las donaciones y legados bajo condición resolutoria se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del eventual reajuste que correspondiere en caso de cumplirse la condición.

Los anticipos de herencia y los legados que no fueren de cosas determinadas serán prorratados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, salvo que:

- a) Pudiere acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados;
- b) El causante indicare que el legado deberá ser satisfecho con bienes determinados.

ARTÍCULO 314. Para la determinación del impuesto se tendrá en cuenta el estado, carácter y valor de los bienes y deudas a la fecha de producirse la transmisión a título gratuito.

Se considerará operada dicha transmisión y por ende producido el hecho imponible:

- 1) Tratándose de herencias o legados, en la fecha del deceso del causante.
- 2) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** En las donaciones, en la fecha de aceptación.
- 3) En los demás casos, en la fecha de celebración de los actos que le sirvieron de causa, salvo tratándose de seguros en los cuales no exista contraprestación alguna por parte del beneficiario, en el que se considerará la fecha de percepción

del monto asegurado.

ARTÍCULO 315. (Párrafo sustituido por Ley 14333) El valor de los bienes transmitidos se determinará del siguiente modo:

1) **(Párrafo según Ley 15558)** Inmuebles: cuando los mismos se encuentren ubicados dentro de la Provincia, se considerarán los valores que surjan de la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible, ajustada por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva en el marco del artículo 263 del presente Código Fiscal, o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior.

Tratándose de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, se considerará la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible en la jurisdicción de localización o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior. A falta de valuación fiscal, se considerará el valor de mercado de tales bienes a igual momento.

2) **(Inciso sustituido por Ley 15479)** Automotores, embarcaciones deportivas o de recreación, otras embarcaciones, aeronaves: tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, radicados en la Provincia de Buenos Aires, se considerará la valuación fiscal asignada a los fines del Impuesto previsto en el Libro Segundo, Título III de este Código, el valor que haya sido determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente Código Fiscal, si los hubiere, o en su defecto el valor de mercado, todos ellos vigentes a la fecha del hecho imponible, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación.

Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, no radicados en la Provincia de Buenos Aires, otra clase de embarcaciones o aeronaves, se considerará la última valuación fiscal vigente al momento del hecho imponible, en la jurisdicción de radicación si la hubiere o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior.

3) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: De acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador- del Banco de la Nación Argentina a la fecha del hecho imponible, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

4) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor a la fecha del hecho imponible, el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1º de abril de 1991 y el de los intereses que se hubieran devengado hasta la primera de las fechas mencionadas.

5) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** Depósitos en cajas de seguridad: de acuerdo a los criterios de valuación que corresponda a cada tipo de bienes, conforme lo establecido en el presente Código, previo inventario de sus existencias, con intervención de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

6) Créditos con garantía real o sin ella: Por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos y con deducción, en su caso, de las amortizaciones que se acreditaron fehacientemente; a falta de documentación o en caso de manifiesta insolvencia del deudor, se tomará el valor que resultare de la prueba que se produjere.

7) Créditos por ventas a plazos en los que no se hubiera pactado los intereses por separado: Se tomará el monto respectivo y se le practicará la deducción de intereses presuntos que determine la reglamentación.

8) Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones, incluidos los emitidos en moneda extranjera, que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización a la fecha del hecho imponible.

Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior.

9) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** Acciones y participaciones sociales: al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado a la fecha del acaecimiento del hecho imponible.

10) **(INCISO DEROGADO POR LEY 14333)** Promesas de venta: Por el precio convenido o su saldo.

11) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** Empresas o explotaciones unipersonales: la valuación de la titularidad en empresas o explotaciones unipersonales, se determinará en función del capital de las mismas que surja de la diferencia entre el activo y el pasivo determinado al momento de producción del hecho imponible, disminuido en el monto de las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley N° 19550 (Texto ordenado 1984 y modificatorias), efectivamente afectadas a la empresa o explotación.

Para las empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances en forma comercial, el valor de las mismas se determinará en función de lo que surja del balance especial confeccionado a la fecha del acaecimiento del hecho imponible.

A los efectos de establecer el monto imponible, los bienes y deudas que integran el activo y pasivo en ambos casos, deberán ser valuados de acuerdo a las disposiciones que según su naturaleza se establecen en el presente Código.

12) Propiedad o copropiedad: Se considerará que el valor es el del bien o su parte, de que se trata, sustrayendo el valor del derecho real que lo afectare salvo que resultare computado al determinar el valor de aquél o disposición en contrario de este artículo. La posesión que diere origen a la adquisición del dominio por prescripción se considerará como propiedad o copropiedad cuando estuviere cumplida, aun si el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad todavía no se hubieren obtenido.

13) **(Párrafo sustituido por Ley 14333)** Usufructo: Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el dos por ciento (2%) del valor del bien por cada período de un (1) año de duración, sin computar las fracciones.

Para determinar el valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor total del bien de acuerdo a la siguiente escala:

Edad del usufructuario Cuota

Hasta 30 años 90%

Más de 30 años hasta 40 años 80%

Más de 40 años hasta 50 años 70%

Más de 50 años hasta 60 años 50%

Más de 60 años hasta 70 años 40%

Más de 70 años 20%

El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el correspondiente usufructo.

Cuando se transmita la nuda propiedad con reserva de usufructo se considerará como una transmisión de dominio pleno.

14) Uso y habitación: Sobre la base de cinco por ciento (5 %) anual del valor del bien, o de la parte de éste, y el número de años por el que se hubiere constituido hasta un máximo de diez (10) años, considerándose por tal plazo, aquellos que lo excedieren y los vitalicios y con aplicación supletoria de las reglas del usufructo en lo que fuere pertinente.

15) Renta vitalicia: Del mismo modo previsto para el usufructo vitalicio.

16) Legado o donación de renta: Por aplicación de la regla establecida para el usufructo sobre los bienes, que constituyeren el capital y, si no pudiese determinarse éste, se estimará sobre la base de una renta equivalente al interés que percibiere el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales.

17) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** Las participaciones en Uniones Transitorias de Empresas, Agrupamientos de Colaboración Empresarial, Consorcios, Asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo: deberán valuarse teniendo en cuenta la parte indivisa que cada partícipe posea en los activos destinados a dichos fines, de los que se deducirán, los pasivos de acuerdo a la parte que corresponda en forma directa o por su participación, según surja de estados contables especiales confeccionados a la fecha del hecho imponible. A tal efecto, los bienes y deudas que integran el activo y pasivo deberán ser valuados de acuerdo a las disposiciones que, según su naturaleza, se establecen en el presente Código.

18) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** Certificados de participación y títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros: Los que se coticen en bolsas o mercados, al último valor de cotización o al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible.

Los que no se coticen en bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas, a la misma fecha.

19) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible.

Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado a favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas, a la misma fecha.

20) Los bienes de uso no comprendidos en los incisos 1) y 2), afectados a actividades gravadas con el Impuesto a las Ganancias o el que lo sustituya: por su valor de origen actualizado, menos las amortizaciones admitidas en el mencionado impuesto.

21) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades, joyas, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubieran utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio, al que se le aplicará el índice de precios al por mayor, nivel general, que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para el mes correspondiente a la fecha del hecho imponible, o su valor de mercado a dicho momento, el que resulte mayor.

22) Bienes muebles de uso personal y del hogar o de residencias temporarias: por su valor de costo, y si éste no pudiera obtenerse se determinará sobre la base de aplicar el cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal, conforme la pautas de la presente Ley, del bien inmueble al que pertenezcan.

23) **(Inciso según Ley 14653)** Bienes inmuebles transmitidos en comodato destinados al desarrollo de actividades económicas por parte del comodatario: para determinar el valor se considerará el cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal del inmueble por cada período anual de duración del comodato. Toda fracción menor se considerará como un período anual.

24) **(Inciso Incorporado por Ley 14653)** Otros bienes no comprendidos en los incisos precedentes: al último valor de cotización o el último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. De no existir los citados valores se efectuará tasación pericial.

25) **(Inciso Incorporado por Ley 14880)** Superficie: Para determinar el valor del derecho real de superficie se considerará el dos por ciento (2%) de la valuación fiscal de la superficie cedida, sus edificaciones y mejoras, por cada período de un (1) año de duración, sin computar las fracciones.

ARTÍCULO 315 bis. (Artículo Incorporado por Ley 14333) Establecer que, a efectos de lo previsto en los incisos 13 a 16 del artículo 315 del presente Código, el valor del bien deberá ser calculado de acuerdo a las disposiciones que, según su naturaleza, se establecen en dicho artículo.

ARTÍCULO 316. A los fines de la determinación del impuesto los derechos reales de garantía no se computarán para reducir el valor de los bienes sobre los que estén constituidos, sin perjuicio de la reducción de la deuda respectiva que eventualmente pueda corresponder.

ARTÍCULO 317. Del haber transmitido según correspondiere se:

a) Deducirán:

1. Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento.

2. **(Ver Art. 61, Ley 15226 – establece monto)** Los gastos de sepelio del causante hasta un máximo que fije la Ley Impositiva.

b) Excluirán:

1. Los créditos incobrables, en la medida de su incobrabilidad y sin perjuicio de su posterior cómputo y reliquidación del impuesto en caso de recuperación.

2. Los créditos y bienes litigiosos, hasta que se liquidare el pleito, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente hasta esa oportunidad.

3. Las donaciones o legados sujetos a condición suspensiva, hasta que se cumpliera la condición o venciere el plazo para ello, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente.

4. Los legados, para los herederos.

5. Los cargos, para los beneficiarios a ellos sujetos;

6. El valor del servicio recompensado, para las donaciones o legados remuneratorios.

Para hacer efectivas las deducciones y exclusiones dispuestas precedentemente, se aplicarán los criterios que se establezcan en la reglamentación.

ARTÍCULO 318. (Primer párrafo sustituido por Ley 14880) “Son contribuyentes del impuesto las personas humanas o jurídicas beneficiarias de una transmisión gratuita de bienes cuando:”

a) Se encuentren domiciliadas en la Provincia.

b) Encontrándose domiciliadas fuera de la provincia de Buenos Aires, el enriquecimiento patrimonial provenga de una transmisión gratuita de bienes existentes en el territorio de la Provincia.

En el primer supuesto, el impuesto recaerá sobre el monto total del enriquecimiento, determinado de conformidad a las pautas establecidas en el presente Título.

En el segundo caso, sólo se gravará el monto del enriquecimiento originado por la transmisión de los bienes ubicados en la Provincia, determinado en la forma y condiciones que prevé el presente Título.

Sin perjuicio de la facultad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para establecer regímenes de información y de recaudación tendientes a asegurar el efectivo ingreso del gravamen, los representantes legales, albaceas y escribanos públicos intervinientes en transmisiones alcanzadas por el mismo, están obligados a asegurar el pago del tributo y retener, en su caso, las sumas necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 319. Los contribuyentes adeudarán el impuesto que correspondiere a cada uno de ellos por el enriquecimiento a título gratuito que les hubiere beneficiado. Sin perjuicio de ello, cuando y mientras existiere indivisión del beneficio entre contribuyentes, responderán, solidaria y mancomunadamente por la obligación total y hasta la concurrencia de su parte en dicho beneficio indiviso.

ARTÍCULO 320. Se encuentra exento del presente gravamen el enriquecimiento a título gratuito proveniente de:

1) Las transmisiones a favor del Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, y las donaciones, subsidios y subvenciones efectuadas por los mismos, salvo que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso.

2) **(Texto según Ley 14394)** Las transmisiones a favor de las instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas, de salud pública o asistencia social gratuitas y de bien público, con personería jurídica, siempre que los bienes o derechos transmitidos se destinaren a los fines de su creación, en ningún caso se distribuyeran, directa ni indirectamente, entre sus socios o asociados y no obtuvieran sus recursos, en forma parcial o total, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

3) La transmisión de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transmitente debieren destinarse a exhibición pública o a fines de enseñanza en la Provincia.

4) La transmisión de colecciones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas.

5) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** La transmisión por causa de muerte, respecto del inmueble afectado al régimen de protección de vivienda previsto en los artículos 244 y siguientes del Código Civil y Comercial, cuando se produjere en favor de las personas mencionadas en el artículo 246 de dicho Código y siempre que no se lo desafecte antes de cumplidos cinco (5) años contados desde operada la transmisión

6) La transmisión por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos o los cónyuges de los mencionados, del bien inmueble urbano destinado totalmente a vivienda del causante o su familia, siempre que sea única propiedad y la valuación fiscal del inmueble no exceda el monto que fije la Ley Impositiva.

7) **(Texto según Ley 14653)** La transmisión de una empresa, por causa de muerte, cualquiera sea su forma de organización incluidas las explotaciones unipersonales, cuando la valuación del patrimonio a transferir en el período fiscal anterior no exceda el monto establecido en la Ley Impositiva y, cuando se produjere a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados, y los mismos mantengan la explotación efectiva de la misma durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, excepto que falleciese el adquirente dentro de este plazo. En caso contrario los mismos deberán pagar el impuesto reliquidado por los años que falten para gozar de la exención.

La presente exención no alcanza a las explotaciones económicas a transferir cuyas rentas declaradas en la primera o segunda categoría del impuesto a las ganancias excedan el monto que establezca la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 321. La alícuota se determinará computando la totalidad de los bienes recibidos por el beneficiario, en la Provincia y/o fuera de ella, según el caso.

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en otra jurisdicción por gravámenes similares al presente. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en otra jurisdicción.

(Párrafo sustituido por Ley 14333) En el enriquecimiento obtenido a título gratuito proveniente de transmisiones sucesivas o simultáneas efectuadas a una misma persona en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la primera transmisión, la alícuota y el mínimo no imponible establecido en el artículo 306 del presente Código se determinará de acuerdo al monto total del enriquecimiento. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como pago a cuenta sobre el total que corresponda en definitiva.

La Ley Impositiva establecerá la escala de alícuotas a aplicar considerando el monto de la base imponible y grado de parentesco

ARTÍCULO 321 bis. (Artículo Incorporado por Ley 14553) (Primer párrafo modificado por Ley 14983) El impuesto deberá abonarse en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá, con carácter general, la forma y condiciones de pago para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

ARTÍCULO 322. El impuesto deberá pagarse:

a) En los enriquecimientos producidos por actos entre vivos: hasta vencidos quince (15) días de producido el hecho imponible;

b) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** En los enriquecimientos producidos por causa de muerte: hasta los quince (15) días de la solicitud judicial de inscripción o entrega del bien transmitido, libramiento de fondos, o acto de similar naturaleza, o hasta transcurridos veinticuatro (24) meses desde el fallecimiento del causante, lo que ocurriera con anterioridad.

Idéntica disposición regirá respecto de las cesiones de acciones y derechos hereditarios, cuando acontezcan con anterioridad a los referidos veinticuatro (24) meses. Si las referidas cesiones ocurrieran con posterioridad, será de aplicación el plazo de quince (15) días previsto en el párrafo anterior.

c) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de la declaración; no se considerará que existe nuevo enriquecimiento a título gratuito si el presunto heredero falleciere antes de obtener posesión definitiva.

(Último párrafo sustituido por Ley 14880) En los casos de indivisión forzosa previstos en los artículos 2330 a 2334 del Código Civil y Comercial, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires acordará plazos especiales para el ingreso del impuesto, con fianza o sin ella, dentro de los límites establecidos en dicha normativa.

ARTÍCULO 323. Si dentro de los cinco (5) años, a contar desde el vencimiento de los plazos indicados en los incisos b) y c) del artículo anterior ocurriere una nueva transmisión en línea recta o entre los cónyuges por causa de muerte de los mismos bienes por los que se pagó el impuesto sin que hubieren salido del patrimonio del beneficiario que lo hubiera hecho efectivo, se disminuirá el impuesto en un diez por ciento (10 %) para esos bienes en la nueva transmisión por cada uno de los años completos que faltaren para cumplir los cinco (5) años.

(Último párrafo sustituido por Ley 14880) A los fines de este artículo se considera transmisión en línea recta también a la efectuada entre padres e hijos adoptivos.

ARTÍCULO 324. (Texto según Ley 14333) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 322 del presente Código, el pago del impuesto deberá ser previo o simultáneo a todo acto de disposición, por parte del beneficiario, de los bienes que integren su enriquecimiento a título gratuito.

Los jueces, funcionarios, compañías de seguro y escribanos públicos deberán exigir la justificación del envío de la declaración jurada y/o pago, de corresponder, por parte del sujeto obligado respecto del enriquecimiento a título

gratuito por el cual hubiera adquirido los bienes de los que se intenta disponer. En su defecto, deberán informar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación, conforme lo establezca la reglamentación.

Más allá del supuesto previsto precedentemente, no se podrá dar curso a las acciones siguientes, sin constatación de la presentación de la declaración jurada y/o pago, de corresponder, o bien traslado o puesta en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, conforme lo establezca la reglamentación:

- a) Expedición, por parte de escribanos públicos, de testimonios de declaratorias de herederos, hijuelas o escrituras de donación u otros actos jurídicos que den lugar al pago de este impuesto;
- b) Inscripción en los registros respectivos de declaratorias de herederos, testamentos o transferencias de bienes u otros actos que den lugar al pago de este impuesto;
- c) Autorización, por parte de los jueces, para obtener la inscripción de bienes, su entrega, libramiento de fondos, o acto de similar naturaleza.
- d) Autorización, por parte de reparticiones públicas, de entregas o extracciones de bienes o transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto;
- e) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** Entrega o transferencia de bienes afectados por el impuesto por parte de instituciones bancarias, compañías de seguro y demás personas humanas o jurídicas.

La Autoridad de Aplicación podrá exigir, de manera adicional, la realización de pagos provisorios a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere, practicando en su caso, y al efecto, liquidaciones provisorias.

El incumplimiento de las obligaciones y deberes que surjan por aplicación del presente artículo, será sancionado de conformidad a las normas correspondientes de éste Código.

ARTÍCULO 324 bis. (Incorporado por Ley 15558) En los supuestos de transferencia, transmisión y/o restitución de bienes por reconocimiento de simulación o por actos similares, los escribanos públicos o demás funcionarios que autoricen dichos actos, contratos u operaciones deberán exigirle al sujeto que revista el carácter de contribuyente, la exhibición de la declaración jurada y/o pago del gravamen, de corresponder”.

ARTÍCULO 325. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá actuar como parte en todas las actuaciones administrativas o judiciales relativas a enriquecimientos patrimoniales a título gratuito gravados por el presente gravamen.

ARTÍCULO 326. (Primer párrafo sustituido por Ley 14880) No correrán los plazos de prescripción de las facultades de determinación impositiva de la Autoridad de Aplicación, en relación con el presente gravamen, cuando por cualquier razón de hecho o de derecho, los procesos sucesorios que debieron abrirse ante los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires por aplicación del artículo 2336 del Código Civil y Comercial, lo hayan sido en otra jurisdicción. Tampoco correrán dichos plazos cuando en los documentos que instrumenten las transmisiones gratuitas entre vivos, el domicilio real del beneficiario en la Provincia haya sido omitido o sustituido por otro.

En estos casos, los plazos de prescripción contemplados en el Artículo 157 del presente Código Fiscal, comenzarán a correr a partir del 1º de enero del año siguiente al de la correcta apertura de los procesos sucesorios ante los Tribunales competentes de la Provincia de Buenos Aires o de la correcta mención del domicilio del beneficiario, de manera respectiva.

ARTÍCULO 327. El Poder Ejecutivo dictará las normas y podrá celebrar convenios, a los fines de evitar problemas de doble imposición entre las distintas jurisdicciones respecto de los hechos gravados por el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

TÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

CAPÍTULO I

DE LAS TASAS EN GENERAL

ARTÍCULO 328. (ver art. 64, Ley 15226 – fija tasas retributivas) Por los servicios que presta la Administración o la Justicia provincial, deberán pagarse las tasas que se establecen en el presente Título, cuyo monto fijará la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 329. Las tasas a que se refiere este Título podrán ser pagadas indistintamente por medio de sellos, estampillas fiscales, timbrados o depósitos, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 330. Están exentas del pago de la tasa las siguientes personas, salvo lo previsto en el artículo 339 del presente Código Fiscal:

- 1) El Estado Nacional, Estado Provincial y las Municipalidades, como así también sus organismos descentralizados. Esta exención no alcanzará a las Empresas, Sociedades, Bancos, Entidades Financieras y todo otro organismo oficial que tenga por objeto la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso, todo ello sin perjuicio de los beneficios otorgados por leyes especiales.
- 2) Las Asociaciones o Colegios que agrupen a quienes ejercen profesiones liberales.
- 3) Los colonos en cuanto litiguen por los regímenes de colonización y fomento agrario nacional o provincial.
- 4) Las instituciones religiosas, Cooperadoras Escolares, Hospitalarias y Policiales, Bomberos Voluntarios y Consorcios Vecinales de Fomento.
- 5) Las que litiguen con el beneficio de litigar sin gastos. La presentación del mismo eximirá del pago de todas las tasas a que se refiere el presente Título.
- 6) Los Partidos Políticos o Agrupaciones Municipales debidamente reconocidos.
- 7) El actor en los juicios de alimentos y litis-expensas.
- 8) **(Inciso incorporado por Ley 15170)** Las asociaciones civiles pertenecientes a las categorías 1 y 2 conforme la Disposición N° 53/16 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

Las exenciones enumeradas en el presente artículo no comprenden a los servicios que preste la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial, con excepción de los solicitados por:

- a) El Estado Provincial.
- b) Las Sociedades Cooperativas comprendidas en la Ley Nacional n° 20.337.
- c) Las Cooperadoras Escolares, Hospitalarias, Policiales y de Bomberos Voluntarios.
- d) Los Partidos Políticos o Agrupaciones Municipales debidamente reconocidos.

CAPÍTULO II

DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 331. Toda actuación ante la Administración Pública, sujeta al pago de la Tasa Retributiva de Servicios, deberá ser repuesta en la forma prevista en el artículo 329 en oportunidad de iniciarse la misma.

ARTÍCULO 332. Salvo disposición en contrario, las tasas proporcionales referidas a inmuebles, se tributarán sobre el monto mayor entre el avalúo fiscal o el precio convenido. En la inscripción de Declaratorias de Herederos y particiones de herencias, el gravamen respectivo se liquidará sobre el total del bien o bienes, excluida la parte ganancial del cónyuge supérstite o cuota parte en el caso de condominio, debiendo calcularse sobre la base imponible de la valuación fiscal vigente a la fecha del auto que ordene la inscripción.

ARTÍCULO 333. Cuando la Administración Pública actúe de oficio en la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales, no corresponde exigir la reposición indicada en el artículo 331 si surgiere que los contribuyentes han cumplimentado sus obligaciones en forma correcta.

ARTÍCULO 334. Establécese la Tasa General de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas, cuyo importe fijará la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 335. En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima que fijará la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 336. Están exentas del pago de tasas las siguientes actuaciones administrativas:

- 1) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de los derechos constitucionales.

2) Las iniciadas como consecuencia de licitaciones públicas o privadas, contrataciones directas, vinculadas a compra de bienes por parte del Estado, órdenes de compra en las que intervenga el Estado Provincial, sus dependencias y las reparticiones autárquicas, cotización de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas y licitaciones de títulos de la deuda pública.

3) Las incurridas por errores imputables a la Administración.

4) Los testimonios, partidas de estado civil o cualquier otra actuación del Registro Provincial de las Personas gravada por la Ley Impositiva o ley especial, cualquiera sea el destino, cuando las personas que la soliciten presenten certificado de pobreza, expedido por autoridad competente, de ellas y de sus hijos menores de dieciocho años de edad u otros incapaces que se hallen a su cargo y las realizadas por instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos. No será necesario acreditar tal circunstancia en los casos previstos en los siguientes incisos:

a) Para obtener el primer Documento Nacional de Identidad de todos los niños de cero (0) a seis (6) meses de edad, nacidos en el territorio provincial, para su actualización a los ocho (8) años y su renovación a los dieciséis (16) años.

b) Para promover la demanda por accidente de trabajo.

c) Para tramitar jubilaciones, pensiones y subsidios.

d) Para inscripción escolar.

e) Para adopciones.

f) Para trasladar cadáveres y restos.

g) Para trabajadores comprendidos en el beneficio del salario familiar.

h) Para la tenencia de hijos.

El Poder Ejecutivo reglamentará las excepciones previstas.

5) Expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.

6) Las notas consultas dirigidas a reparticiones públicas.

7) Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.

8) Toda certificación, tramitación, o actuación vinculadas con los empleados públicos, jubilados y pensionados referente a su situación como tales.

9) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

10) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de tributos siempre que los mismos prosperen.

11) Las declaraciones exigidas por las leyes impositivas, y los reclamos correspondientes siempre que se haga lugar a los mismos.

12) Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere y las autorizaciones para percibir dichas devoluciones.

13) Solicitudes de exenciones impositivas, siempre que las mismas prosperen.

14) Las correspondientes al pago de subvenciones.

15) Las referidas a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.

16) Las informaciones que los profesionales hagan llegar al Ministerio de Salud, comunicando la existencia de enfermedades infecto contagiosas y las que en general suministren a la Sección Estadística como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios.

17) Solicitud de expedición o reclamación de certificados escolares.

- 18) Las relacionadas con cesiones o donaciones de bienes a la Provincia.
- 19) Cuando se requiere del Estado el pago de facturas o cuentas.
- 20) Las promovidas como consecuencia de las operaciones de transmisión de dominio y constitución de derechos reales relativas a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, que se encuentren exentas del pago del impuesto de Sellos.
- 21) Las cancelaciones totales o parciales de hipotecas y del precio de compraventa.
- 22) Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en las formas del pago del capital y/o intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
- 23) Las inhibiciones voluntarias dadas como garantía de créditos fiscales.
- 24) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** Las inscripciones de protección de vivienda previsto en los artículos 244 y siguientes del Código Civil y Comercial.
- 25) Las que se deriven de actuaciones judiciales que se encuentren exentas del pago de Tasas por Servicios Judiciales.
- 26) La promovida ante la Subsecretaría de Trabajo en la parte correspondiente a los empleados u obreros o a sus causahabientes.
- 27) Las certificaciones de valuaciones solicitadas para dar cumplimiento al Decreto-Ley N° 9613/80.
- 28) Las relacionadas con la percepción del beneficio establecido por la Ley Nacional N° 24.411 y su modificatoria, Ley N° 24.823.
- 29) Los actos de constitución, registración y disolución de asociaciones mutualistas y entidades de bien público, incluso fundaciones.

CAPÍTULO III

DE LAS TASAS POR SERVICIOS JUDICIALES

ARTÍCULO 337. Por los servicios que preste la Justicia se deberán tributar tasas de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, con la aplicación de las siguientes normas:

a) En los juicios por suma de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, sobre el monto mayor entre el de la demanda, sentencia definitiva, transacción o conciliación. Si el actor está exento, la tasa se liquidará sobre el monto de la sentencia definitiva, transacción o conciliación.

En todos los casos, el monto para calcular la tasa de justicia se actualizará utilizando la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el mes anterior en que la obligación se hace exigible y el mes anterior al que se abone la tasa.

b) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** En los juicios de desalojo de inmuebles la base está dada por el importe de tantas veces el alquiler mensual, correspondiente al mes anterior a la iniciación de la demanda, como cantidad mínima de meses fije el Código Civil y Comercial y sus Leyes complementarias, según el caso para las locaciones y arrendamientos.

c) En los juicios de alimentos en base al monto de dos cuotas mensuales, y el de litisexpensas en base al monto que resulte de la sentencia o conciliación.

d) En base a la valuación fiscal en los juicios que tengan por objeto adquirir, conservar o recuperar la propiedad o posesión de bienes inmuebles o su división.

e) En los juicios de mensura en base a la valuación fiscal del inmueble mensurado, y en los de deslinde en base a la valuación del inmueble del actor.

f) En base al valor del activo, excluida la parte ganancial del cónyuge supérstite, al momento de solicitarse la inscripción de la declaratoria, testamento o hijuela en los juicios sucesorios. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas. En todos los casos los valores serán establecidos mediante la presentación en autos de declaración jurada patrimonial que será suscripta por el o por los letrados intervinientes bajo su responsabilidad, en cuanto a la inclusión en ella de todos los bienes que resulten de los autos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los administradores, herederos y legatarios. La Agencia de

Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá la forma y medios con que se determinarán los valores computables para las siguientes categorías de bienes:

- 1) Inmuebles.
- 2) Automotores, tractores y todo tipo de maquinarias, sea agrícola, industrial o de cualquier naturaleza.
- 3) Créditos.
- 4) Títulos y acciones que se coticen en la Bolsa.
- 5) Títulos y acciones que no se coticen en la Bolsa.
- 6) Cuotas y partes sociales.
- 7) Sociedades, establecimientos o empresas civiles, comerciales, industriales, pesqueras, forestales, mineras y agropecuarias.
- 8) Moneda extranjera.
- 9) Obras de arte de cualquier clase y libros.
- 10) Productos agropecuarios.
- 11) Semovientes.
- 12) Otros bienes.

El valor computable para la categoría 12, resultará de la aplicación del diez (10) por ciento sobre el valor computable de todos los inmuebles que se tramitan en jurisdicción provincial incluidos en la categoría 1. Se presume de pleno derecho, que en todos los casos existen bienes que configuren la categoría 12.

g) En los juicios de quiebra, liquidación administrativa y concurso civil, el monto imponible es el importe que resulte de la liquidación de bienes o en su defecto el activo denunciado por el deudor o estimado por el Síndico si éste es mayor. En los pedidos de quiebra promovidos por un acreedor la tasa se pagará en base al crédito en que se funda la acción, sin perjuicio de la integración que correspondiera de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo. En los concursos preventivos el monto imponible resulta del importe de los créditos verificados o en su defecto el pasivo denunciado. En los incidentes promovidos por acreedores, en base al crédito en que se funda la acción.

ARTÍCULO 338. Las partes que intervengan en los juicios, responden solidariamente del pago de las tasas por los servicios que preste la Justicia, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) En los juicios ordinarios y ejecutivos de cualquier naturaleza, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa al iniciar el juicio, sin perjuicio de repetir, de la parte demandada, lo que corresponda. Si el monto de la sentencia firme, acuerdo, transacción o conciliación, resultare superior al de la demanda y el mayor valor no proviniera del cómputo de la desvalorización monetaria operada con posterioridad al inicio del juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 inciso a), deberá hacerse efectiva la diferencia resultante dentro de los quince (15) días de la notificación o con anterioridad a la homologación del acuerdo, transacción o conciliación en su caso, sin perjuicio de repetir lo que corresponda de las partes.
- b) En el juicio de jurisdicción voluntaria se pagará la tasa por parte del recurrente.
- c) En los juicios sucesorios se abonará la tasa al solicitarse la inscripción de la declaratoria, testamento o hijuela.
- d) En los juicios para alimentos y litis-expensas se abonará una vez determinados los montos definitivos.
- e) En los juicios de quiebra, liquidación administrativa o concurso civil, la tasa debe abonarse antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación. En los concursos preventivos deberá abonarse la tasa dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación del auto de homologación del acuerdo. En defecto de los supuestos aludidos la tasa deberá abonarse antes que se dé por concluido el procedimiento. Cuando la quiebra fuera solicitada por el acreedor la tasa deberá abonarse al inicio sin perjuicio de la integración que correspondiera.
- f) En los casos que se reconvengan, se aplicará a la contrademanda las mismas normas que para el pago de la tasa a la demanda, considerándola independiente.

ARTÍCULO 339. Para determinar el valor del juicio no se tomará en cuenta los intereses ni las costas; tampoco se computará en su caso, el mayor valor proveniente de la desvalorización monetaria operada con posterioridad al inicio del juicio, si la tasa sobre el valor determinado o determinable fue abonada al promoverse el mismo.

Cuando exista condenación en costas, la tasa quedará comprendida en ella. La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas.

En el caso que una de las partes estuviera exenta de la tasa y la que iniciare las actuaciones no gozara de esa exención, sólo abonará la mitad para el supuesto que resulte vencido con imposición de costas. Si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa judicial. Si la exenta resultare condenada en costas, soportará el pago de la tasa judicial que la parte no exenta hubiera abonado salvo lo previsto en el artículo 330 inciso 5).

ARTÍCULO 340. El Actuario deberá practicar en todos los casos una vez firme la sentencia definitiva, sin necesidad de mandato judicial o petición de parte, la liquidación de la tasa, intimando su pago.

Las resoluciones que ordenaron el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la parte obligada al pago, o de su representante. Transcurrido este término sin que se hubiere efectuado el pago, la infracción se notificará de oficio por cédula a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o al organismo o funcionario que ésta determine. El juicio seguirá su curso y se formará incidente por separado, con la sola intervención del representante fiscal y de los presuntos infractores. El proceso para hacer efectiva la tasa de justicia, se promoverá contra todos los obligados. Recaída la sentencia ejecutiva su cumplimiento se hará efectivo, en primer lugar contra el condenado en costas, y resultando éste insolvente, se continuará la ejecución contra los demás responsables.

ARTÍCULO 341. Ningún Juez o Tribunal, cualquiera sea su Fuero podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencias de bienes de cualquier clase que fuera, ordenar la cancelación de hipotecas y prendas y el levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, si el respectivo proceso no cuenta con previo informe actuarial de que se ha cumplido con el artículo 340 de la presente Ley, y se ha abonado íntegramente la tasa de justicia. Tampoco darán por terminado un juicio, sin antes haberse cumplido con el referido informe. El pago de la tasa de justicia no podrá ser afianzado en manera alguna.

ARTÍCULO 342. En los juicios iniciados con eximición de la tasa o en los que sólo se hubiere abonado la tasa por monto indeterminado, las partes deberán denunciar, al solo efecto del pago de la misma, todo acuerdo extrajudicial que dé por concluido el litigio. Cuando los juicios mencionados concluyan por perención de instancia o son paralizados por inactividad procesal superior a seis meses, sin que se haya denunciado convenio alguno, el Juez o Tribunal lo comunicará a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para que investigue la posible existencia de infracciones fiscales.

ARTÍCULO 343. Están exentas del pago de las tasas las siguientes actuaciones judiciales:

- 1) Las actuaciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo en las partes correspondientes a empleados u obreros o sus causa-habientes.
- 2) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes.
- 3) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil.
- 4) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicios, mientras se sustancia la incidencia.

Resuelto lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente.

5) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** Las actuaciones relacionadas con la adopción y la tenencia de hijos, tutela, sistema de apoyo al ejercicio de la capacidad, curatela y venias para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial; los juicios de determinación de la capacidad jurídica, insania e inhabilitación cuando el causante no tuviere bienes.

6) Los juicios sucesorios cuando el proceso sólo tienda a acreditar el carácter de heredero, o el acervo hereditario, esté constituido únicamente por sepulcros.

7) Las expropiaciones cuando el Fisco fuera condenado en costas.

8) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** Las informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por dependencias u organismos de la Administración Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos o por personas

humanas o jurídicas de derecho privado.

9) Las certificaciones de firmas y autenticidad de copias de documentos públicos o privados: cuando sirvan para acreditar nacimientos, matrimonios, defunción, identidad, estudios cursados, trabajos o actividades realizadas, o se encuentren destinados a organismos de previsión, asistencia o seguridad social, y los que estén vinculados con la aplicación de leyes de trabajo; o no fueran susceptibles de apreciación pecuniaria, o cuyo contenido se halle referido a la adquisición, transferencia o constitución de derechos por un monto que no exceda el valor equivalente a diez (10) sueldos correspondientes a la categoría 4 del personal de la Administración Pública Provincial, según Ley N° 10430.

10) Los juicios de alimentos y litis-expensas cuando el monto de las cuotas definitivas no supere el monto equivalente a dos (2) sueldos, correspondientes a la categoría 4 del personal de la Administración Pública Provincial, según Ley N° 10430.

11) Las actuaciones promovidas por Leyes Nacionales de Arrendamiento y Aparcerías Rurales.

12) Los trámites de notificaciones, intimaciones, constataciones y demás diligencias judiciales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial a solicitud de otros órganos jurisdiccionales.

13) Los juicios sucesorios, de escrituración, de prescripción adquisitiva y/o de regularización de situaciones familiares, que traten casos de regularización dominial de inmuebles que constituyan vivienda propia, única y de ocupación permanente o lotes destinados a esos mismos fines, siempre que los gastos que irroguen los mencionados juicios sean cubiertos, todo o en parte, mediante préstamos que otorgue el Banco de la Provincia de Buenos Aires a ese solo efecto, en cumplimiento de los planes de titularización dominial de la vivienda social en la Provincia de Buenos Aires.

14) Las actuaciones promovidas con motivo de la declaración de ausencia por desaparición forzada prevista en la Ley N° 24321.

15) Las actuaciones promovidas con el objeto de percibir los beneficios previstos en las Leyes Nacionales N° 24043 y N° 24411, modificadas por las Leyes N° 24499 y N° 24823.

ARTÍCULO 344. El Poder Ejecutivo estará autorizado para celebrar convenios con asociaciones profesionales tendientes a controlar y ejecutar la Tasa de Justicia, o acordar con la Suprema Corte de Justicia la designación de funcionarios judiciales para que en su representación promuevan las ejecuciones correspondientes. En este último caso los honorarios serán destinados a un fondo especial para la Biblioteca del Departamento Judicial al cual pertenece el funcionario ejecutante.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

ARTÍCULO 345. Las disposiciones sobre prescripción contenidas en los artículos 112 y 113 (Texto Ordenado 1994), no regirán para las prescripciones que, de acuerdo a las normas anteriores, se hayan operado antes del 1° de enero de 1986. En cuanto a los modos y términos de las prescripciones en curso a la fecha indicada, se aplicarán las nuevas disposiciones.

ARTÍCULO 346. A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 169, la vigencia de su aplicación se establece al 1° de enero siguiente a la finalización de la operación de integración catastral de las fracciones de una misma unidad de tierra o de las subparcelas de un mismo edificio subdividido de acuerdo al régimen de propiedad horizontal cuyo destino sea el indicado en dicha norma.

En los casos de subdivisiones practicadas con posterioridad a la publicación de la presente Ley, el organismo competente tomará los recaudos necesarios a efectos de su inmediata aplicación.

ARTÍCULO 347. Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal por intermedio del Ministerio de Economía y a rectificar las menciones que correspondan, cuando se introduzcan modificaciones que por su naturaleza justifiquen dicho procedimiento a efectos de facilitar la correcta aplicación de sus normas.

ARTÍCULO 348. Deróganse los Decretos - Leyes N° 8.4714/77 (T.O. 1985), N° 8.722/77 (T.O. 1985), N° 9.006/78 (T.O. 1985), N° 9.204/78 (T.O. 1985), N° 9.420/79 (T.O. 1985) y N° 9.648/80 (T.O. 1985).

ARTÍCULO 349. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397
-	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	incorp. por 11.796
-	-	-	inc. d)	inc. d)	inc. d)	incorp. por 13.155
-	-	-	-	inc. e)	inc. e)	incorp. por 13.244
-	-	-	-	39 bis	47	incorp. por 13.405, sust. por 13.850 y mod. por 13.930
-	-	-	-	inc. 1	inc. 1	13.405
-	-	-	-	inc. 2	inc. 2	13.405
-	-	-	-	inc. 3	inc. 3	13.405
-	-	-	-	inc. 4	inc. 4	13.405
-	-	-	-	inc. 5	inc. 5	incorp. por 13.850
-	-	-	-	inc. 6	inc. 6	incorp. por 13.930
-	-	-	-	inc. 7	inc. 7	incorp. por 13.930
30	38	39	39	40	48	10.397, sust. por 11.796 y mod. por 13.405
31	39	40	40	41	49	10.397, sust. por 14.044
32	40	41	41	42	50	10.397, mod. por 10.731 sust. por 11.456 mod. Por 11.796, 12.049, 13.155, 13.405, 14.044 y 14.200
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	10.397, sust. por 11.456 y 11.796
inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397, sust. por 11.456 y 12.049
inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	10.397, sust. por 11.456
inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	10.397, sust. por 11.456 y 13.405
inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	10.397, sust. por 11.456
inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	10.397, sust. por 11.456
inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	10.397, sust. por 11.456
inc. h)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	10.397, sust. por 11.456
inc. i)	inc. i)	inc. i)	inc. i)	inc. i)	inc. i)	10.397, sust. por 11.456
inc. j)	inc. j)	inc. j)	inc. j)	inc. j)	inc. j)	10.397, sust. por 11.456
inc. 1)	inc. 1)	inc. 1)	inc. 1)	inc. 1)	inc. 1)	10.397, sust. por 11.456
inc. 2)	inc. 2)	inc. 2)	inc. 2)	inc. 2)	inc. 2)	10.397, sust. por 11.456
inc. 3)	inc. 3)	inc. 3)	inc. 3)	inc. 3)	inc. 3)	10.397, sust. por 11.456, mod. por 13.155 y 13.405
inc. 4)	inc. 4)	inc. 4)	inc. 4)	inc. 4)	inc. 4)	10.397 sust. por 11.456 y 13.405
-	inc. 5)	inc. 5)	inc. 5)	inc. 5)	inc. 5)	incorp. por 11.456
-	inc. 6)	inc. 6)	inc. 6)	inc. 6)	inc. 6)	incorp. por 11.456
-	inc. 7)	inc. 7)	inc. 7)	inc. 7)	inc. 7)	incorp. por 11.456
-	inc. 8)	inc. 8)	inc. 8)	inc. 8)	inc. 8)	incorp. por 11.456 y sust. por 11.796
-	-	inc. 9)	inc. 9)	inc. 9)	inc. 9)	incorp. por 11.796
-	-	-	inc. 10)	inc. 10)	inc. 10)	incorp. por 14.044 y sust. por Ley 14.200
-	40 I	42	42	43	51	incorp. por 11.808
-	40 II	43	43	44	52	incorp. por 11.808
-	40 III	44	44	45	53	incorp. por 11.808
-	40 IV	45	45	46	54	incorp. por 11.808
-	40 V	46	46	47	55	incorp. por 11.808
-	40 VI	47	47	48	56	incorp. por 11.808
33	41	48	48	49	57	10.397, sust. por 10.731, 11.796 y 12.049 y mod. por 13.405
34	42	49	49	50	58	10.397, mod. por 11.456 sust. por 11.796, 11.904, 13.405 y 13.850
35	43	50	50	51	59	10.397 sust. por 10.857 y 11.467
36	44	51	51	52	60	10.397 sust. por 10.857 y 11.796, mod. por 12.049, 12.576, 13.405, 13.850, 14.044 y 14.200
37	45	52	52	53	61	10.397, sust. por 10.857, 11.467 y 11.796, mod. Por 13.529 y por 13.930
38	46	53	53	54	62	10.397, sust. por 10.857, 11.467 y 11.796, mod. Por 13.529
39	47	54	54	55	63	10.397, sust. por 10.857, 11.456 y 11.796
40	48	55	55	56	64	10.397, sust. por 11.456, 11.796 y 14.200
41	49	56	56	57	65	10.397, mod. por 10.731, 11.456 y 13.155
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	10.397, sust. por 10.731 y 11.456
inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397
inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	10.397
inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	10.397
inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	10.397
inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	10.397
inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	10.397
-	-	-	inc. h)	inc. h)	inc. h)	incorp. por 13.155
42	50	57	57	58	66	10.397
43	51	58	58	59	67	10.397
44	52	59	59	60	68	10.397, sust. por 11.796 y mod. por 13.405
45	53	60	60	61	69	10.397, sust. por 11.796
46	54	61	61	62	70	10.397, sust. por 11.796 mod. por 12.049
47	55	62	62	63	71	10.397, sust. por 11.796

48	56	63	63	64	72	10.397, sust. por 11.456, mod. por 13.405, 13.930 y 14.200
-	-	-	-	inc. 1)	inc. 1)	10.397, sust. por 11.456
-	-	-	-	inc. 2)	inc. 2)	10.397, sust. por 11.456
-	-	-	-	inc. 3)	inc. 3)	10.397, sust. por 11.456
-	-	-	-	inc. 4)	inc. 4)	10.397, sust. por 11.456
-	-	-	-	inc. 5)	inc. 5)	10.397, sust. por 11.456 y mod. por 13.405
-	-	-	-	inc. 6)	inc. 6)	10.397, sust. por 11.456
-	-	-	-	inc. 7)	inc. 7)	incorp. por 13.405
-	-	-	-	inc. 8)	inc. 8)	incorp. por 13.405
-	-	-	-	inc. 9)	inc. 9)	incorp. por 13.405
-	-	-	-	inc. 10)	inc. 10)	incorp. por 13.930
49	57	64	64	65	inc. 11)	incorp. por 14.200
49 bis	58	65	65	66	74	10.397, sust. por 11.456
50	59	66	66	67	75	mod. por 11.796 y sust. 13.405
			66 bis	68	76	incorp. por 11.456
51	60	67	67	69	77	10.397 sust. por 11.456
51 bis	61	68	68	70	78	incorp. por 11.456, mod. por 13.930
52	62	69	69	71	79	10.397
53	63	70	70	72	80	10.397 sust. por 11.456
53 bis	64	71	71	73	81	incorp. por 11.456
-	-	-	Título IX	Título X	Título X	incorp. por 13.145
-	-	Bis	-	1	74	82
-	-	-	2	75	83	incorp. por 13.145, mod. por 13.405 y sust. Por 13.930 y 14.200
-	-	-	-	75 bis	84	incorp. por 13.145
-	-	-	3	76	85	incorp. por 13.930
-	-	-	4	77	86	incorp. por 13.145 y sust. por 13.930
-	-	-	5	78	87	incorp. por 13.145 y mod. por 13.405 y por 13.930
-	-	-	6	79	88	incorp. por 13.145 y mod. por 14.200
-	-	-	07	80	89	incorp. por 13.145 y sust. por 14.200
-	-	-	8	81	90	incorp. por 13.145 y sust. 13.930
-	-	-	9	82	91	incorp. por 13.145, sust. por 13.930 y mod. por 14.200
54	65	72	72	83	92	10.397, mod. por 11.796, 12.049, 13.850 y 13.930
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	10.397
inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397, sust. por 11.796
						mod. por 12.049 y sust. por 13.930
inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	10.397
55	66	73	73	84	93	10.397
56	67	74	74	85	94	10.397, y mod. por 13.930
-	-	-	-	85 bis	95	incorp. por 13.405
57	68	75	75	86	96	10.397, sust. por 10.857, 10.997, 11.467 y 11.904, mod. por 12.576 y sust. Por 13.405 y por 13.930
-	-	-	75 Bis	87	-	incorp. por 13.145, sust. por 13.405 y derog. Por 13.930
57 bis	-	-	-	-	-	incorp. por 10.857, sust. por 10.997 derog. Por 11.467
58	69	76	76	88	97	10.397, sust. por 11.345 y mod. por 13.930
59	70	77	77	89	98	10.397
60	71	78	78	90	99	10.397, sust. por 11.904
61	72	79	79	91	100	10.397, sust. por 11.904
62	73	80	80	92	101	10.397
63	74	81	-	-	-	10.397, derog. 11.904
64	75	82	81	93	102	10.397, mod. por 11.796 y sust. por 13.850
65	76	83	82	94	103	10.397
66	77	84	83	95	104	10.397, mod. por 10.997, 11.467, 13.405, 13.930 y 14.200
67	78	85	84	96	105	10.397, sust. por 10.857 mod. por 11.467, sust. por 11.502, 11.796, 12.397 y por 14.200
-	-	-	84 bis	97	106	incorp. por 12.397
-	-	-	84 ter	-	-	incorp. por 13.229 y derog. por 13.297
-	-	-	-	97 bis	107	incorp. por 13.297
67 bis	79	86	85	98	108	incorp. por 11.502 sust. por 11.796, mod. por 12.233, sust. 12.397 y por 14.200
-	-	-	-	98 bis	109	incorp. por 13.405 y mod. por 14.200

68	80	87	86	99	110	10.397, sust. por 12.049, mod. por 12.233, sust. Por 12.752, mod. por 13.244, 13.405 y 13.930
-	-	87 bis	87	100	111	Incorp. por 11.904
69	81	88	88	101	112	10.397, sust. por 11.796
70	82	89	89	102	113	10.397, sust. por 11.796 mod. por 12.049, 13.405 y por 13.930
71	83	90	90	103	114	10.397, mod. por 10.731 sust. por 11.796
72	84	91	91	104	115	10.397, sust. por 11.796 mod. por 12.049, 13.405 y 14.044
				inc. a)	inc. a)	10.397, sust. por 11.796 mod. por 12.049
				inc. b)	inc. b)	10.397, sust. por 11.796 mod. por 12.049 y sust. Por 13.405 y 14.044
73	85	92	92	105	116	10.397, sust. por 11.796, mod. por 13.405
74	86	93	93	106	117	10.397, sust. por 11.796
75	87	94	94	107	118	10.397, sust. por 11.796 mod. por 12.049 y por 13.930
76	88	95	95	108	119	10.397, sust. por 11.796 mod. por 12.049 y por 13.930
77	89	96	96	109	120	10.397
78	90	97	97	110	121	10.397 sust. por 11.796 y mod. por 14.200
79	91	98	98	111	122	10.397 sust. por 11.796
80	92	99	99	112	123	10.397 sust. por 11.796
81	93	100	100	113	124	10.397, sust. por 11.796, mod. por 13.405
82	94	101	101	114	125	10.397
83	95	102	102	115	126	10.397 sust. por 11.796
84	96	103	103	116	127	10.397 mod. por 11.796
85	97	104	104	117	128	10.397 mod. 11.796 y por 14.200
86	98	105	105	118	129	10.397 sust. por 11.796 y 12.752 y mod. por 14.200
87	99	106	106	119	130	10.397, sust. por 11.796
88	100	107	107	120	131	10.397 sust. por 11.796
89	101	108	108	121	132	10.397, sust. por 11.796 y 13.405
90	102	109	109	122	133	10.397, sust. por 10.731, mod. por 13.405 y por 13.930
91	103	110	110	123	134	10.397, mod. por 11.796 y 13.405 y 13.930
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	Sust. por 13.405
inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397
inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	10.397
inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	10.397
inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	-	10.397 derog. por 13.930
inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. e)	10.397
92	104	111	111	124	135	10.397
93	105	112	112	125	136	10.397 y sust. por 14.200
94	106	113	113	126	137	10.397, mod. por 11.796 y 13.930
95	107	114	114	127	138	10.397, sust. por 10.731, 10.857, 11.467, 12.049 y 13.405
96	108	115	115	128	139	10.397 sust. por 11.796
97	109	116	116	129	140	10.397
s/h	110	117	117	130	141	Incorp. por 10.928 y sust. por 13.930
-	-	-	-	130 bis	142	Incorp. por 13.930
-	-	-	-	Título XII bis	Título XII	Incorp. por 13.405
-	-	-	-	s/h	143	Incorp. por 13.405
-	-	-	-	s/h	144	Incorp. por 13.405
-	-	-	-	s/h	145	Incorp. por 13.405
-	-	-	-	s/h	146	Incorp. por 13.405
-	-	-	-	s/h	147	Incorp. por 13.405
-	-	-	-	s/h	148	Incorp. por 13.405
-	-	-	-	s/h	149	Incorp. por 13.405
-	-	-	-	s/h	150	Incorp. por 13.405
-	-	-	-	s/h	151	Incorp. por 13.405
-	-	-	-	s/h	152	Incorp. por 13.405
-	-	-	-	s/h	153	Incorp. por 13.405
-	-	-	-	s/h	154	Incorp. por 13.405
-	-	-	-	s/h	155	Incorp. por 13.405
-	-	-	-	s/h	156	Incorp. por 13.405
98	111	118	118	131	157	10.397, sust. por 10.857, por 11.808 y por 13.405 y mod. por 13.529
-	111 bis	119	119	132	158	Incorp. por 11.808
99	112	120	120	133	159	10.397, sust. por 11.808 y mod. por 13.529
100	113	121	121	134	160	10.397 sust. por 11.808
-	113 bis	122	122	135	161	Incorp. por 11.808, mod. por 13.405, sust. Por 14.044
-	-	-	-	inc. a)	inc. a)	Incorp. por 11.808

-	-	-	-	inc. b)	inc. b)	incorp. por 11.808
-	-	-	-	inc. c)	inc. c)	incorp. por 13.405
101	114	123	123	136	162	10.397, sust. por 11.456, mod. por 13.405
-	-	-	-	inc. a)	inc. a)	10.397 sust. por 11.456
-	-	-	-	inc. b)	inc. b)	10.397 sust. por 11.456
-	-	-	-	inc. c)	inc. c)	10.397 sust. por 11.456
-	-	-	-	inc. d)	inc. d)	incorp. por 13.405
102	115	124	124	137	163	10.397 mod. por 13.529
102 bis	116	125	125	138	164	incorp. por 11.456 sust. por 11.796, mod. por 13.405 y sust. por 13.930
-	116 bis	126	126	139	165	incorp. por 11.796
-	-	-	126 bis	140	166	incorp. por 13.145
103	117	127	127	141	167	10.397, sust. por 11.796 y mod. por 13.244
104	118	128	128	142	168	10.397
105	119	129	129	143	169	10.397, sust. por 10.472, 11.770 y mod. por 13.713
106	120	130	130	144	170	10.397 sust. por 10.472
107	121	131	131	145	171	10.397
108	122	132	132	146	172	10.397
109	123	133	-	-	-	10.397 derog. 11.904
110	124	134	133	147	173	10.397, mod. por 12.049, mod. por 12.397
111	125	135	134	148	174	10.397 sust. por 10.472
-	125 bis	136	135	149	175	incorp. por 11.770, mod. 12.397 y por 14.200
-	-	136 bis	136	150	176	incorp. por 12.049, sust. por 12.397 y mod. por 13.155
112	126	137	137	151	177	10.397, mod. por 10.597, 10.731, 10.742, 10.766, 11.162, 11.265, 11.484, 12.049, 12.233, 13.404, 13.405, 13.450, 13.613, 13.697, 13.900, 13.930, 13.940, 14.026, 14.044, 14.066 y 14.084
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	10.397 sust. por 12.049
inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397, sust. por 12.049 y 13.405
inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	10.397 sust. por 13.405 y 14.026
inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	10.397 sust. por 12.049
inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	10.397 sust. por 13.405
inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	10.397
inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	10.397
inc. h)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	10.397 sust. por 12.049
inc. i)	inc. i)	inc. i)	inc. i)	inc. i)	inc. i)	10.397, mod. por 12.233 y sust. por 13.405
inc. j)	inc. j)	inc. j)	inc. j)	inc. j)	inc. j)	10.397, sust. por 11.484 y por 13.930, mod. Por 14.044 y 14.066
inc. k)	inc. k)	inc. k)	inc. k)	inc. k)	inc. k)	10.397
inc. l)	-	-	-	-	-	10.397 derog. por 10.742
inc. m)	inc. l)	inc. l)	-	-	-	10.397, derog. por 12.049
inc. n)	inc. m)	inc. m)	inc. l)	inc. l)	inc. l)	10.397, sust. por 13.405 y mod. por 13.613
inc. ñ)	inc. ñ)	inc. ñ)	inc. m)	inc. m)	inc. m)	10.397 y sust. por 13.405
inc. o)	inc. ñ)	inc. ñ)	inc. n)	inc. n)	inc. n)	10.397 y sust. por 13.405
inc. p)	inc. o)	inc. o)	inc. ñ)	inc. ñ)	inc. ñ)	10.397, sust. por 10.597 mod. por 10.731 sust. Por 10.766 mod. por 12.049, sust. por 13.405 y mod. por 14.084
inc. q)	inc. p)	inc. p)	inc. o)	inc. o)	inc. o)	10.397 y sust. por 13.405
inc. r)	inc. q)	inc. q)	inc. p)	inc. p)	inc. p)	10.397 sust. por 11.265
inc. s)	inc. r)	inc. r)	inc. q)	inc. q)	inc. q)	10.397 sust. por 13.405
inc. t)	inc. s)	inc. s)	inc. r)	inc. r)	inc. r)	incorp. por 11.162 y sust. por 13.404, 13.405, 13.450 y 13.900
-	-	inc. t)	inc. s)	inc. s)	inc. s)	incorp. por 12.233 y sust. por 13.405 y mod. Por 13.930
-	-	-	-	inc. t)	inc. t)	incorp. por 13.697
-	-	-	-	inc. u)	inc. u)	incorp. por 13.940
113	127	138	138	152	178	10.397
114	128	139	-	-	-	10.397, derog. por 12.049
115	129	140	139	153	179	10.397
116	130	141	140	154	180	10.397
117	131	142	141	155	181	10.397
118	132	143	142	156	182	10.397
119	133	144	143	157	183	10.397
120	134	145	144	158	184	10.397, sust. por 11.904, mod. por 13.613 y 13.850
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	10.397, sust. por 11.904
inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397, sust. por 11.904
inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	Mod. por 13.613 y sust. por 13.850
inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	10.397
inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	10.397
inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	10.397
inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	10.397
121	135	146	145	159	185	10.397

122	138	147	146	180	186	10.397 mod. 10.731, 13.960, 13.850 y 13.930 y por 14.200
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	10.397
inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397
inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	10.397
inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	10.397 sust. por 10.731 y mod. por 14.200
inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	-	10.397 y derog. por 13.930
inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. e)	10.397
-	-	-	-	inc. g)	inc. f)	incorp. por 13.360
123	137	148	147	161	187	10.397
124	138	149	148	162	188	10.397 mod. por 11.244, 11.583, 12.576, 12.837 y 13.404
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	10.397 mod. por 11.244, 11.583, 12.576 y 12.837
inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397 sust. por 12.576
inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	10.397
inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	10.397 sust. por 13.404
inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	10.397
inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	10.397
inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	10.397
inc. h)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	10.397
inc. i)	inc. i)	inc. i)	inc. i)	inc. i)	inc. i)	10.397
125	139	150	149	163	189	10.397 mod. por 12.576, 13.930 y 14.044
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	10.397 sust. por 13.930 y 14.044
inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397
inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	10.397
126	140	151	150	164	190	10.397 sust. por 12.576
127	141	152	151	165	191	10.397 sust. por 10.731, mod. por 12.576, 13.404, 13.930 y 14.044
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	-	10.397 sust. por 10.731 y derog. por 13.930
inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. a)	10.397 sust. por 10.731
inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. b)	10.397 sust. por 10.731
inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. c)	10.397 sust. por 10.731 y 12.576
-	-	-	-	inc. e)	inc. d)	incorp. por 13.930, sust. por 14.044
128	142	153	152	166	192	10.397 sust. por 10.731, 10.766, 11.904 y 13.930
129	143	154	153	167	193	10.397
130	144	155	154	168	194	10.397
131	145	156	155	169	195	10.397
132	146	157	156	170	196	10.397 mod. por 12.049
-	-	157 bis	157	171	197	incorp. por 12.049, sust. por 12.233, sust. Por 12.397 y 13.297
133	147	158	158	172	198	10.397
134	148	159	159	173	199	10.397
135	149	160	160	174	200	10.397
136	150	161	161	175	201	10.397 mod. por 10.731 y 12.576
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	10.397
inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397 sust. por 10.731
inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	10.397
inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	10.397
inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	10.397
inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	10.397
inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	10.397
inc. h)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	10.397
-	-	inc. i)	inc. i)	inc. i)	inc. i)	incorp. por 12.576
137	151	162	162	176	202	10.397 sust. por 13.850
137 bis	152	163	163	177	203	incorp. por 11.518
138	153	164	164	178	204	10.397 mod. 13.405 y por 14.200
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	10.397
inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397
inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	10.397
inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	10.397
-	-	-	-	inc. e)	inc. e)	incorp. por 13.405
139	154	165	165	179	205	10.397 mod. por 11.456 sust. por 11.770, mod. por 13.003 y sust. por 14.200
-	-	-	-	179 bis	206	incorp. por 13.848
140	155	166	166	180	207	10.397 mod. por 10.731, 10.742, 10.890, 11.171, 11.244, 11.304 y 11.490 sust. por 11.904, mod. Por 12.049, 12.233, 12.576, 12.837, 13.405, 13.613, 13.850, 13.930, 14.044 y por 14.200
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	10.397 sust. por 11.904, 12.049 y mod. por 13.850
inc. b)	inc. b)	inc. b)	-	-	-	10.397 sust. por 11.904 derog. por 12.049
inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397 sust. por 11.904
inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	10.397 mod. por 11304
inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	sust. por 11.904 y 12.049
						10.397 sust. por 11.904 y por 13.930

inc. f)	-	-	-	-	-	10.397 derog. por 10742
inc. g)	inc. f)	inc. f)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	10.397 sust. por 11.904 y por 13.405
inc. h)	inc. g)	inc. g)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	10.397 sust. por 11.904
inc. i)	inc. h)	inc. h)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	10.397 sust. por 11.244, 11.904 y 12.049, mod. Por 13.613 y sust. por 13.930, 14.044 y mod. por 14.200
inc. j)	inc. i)	inc. i)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	10.397 sust. por 11.904
inc. k)	inc. j)	inc. j)	inc. i)	inc. i)	inc. i)	10.397 sust. 11.904 y por 14.200
inc. l)	inc. k)	inc. k)	inc. j)	inc. j)	inc. j)	10.397 sust. por 10.731, 10.850 y 11.904 mod. Por 12.049
inc. ll)	inc. l)	inc. l)	-	-	-	10.397 sust. por 11.904 derog. por 12.049
inc. m)	inc. m)	inc. m)	inc. k)	inc. k)	inc. k)	10.397 sust. por 11.904
inc. n)	inc. n)	inc. n)	inc. l)	inc. l)	inc. l)	10.397 sust. por 11.904 mod. por 12.049
inc. ñ)	inc. ñ)	inc. ñ)	inc. m)	inc. m)	inc. m)	10.397 sust. por 11.904
inc. o)	inc. o)	inc. o)	inc. n)	inc. n)	inc. n)	10.397 sust. por 11.490, 11.904 y 13.405
inc. p)	inc. p)	inc. p)	inc. ñ)	inc. ñ)	inc. ñ)	10.397 sust. por 11.904 y 13.405
inc. q)	inc. q)	inc. q)	inc. o)	inc. o)	inc. o)	incorp. por 11.171 sust. por 11.904
inc. r)	inc. r)	inc. r)	inc. p)	inc. p)	inc. p)	incorp. por 11.171 sust. por 11.904
-	-	inc. s)	inc. q)	inc. q)	inc. q)	incorp. por 12.233
-	-	inc. r)	inc. r)	inc. r)	inc. r)	incorp. por 12.233
-	-	inc. s)	inc. s)	inc. s)	inc. s)	incorp. por 12.576
-	-	-	inc. t)	inc. t)	inc. t)	incorp. por 12.837
-	-	-	inc. u)	inc. u)	inc. u)	incorp. por 13.613
-	-	166 Bis	167	181	208	incorp. por 12.233, mod. por 13.850, 13.930 y sust. por 14.200
141	156	167	168	182	209	10.397, mod. por 10.766, 13.405, sust. por 13.850
142	157	168	169	183	210	10.397, sust. por 11.467, 11.796 y por 13.850
142 bis	158	169	170	184	211	incorp. por 11.467 mod. por 13.003 y 13.405
142 ter.	159	170	171	185	212	incorp. por 11.467 sust. por 11.796, 11.904 y mod. Por 13.003 y 13.405
142 quat.	160	171	172	186	213	incorp. por 11.467 sust. por 11.904 y por 13.850
143	161	172	173	187	-	10.397 derog. por 13.850
144	162	173	174	188	-	10.397 derog. por 13.850
145	163	174	175	189	-	10.397, sust. por 10.731 y 11.808 y derog. por 13.242
146	164	175	176	190	214	10.397, sust. por 11.904
147	165	176	177	191	215	10.397
148	166	177	178	192	216	10.397, sust. por 10.472, mod. por 13.405 y sust. Por 13.850
149	167	178	179	193	217	10.397, sust. por 11.244 y 11.490 mod. por 11.583
150	168	179	180	194	218	10.397
151	169	180	181	195	219	10.397 mod. por 13.003
152	170	181	182	-	-	10.397, derog. por 13.003
153	171	182	183	196	220	10.397
154	172	183	184	197	221	10.397, sust. por 13.405 y por 13.850
155	173	184	185	198	222	10.397
156	174	185	186	199	223	10.397 sust. por 13.003
157	175	186	187	200	224	10.397, sust. por 11.796 y 13.003, mod. por 13.405 y sust. por 13.850
-	-	-	-	200 bis	225	incorp. por 13.930
158	176	187	188	201	226	10.397, mod. por 12.049 y 13.003
159	177	188	189	202	227	10.397
160	178	189	190	203	-	10.397 derog. por 13.405
161	179	190	191	204	-	10.397, derog. por 13.405
162	180	191	192	205	228	10.397, sust. por 10.731, 10.857, 11.490 y 11.904 y mod. por 12.576
-	-	-	192 Bis	206	229	incorp. por 12.576 y sust. por 14.200
163	181	192	193	207	230	10.397 sust. por 10.857 y 11.904
164	182	193	194	208	231	10.397
165	183	194	195	209	232	10.397, sust. por 10.857, 11.490, 11.518 y 13.529
166	184	195	-	-	-	10.397, sust. por 10.857 derog. por 12.049
167	185	196	196	210	233	10.397, sust. por 13.529
168	186	197	197	211	234	10.397, sust. por 10.857, 11.467, 11.518 y 13.529
169	187	198	198	212	235	10.397, sust. por 10.857 y 11.518 y 13.529
170	188	199	199	213	236	10.397 sust. por 11.467
171	189	200	200	214	237	10.397, mod. por 10.857 y 12.049

172	190	201	201	215	238	10.397 mod. por 10.731
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	10.397
inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397 sust. por 10.731
inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	10.397
inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	incorp. por 10.731
173	191	202	202	216	239	10.397, sust. por 10.857, 11.456 y 11.467
174	192	203	203	217	240	10.397 sust. 11.456 y por 14.200
175	193	204	204	218	241	10.397
176	194	205	205	219	242	10.397
177	195	206	206	220	243	10.397, mod. por 10.731, 10.742, 10.766, 11.079, 11.846, 12.049, 13.404 13.405, sust. por 13.450, mod. 13.613 y por 14.200
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	10.397, sust. por 12.049 sust. por 13.450
inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397, sust. por 10.731 y 12.049, sust. por 13.405 y 13.450
inc. c)	-	-	-	-	-	10.397 derog. por 10.742
inc. d)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	10.397 sust. 13.450 y por 14.200
inc. e)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	10.397 sust. por 13.450
inc. f)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	10.397 sust. por 13.450
inc. g)	-	-	-	-	-	10.397 derog. por 10.766
inc. h)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	inc. f)	10.397, sust. por 11.079 y 11.846 y mod. por 12.049, sust. por 13.405 y 13.450
inc. i)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	inc. g)	10.397 sust. por 13.450
inc. j)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	inc. h)	10.397 sust. por 13.450
-	-	-	-	inc. i)	inc. i)	incorp. por 13.404 y mod. por 13.405 y sust. Por 13.450
-	-	-	-	inc. j)	inc. j)	incorp. por 13.405 y mod. por 13.450
-	-	-	-	inc. k)	inc. k)	incorp. por 13.450
-	-	-	-	inc. l)	inc. l)	incorp. por 13.613
178	196	207	207	221	244	10.397
179	197	208	208	222	245	10.397
180	198	209	209	223	246	10.397
180 bis	199	210	210	224	247	incorp. por 11.490, mod. por 13.529
181	200	211	211	225	248	10.397 sust. por 11.490
182	201	212	212	226	249	10.397
183	202	213	213	227	250	10.397
184	203	214	214	228	251	10.397 sust. por 10.731
-	-	-	214 Bis	229	252	incorp. por 12.879
185	204	215	215	230	253	10.397
186	205	216	216	231	254	10.397
187	206	217	217	232	255	10.397
188	207	218	218	233	256	10.397, mod. por 13.360
inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	inc. a)	10.397
inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	inc. b)	10.397
inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	inc. c)	10.397
inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	inc. d)	10.397
inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	inc. e)	10.397
-	-	-	-	inc. f)	inc. f)	incorp. por 13.360
189	208	219	219	234	257	10.397
190	209	220	220	235	258	10.397 mod. por 12.879
191	210	221	221	236	259	10.397
192	211	222	222	237	260	10.397
193	212	223	223	238	261	10.397
194	213	224	224	239	-	10.397, derog. por 13.297 y 13.404
195	214	225	225	240	262	10.397
196	215	226	226	241	263	10.397 mod. por 10.731 y 10.928, sust. por 11.467 y por 13.930
197	216	227	227	242	264	10.397 sust. por 11.467 y por 13.930
198	217	228	228	243	265	10.397 sust. por 11.467 y por 13.930
199	218	229	229	244	266	10.397 sust. por 11.467 y por 13.930
200	219	230	230	245	267	10.397
201	220	231	231	246	268	10.397
202	221	232	232	247	269	10.397 sust. por 11.467 y por 13.930
203	222	233	233	248	270	10.397
204	223	234	234	249	271	10.397 mod. por 13.930
205	224	235	235	250	272	10.397 sust. por 13.930
206	225	236	236	251	273	10.397
207	226	237	237	252	274	10.397 sust. por 12.233 y mod. por 12.576
208	227	238	238	253	275	10.397
209	228	239	239	254	276	10.397
210	229	240	240	255	277	10.397
211	-	-	-	-	-	10.397 derog. por 11.490
212	-	-	-	-	-	10.397 derog. por 11.490
213	230	241	241	256	278	10.397 sust. por 13.930
214	231	242	242	257	279	10.397 sust. por 13.930
215	232	243	243	258	280	10.397
216	233	244	244	259	281	10.397, mod. por 13.242 y sust. por 13.573 y mod. Por 13.930

-	-	-	-	259 bis	282	Incorp. por 13.573
217	234	245	245	260	283	10.397
218	235	246	246	261	284	10.397
219	236	247	247	262	285	10.397
220	237	248	248	263	286	10.397
221	238	249	249	264	287	10.397
222	239	250	250	265	288	10.397 mod. por 13.405
223	240	251	251	266	289	10.397 sust. por 12.879
224	241	252	252	267	290	10.397
225	242	253	253	268	291	10.397
226	243	254	254	269	292	10.397
227	244	255	255	270	293	10.397
228	245	256	256	271	294	10.397
229	246	257	257	272	295	10.397
230	247	258	258	273	296	10.397, mod. por 10.731, 12.049, 12.616 y 13.003
inc. 1)	inc. 1)	inc. 1)	inc. 1)	inc. 1)	inc. 1)	10.397 sust. por 12.049
inc. 2)	inc. 2)	inc. 2)	inc. 2)	inc. 2)	inc. 2)	10.397 sust. por 12.049
inc. 3)	inc. 3)	inc. 3)	inc. 3)	inc. 3)	inc. 3)	10.397
inc. 4)	inc. 4)	inc. 4)	inc. 4)	inc. 4)	inc. 4)	10.397
inc. 5)	inc. 5)	inc. 5)	inc. 5)	inc. 5)	inc. 5)	10.397
inc. 6)	inc. 6)	inc. 6)	inc. 6)	inc. 6)	inc. 6)	10.397
inc. 7)	inc. 7)	inc. 7)	inc. 7)	inc. 7)	inc. 7)	10.397 mod. por 10.731
inc. 8)	inc. 8)	inc. 8)	inc. 8)	inc. 8)	inc. 8)	10.397
-	-	-	inc. 9)	inc. 9)	inc. 9)	Incorp. por 12.616
-	-	-	inc. 10)	inc. 10)	inc. 10)	Incorp. por 13.003
231	248	259	259	274	297	10.397, mod. por 10.731, 11.259, 11.304, 11.345, 11.484, 11.490, 11.649, 12.049, 12.198, 12.397, 12.576, 12.879, 13.085, 13.297, 13.404, 13.489, 13.930, 14.044 y 14.200
inc. 1)	inc. 1)	inc. 1)	inc. 1)	inc. 1)	inc. 1)	10.397
inc. 2)	inc. 2)	inc. 2)	inc. 2)	inc. 2)	inc. 2)	10.397
inc. 3)	inc. 3)	inc. 3)	inc. 3)	inc. 3)	inc. 3)	10.397
inc. 4)	inc. 4)	inc. 4)	inc. 4)	inc. 4)	inc. 4)	10.397
inc. 5)	inc. 5)	inc. 5)	inc. 5)	inc. 5)	inc. 5)	10.397
inc. 6)	inc. 6)	inc. 6)	inc. 6)	inc. 6)	inc. 6)	10.397
inc. 7)	inc. 7)	inc. 7)	inc. 7)	inc. 7)	inc. 7)	10.397
inc. 8)	inc. 8)	inc. 8)	inc. 8)	inc. 8)	inc. 8)	10.397 y sust. por 14.200
inc. 9)	inc. 9)	inc. 9)	inc. 9)	inc. 9)	inc. 9)	10.397, sust. por 11.490 y 12.049
inc. 10)	inc. 10)	inc. 10)	inc. 10)	inc. 10)	inc. 10)	10.397, sust. por 11.484 y 12.198
inc. 11)	-	-	-	-	-	10.397 derog. por 10.731
inc. 12)	inc. 11)	inc. 11)	inc. 11)	inc. 11)	inc. 11)	10.397
inc. 13)	inc. 12)	inc. 12)	inc. 12)	inc. 12)	inc. 12)	10.397
inc. 14)	inc. 13)	inc. 13)	inc. 13)	inc. 13)	inc. 13)	10.397
inc. 15)	inc. 14)	inc. 14)	inc. 14)	inc. 14)	inc. 14)	10.397
inc. 16)	inc. 15)	inc. 15)	inc. 15)	inc. 15)	inc. 15)	10.397
inc. 17)	inc. 16)	inc. 16)	inc. 16)	inc. 16)	inc. 16)	10.397
inc. 18)	inc. 17)	inc. 17)	inc. 17)	inc. 17)	inc. 17)	10.397
inc. 19)	inc. 18)	inc. 18)	inc. 18)	inc. 18)	inc. 18)	10.397
inc. 20)	inc. 19)	inc. 19)	inc. 19)	inc. 19)	inc. 19)	10.397 y sust. por 14.200
inc. 21)	inc. 20)	inc. 20)	inc. 20)	inc. 20)	inc. 20)	10.397
inc. 22)	inc. 21)	inc. 21)	inc. 21)	inc. 21)	inc. 21)	10.397 sust. por 11.345
inc. 23)	inc. 22)	inc. 22)	inc. 22)	inc. 22)	inc. 22)	10.397
inc. 24)	inc. 23)	inc. 23)	inc. 23)	inc. 23)	inc. 23)	10.397
inc. 25)	inc. 24)	inc. 24)	inc. 24)	inc. 24)	inc. 24)	10.397
inc. 26)	inc. 25)	inc. 25)	inc. 25)	inc. 25)	inc. 25)	10.397
inc. 27)	inc. 26)	inc. 26)	inc. 26)	inc. 26)	inc. 26)	10.397
inc. 28)	inc. 27)	inc. 27)	inc. 27)	inc. 27)	inc. 27)	10.397
inc. 29)	inc. 28)	inc. 28)	inc. 28)	inc. 28)	inc. 28)	10.397, sust. por 12.049 y 13.085
-	-	inc. 28 bis	inc. 29)	inc. 29)	inc. 29)	Incorp. por 12.049, sust. por 13.085, 13.297, 13.404 y 14.044
inc. 30)	inc. 29)	inc. 29)	inc. 30)	inc. 30)	inc. 30)	10.397
inc. 31)	inc. 30)	inc. 30)	inc. 31)	inc. 31)	inc. 31)	10.397, sust. por 13.489 y por 13.930
inc. 32)	inc. 31)	inc. 31)	inc. 32)	inc. 32)	inc. 32)	10.397 sust. por 11.345
inc. 33)	inc. 32)	inc. 32)	inc. 33)	inc. 33)	inc. 33)	10.397
inc. 34)	inc. 33)	inc. 33)	inc. 34)	inc. 34)	inc. 34)	10.397
inc. 35)	inc. 34)	inc. 34)	inc. 35)	inc. 35)	inc. 35)	10.397
inc. 36)	inc. 35)	inc. 35)	inc. 36)	inc. 36)	inc. 36)	10.397
inc. 37)	inc. 36)	inc. 36)	inc. 37)	inc. 37)	inc. 37)	10.397
inc. 38)	inc. 37)	inc. 37)	inc. 38)	inc. 38)	inc. 38)	10.397
inc. 39)	inc. 38)	inc. 38)	inc. 39)	inc. 39)	inc. 39)	10.397
inc. 40)	inc. 39)	inc. 39)	inc. 40)	inc. 40)	inc. 40)	10.397
inc. 41)	inc. 40)	inc. 40)	inc. 41)	inc. 41)	inc. 41)	10.397
inc. 42)	inc. 41)	inc. 41)	inc. 42)	inc. 42)	inc. 42)	10.397
inc. 43)	inc. 42)	inc. 42)	inc. 43)	inc. 43)	inc. 43)	10.397
inc. 44)	inc. 43)	inc. 43)	inc. 44)	inc. 44)	inc. 44)	10.397
inc. 45)	inc. 44)	inc. 44)	inc. 45)	inc. 45)	inc. 45)	Incorp. por 11.259
inc. 46)	inc. 45)	inc. 45)	inc. 46)	inc. 46)	inc. 46)	Incorp. por 11.304
inc. 47)	inc. 46)	inc. 46)	inc. 47)	inc. 47)	inc. 47)	Incorp. por 11.484
-	inc. 47)	inc. 47)	inc. 48)	inc. 48)	inc. 48)	Incorp. por 11.649
-	-	-	inc. 49)	inc. 49)	inc. 49)	Incorp. por 12.397
-	-	-	inc. 50)	inc. 50)	inc. 50)	Incorp. por 12.397
-	-	-	inc. 51)	inc. 51)	inc. 51)	Incorp. por 12.576 y sust. por 14.200
-	-	-	inc. 52)	inc. 52)	inc. 52)	Incorp. por 12.576
-	-	-	inc. 53)	inc. 53)	inc. 53)	Incorp. por 12.879

-	-	-	-	inc. 54)	inc. 54)	Incorp. por 13.297, sust por 14.044
-	-	-	-	inc. 55)	inc. 55)	Incorp. por 13.297
-	-	-	-	inc. 56)	inc. 56)	Incorp. por 13.297
-	-	-	-	inc. 57)	inc. 57)	Incorp. por 13.404
232	249	260	260	275	298	Incorp. por 14.200
233	250	261	261	276	299	10.397
234	251	262	262	277	300	10.397
235	252	263	263	278	301	10.397, mod. por 14.044
236	253	264	264	279	302	10.397 mod. por 13.900
237	254	265	265	280	303	10.397
238	255	266	266	281	304	10.397 mod. por 12.037 y 13.242
239	256	267	267	282	305	10.397
				Título IV	Título V	Incorp por Ley 14.044
				Bis		
				-	306	Incorp. por 14.044 y mod. por 14.200
				-	307	Incorp. por 14.044 y mod. por 14.200
					inc. a)	Incorp. por 14.044
					inc. b)	Incorp. por 14.044
					inc. c)	Incorp. por 14.044
					inc. d)	Incorp. por 14.044
					inc. e)	Incorp. por 14.044 y sust. por 14.200
				-	308	Incorp. por 14.044 y mod. por 14.200
					inc. a)	Incorp. por 14.044
					inc. b)	Incorp. por 14.044
					inc. c)	Incorp. por 14.044
					inc. d)	Incorp. por 14.044
					inc. e)	Incorp. por 14.044
					inc. f)	Incorp. por 14.044 y sust. por 14.200
				-	inc. g)	Incorp. por 14.200
				309		Incorp. por 14.044 y mod. por 14.200
					inc. a)	Incorp. por 14.044
					inc. b)	Incorp. por 14.044
					inc. c)	Incorp. por 14.044
					inc. d)	Incorp. por 14.044
					inc. e)	Incorp. por 14.044
					inc. f)	Incorp. por 14.044
					inc. g)	Incorp. por 14.044
					inc. h)	Incorp. por 14.044
					inc. i)	Incorp. por 14.044 y sust. por 14.200
					inc. j)	Incorp. por 14.044
					inc. k)	Incorp. por 14.044
					inc. l)	Incorp. por 14.044
					inc. m)	Incorp. por 14.044
					inc. n)	Incorp. por 14.044
					inc. o)	Incorp. por 14.044
					inc. p)	Incorp. por 14.044
					inc. q)	Incorp. por 14.044
					inc. r)	Incorp. por 14.044
				-	310	Incorp. por 14.044 y sust. por 14.200
				-	311	Incorp. por 14.044
				-	312	Incorp. por 14.044 y sust. por 14.200
				-	313	Incorp. por 14.044
				-	314	Incorp. por 14.044 y mod. por 14.200
					inc. 1)	Incorp. por 14.044
					inc. 2)	Incorp. por 14.044 y sust. por 14.200
					inc. 3)	Incorp. por 14.044 y sust. por 14.200
				-	315	Incorp. por 14.044 y mod. por 14.200
					inc. 1)	Incorp. por 14.044 y sust. por 14.200
					inc. 2)	Incorp. por 14.044
					inc. 3)	Incorp. por 14.044
					inc. 4)	Incorp. por 14.044
					inc. 5)	Incorp. por 14.044
					inc. 6)	Incorp. por 14.044
					inc. 7)	Incorp. por 14.044
					inc. 8)	Incorp. por 14.044
					inc. 9)	Incorp. por 14.044
					inc. 10)	Incorp. por 14.044
					inc. 11)	Incorp. por 14.044
					inc. 12)	Incorp. por 14.044
					inc. 13)	Incorp. por 14.044
					inc. 14)	Incorp. por 14.044
					inc. 15)	Incorp. por 14.044
					inc. 16)	Incorp. por 14.044
					inc. 17)	Incorp. por 14.044
					inc. 18)	Incorp. por 14.044
					inc. 19)	Incorp. por 14.044
					inc. 20)	Incorp. por 14.044
					inc. 21)	Incorp. por 14.044

					Inc. 22)	Incop. por 14.044 y sust. por 14.200
					Inc. 23)	Incop. por 14.044
				-	316	Incop. por 14.044
				-	317	Incop. por 14.044
				-	318	Incop. por 14.044
				-	319	Incop. por 14.044
				-	320	Incop. por 14.044 y sust. por 14.200
				-	321	Incop. por 14.044 y sust. por 14.200
				-	322	Incop. por 14.044
				-	323	Incop. por 14.044
				-	324	Incop. por 14.044
				-	325	Incop. por 14.044
				-	326	Incop. por 14.044 y sust. por 14.200
				-	327	Incop. por 14.044
240	257	268	268	283	328	10.397
241	258	269	269	284	329	10.397
242	259	270	270	285	330	10.397 sust. por 10.731
243	260	271	271	286	331	10.397
244	261	272	272	287	332	10.397 sust. por 12.446
245	262	273	273	288	333	10.397
246	263	274	274	289	334	10.397
247	264	275	275	290	335	10.397
248	265	276	276	291	336	10.397, mod. 12.073, 12.233, 13.731 y por 14.174
Inc. 1)	Inc. 1)	Inc. 1)	Inc. 1)	Inc. 1)	Inc. 1)	10.397
Inc. 2)	Inc. 2)	Inc. 2)	Inc. 2)	Inc. 2)	Inc. 2)	10.397
Inc. 3)	Inc. 3)	Inc. 3)	Inc. 3)	Inc. 3)	Inc. 3)	10.397
Inc. 4)	Inc. 4)	Inc. 4)	Inc. 4)	Inc. 4)	Inc. 4)	10.397 y sust. por 13.731
Inc. 5)	Inc. 5)	Inc. 5)	Inc. 5)	Inc. 5)	Inc. 5)	10.397
Inc. 6)	Inc. 6)	Inc. 6)	Inc. 6)	Inc. 6)	Inc. 6)	10.397
Inc. 7)	Inc. 7)	Inc. 7)	Inc. 7)	Inc. 7)	Inc. 7)	10.397
Inc. 8)	Inc. 8)	Inc. 8)	Inc. 8)	Inc. 8)	Inc. 8)	10.397
Inc. 9)	Inc. 9)	Inc. 9)	Inc. 9)	Inc. 9)	Inc. 9)	10.397
Inc. 10)	Inc. 10)	Inc. 10)	Inc. 10)	Inc. 10)	Inc. 10)	10.397
Inc. 11)	Inc. 11)	Inc. 11)	Inc. 11)	Inc. 11)	Inc. 11)	10.397
Inc. 12)	Inc. 12)	Inc. 12)	Inc. 12)	Inc. 12)	Inc. 12)	10.397
Inc. 13)	Inc. 13)	Inc. 13)	Inc. 13)	Inc. 13)	Inc. 13)	10.397
Inc. 14)	Inc. 14)	Inc. 14)	Inc. 14)	Inc. 14)	Inc. 14)	10.397
Inc. 15)	Inc. 15)	Inc. 15)	Inc. 15)	Inc. 15)	Inc. 15)	10.397
Inc. 16)	Inc. 16)	Inc. 16)	Inc. 16)	Inc. 16)	Inc. 16)	10.397
Inc. 17)	Inc. 17)	Inc. 17)	Inc. 17)	Inc. 17)	-	Derog. 14.174
Inc. 18)	Inc. 18)	Inc. 18)	Inc. 18)	Inc. 18)	-	Derog. 13.731
Inc. 19)	Inc. 19)	Inc. 19)	Inc. 19)	Inc. 19)	Inc. 17)	10.397
Inc. 20)	Inc. 20)	Inc. 20)	Inc. 20)	Inc. 20)	Inc. 18)	10.397
Inc. 21)	Inc. 21)	Inc. 21)	Inc. 21)	Inc. 21)	Inc. 19)	10.397
Inc. 22)	Inc. 22)	Inc. 22)	Inc. 22)	Inc. 22)	Inc. 20)	10.397
Inc. 23)	Inc. 23)	Inc. 23)	Inc. 23)	Inc. 23)	Inc. 21)	10.397
Inc. 24)	Inc. 24)	Inc. 24)	Inc. 24)	Inc. 24)	Inc. 22)	10.397
Inc. 25)	Inc. 25)	Inc. 25)	Inc. 25)	Inc. 25)	Inc. 23)	10.397
Inc. 26)	Inc. 26)	Inc. 26)	Inc. 26)	Inc. 26)	Inc. 24)	10.397
Inc. 27)	Inc. 27)	Inc. 27)	Inc. 27)	Inc. 27)	Inc. 25)	10.397
Inc. 28)	Inc. 28)	Inc. 28)	Inc. 28)	Inc. 28)	Inc. 26)	10.397
Inc. 29)	Inc. 29)	Inc. 29)	Inc. 29)	Inc. 29)	Inc. 27)	10.397
-	-	-	-	-	Inc. 28)	Incop. por 12.073
-	-	Inc. 31)	Inc. 31)	Inc. 31)	Inc. 29)	Incop. por 12.233
249	266	277	277	292	337	10.397 sust. por 10.731
250	267	278	278	293	338	10.397 sust. por 10.731
251	268	279	279	294	339	10.397 sust. por 10.731
252	269	280	280	295	340	10.397 sust. por 10.731
252 bis	270	281	281	296	341	Incop. por 10.731
252 ter	271	282	282	297	342	Incop. por 10.731
253	-	-	-	-	-	10.397, mod. por 10.731 y 10.928 derog. por 11.467
254	272	283	283	298	343	10.397, sust. por 10.731 mod. por 11.798, 12.013 y 12.180
Inc. 1)	Inc. 1)	Inc. 1)	Inc. 1)	Inc. 1)	Inc. 1)	10.397 sust. por 10.731
Inc. 2)	Inc. 2)	Inc. 2)	Inc. 2)	Inc. 2)	Inc. 2)	10.397 sust. por 10.731
Inc. 3)	Inc. 3)	Inc. 3)	Inc. 3)	Inc. 3)	Inc. 3)	10.397 sust. por 10.731
Inc. 4)	Inc. 4)	Inc. 4)	Inc. 4)	Inc. 4)	Inc. 4)	10.397 sust. por 10.731
Inc. 5)	Inc. 5)	Inc. 5)	Inc. 5)	Inc. 5)	Inc. 5)	10.397 sust. por 10.731
Inc. 6)	Inc. 6)	Inc. 6)	Inc. 6)	Inc. 6)	Inc. 6)	10.397 sust. por 10.731
Inc. 7)	Inc. 7)	Inc. 7)	Inc. 7)	Inc. 7)	Inc. 7)	10.397 sust. por 10.731
Inc. 8)	Inc. 8)	Inc. 8)	Inc. 8)	Inc. 8)	Inc. 8)	10.397 sust. por 10.731
Inc. 9)	Inc. 9)	Inc. 9)	Inc. 9)	Inc. 9)	Inc. 9)	10.397 sust. por 10.731
Inc. 10)	Inc. 10)	Inc. 10)	Inc. 10)	Inc. 10)	Inc. 10)	10.397 sust. por 10.731
Inc. 11)	Inc. 11)	Inc. 11)	Inc. 11)	Inc. 11)	Inc. 11)	Incop. por 10.731
Inc. 12)	Inc. 12)	Inc. 12)	Inc. 12)	Inc. 12)	Inc. 12)	Incop. por 10.731
Inc. 13)	Inc. 13)	Inc. 13)	Inc. 13)	Inc. 13)	Inc. 13)	Incop. por 10.731
-	Inc. 14)	Inc. 14)	Inc. 14)	Inc. 14)	Inc. 14)	Incop. por 11.798
-	-	Inc. 15)	Inc. 15)	Inc. 15)	Inc. 15)	Incop. por 12.013 sust. por 12.180
254 bis	273	284	284	299	344	Incop. por 10.731
255	274	285	285	300	345	10.397
255 bis	275	286	286	301	346	Incop. por 10.472 sust. por 10.731 y 11.770
256	276	287	287	302	347	10.397
257	277	288	288	303	348	10.397
258	278	289	289	304	349	10.397